

**MEMÒRIA DE LA JUNTA SUPERIOR
D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS
2012-2013**

ÍNDIX

PRESENTACIÓ	5
-------------------	---

PRIMERA PART

1. COMPOSICIÓ DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT ELS ANYS 2012 I 2013	9
2. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES EN ELS DARRERS ANYS.....	10
3. OBJECTE DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT ELS ANYS 2012 I 2013.....	11
4. GRÀFIC DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT ELS ANYS 2012 I 2013.....	13
5. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES RESOLTES EN ELS DARRERS ANYS	14
6. TIPUS D'ACORDS ADOPTATS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS EN ELS EXPEDIENTS RESOLTS DURANT ELS ANYS 2012 I 2013	15
7. ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS CONTRA ELS QUALS S'HA RECORREGUT DAVANT EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE LES ILLES BALEARS DURANT ELS ANYS 2012 I 2013	16
8. SENTÈNCIES I ALTRES TIPUS DE RESOLUCIONS DICTADES DURANT ELS ANYS 2012 I 2013 EN ELS RECURSOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIUS INTERPOSATS CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS	17

SEGONA PART

RECLAMACIÓ NÚM. 1/12.....	20
RECLAMACIÓ NÚM. 5/12.....	25
RECLAMACIÓ NÚM. 5/13.....	30
RECLAMACIÓ NÚM. 8/11.....	37
RECLAMACIÓ NÚM. 24/12.....	40
RECLAMACIÓ NÚM. 26/11.....	49
RECLAMACIÓ NÚM. 27/12.....	55
RECLAMACIÓ NÚM. 27/10.....	62
RECLAMACIÓ NÚM. 30/10.....	66
RECLAMACIÓ NÚM. 30/11.....	71
RECLAMACIÓ NÚM. 31/10.....	77
RECLAMACIÓ NÚM. 31/13.....	80
RECLAMACIÓ NÚM. 34/11.....	83
RECLAMACIÓ NÚM. 37/12.....	88
RECLAMACIÓ NÚM. 40/11.....	92
RECLAMACIÓ NÚM. 50/12.....	96

RECLAMACIÓ NÚM. 57/11	100
RECLAMACIÓ NÚM. 62/11	106
RECLAMACIÓ NÚM. 72/11	111
RECLAMACIÓ NÚM. 92/11	116
RECLAMACIÓ NÚM. 94/11	124
RECLAMACIÓ NÚM. 95/10	127
RECLAMACIÓ NÚM. 100/10	135
RECLAMACIÓ NÚM. 103/10	139
RECLAMACIÓ NÚM. 104/11	144
RECLAMACIÓ NÚM. 107/11	150
RECLAMACIÓ NÚM. 111/13	154
RECLAMACIONS NÚM. 112/10 i 174/10	157
RECLAMACIÓ NÚM. 122/11	169
RECLAMACIÓ NÚM. 126/11	174
RECLAMACIÓ NÚM. 128/11	178
RECLAMACIÓ NÚM. 134/10	183
RECLAMACIONS NÚM. 146/10, 2/11 i 84/11	187
RECLAMACIÓ NÚM. 149/10	193
RECLAMACIÓ NÚM. 157/11	199
RECLAMACIÓ NÚM. 159/11	206
RECLAMACIÓ NÚM. 160/11	211
RECLAMACIÓ NÚM. 163/11	214
RECLAMACIÓ NÚM. 166/11	220
RECLAMACIÓ NÚM. 175/10	227
RECLAMACIÓ NÚM. 179/11	232
RECLAMACIÓ NÚM. 180/10	236
RECLAMACIÓ NÚM. 187/11	241
RECLAMACIÓ NÚM. 192/11	251
RECLAMACIÓ NÚM. 195/11	257
RECLAMACIÓ NÚM. 196/11	263
RECLAMACIÓ NÚM. 205/10	267
RECLAMACIÓ NÚM. 214/10	279
RECLAMACIÓ NÚM. 215/10	284
ÍNDEX ANALÍTIC	295

ANNEX

Decret 49/2006, de 2 de juny, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per al coneixement i resolució de les reclamacions economicoadministratives que es produeixen dins l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.....298

Decret 20/2012, de 16 de març, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixen en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears304

PRESENTACIÓ

La memòria de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears del bienni 2012-2013 continua la tasca de les seves predecessores amb la finalitat d'oferir a totes les persones interessades en la matèria de què tractam els resultats de la feina que fa aquest òrgan de revisió economicoadministrativa i difondre el contingut dels acords més representatius adoptats en aquest període.

L'estructura del document es divideix en dos blocs diferenciats i un annex amb la normativa que regula l'òrgan. En el primer bloc es tracten diferents dades, com ara els membres que han format part de la Junta Superior d'Hisenda durant el període considerat; l'evolució de les reclamacions economicoadministratives interposades, amb una anàlisi detallada per matèries, i l'evolució de les reclamacions resoltes i el sentit dels acords presos, i, en darrer lloc, les dades relatives als acords que han estat objecte de recurs durant el bienni 2012-2013 davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears i les resolucions judicials dictades durant el bienni en relació amb els procediments de recurs seguits contra acords de la Junta Superior d'Hisenda.

L'examen de les dades d'aquest primer bloc revela una lleu disminució en el nombre de reclamacions interposades durant el bienni 2012-2013 en comparació del bienni immediatament anterior. D'altra banda, tant el nombre de reclamacions com les matèries de què tracten estan condicionats per les circumstàncies concretes en què es mou l'activitat d'aplicació dels tributs per part dels òrgans competents de l'Administració autonòmica i el marc de competències de revisió administrativa sobre aquesta activitat. En aquest sentit, predominen les impugnacions d'actes de recaptació de tributs i d'altres ingressos de dret públic de titularitat de les entitats locals que tenen delegades en la Comunitat Autònoma aquestes funcions (per matèries destaquen, en particular, les multes de trànsit i l'impost sobre béns immobles). Pel que fa a les impugnacions sobre ingressos la titularitat dels quals correspon a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, i la revisió dels quals, ara per ara, també li correspon, cal mencionar les relatives a la recaptació de sancions pecuniàries i, en matèria de taxes autonòmiques, fonamentalment, les taxes per serveis portuaris o d'ocupació de domini públic portuari.

En relació amb l'àmbit de les reclamacions economicoadministratives el coneixement de les quals correspon a aquesta Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, cal recordar que l'aprovació del vigent Decret 20/2012, de 16 de març, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixen en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, va suposar l'assumpció de la revisió, en única instància, de les reclamacions economicoadministratives i del recurs extraordinari de revisió relatius als impostos sobre el patrimoni, sobre successions i donacions, i sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats; els tributs sobre el joc, i l'impost especial sobre determinats mitjans de transport; tot això, com a conseqüència de la nova redacció de l'article 20.2 i 3 de la Llei orgànica 8/1980, de 22 de setembre, de finançament de les comunitats autònomes (en la redacció que en fa la Llei orgànica 3/2009, de 18 de desembre), desplegada per la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries. No obstant aquesta previsió, l'efectivitat de l'assumpció d'aquesta competència continua condicionada a la materialització dels traspassos dels serveis i les funcions que s'hi adscriuen per part de l'Administració de l'Estat.

Tot seguit l'examen de les dades que s'ofereixen en aquesta MEMÒRIA mostra una situació de certa continuïtat amb els anys anteriors quant al sentit dels acords presos, que, en línies generals, demostren que l'activitat de l'Administració autonòmica en l'aplicació dels tributs i la gestió dels altres ingressos de dret públic s'ajusta en bona mesura a dret. També es manté un nombre prou significatiu de resolucions d'inadmissió de reclamacions, que s'adopten de manera unipersonal, motivades, fonamentalment, per raó de la manca de l'acreditació de la representació del reclamant i altres defectes en la formalització de la reclamació, la qual cosa no implica l'exigència d'un excessiu formalisme sinó, tot el contrari, l'abandonament i la manca de serietat en l'exercici de l'acció impugnadora. Per la seva banda, l'exercici de la funció de revisió atribuïda a la Junta Superior d'Hisenda es desenvolupa amb tota l'amplitud i el deteniment possibles, resolent amb criteris d'estricta legalitat.

Per acabar aquest primer bloc, cal fer esment de les dades relatives als acords que han estat objecte de recurs durant el bienni 2012-2013 davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears, i les sentències que s'han dictat durant aquest període. Per un costat, es comprova que, malgrat el menor nombre d'acords presos durant aquest període, majoritàriament desestimatis, els litigis s'han incrementat significativament, la qual cosa és deguda a circumstàncies més aviat puntuals (com ara, la quantia de determinades reclamacions o la persistència en actituds de confrontació no alienes a la situació de dificultats econòmiques i de crisi social que es viuen en el nostre entorn), però en absolut ha suposat que el control jurisdiccional no continuï confirmant en un grau bastant alt (devers el 80 %) la tasca de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, amb el significat que s'ha de donar a aquest fet, que no és altre que el gran valor que suposa, en defensa dels drets dels ciutadans, l'exercici de la funció de revisió administrativa dins el mateix àmbit de l'Administració mitjançant un òrgan especialitzat, amb independència funcional i que adopta els seus acords de manera col·legiada.

El segon bloc d'aquesta MEMÒRIA conté l'aplec d'un nombre d'acords suficientment representatiu dels diferents aspectes tractats durant el bienni 2012-2013, que s'acompanya d'un índex per conceptes i subconceptes per facilitar la consulta d'una qüestió determinada. En darrer lloc, inclou un annex amb la norma reguladora de l'òrgan economicoadministratiu de l'Administració de la Comunitat Autònoma durant aquest bienni, constituïda pel Decret 49/2006, de 2 juny (BOIB núm. 83, de 10 de juny), i pel Decret 20/2012, de 16 de març (BOIB núm. 42, de 22 de març de 2012).

Beatriz Marañón Moyá
Presidenta de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

PRIMERA PART

1. COMPOSICIÓ DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT ELS ANYS 2012 I 2013

PRESIDÈNCIA

SRA. ISABEL MARÍA SERNA BENBASSAT

Nomenada pel Decret 96/2011, de 23 de setembre, publicat en el BOIB núm. 148, d'1 d'octubre.

Cessa pel Decret 27/2013, de 31 de maig, publicat en el BOIB núm. 77, d' 1 de juny.

SRA. BEATRIZ MARAÑÓN MOYÁ

Nomenada pel Decret 27/2013, de 31 de maig, publicat en el BOIB núm. 77, d'1 de juny.

VICEPRESIDÈNCIA

SR. ANTONI COSTA COSTA

Nomenat per l'Acord del Consell de Govern de 30 de març de 2012, publicat en el BOIB núm. 48, de 3 d'abril de 2012.

VOCALS

SR. MIGUEL ÁNGEL BUSQUETS LÓPEZ

Nomenat pel Decret 138/2000, de 13 d'octubre, publicat en el BOIB núm. 128, de 19 d'octubre.

SRA. MARÍA ASUNCIÓN NAVARRO PÉREZ

Nomenada pel Decret 92/2002, de 12 de juliol, publicat en el BOIB núm. 87, de 20 de juliol.

SRA. ANTONIA MARÍA PERELLÓ JORQUERA

Nomenada pel Decret 96/2011, de 23 de setembre, publicat en el BOIB núm. 148, d'1 d'octubre.

SR. JOSÉ RAMÓN AHICART SANJOSÉ

Nomenat pel Decret 96/2011, de 23 de setembre, publicat en el BOIB núm. 148, d'1 d'octubre.

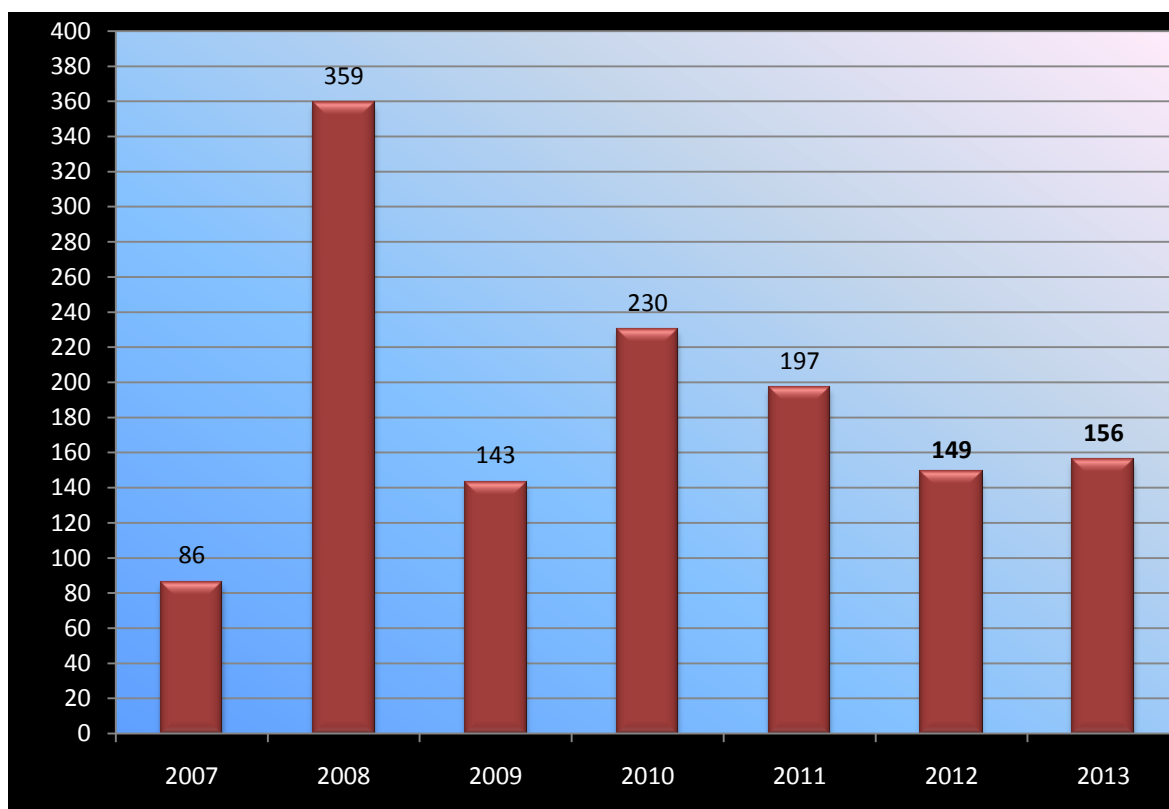
SECRETARIA

SR. MARCELINO FERNÁNDEZ OJEDA

Nomenat pel Decret 70/2009, de 23 d'octubre, publicat en el BOIB núm. 157, de 27 d'octubre.

2. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES EN ELS DARRERS ANYS

<i>Any</i>	<i>Nombre de reclamacions</i>
2007	86, de les quals 1 correspon a l'impost sobre estades a empreses turístiques d'allotjament (ISEETA)
2008	359, de les quals 17 corresponen a ISEETA
2009	143, de les quals 5 corresponen a ISEETA
2010	230
2011	197
2012	149
2013	156



3. OBJECTE DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT ELS ANYS 2012 I 2013

A. Gestió tributària i recaptatòria dels tributs i altres ingressos de dret públic locals en virtut de conveni amb els ens locals

<i>Matèria</i>	<i>Nombre de reclamacions (total 305)</i>	<i>% sobre el total de reclamacions</i>
1. Impost sobre béns immobles: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment	54	17,70
2. Impost sobre activitats econòmiques: actes del procediment de constrenyiment	2	0,66
3. Impost sobre vehicles de tracció mecànica: actes del procediment de constrenyiment	12	3,93
4. Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana: actes del procediment de constrenyiment	6	1,97
5. Taxa de recollida i tractament de residus sòlids/clavegueram: actes del procediment de constrenyiment	23	7,54
6. Taxa per la prestació del servei de grua: actes del procediment de constrenyiment	2	0,66
7. Taxa per la prestació del servei de subministrament d'aigua a través de la xarxa domiciliària	1	0,33
8. Taxa per l'expedició de documents administratius: actes del procediment de constrenyiment	1	0,33
9. Trànsit i circulació de vehicles de motor: recaptació de multes	106	34,75
10. Disciplina urbanística: recaptació de multes	3	0,98
11. Recaptació d'altres sancions pecuniàries imposades per òrgans de l'Administració local	1	0,33
12. Recaptació de quotes d'urbanització de les juntes de compensació	5	1,64

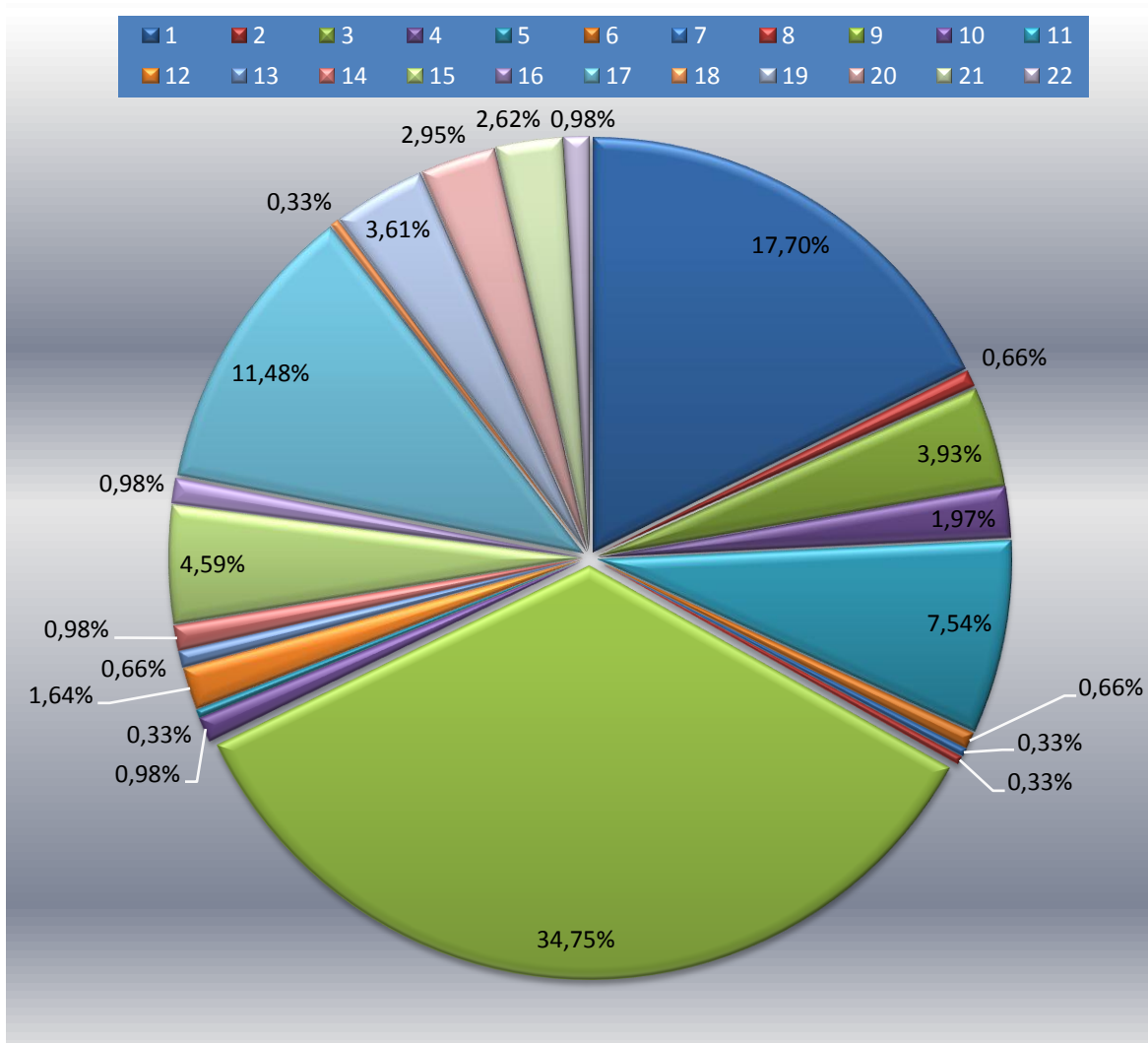
B. Tributs i altres ingressos de dret públic autonòmic

<i>Matèria</i>	<i>Nombre de reclamacions (total 305)</i>	<i>% sobre el total de reclamacions</i>
13. Cànon de sanejament: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment	2	0,66
14. Recaptació de reintegraments de subvencions	3	0,98
15. Taxes portuàries: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment	14	4,59
16. Actes del procediment de constrenyiment relatiu a preus públics per la prestació de serveis sanitaris	3	0,98
17. Recaptació de multes imposades per òrgans de l'Administració autonòmica en diferents matèries	35	11,48
18. Recaptació de costes judicials	1	0,33

C. Altres

<i>Matèria</i>	<i>Nombre de reclamacions (total 305)</i>	<i>% sobre el total de reclamacions</i>
19. Ajornaments i fraccionaments de deutes de dret públic	11	3,61
20. Responsables dels deutes tributaris	9	2,95
21. Devolucions d'ingressos indeguts	8	2,62
22. Indemnitzacions pels projectes d'obres de depuració d'aigües residuals derivades de la Llei del cànon de sanejament	3	0,98

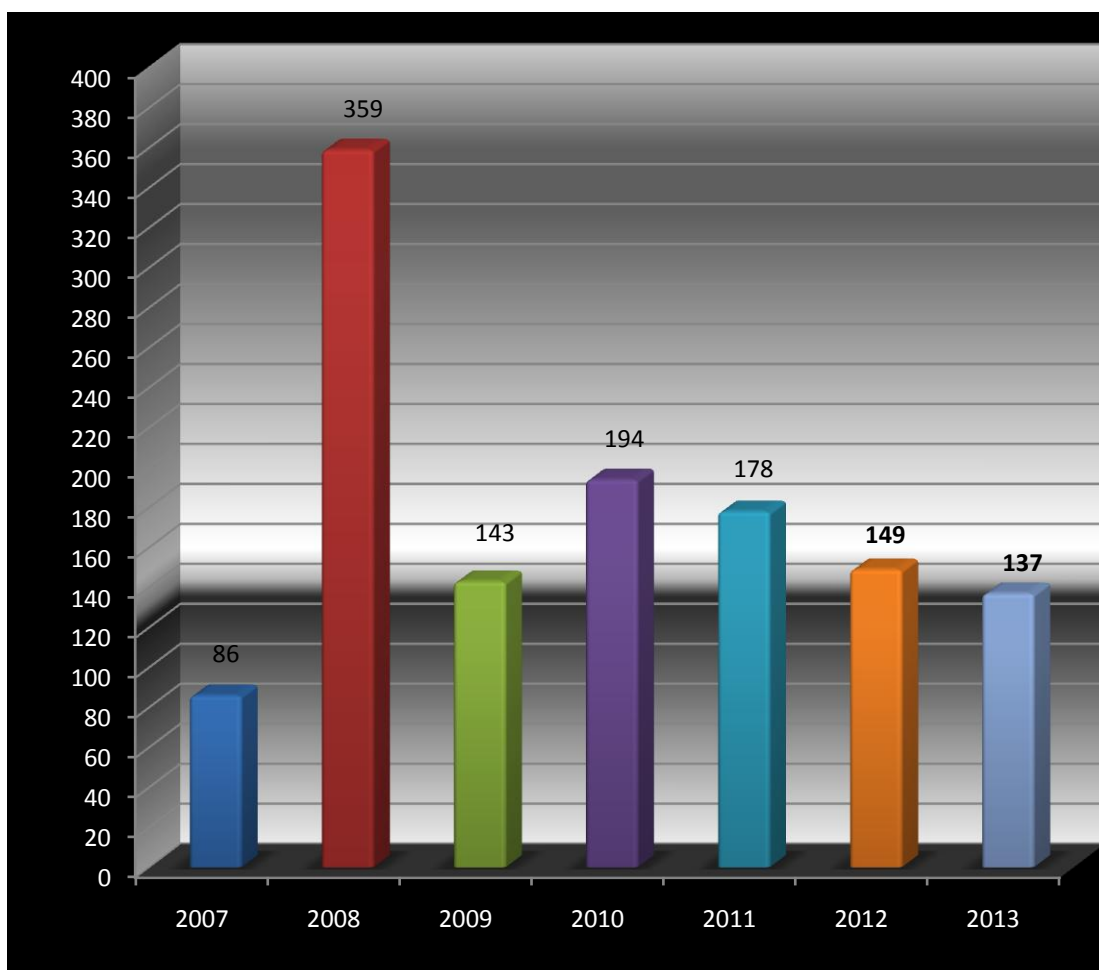
4. GRÀFIC DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT ELS ANYS 2012 I 2013



5. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES RESOLTES EN ELS DARRERS ANYS

<i>Any</i>	<i>Nombre de reclamacions</i>
2007	86, de les quals 1 correspon a ISEETA
2008	359, de les quals 17 corresponen a ISEETA
2009	143, de les quals 5 corresponen a ISEETA
2010	194
2011	178
2012	149
2013	137

Reclamacions economicoadministratives resoltes en els darrers anys



6. TIPUS D'ACORDS ADOPTATS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS EN ELS EXPEDIENTS RESOLTS DURANT ELS ANYS 2012 I 2013

Taula corresponent a les reclamacions resoltes durant l'any 2012:

<i>Tipus d'acords</i>	<i>Nombre</i>	<i>% s/total</i>
Estimació	43	28,86%
Desestimació	86	57,72%
Estimació parcial	8	5,37%
Inadmissió	12	8,05%
Total	149	100,00%

Taula corresponent a les reclamacions resoltes durant l'any 2013:

<i>Tipus d'acords</i>	<i>Nombre</i>	<i>% s/total</i>
Estimació	27	19,71%
Desestimació	78	56,93%
Estimació parcial	12	8,76%
Inadmissió	20	14,60%
Total	137	100,00%

7. ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS CONTRA ELS QUALS S'HA RECORREGUT DAVANT EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE LES ILLES BALEARS DURANT ELS ANYS 2012 I 2013

	<i>Núm. de les d'actuacions davant el TSJIB</i>	<i>Exp. Junta superior d'hisenda</i>
	490/2012	38/2012
	588/2012	100/2008
	589/2012	102/2008
	591/2012	08/2009
<i>Any 2012</i>	587/2012	10/2009
	94/2012	94/2010
	532/2012	112/2010
	178/2012	148/2010
	432/2012	174/2010
	360/2012	205/2010
	95/2012	216/2010
	94/2012	108/2011
	56/2012	123/2011
	284/2012	192/2011
	94/2012	195/2011
	038/2013	67/2012
	246/2013	78/2012
	440/2013	79/2012
	332/2013	24/2012
ANY 2013	252/2013	47/2013
	266/2013	118/2010
	84/2013	146/2010
	84/2013	2/2011
	84/2013	84/2011
	331/2013	141/2011
	453/2013	157/2011

8. SENTÈNCIES I ALTRES TIPUS DE RESOLUCIONS DICTADES DURANT ELS ANYS 2012 I 2013 EN ELS RECURSOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIUS INTERPOSATS CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS

<i>Actuacions</i>	<i>Sentència</i>	<i>Data</i>	<i>Acord de la Sala</i>
376/2011	Interlocutòria 132/2012	13/06/2012	Arxivament.
893/2008	342/2012	08/05/2012	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
650/2009	267/2012	11/04/2012	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
588/2012	772/2013	13/11/2013	Estima el recurs i declara nul l'acord de la Junta Superior d'Hisenda
589/2012	716/2013	28/10/2013	Estima el recurs i declara nul l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
392/2010	480/2012	28/06/2012	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
587/2012	717/2013	28/10/2013	Estima el recurs i declara nul l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
472/2011	549/2012	24/07/2012	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
531/2010	760/2012	30/10/2012	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
510/2010	355/2012	09/05/2012	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
733/2011	511/2013	21/06/2013	Inadmissió
94/2012	718/2013	28/10/2013	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
509/2010	372/2012	16/05/2012	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
516/2011	745/2013	12/11/2013	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
266/13	Interlocutòria 154/2013	16/12/2013	Caducitat
514/2011	802/2013	04/12/2013	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.

<i>Actuacions</i>	<i>Sentència</i>	<i>Data</i>	<i>Acord de la Sala</i>
178/2012	702/2013	23/10/2013	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
360/2012	443/2013	29/05/2013	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
480/2011	703/2013	23/10/2013	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
590/2012	804/2013	04/12/2013	Estima el recurs i declara nul l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
339/2011	682/2013	14/10/2013	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.
Recurs de cassació 78/2010	Sentència Tribunal Suprem	13/09/2012	Inadmissió
95/2012	Interlocutòria 213/2012	27/06/2012	Desistiment
56/2012	494/2013	11/06/2013	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.

SEGONA PART

ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS ADOPTATS DURANT ELS ANYS 2012 I 2013

Tot seguit es transcriuen les resolucions de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears que s'han considerat més significatives, en la llengua en què foren notificades a les persones interessades.

RECLAMACIÓ NÚM. 1/12

En, a 16 de diciembre de 2013, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 1/12**, interpuesta por D. J. H.del O., actuando en nombre propio, con NIF núm._____, y domicilio a efectos de notificaciones en el apartado de correos núm._____ de Llucmajor, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 28 de septiembre de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a otra Resolución de ese mismo órgano de fecha 11 de julio de 2011, por la que se denegó la solicitud de devolución, por indebidos, de los ingresos realizados en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Llucmajor, de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010, por importe total de 4.138,88 euros, relativos al inmueble con referencia catastral 07031A0-1100095-0000-EL (antes 0010034-00DD87D-0001-IE).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 14 de noviembre de 2011 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 3 de enero de 2012, dando origen al expediente 1/12.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la Resolución inmediatamente impugnada desestima, sin efectuar argumentación alguna, la denegación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles formulada por el interesado; b) que la cuestión a analizar es la procedencia o no de devolver las cuotas del impuesto pagadas una vez se ha reconocido por la Gerencia Regional del Catastro de las Illes Balears la existencia de un error en la asignación de superficie al inmueble gravado por el impuesto; y, c) que el reconocimiento de dicho error no puede quedar en la simple subsanación en los metros de más asignados a la vivienda, con la fecha de efectos prevista en el artículo 18 de la Ley del Catastro Inmobiliario, sino que la Administración está obligada a rectificar dicho error con efectos y respecto de todos los ejercicios no prescritos en aplicación de lo previsto en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Lluçmajor.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones efectuadas por el reclamante para fundamentar su oposición a las Resoluciones del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 28 de septiembre de 2011 y de 11 de julio de 2011, y que, como ya se ha indicado anteriormente, se refieren, por una parte, a la falta de motivación e incongruencia de la indicada Resolución de 28 de septiembre de 2011, así como a la procedencia de acordar la devolución de cuotas del impuesto sobre bienes inmuebles pagadas en exceso por un error de hecho cometido, reconocido y subsanado por la Gerencia Regional del Catastro, de tal forma que dicho error no puede quedar en la simple subsanación de la superficie asignada a la vivienda, con los efectos previstos en el artículo 18 de la Ley del Catastro Inmobiliario, sino que la Administración está obligada a rectificar el error con efectos y respecto de todos los ejercicios no prescritos, en aplicación de lo previsto en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en los artículos 14 a 20 del Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003 en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

TERCERO.- Así pues, en primer lugar, resulta evidente que deben analizarse los vicios de que pueda adolecer la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 28 de septiembre de 2011, inmediatamente impugnada en esta sede, la cual, aunque no pueda tacharse propiamente de incongruente, en tanto que se

pronuncia sobre la pretensión de la revisión del acto impugnado, desestimándola, sí que es cierto que lo hace en unos términos de motivación y fundamentación jurídica inadecuados, puesto que, de manera expresa, únicamente se fundamenta jurídicamente la competencia del órgano para resolver el recurso, confirmando, sin más, el acto impugnado, ni siquiera por referencia a los hechos y fundamentos jurídicos contenidos en el mismo. No obstante, y sin perjuicio de reconocer tal insuficiencia argumental, y con ello, la concurrencia de un vicio de forma en dicha resolución del recurso previo de reposición, lo cierto es que, por razones de economía procesal y atendida la función y la naturaleza potestativa de dicho recurso, cabe entrar a conocer del fondo del asunto, de forma que la vía económico-administrativa pueda desplegar su función revisora, la cual, al fin y al cabo, se proyecta realmente sobre el acto de gestión recaudatoria propiamente dicho.

CUARTO.- De esta forma, y por lo que se refiere a las alegaciones en las que el reclamante basa su oposición al acto originariamente impugnado, esto es, la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 11 de julio de 2011, lo cierto es que dichas alegaciones han de rechazarse, y confirmar por tanto, por las razones que luego se dirán, la adecuación a Derecho del acto impugnado, por el que se denegó la solicitud de devolución de ingresos indebidos producidos como consecuencia del pago de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2007 a 2010 relativas al inmueble antes señalado; solicitud que el recurrente presentó en fecha 22 de marzo de 2011 sobre la base de que la Gerencia Regional del Catastro había dictado una Resolución de fecha 28 de octubre de 2010 acordando rectificar, en menos, la superficie del inmueble objeto de gravamen, de forma que el recurrente pretendía la devolución del exceso pagado sobre el valor catastral resultante de la nueva superficie asignada.

En efecto, y con relación a tales alegaciones, cumple recordar, en primer lugar, que, a tenor de la configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ni esta Junta Superior de Hacienda, ni, previamente, el centro directivo que resolvió en reposición, constituyen la instancia adecuada para proceder a la anulación de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles y la consiguiente devolución de los ingresos indebidos por este concepto con fundamento en el error de hecho en qué incurrió la Gerencia Regional del Catastro Illes Balears al asignar unos metros de más al inmueble gravado, o, en general, en cualquier otra disparidad entre la realidad física o jurídica delimitadora de los elementos esenciales del impuesto (hecho imponible, sujeto pasivo, etc.), y la información contenida, a este respecto, en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones.

En este sentido, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y anteriormente, en el artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual: *“1. La elaboración de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la*

formación del Padrón del impuesto, se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con las Entidades Locales en los términos que reglamentariamente se establezcan (...). El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (...)”.

De este modo, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo cierto es que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, 27 de septiembre y de 5 de noviembre de 2004).

QUINTO.- En el presente supuesto, pues, puede afirmarse que, en origen, los actos de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles practicados por la Administración autonómica en virtud de la delegación de competencias a que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico primero de este acuerdo se realizó de conformidad con los datos catastrales obrantes en el padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tales liquidaciones han de reputarse en todo caso originariamente válidas, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

Ahora bien, ello no impide que, posteriormente, pueda producirse la invalidez sobrevenida total o parcial de dichas liquidaciones (y, en su caso, de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación que se haya podido seguir para su cobro forzoso), como consecuencia de la eventual anulación o modificación de los actos de anotación catastral de los que aquéllas traen causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

No obstante, en este último sentido, y conforme a la documentación que obra en el expediente de la presente reclamación, resulta que la Resolución de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears, de fecha 28 de octubre de 2010, resolvió un procedimiento de subsanación de discrepancias por el que se corrige la superficie del inmueble objeto del impuesto sobre bienes inmuebles (que resulta con una cabida inferior) y, por tanto, el valor catastral de dicho inmueble, con efectos catastrales desde el día siguiente de la fecha de la resolución, esto es, desde el 29 de octubre de 2010.

De este modo, y por lo que se refiere al inmueble objeto de gravamen, lo cierto es que la modificación del valor catastral, acordada mediante la citada Resolución de 28 de octubre de 2010, se efectúa con efectos catastrales a partir del día siguiente a esta

fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. De acuerdo con ello y teniendo en cuenta, por un lado, que, de conformidad con el artículo 75.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se devenga el primer día del período impositivo (el cual coincide con el año natural), así como, por otro, que, a tenor del artículo 75.3 de dicha Ley en relación con el ya citado artículo 18.1 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los actos dictados en los procedimientos de subsanación de discrepancias tienen efecto desde el día siguiente a la fecha en que se acuerden, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral (es decir, en nuestro caso, en el ejercicio 2011), no cabe sino concluir que no existe la posibilidad legal de aplicar este nuevo valor catastral a las liquidaciones devengadas con anterioridad a tal fecha de 29 de octubre de 2010, como las que son objeto de las resoluciones impugnadas, debiendo significar, en suma, que los errores o divergencias que se resuelven mediante el referido procedimiento catastral de subsanación de discrepancias no son meros errores materiales, aritméticos o de hecho a los que se refiere el recurrente en sus alegaciones (sin perjuicio de que también puedan concurrir en los actos de anotación catastral, y corregirse por el procedimiento previsto al efecto), sino que la resolución de los mismos implica una valoración técnica y jurídica que los aparta y separa completamente del simple error material.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 1/12**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 11 de julio de 2011, objeto de impugnación, por considerarla plenamente ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 5/12

ACORD CONFIRMAT PER LA SENTÈNCIA DEL TSJIB NÚM. 657/2014, DE 19
DE DESEMBRE

En Palma, a 16 de diciembre de 2013, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 5/12**, interpuesta por D. J.M.C.F., actuando en nombre y representación de la entidad “P.B, SL”, con NIF núm. _____, y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de Palma de Mallorca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 7 de octubre de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las Resolución de ese mismo órgano de 7 de julio de 2011, en la parte que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Santanyí de los ejercicios 2000 a 2005, relativo a la finca catastral 5514301ED1651S0001PS (por un importe total de 53.505,86 euros de cuota).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 17 de noviembre de 2011 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 3 de enero de 2012, dando origen al expediente núm. 5/12.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones que, en efecto, presentó en fecha 25 de julio de 2012, y que se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que la Resolución del recurso de reposición que ahora impugna se fundamentó en cuestiones totalmente ajenas al problema planteado, por lo que procede prescindir de comentar dicha Resolución; b) que, en su lugar, sí cabe hacer referencia a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 7 de julio de 2011 recurrida en reposición, que deniega la devolución de los ingresos efectuados en los ejercicios 2000 a 2005, ambos inclusive, por haber prescrito el derecho de la recurrente; c) que resulta improcedente alegar dicha prescripción por cuanto nos hallamos ante un supuesto de nulidad radical del artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ya que las liquidaciones practicadas desde el año 2000 recaen sobre un bien que no puede constituir objeto tributario de los impuestos liquidados, el impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, puesto que se aplicaron sobre bienes de naturaleza rústica o no urbanizable a tenor de la desclasificación operada en 1999, de la que el Ayuntamiento de Santanyí tiene notoria constancia, por tanto son liquidaciones viciadas de nulidad radical, por ser su contenido imposible por inexistencia de objeto tributario; d) que la prescripción es aplicable al supuesto de devolución de ingresos indebidos, que constituye otra vía de revisión de los actos tributarios conforme al artículo 221 de la Ley General Tributaria, pero no al supuesto de nulidad radical por cuanto implica la no producción de efectos del acto desde el origen, es decir, “*ex tunc*”; y e) que se remite a los escritos de 24 de mayo de 2011 en el que se formuló la reclamación y de 4 de octubre de 2011 por el que se interpuso el

recurso previo de reposición y solicita que se declare la procedencia de la devolución de las sumas correspondientes a los ejercicios 2000 a 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Santanyí.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por la reclamante para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 7 de octubre de 2011, por la que se confirma la Resolución de ese mismo órgano de fecha 7 de julio anterior, que estimó la solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondientes al impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Santanyí de los ejercicios 2006, 2007 y 2008, pero desestimó la devolución de los ejercicios 2000 a 2005 por haber prescrito el derecho de la recurrente.

Como expone la actora en sus escritos de reclamación y de alegaciones, las resoluciones ahora impugnadas traen causa de la solicitud formulada por aquélla, en fecha 24 de mayo de 2011, para la devolución de los ingresos indebidos que se habían producido con ocasión del pago del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Santanyí, cuyo objeto tributario es la finca "Es Pujols.", desde el ejercicio correspondiente al año 2000 hasta el correspondiente al año 2008, puesto que desde el año 1999 los terrenos carecen de la consideración de suelo urbanizable, como consecuencia de la desclasificación y consiguiente clasificación como suelo rústico. Así pues, a su entender, resulta incuestionable que se produce la inexistencia de objeto tributario sujeto al impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y ello determina que las

liquidaciones practicadas desde el año 2000 sobre la finca constituyen actos de gestión y cobro radicalmente nulos por aplicación de los artículos 62.1.c y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 217 de la Ley General Tributaria, por cuanto dichas liquidaciones son de contenido imposible por razón de inexistencia del objeto tributario sobre el que recaen, de forma que la devolución solicitada no está sujeta a prescripción.

TERCERO.- Con relación a esta cuestión, debe señalarse que, efectivamente, la entidad actora fundamentó su solicitud de devolución de ingresos indebidos en la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones del impuesto, al amparo de lo previsto en el artículo 217.1 c) de la Ley General Tributaria. Por su parte, la Resolución de 7 de julio de 2011 no hace más mención de su fundamento legal que la referencia al artículo 221 de la Ley General Tributaria, a pesar de que no se trata en este caso de ninguno de los supuestos de devolución a que se refiere su apartado primero.

En este sentido, ha de recordarse que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, *strictu sensu*, regulado en el artículo 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, resulta de aplicación a los siguientes supuestos: a) cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones, b) cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación, c) cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción, y d) cuando así lo establezca la normativa tributaria.

La devolución de los ingresos indebidos se configura en el artículo 216 de la Ley General Tributaria como un procedimiento especial de revisión, posteriormente desarrollado en el artículo 221, cuyo apartado 3 prevé que cuando el **acto de aplicación** de los **tributos** o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley .

Es decir, fuera de los supuestos de devolución de ingresos tasados en el apartado 1 del artículo 221 de la Ley General Tributaria, en aquellos casos en que la liquidación hubiese adquirido firmeza -tal y como aquí acontece-, únicamente cabe esgrimir frente a la misma, bien las causas que el artículo 217 de la meritada Ley considera susceptibles de justificar una declaración de nulidad de pleno derecho (como así pretende la entidad actora), bien la infracción manifiesta de la ley como criterio jurídico que el artículo 219 contempla para la **revocación** de los **actos de aplicación** de los **tributos** y de imposición de sanciones o, bien, ya por último, la existencia de errores materiales, de hecho o aritméticos, con el límite de no superar el plazo de **prescripción**.

CUARTO.- De este modo, y por lo que respecta a la afirmación de la parte actora de que las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana practicadas sobre la finca, cuya devolución solicita, son nulas de pleno derecho por ser de contenido imposible, no puede ser admitida por cuanto la imposibilidad a la que se refiere la Ley

como causa de nulidad es, según criterio tradicional de la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2013), la imposibilidad material o física, que además ha de ser originaria (ya que una imposibilidad sobrevenida comportaría simple ineficacia del acto). Por el contrario, no está incluida en el concepto la imposibilidad jurídica que equivale a la ilegalidad del acto. De no ser así, cualquier acto contrario a la Ley sería nulo de pleno derecho por tener un contenido imposible por incompatible con la Ley.

Por el contrario, entendemos que estamos ante una acción de revisión o revocación por motivos de legalidad (y no de nulidad de pleno derecho) del artículo 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (que regula la revocación de los actos de aplicación de los tributos), que se refiere a los supuestos en que la Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados, estos es, cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

En este sentido, estaríamos ante uno de los supuestos típicos de acto revocable por haberse dado circunstancias sobrevenidas que afectan a la situación jurídica particular de la reclamante y que ponen de manifiesto la improcedencia del acto dictado (en este caso dicha circunstancia sería la desclasificación de los terrenos como suelo urbanizable y su posterior clasificación como suelo rústico, con la oportuna modificación del Catastro Inmobiliario), si bien, de manera menos formal, también puede admitirse que la nulidad de las liquidaciones trae causa de la variación de los Padrones con arreglo a los cuales se confeccionaron, por razón del acuerdo de dar de baja los inmuebles gravados como urbanos, adoptado por la Gerencia Regional del Catastro, a la que corresponde aquella parte de la gestión del impuesto denominada gestión catastral. Pues bien, tal como prevé el apartado 2 del artículo 219 de la Ley 58/2003, General Tributaria, ya citada, la revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

De la misma manera, el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (aplicable supletoriamente a las actuaciones y procedimientos tributarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General Tributaria), establece como límites a la revisión de los actos administrativos que: *“Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.”*

QUINTO.- Entrando ya en el análisis de la prescripción del derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos, entendiendo por tal solicitud la efectuada por la entidad actora, cuya pretensión material es la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana correspondientes a los ejercicios 2000 a 2005, ésta viene regulada en los artículos 66 a 70 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En el caso que nos ocupa debemos apreciar la prescripción del derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos, correspondientes a los ejercicios 2000 a 2005, al haber transcurrido el plazo de cuatro años de que disponía la parte recurrente para hacerlo (vid.

el artículo 66 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), computado a partir del día siguiente a aquél en que se realizó el ingreso indebido (a saber, los días 27 de noviembre de 2000, 21 de noviembre de 2001, 20 de noviembre de 2002, 28 de noviembre de 2003, 16 de noviembre de 2004 y 24 de noviembre de 2005, según se desprende del expediente), y hasta la fecha en que la reclamante presentó su solicitud de revisión y consiguiente devolución de las liquidaciones, previa al recurso de reposición impugnado mediante la presente reclamación (esto es, el día 24 de mayo de 2011), sin que conste en el expediente actuación alguna que haya podido interrumpir dicho plazo prescriptivo de conformidad con lo prevenido a tal efecto en el artículo 68.2 de la misma Ley General Tributaria.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 5/12**, confirmando las Resoluciones del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fechas 7 de octubre y de 7 de julio de 2011, que deniegan la solicitud de devolución de ingresos indebidos resultantes del pago del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana de los ejercicios 2000 a 2005 del Ayuntamiento de Santanyí, formulada por la entidad actora con relación al inmueble con referencia catastral 5514301ED1651S0001PS por ser ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 5/13

En Palma, a 6 de mayo de 2013, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 5/13**, interpuesta por Doña M.del C. V. S., actuando en nombre y representación de la entidad religiosa “A. H. DEL A.”, con NIF núm. _____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm.____, de Alcudia, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 17 de octubre de 2012, por la que se desestima la solicitud de exención del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Marratxí para el inmueble con referencia catastral 07036A006004910001QH, y de nulidad de las liquidaciones de dicho impuesto de los ejercicios 2008, 2009 y 2010 (recibos núm. 036-113C-01-1261; 036-113C-01-1262, y 036-113C-01-1263) por importe total de 16.505,05 euros de cuota.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 8 de noviembre de 2012 en una oficina de Correos de Madrid, y posteriormente, el día 14 de noviembre siguiente, en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 10 de enero de 2013, dando origen al expediente núm. 5/13.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de fecha 17 de octubre de 2012 no se ajusta a Derecho, toda vez que la misma desestima la solicitud de exención del impuesto sobre bienes inmuebles por considerar que dicha exención debe solicitarse y tramitarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para los inmuebles que se destinen a centros docentes acogidos al régimen de concierto educativo y no, por el contrario, como opina la entidad recurrente y así lo solicitó, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, resultando que, en cualquier caso, la exención es aplicable al supuesto planteado por aplicación de cualquiera de las dos normas citadas; b) que el régimen fiscal regulado en la citada Ley 49/2002, en particular, la exención del impuesto sobre bienes inmuebles prevista en el artículo 15.1 de dicha Ley, resulta aplicable a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 en cuestión, habida cuenta de que la Congregación actora tiene la consideración de entidad religiosa y que sobre el inmueble gravado se desarrolla una explotación económica exenta del impuesto sobre sociedades, y además, dicha exención no tiene carácter rogado, sino que debe ser aplicada directamente por la Administración tributaria, tal y como prevé el apartado primero de la disposición adicional única del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo; c) además, y en cuanto a las rentas que pueda obtener con carácter residual la Congregación por el

alquiler de las instalaciones deportivas, hay que señalar que de conformidad con el artículo 6. 2º de la Ley 49/2002 se trataría de rentas exentas por derivarse del patrimonio inmobiliario, y en su caso, si se considera que proceden del ejercicio de una actividad económica, también sería una explotación económica, de prestación de servicios de carácter deportivo, exenta, de conformidad con el artículo 7. 10º de la misma ley; y, d) que la situación planteada es un posible conflicto de leyes (entre la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 49/2002) que debe resolverse mediante la aplicación del principio genérico de especialidad, en virtud del cual el precepto especial (Ley 49/2002) se aplicará con preferencia al general (Ley Reguladora de las Haciendas Locales), todo ello con relación a lo dispuesto en el artículo 1.2 de la propia Ley 49/2002.

SEGUNDO.- Entre la documentación que obra en el expediente de la presente reclamación cabe destacar la certificación de la inscripción de la Congregación recurrente en el Registro de Entidades Religiosas de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia; una certificación de la Superiora General de la Congregación de fecha 10 de octubre de 2012 sobre la circunstancia de que el inmueble se destina a uso educativo al tratarse del polideportivo del colegio privado concertado S.M., y con carácter residual, a su alquiler para la práctica de actividades deportivas; otra certificación del Canciller Secretario del Obispado de Mallorca de fecha 18 de octubre de 2012 sobre que dicho polideportivo cuenta con una capilla destinada al culto y que en el conjunto del edificio se realizan diversas actividades pastorales, así como una certificación de 4 de febrero de 2009 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme a la cual la entidad actora está incluida en el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, del Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y ha decidido aplicar el régimen fiscal previsto en los apartados 5 a 15 de dicha Ley.

Asimismo constan en el expediente los datos relativos a la descripción catastral del inmueble a que se contrae la presente reclamación y una certificación catastral descriptiva y gráfica del mismo, que se han obtenido mediante acceso autorizado a la Sede Electrónica del Catastro de fecha 15 de abril de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al

ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Marratxí

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 17 de octubre de 2012, que deniega la solicitud de exención del pago del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Marratxí de la finca catastral antes referenciada, y la anulación de los recibos de los ejercicios 2008, 2009 y 2010.

En este sentido, la entidad recurrente afirma que la solicitud de exención debía ser estimada por cuanto resulta de aplicación al caso, con preferencia a la exención de carácter rogado establecida en el artículo 62.2 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que se dispone en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, del Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en relación con su disposición adicional novena, así como con la disposición adicional única del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, de forma que la exención se debe aplicar directamente por la Administración.

TERCERO.- En cuanto al tema de fondo, y con lo dicho hasta ahora, quedan claras las dos posturas aquí enfrentadas, debiéndose añadir que la solicitud de exención formulada por la entidad actora mediante escrito registrado en el Ayuntamiento de Marratxí. el 22 de noviembre de 2011 adjuntaba la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia a que se ha hecho referencia anteriormente, de forma que se acreditaba la condición jurídica de la entidad actora como entidad religiosa, amparándose la solicitud de exención en lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos al mecenazgo.

Por su parte, la Agencia Tributaria de las Illes Balears, actuando por delegación del Ayuntamiento de Marratxí para la gestión tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles, ha desestimado dicha solicitud por considerar que la solicitud de exención afectaba a un inmueble destinado a instalaciones deportivas de un centro docente concertado, de forma que, con independencia de que la titularidad del inmueble en cuestión corresponda a una entidad religiosa y de que ésta pueda acogerse a la Ley 49/2002 para solicitar la exención de bienes destinados a fines distintos, resulta de aplicación el supuesto de exención del artículo 62.2 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y así, la solicitud debía tramitarse de conformidad

con lo dispuesto en el Real Decreto 2187/1995, de 28 de diciembre, que determina el alcance y concesión de la exención a los centros educativos concertados y el procedimiento para satisfacer las compensaciones a favor de los Ayuntamientos.

Así pues, para resolver la cuestión aquí planteada resultará necesario analizar el régimen legal de exenciones o beneficios fiscales aplicable a la Congregación religiosa recurrente “A. H. del A.” y, en concreto, el relativo al impuesto municipal sobre bienes inmuebles, en los términos dispuestos en la normativa en vigor, para luego determinar si la decisión adoptada en virtud de la resolución impugnada se ajusta o no a dicha legalidad.

CUARTO.- Para empezar podemos señalar que la mencionada Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos al mecenazgo tiene por objeto, tal y como establece su artículo 1, regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividades y características, así como los incentivos fiscales al mecenazgo, tal y como ya hizo su predecesora, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general. Este artículo 1 de la Ley 49/2002 establece igualmente la aplicación supletoria de las normas tributarias generales en lo no previsto en aquélla, así como que lo establecido en la misma se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

Por lo dicho, parece claro que la mencionada Ley 49/2002 establece lo que ella misma denomina en su título II el régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, esto es, para un determinado grupo de sujetos que cumplan ciertas condiciones, regulando un estatuto fiscal al que también se acogen otras entidades como, en nuestro caso, las entidades religiosas, en los términos dispuestos en la disposición adicional novena de dicha Ley, que lleva por título “Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas”, y que establece:

“1. El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, (...), siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen”.

La forma de hacer efectiva la aplicación del régimen fiscal especial para estas entidades se contiene en la disposición adicional única del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo, que lleva por título: *La Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas: aplicación del régimen fiscal especial y acreditación a efectos de exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.*

Dicho precepto establece: “1. Las entidades a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 que decidan aplicar el régimen especial previsto en los artículos 5 a 15 de dicha Ley no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de este Reglamento. Dicho régimen fiscal se aplicará directamente por el sujeto pasivo cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración tributaria en los demás casos. (...). 2. A las entidades a las que se refieren la disposición adicional octava y el apartado 2 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de este Reglamento a efectos del ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y de la acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.”

Por lo que se refiere al contenido del régimen fiscal especial, el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 señala que: “Estarán exentos del impuesto sobre bienes inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades”, de manera que el alcance de esta exención se ve ampliado con relación a la regulación contenida en la Ley 30/1994, cuyo artículo 58.1 condicionaba dicho beneficio fiscal a que no se tratara de bienes cedidos a terceros, y, por otro lado, que se tratase de bienes afectos a las actividades que constituyan el objeto social o finalidad específica de la fundación o entidad correspondiente, y que no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto social, previsiones a las que ninguna referencia efectúa el actual artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Así pues, actualmente, la exención requiere, dejando de lado los aspectos formales, únicamente dos presupuestos, uno positivo y otro negativo; a saber: que los bienes inmuebles sujetos al impuesto sean de titularidad de una entidad sin fines lucrativos; y que no se trate de bienes afectos a una explotación económica no exenta del impuesto sobre sociedades.

En este sentido, el artículo 7 de la Ley 49/2002, establece que están exentas del impuesto sobre sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica:

“(...) 7º. Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esta edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos”.

Igualmente, como señala la entidad actora, las rentas que pueda obtener por el alquiler de las instalaciones deportivas estarían exentas del impuesto sobre sociedades, de conformidad con el artículo 6. 2º de la Ley 49/2002, en tanto se trataría de rentas procedentes de su patrimonio inmobiliario, no pareciendo que se trate de la actividad económica descrita en el artículo 7. 10º de la misma Ley, que, en todo caso, sería una explotación económica exenta relativa a la prestación de servicios de carácter deportivo.

En definitiva, la entidad recurrente, que se incluye entre las entidades mencionadas en el artículo IV del Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979 (que cita a la propia Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales; las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas), tiene derecho a la aplicación de los beneficios fiscales que constituyen el régimen fiscal especial de las entidades sin fines de lucro, sin que tenga que cumplir, no obstante, los requisitos que se exigen a tales entidades, tal y como establece el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002.

En particular, la disposición adicional única del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo señala que tales entidades no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de dicho Reglamento, que exige respectivamente que las entidades comuniquen a la Administración Tributaria estatal su opción de aplicar el régimen fiscal especial mediante una declaración censal al efecto, y por su parte, en el ámbito de la exención de tributos locales, que se comunique al Ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la referida opción. Por el contrario, para las entidades religiosas del apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 el régimen fiscal especial se aplica directamente por los sujetos pasivos cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración tributaria en los demás casos (sobre la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines de lucro en general, y sobre la exención del impuesto sobre bienes inmuebles a la Iglesia católica, en particular, nos remitimos a las Consultas de la Dirección General de Tributos V0659-08, de 3 de abril, y V2685-09, de 4 de diciembre).

En cuanto a la calificación jurídica y naturaleza de la entidad recurrente, ello se justificó inicialmente de manera suficiente mediante la certificación de la entidad en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, (y anteriormente ya le constaba a la Administración mediante el certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 4 de febrero de 2009, antes citado, que se aportó en una solicitud de exención referida a otro inmueble), y en cuanto a la vinculación del inmueble a una actividad exenta del impuesto sobre sociedades desarrollada en el cumplimiento de los fines de la congregación religiosa, se deduce igualmente de la documentación que obra en el expediente (en particular, de la meritada inscripción de la entidad en el Registro de Entidades Religiosas, que expresa que los fines de la Congregación, como el de la orden de San Agustín, es evangélico y eclesial, constituyendo su fin específico el apostolado de la educación, servicio a enfermos, desvalidos y necesitados), siendo reconocido por la propia Agencia Tributaria que el inmueble en cuestión constituye el polideportivo de un centro docente concertado, resultando dicho tipo de instalación un elemento necesario de todo centro educativo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, que establece los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria (igualmente los usos del inmueble resultan de la información catastral del mismo incorporada al presente expediente, conocida por la Administración tributaria), de lo que resulta que la denegación de la exención formulada por la actora es contraria a Derecho, en tanto que procede aplicar el beneficio fiscal solicitado, e

igualmente la anulación de los recibos antes referenciados cuya impugnación se formuló en tiempo y forma.

Ciertamente, la especialidad del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos, cuya aplicación reclama la actora, en cuanto norma que regula de forma más específica el tratamiento fiscal de determinadas entidades, supone de por sí el desplazamiento del precepto contenido en el artículo 62.2 a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que, como su nombre indica, regula el régimen económico y financiero de los entes locales y los recursos de esta naturaleza para su financiación.

A mayor abundamiento, la aplicación a las entidades integrantes de la Iglesia Católica de los beneficios fiscales previstos para las entidades sin fines lucrativos en el ordenamiento jurídico estatal viene también impuesto por el propio Acuerdo de Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979 (artículos IV y V del Acuerdo de Asuntos Económicos, en relación con lo dispuesto en la Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 29 de julio de 1983), remitiéndose también a lo dispuesto en dicho Acuerdo el artículo 62.1 c) de la misma Ley Reguladora de las Haciendas Locales, resultando también preferente la aplicación de dicho Acuerdo o Tratado, que forma parte del ordenamiento jurídico español, por razón de los principios de competencia y especialidad (vid. el artículo 96 de la Constitución española; artículo 7.1 b) de la Ley General Tributaria; el artículo 1.5 del Código civil, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1991).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 5/13**, anulando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 17 de octubre de 2012, y las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2008, 2009 y 2010 (recibos núm. 036-113C-01-1261; 036-113C-01-1262, y 036-113C-01-1263), declarando la exención del pago del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Marratxí del inmueble con referencia catastral 07036A006004910001QH.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 8/11

En Palma, a 14 de noviembre de 2012, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 08/11**, interpuesta por D. J. M. V., actuando en nombre y representación de la entidad “S. E. C. Y T., S.A.”, con NIF _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de Madrid , contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 4 de noviembre de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación de la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos del Ayuntamiento de Alaró del ejercicio 2010, por importe de 415 euros (recibo 001-10-06-2810).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de Correos el pasado 13 de diciembre de 2010, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró en fecha 11 de enero de 2011, dando origen al expediente núm. 08/11.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la sociedad estatal C. y T. S.A. está exenta de pagar la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos, ya que dicha entidad está exenta de pagar cualquier tributo que se devengue como consecuencia de la realización de los servicios postales que tiene reservados por Ley, tal y como se dispone en el artículo 19.1 b) de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, siendo a su juicio, un tributo que grava una actividad de Correos vinculada a la prestación de los servicios postales que tiene reservados; b) que la finalidad de la exención del artículo 19.1 b) de la Ley 24/1998 está en permitir a Correos disponer de una mejor financiación, y con ello, garantizar la prestación del servicio postal universal; c) que dicha exención del artículo 19.1 b), antes referenciado, alcanza a todos los tributos que graven la actividad de Correos vinculada a los servicios postales que tiene reservados, lo cual incluye la tasa en cuestión referida a la generación de residuos como consecuencia de llevar a cabo los referidos servicios postales; y, d) que acompaña copia de numerosas sentencias y resoluciones en las que se le reconoce la citada exención con relación a diferentes tributos.

La recurrente acaba su escrito solicitando el reconocimiento de la exención del pago de la tasa por recogida de basuras y, con ello, la anulación de la liquidación impugnada, así como su baja en el padrón de dicho tributo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión

tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"* delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Alaró.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, y con carácter previo al eventual análisis de fondo del acto impugnado en esta sede, consistente en la liquidación de la tasa del ejercicio 2010, anteriormente referenciada, resulta ineludible y preferente examinar la competencia de la Agencia Tributaria de las Illes Balears para pronunciarse sobre la adecuación a Derecho de las liquidaciones de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos del Ayuntamiento de Alaró, a tenor del alcance de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a que nos hemos referido en el fundamento jurídico anterior.

Pues bien, tal y como se ha indicado en el citado fundamento de derecho primero, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 7 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alaró tiene delegadas en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears determinadas facultades referidas, únicamente, a la recaudación en período voluntario y ejecutivo de las deudas por la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de dicho municipio. En consecuencia, no forma parte de la delegación la gestión estrictamente tributaria del impuesto (incluido el reconocimiento o denegación de exenciones), ni, por tanto, la competencia para conocer del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa que se pueda interponer frente a las mismas, tal y como dispone el apartado 3 del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tantas veces citado.

De este modo, atendido el ámbito de las funciones delegadas en virtud del convenio

suscrito con el Ayuntamiento de Alaró, así como la normativa citada en el párrafo anterior, resulta contraria a Derecho la atribución de competencia que se desprende del acto inmediatamente impugnado al resolver un recurso interpuesto frente a un acto de liquidación de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos del Ayuntamiento de Alaró (deduciéndose claramente del recurso de reposición interpuesto por la actora la pretensión de reconocimiento de exención y de anulación de la liquidación), constituyendo esta última entidad la única a la que, en principio y a través del órgano competente para ello, le compete resolver lo que proceda al respecto.

Lo anterior nos conduce, ineludiblemente, a la estimación de la presente reclamación, en el bien entendido que dicha estimación tan sólo afecta al acto administrativo sobre el cual esta Junta Superior de Hacienda puede emitir un pronunciamiento, a saber, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears inmediatamente impugnada, dejando así imprejuzgada la cuestión relativa a la validez o nulidad de la liquidación de la que trae causa dicha Resolución. No obstante, y considerando que, en el presente supuesto, la Administración de la Comunidad Autónoma actúa en todo caso por delegación del Ayuntamiento de Alaró (y no, por tanto, en virtud de una competencia originaria o propia), cumple remitir el expediente de reclamación al citado Ayuntamiento, sin necesidad de que la interesada deba plantear nuevamente su pretensión ante dicha entidad.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 8/11**, declarando la nulidad de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears 4 de noviembre de 2010 objeto de impugnación, por falta de competencia, y acordando asimismo la remisión del expediente al Ayuntamiento de Alaró para el conocimiento y resolución de la pretensión de nulidad de la liquidación impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el fundamento de derecho segundo del presente Acuerdo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 24/12

En Palma de Mallorca, a 17 de junio de 2013, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 24/12**, interpuesta por D. Á. M. M., actuando en nombre y representación del organismo público “A. P. DE B.”, con NIF núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____ de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 14 de septiembre de 2011, por la que se inadmite el recurso de reposición, por extemporáneo, interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria, por un importe total de 86.850,39 euros, practicada el día 27 de junio de 2011, por la Recaudación de Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 11/053731, seguido para hacer efectivo el débito resultante de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles urbanos y de características especiales del Ayuntamiento de Alcudia del ejercicio 2010 (recibos 001-10-06-2810).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 28 de octubre de 2011 en el registro de la Delegación del Gobierno en las Illes Balears, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, donde se registró el día 27 de enero de 2012, remitiéndose posteriormente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, con entrada el día 3 de febrero de 2012, dando origen al expediente núm. 24/12.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el improrrogable plazo de un mes concedido a tal efecto, hiciera uso de su derecho, y sin que del escrito de interposición de la presente reclamación puedan deducirse tampoco los motivos en los que la entidad actora pueda fundamentar su impugnación.

Sin perjuicio de lo anterior, y a tenor del escrito de recurso de reposición interpuesto por la entidad actora el 12 de septiembre de 2011 contra la referida diligencia de embargo, puede deducirse que la reclamante fundamentaba su impugnación en que dicha actuación de embargo infringía las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, puesto que no contenía las menciones que identificasen los elementos esenciales de la traba y el fundamento de su realización, que, en este caso, consisten en la falta de comunicación previa del embargo a realizar y su alcance; por otro lado, la recurrente alegaba la falta de condición de sujeto pasivo del impuesto sobre bienes inmuebles a que se refieren las liquidaciones apremiadas, amén de que, a su juicio, estaríamos ante un supuesto de no sujeción a dicho impuesto, en tanto los inmuebles gravados constituyen bienes del dominio público marítimo terrestre; y, por último, se invocaba la inembargabilidad de los bienes de dominio público, así como de las cuentas bancarias que tienen como finalidad el

sustento de la prestación de un servicio público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Alcudia.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, y sin perjuicio de la ausencia de alegaciones por parte de la entidad actora en relación con los motivos en que pueda basar su disconformidad con la resolución impugnada, no debe olvidarse que las competencias de los órganos económico-administrativos (y, por ende, de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears) atribuidas por el artículo 237.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicable a la presente reclamación, permiten a estos órganos extender la revisión del acto impugnado a todas aquellas cuestiones que ofrezca el expediente de gestión, hayan sido o no planteadas por los interesados.

Pues bien, haciendo uso de dicha competencia, y una vez examinados los antecedentes aportados por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, lo cierto es que, en el presente caso no puede estimarse la adecuación a Derecho de la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 14 de septiembre de 2011, inmediatamente impugnada, en cuanto inadmite, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria anteriormente referenciada, que incurre en un evidente defecto de calificación jurídica de los hechos en virtud de los cuales viene a resolver la extemporaneidad del recurso.

Efectivamente, de la lectura de la resolución en cuestión se deduce que la inadmisión del recurso previo de reposición se habría producido por el transcurso del plazo de interposición de un mes previsto en el artículo 223 de la Ley General Tributaria, si bien el cómputo de este plazo parece que arrancarí­a, según los hechos descritos en la resolución, desde que la diligencia de embargo, practicada el día 27 de junio de 2011, se ejecutó el 22 de julio siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.6 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Parece elemental que la fecha en que el saldo embargado a la recurrente se ingresa en las cuentas de la Agencia Tributaria de las Illes Balears no debe constituir el inicio del cómputo de ninguna clase de recurso para el interesado, pues toda acción de recurso exige el conocimiento previo del acto que se pretenda impugnar, ya sea mediante su notificación formal o mediante la expresión del conocimiento que pueda tener el interesado de dicho acto. En nuestro caso, no consta la notificación de la diligencia de embargo impugnada en reposición, la cual, aun cuando viene referida una mera actuación material, viene impuesta por el artículo 76.3 del Reglamento General de Recaudación, de manera que sólo con el conocimiento del acto que supone la interposición del recurso previo de reposición puede considerarse que el defecto de notificación (y también la falta de notificación misma) puede tenerse por subsanada de conformidad con lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con los artículos 97 y 109 de la Ley General Tributaria.

Por el contrario, sí que resulta ajustado a Derecho el pronunciamiento sobre la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución de la diligencia de embargo, en cuanto ésta ya se había ejecutado y cobrado el saldo, lo cual determina que dicha solicitud no tenga materialmente objeto, puesto que, insistimos, a pesar de su recurribilidad, nos encontramos ante actuaciones materiales cuya eficacia se consume con su realización.

TERCERO.- De este modo, aun cuando resultaba improcedente la inadmisión del recurso de reposición, lo cierto es que la nulidad de este pronunciamiento no tiene porqué llevar aparejada la retroacción de las actuaciones prevista en el artículo 239.3, párrafo segundo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y ello en consonancia con el principio general de economía procesal y la limitación del uso de la retroacción de actuaciones (vid., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1989, a la que nos remitimos), atendida la función del propio recurso de reposición y el hecho de que la revisión administrativa del acto impugnado se mantiene plenamente con la vía económico-administrativa sustanciada con la presente reclamación.

Por tanto, y por lo que se refiere a la diligencia de embargo impugnada, la actora basa su impugnación, en primer lugar, en que dicha actuación de embargo infringía las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,

General Tributaria, puesto que no contenía las menciones que identificasen los elementos esenciales de la traba y el fundamento de su realización, que, en este caso, consisten en la falta de comunicación previa del embargo a realizar y su alcance.

En este sentido, conviene recordar, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, por lo que se refiere a la supuesta vulneración de las normas reguladoras del embargo objeto de impugnación, lo cierto es que no se alcanza a ver qué concreta norma de la Ley General Tributaria se ha infringido con la práctica del embargo en cuestión, en tanto que ninguna de las supuestas deficiencias atribuidas a la diligencia de embargo impugnada, o a su realización, pueden considerarse como tales, o constituir el motivo de oposición a que se refiere la reclamante, ya que, por un lado, en la práctica del embargo de bienes concretos o, mejor dicho, en su documentación mediante las oportunas diligencias, la Ley no contiene exigencia alguna en cuanto a la identificación de los débitos perseguidos, extremo éste que, por el contrario, se regula de manera bastante precisa entre los requisitos que debe contener la providencia de apremio (exigidos en el apartado 1 del artículo 167 de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 70 del Reglamento General de Recaudación), de manera que, incluso, el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada constituye motivo de oposición a la misma, según el apartado 3 del artículo 167 de la Ley General Tributaria.

Por el contrario, ahora no se trata del examen de la validez de una providencia de apremio (por lo demás, correctamente notificada a la actora, habiendo sido recibida por la Sra. C. A. C., con DNI núm. ____ el día 23 de febrero de 2011), sino de una diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria (resultante de la plena ejecutividad de dicha providencia de apremio) en la que, por todo lo anterior, resulta más que suficiente la identificación del procedimiento administrativo de apremio en el que se persigue la deuda pendiente de pago por la reclamante, sucintamente identificada en dicha actuación, de carácter puramente material (vid., entre otras, la Resolución de 4 de diciembre de 2007 del Tribunal Económico-Administrativo Central).

Por lo demás, resulta obvio que la realización misma del embargo se justifica por la mera constatación del hecho de no haberse efectuado el pago de las deudas notificadas con la providencia de apremio, en la que expresamente se advirtió a la actora del embargo de bienes para el caso de que no se satisficiera la deuda dentro de los plazos

de pago en período ejecutivo que a tal efecto se indicaron.

CUARTO.- Por su parte, y en cuanto a la cuestión relativa a la presunta no sujeción al impuesto sobre bienes inmuebles de las fincas catastrales objeto de gravamen por tratarse de bienes de uso público y gratuito, así como a la eventual no condición de sujeto pasivo de la entidad reclamante, debemos recordar, en primer lugar, que a tenor de la configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Superior de Hacienda, no constituye la instancia adecuada para proceder a la anulación de cualesquiera liquidaciones o actuaciones del procedimiento de recaudación relativas al impuesto sobre bienes inmuebles, cuando la impugnación de tales actos administrativos tenga por objeto dilucidar las eventuales disparidades entre la realidad física o jurídica delimitadora de los elementos esenciales del impuesto (hecho imponible, sujeto pasivo, etc.) y la información contenida, a este respecto, en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones.

En efecto, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

De este modo, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo cierto es que, como regla general, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, la no sujeción de los inmuebles al impuesto o cualquier otra discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (vid., por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, y de 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2004).

En el presente supuesto, pues, puede afirmarse que, en origen, los actos de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles dictados por el Ayuntamiento de Alcudia (y objeto de ulterior recaudación ejecutiva) se practicaron de conformidad con los datos catastrales obrantes en el Padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tales liquidaciones han de reputarse en todo caso originariamente válidas, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

QUINTO.- Por último, tan sólo queda referirnos a la cuestión relativa a la presunta inembargabilidad de los bienes de la entidad actora, prerrogativa que, a juicio de esta

última, se deduce de la circunstancia de que los puertos gestionados por la reclamante son bienes de dominio público, afectos a un servicio público y, por tanto, inembargables, inalienables e imprescriptibles, de lo que se sigue que no cabe embargar las cuentas bancarias titularidad de la A. P., ya que tales fondos generan rendimientos afectos a fines determinados y vinculados a finalidades públicas.

Pues bien, esta Junta Superior de Hacienda ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta misma cuestión, afirmando, al respecto, que el tema de la exigibilidad de las deudas por el procedimiento ejecutivo de apremio, ha de relacionarse con el régimen presupuestario y patrimonial propio de las distintas entidades públicas. De este modo, el examen de la cuestión de la inembargabilidad ha de partir, en todo caso, del régimen presupuestario y patrimonial aplicable a la entidad actora, el cual, a su vez, pasa por definir la naturaleza y régimen jurídico de dicha entidad, que, en la actualidad, se recoge esencialmente en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, a cuyo tenor: “1. *Las Autoridades Portuarias son organismos públicos de los previstos en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley General Presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como plena capacidad de obrar; dependen del Ministerio de Fomento, a través de Puertos del Estado, y se rigen por su legislación específica, por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que les sean de aplicación y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.*

2. Las Autoridades Portuarias ajustarán sus actividades al ordenamiento jurídico privado, incluso en las adquisiciones patrimoniales y contratación, salvo en el ejercicio de las funciones de poder público que el ordenamiento les atribuya.

En la contratación, las Autoridades Portuarias habrán de someterse, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguarda del interés del organismo y homogeneización del sistema de contratación en el sector público, así como, conservando su plena autonomía de gestión, a lo establecido en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, y la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, cuando celebren contratos comprendidos en sus respectivos ámbitos. Las Instrucciones reguladoras de los procedimientos de contratación, elaboradas al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional vigésima quinta de la citada Ley 30/2007, de 30 de octubre, serán aprobadas por el Ministro de Fomento, previo informe de la Abogacía del Estado, y deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

En cuanto al régimen patrimonial, se regirá por su legislación específica y, en lo no previsto en ella, por la legislación de patrimonio de las Administraciones públicas.

3. Las Autoridades Portuarias desarrollarán las funciones que se les asigna en esta Ley bajo el principio general de autonomía funcional y de gestión, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Ministerio de Fomento, a través de Puertos del Estado, y de las que correspondan a las Comunidades Autónomas.”

A la vista del precepto transcrito, podemos concluir que nos encontramos ante un tipo de organismo público con un régimen jurídico diferenciado o atípico, que se mantiene con la regulación contenida en el actual Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado

y de la Marina Mercante, todo ello sin perjuicio de reconocer que su naturaleza esencial de entidad de derecho público (esto es, con personificación jurídico-pública por razón de su creación ex lege) sometida con carácter general, en su actividad ad extra, al ordenamiento jurídico privado, la acerca al tipo de entidades públicas empresariales definidas en el artículo 53 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la

Administración General del Estado dicha y, en ningún caso, a los organismos autónomos contemplados en el artículo 45 anterior de esa misma Ley, cuyas relaciones con terceros se rigen, por definición y de la misma manera que las administraciones territoriales, por el Derecho público o administrativo.

Por su parte, el fundamento legal de la prerrogativa de inembargabilidad de determinadas entidades públicas estatales tiene antecedentes tanto en el artículo 18 del Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Patrimonio del Estado, como en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, expresado, este último, en los siguientes términos: “Los Tribunales, Jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda Pública”.

Ahora bien, y esto es lo más importante, dicho precepto sólo resulta de aplicación en relación con la exigibilidad o cumplimiento de las obligaciones de la Hacienda Pública Estatal, constituida, según el artículo 2 de esa misma Ley por “(...) *el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración General del Estado y a sus organismos autónomos*”, tal y como se expresa ahora, en el mismo sentido, el artículo 5 de la actual Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Por último, no podemos dejar de hacer referencia al significativo cambio producido en el citado marco legislativo patrimonial y presupuestario tras la aprobación de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (vigente desde el 5 de febrero de 2004) y de la Ley 47/2003, de 27 de noviembre, General Presupuestaria (vigente desde el 1 de enero de 2005), que, en este punto y como no podía ser de otra manera, siguen la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 166/1998, de 15 de julio, que declaró inconstitucional parte del artículo 154.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la medida en que no permitía el embargo de los bienes patrimoniales que no se hallaran materialmente afectados a un uso o servicio público, no resultando tal privilegio conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 24.1 de la Constitución, y que provocó la modificación de dicho precepto operada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

SEXTO.- Así, el régimen de exigibilidad de las obligaciones de la Hacienda Pública estatal viene regulado, actualmente, en el artículo 23 de la citada Ley General Presupuestaria (relacionado con su artículo 109.1), en los siguientes términos: “Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar

mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines diversos, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general” (redacción idéntica a la contenida en el artículo 30.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, aunque esta última, como veremos después, con un alcance subjetivo más amplio), y de la que se desprende la posibilidad de llegar al embargo de bienes integrantes del patrimonio de la Administración del Estado y de sus organismos autónomos siempre que se trate de bienes y derechos de carácter patrimonial, esto es, de derechos reales (en los que no concurra alguna de las circunstancias que se indican en dichos preceptos), con exclusión, ciertamente, de la tesorería y de los demás derechos de crédito integrantes de la hacienda pública stricto sensu.

Pero, dicho esto, lo relevante en el supuesto que nos ocupa es que, en ningún caso, las obligaciones del organismo público A.P. DE B. forman parte de la Hacienda Pública Estatal, por lo que las prerrogativas establecidas en la Ley General Presupuestaria para el cumplimiento de las obligaciones de aquélla no son de aplicación a la actora, cuyo régimen presupuestario es el establecido en el citado Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que nada prevé a este respecto, y en las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que le resulten de aplicación y que, como ya hemos indicado anteriormente, no es el caso de su artículo 5 (sobre el ámbito de la hacienda pública estatal), ni, en general, las propias de las entidades con presupuesto limitativo y vinculante (como puedan ser los organismos autónomos y algunas otras entidades, tasadas, de derecho público), como se verá a continuación.

En efecto, no hay que olvidar que, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la indicada Sentencia de 15 de julio de 1998, la meritada prerrogativa de inembargabilidad (más allá de los bienes demaniales en sentido estricto, para los que dicho privilegio se desprende directamente del artículo 132.1 de la Constitución) tan sólo puede basarse en el principio constitucional de legalidad en materia de gasto público recogido en el artículo 133.4 de ese mismo texto constitucional, que afecta a las obligaciones de pago integrantes de la Hacienda Pública (estatal, autonómica o local), y cuyo fundamento se encuentra, en última instancia, en el carácter limitativo y vinculante de los créditos autorizados en los presupuestos de gastos de dichas Administraciones Públicas, característica ésta que, sin embargo, no concurre en los estados de gastos de las Autoridades Portuarias, de carácter meramente estimativo, tal y como se deduce de lo dispuesto en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado a este respecto (actualmente, artículo 6.Cinco, en relación con el artículo 1 j), de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013).

De lo anterior se deduce, en definitiva, la inaplicación a las A.P. del privilegio de inembargabilidad contenido en las disposiciones legales antes citadas, conclusión que, por lo demás, ha sido confirmada igualmente por la jurisprudencia ordinaria y, en concreto, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 18 de diciembre de 2000 (que cita otra del mismo Tribunal de 11 de julio de 2000), en la que se advierte: “*En todo caso, en lo tocante al régimen jurídico patrimonial de los mismos (se refiere,*

justamente, a las Autoridades Portuarias) *hemos de resaltar como el patrimonio de los mismos, aun siendo independiente del Patrimonio del Estado, como hemos señalado y como recoge en su artículo 35.1 (de la Ley 27/1992), se compone tanto de los bienes de dominio público como de los patrimoniales que se le atribuyan por el Estado, así como por los que adquieran en un futuro o les sean cedidos o donados, de forma tal que no todos los bienes de las Autoridades Portuarias van a ser bienes del Estado; lo que nos lleva de inmediato a la lógica conclusión de que pudiendo existir en el patrimonio de estos Entes bienes que no gocen de los privilegios que se predicaron con anterioridad respecto de los bienes patrimoniales y de los de dominio público (habiéndose citado con anterioridad los artículos 132 de la Constitución; 44 de la Ley General Presupuestaria, y 2 y 18 de la Ley de Patrimonio del Estado), se pueda seguir la vía ejecutiva y, en consecuencia, dictar, en su caso, mandamientos de embargo contra los mismos”.*

En suma, y por lo que se refiere a la A.P. DE B., cabe concluir que, con las únicas limitaciones establecidas en el artículo 132.1 de la Constitución en relación con los bienes demaniales, —e incluso, si se quiere, en el artículo 30.3 de la Ley 33/2003, antes citado, en relación con determinados bienes formalmente patrimoniales de cualesquiera entidades de derecho público sujetas al ámbito de aplicación de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas (y no sólo ya de los organismos autónomos, integrantes de la hacienda pública), en los que concurren determinadas circunstancias que los acercan materialmente a los demaniales, pero al fin y al cabo bienes o derechos reales en todo caso—, no existe impedimento legal alguno para la ejecución forzosa de cualesquiera otros bienes y derechos titularidad de aquella entidad, con inclusión, por tanto y en todo caso, de la tesorería y de los demás derechos de crédito, resultando así totalmente procedente la diligencia de embargo impugnada.

En este sentido, pues, no puede aceptarse la invocación de la actora a una presunta afectación legal (no probada) de los “fondos” de la entidad a determinadas finalidades públicas (que no por tanto al conjunto de sus fines institucionales, sin más), no ya sólo porque tal afectación legal expresa y concreta no existe (ni en el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, antes citado, ni en ninguna otra ley), sino, sobre todo, por la sencilla razón de que tales fondos, al constituir derechos de crédito (frente a entidades financieras o, en general, frente a terceros) y no derechos reales, en ningún caso forman parte del ámbito de aplicación del artículo 30.3 de la Ley 33/2003, antes citado (ni tampoco, por otro lado y como ya se ha indicado antes, del estricto ámbito de la hacienda pública).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 24/12, confirmando la diligencia de embargo impugnada, por considerarla plenamente ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 26/11

En Palma, a 13 de febrero de 2013, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 26/11**, interpuesta por D. J. S. M., actuando en nombre propio, con NIF núm._____, y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, de Palma , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 13 de diciembre de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al requerimiento de los títulos de propiedad del inmueble embargado por el Recaudador de Zona Mallorca de la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears, mediante diligencia de 20 de febrero de 2007, para cubrir la suma de 19.857,89 euros, de principal, recargo de apremio, intereses y costas, perseguida en el procedimiento administrativo de apremio núm. 040/06/07804, seguido para hacer efectivo el cobro de la deuda derivada de una sanción de multa de 13.545,05 euros, impuesta por el Ayuntamiento de Palma en materia de disciplina urbanística (expediente DIS-2000/286; certificación núm. 0847647) y de otra sanción de multa de 45 euros, en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (expediente MU08368872; certificación núm. 0847648).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 4 de febrero de 2011 en el registro de los servicios centrales de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, y posteriormente, el día 11 del mismo mes y año, en el de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 26/11, al que se han incorporado los correspondientes antecedentes del Ayuntamiento de Palma y de la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears, incluyendo un informe del historial de domicilios fiscales del interesado.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que una vez transcurrido el plazo concedido a tal efecto, hiciera uso de su derecho, los que nos lleva a considerar, únicamente, las alegaciones presentadas en el escrito de interposición de la presente reclamación y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) caducidad de la anotación preventiva de embargo del inmueble, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley Hipotecaria; y b) prescripción del plazo para exigir el pago de la deuda -artículo 170.3 a) de la Ley General Tributaria-, por lo que solicita que se declare la nulidad de la subasta y la suspensión del procedimiento de recaudación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dicho actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público de

titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de ingresos de derecho público no tributarios que dicta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones formuladas por el reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y a la actuación de embargo impugnadas, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se limitan a invocar la caducidad de la anotación preventiva de embargo y la prescripción de las sanciones de multa objeto de recaudación ejecutiva.

Pues bien, respecto de esta cuestión debemos advertir que las diligencias de embargo, y las demás actuaciones tendentes al embargo de bienes y derechos del deudor, no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005, 14 de marzo de 2007, y 8 de septiembre de 2010).

En cualquier caso, y como consecuencia de lo que acaba de exponerse, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la actuación del procedimiento de apremio impugnada debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de las providencias de apremio de las que traen causa las actuaciones de embargo seguidas en el procedimiento ejecutivo al que se

contrae la presente reclamación, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda extenderse más allá de esta cuestión.

TERCERO.- Dicho esto, y por lo que se refiere a la eventual concurrencia del motivo de oposición consistente en la prescripción de las sanciones, invocada por el reclamante, lo cierto es que esta Junta Superior de Hacienda no puede sino dar la razón al actor en este punto.

Así, en primer lugar, y en lo que afecta a los plazos de prescripción de las sanciones aplicable al presente caso, ha de señalarse que, en el caso de la sanción por disciplina urbanística, y en la medida en que la imposición de la misma se fundamentó en lo establecido al respecto en la Ley autonómica 10/1990, de 23 de octubre, de Disciplina Urbanística, la falta de previsión de ésta de los plazos de prescripción aplicables a las sanciones que establece, nos conduce a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 132.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a la consideración del plazo de prescripción de dos años previsto en el referido precepto para las sanciones derivadas de la comisión de infracciones graves, como es el caso de la impuesta en el expediente sancionador instruido al actor, del que traen causa las actuaciones de embargo en cuestión.

Por su parte, la multa en materia de tráfico se impuso con fundamento en lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción del mismo vigente en aquél momento del tiempo, de modo que debemos atenernos al plazo de prescripción de un año establecido en el apartado 3 de su artículo 81, el cual se computa desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora, sin perjuicio de la posible interrupción de dicho cómputo por la iniciación, con conocimiento formal del interesado, del procedimiento de ejecución.

De acuerdo con ello, y a la vista de los datos integrantes del expediente de autos, lo cierto es que puede comprobarse como, efectivamente, se ha producido la prescripción de las sanciones, al haber transcurrido los plazos legalmente establecidos, sin que en el procedimiento de recaudación ejecutiva de tales sanciones se hayan producido válidamente actuaciones con virtualidad interruptiva de la prescripción, tal y como veremos a continuación.

En este sentido, hay que señalar que el correcto enjuiciamiento de los hechos determinantes de la prescripción examinada exige tener en cuenta la concurrencia de todas aquellas actuaciones con virtualidad interruptiva en los términos dispuestos en el citado artículo 68.2 de la Ley General Tributaria (que recoge, en la actualidad, el contenido del antiguo apartado 1 del artículo 61 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que resultaba de aplicación a la totalidad de las deudas de derecho público), examinando, de este modo, la validez de las actuaciones de la Administración dirigidas a la efectiva recaudación de las deudas y realizadas con conocimiento formal del obligado tributario, lo que supone analizar la validez de su notificación.

Llegados a este punto cumple recordar, en primer lugar, que el inicio del procedimiento de apremio de las deudas tuvo lugar con la notificación de las correspondientes providencias de apremio, que se efectuó en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a saber, mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 94 EXT., de 5 de julio de 2006), tras los infructuosos intentos de su notificación personal en el domicilio del interesado sito en la calle _____, núm. ____ de Palma, realizados, para ambas deudas, el día 22 de febrero de 2006, a las 9:38 y a las 12:30 horas, con el resultado de que el reclamante se encontraba ausente en el momento de efectuar las entregas, tal y como se hizo constar en los avisos de recibo correspondientes a las entregas en cuestión. Por lo demás, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley General Tributaria, la necesidad de acudir a la notificación edictal por comparecencia de dichas providencias de apremio autorizaría a que los actos y diligencias del procedimiento de apremio se tengan por notificados (con alguna excepción, como es la del acuerdo de enajenación del bien embargado), de forma que su notificación se entiende producida ex lege, sin perjuicio de que, además, se proceda a su notificación personal o por comparecencia.

No obstante, y como ahora vemos, no puede afirmarse la validez de la referida notificación edictal por comparecencia, así como los efectos derivados de lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley General Tributaria, al resultar que, tal y como puede comprobarse de la documentación que obra en el expediente de la presente reclamación, el domicilio fiscal del reclamante se encontraba ubicado en las fechas de los intentos de notificación personal de las providencias de apremio en el Camino _____ núm. ____ de Palma (hasta su cambio, efectuado el 13 de agosto de 2008, a la calle _____ núm. _____ de Palma).

En este sentido, no ha de olvidarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan; pero resulta que, por el contrario, en nuestro caso no se cumple precisamente con el presupuesto de que los intentos previos de notificación personal de las providencias de apremio se hayan dirigido al domicilio fiscal del interesado, en tanto que únicamente se han efectuado tales intentos en un domicilio que, según consta en el informe adjunto a la documentación remitida por el Ayuntamiento de Palma, fue facilitado por el recurrente en un escrito de alegaciones presentado el 28 de febrero de 2003 en el procedimiento por disciplina urbanística, de forma que no podemos considerar ajustada a Derecho la notificación edictal para comparecencia de las providencias de apremio cuestionadas, todo ello sin perjuicio de que su invalidez resulta, además, del hecho de que los intentos de notificación personal de dichos actos se hayan efectuado a distintas horas del mismo día 22 de febrero de 2006, con infracción de lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, de aplicación en el ámbito de las notificaciones tributarias, tal y como dispone el artículo 109 de la Ley General Tributaria.

Posteriormente, la notificación de las distintas actuaciones del procedimiento de apremio se han dirigido, en fechas 28 de febrero de 2007; 14 y 25 de abril de 2008; 16 y 21 de octubre de 2008, bien al mencionado domicilio de la calle _____, núm. ____, de Palma, con el resultado de desconocido, bien al domicilio del interesado sito en _____ de Palma, lugar éste sobre el que el servicio de correos ha consignado que las señas eran inexactas o que el interesado resultaba desconocido en el mismo, tras lo cual se ha procedido a la notificación edictal por comparecencia de las correspondientes actuaciones; esto es, de la diligencia de embargo de bien inmueble de 20 de febrero de 2007 (BOIB, núm. 67, de 5 de mayo de 2007), de la valoración del inmueble aprobada el 27 de marzo de 2008 (BOIB núm. 116 EXT., de 20 de agosto de 2008), y de un primer requerimiento para aportar títulos de propiedad de 29 de septiembre de 2008 (BOIB núm. 163, de 20 de noviembre de 2008).

Y al igual que con la notificación de las providencias de apremio, tampoco ahora se cumple con el presupuesto de que los intentos previos de notificación personal de las actuaciones mencionadas anteriormente se hayan dirigido al domicilio fiscal del interesado conocido en cada momento, a que antes hemos hecho referencia, todo ello sin perjuicio de que los justificantes de los intentos de notificación personal dirigidos al domicilio de _____ de Palma, no reflejan la realidad, puesto que en dichas señas el interesado ha podido ser localizado, como demuestra la diligencia de aviso de notificación por comparecencia suscrita por los agentes de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el pasado 18 de marzo de 2011. Por lo mismo, no parece que dicha dirección fuera incorrecta o inexacta como demuestra la diligencia de constatación de visita al inmueble suscrita por un agente de recaudación el 10 de junio de 2010 (que, por lo demás, evidencia la necesidad de proceder a una nueva valoración del inmueble a efectos de subasta).

Con posterioridad, el requerimiento de títulos de propiedad de 5 de agosto de 2010 (que, a su vez, es una mera reiteración del efectuado con fecha 29 de septiembre de 2008, cuya notificación edictal por comparecencia ha de ser anulada, como hemos visto anteriormente) fue finalmente notificado en el domicilio fiscal del interesado de la calle _____ núm. ____ de Palma, (dando lugar al recurso previo de reposición y a la presente reclamación) el pasado 26 de agosto de 2010, esto es, en un momento del tiempo en que las deudas ya estaban prescritas, como consecuencia de la nulidad de la notificación de las actuaciones del procedimiento de apremio examinadas.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 26/11, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 13 de diciembre de 2010, y las actuaciones de embargo impugnadas, declarando asimismo la prescripción de las deudas con número de certificación de descubierto 847648 y 847647, perseguidas en el procedimiento de apremio núm. 040/06/07804.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 27/12

En Palma, a 26 de julio de 2012, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 27/12**, interpuesta por Dña. F. G. C., actuando en nombre y representación de la T.G. DE LA S.S., con NIF núm. _____, y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. __Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra los requerimientos de pago de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Manacor correspondientes a los ejercicios 2002 y 2003, efectuados por el Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en fecha 22 de agosto de 2011, por importes de 102.618,60 euros y 106.087,84 euros, respectivamente, relativos a la finca con referencia catastral núm. 7912901ED1881S0001KH (hospital de Manacor).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 11 de octubre de 2011 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 3 de febrero de 2012, dando origen al expediente núm. 27/12.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el inmueble al que se refiere el requerimiento de pago fue traspasado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud del Real Decreto 1478/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a dicha Comunidad Autónoma de las funciones y servicios del INSALUD, en los términos señalados en el citado Real Decreto y en sus relaciones anexas, constando en el apartado F.7 que la Comunidad Autónoma deberá subrogarse en el cumplimiento de las obligaciones tributarias que afecten a los inmuebles traspasados, todo ello con independencia de que los hospitales transferidos figuren en la relación de bienes transferidos como “adscritos a la Fundación”, en tanto que la gestión del centro y los servicios sanitarios se desarrolla, en este caso, mediante una fundación, como una nueva forma de gestión adoptada por el INSALUD, que realizan su actividad en inmuebles de la Tesorería de la Seguridad Social, disponiendo el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social, que la adscripción formal de bienes sólo puede efectuarse a favor de sus Entidades Gestoras y Servicios Comunes; b) que el requerimiento de pago es nulo por falta de notificación en forma de la liquidación originaria de la que ahora se reclama, datada el 9 de noviembre de 2005, por razón de que en dicha liquidación se reclamaban conjuntamente tres períodos impositivos (2002, 2003, y 2004), conculcando así el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que establece que el período impositivo coincidirá con el año natural, resultando que se giran liquidaciones fuera del período impositivo correspondiente; c) que, dicha liquidación originaria también era nula al notificarse defectuosamente en un domicilio de la T.G. DE LA S.S., de la calle _____, NUM _____ de Madrid, indicando el CIF _____, que no coincide con el CIF y la dirección correcta que dicho organismo tiene en Palma de Mallorca; d) que, en tercer lugar, la

liquidación primera también es nula porque, salvo el caso previsto en el artículo 77.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se pueden agrupar en un mismo recibo o documento de cobro todas las cuotas de este impuesto; e) que existe exención de la deuda tributaria en virtud de lo dispuesto en el art. 62.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 15 de la ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales del Mecenazgo; y, e) que la deuda ha prescrito, teniendo en cuenta la nulidad de la notificación de la liquidación originaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Manacor.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a los requerimientos de pago efectuados por el Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 22 de agosto de 2011, con relación al impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Manacor de los ejercicios 2002 y 2003, relativo a la referencia catastral antes indicada, correspondiente al hospital comarcal de Manacor.

De este modo, y comenzando por las alegaciones de la reclamante por las que se exponen diferentes circunstancias relativas al traspaso del inmueble en cuestión a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud del Real Decreto 1478/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la

Salud, según el cual la Comunidad Autónoma deberá subrogarse en el cumplimiento de las obligaciones tributarias que afecten a los inmuebles traspasados, solo cabe decir que, tal y como viene a reconocer el organismo recurrente, la cuestión relativa a quién tiene la condición de sujeto pasivo del impuesto, y obligado principal a su pago, ha sido ya sido resuelta, en nuestro caso concreto, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm. 142, de 4 de marzo de 2011, respecto de la que los requerimientos de pago ahora impugnados podríamos afirmar que son mera ejecución y debido cumplimiento de dicha sentencia, contra la que no cabe recurso alguno y que, por tanto, es firme.

En este sentido, lo cierto es que la sentencia en cuestión acuerda estimar el recurso de apelación interpuesto únicamente por el Ayuntamiento de Manacor, frente a la Sentencia núm. 47, de 24 de febrero de 2010, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palma, que había estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la T.G. DE LA S.S. contra una Resolución del Ayuntamiento de Manacor de 11 de octubre de 2006, que, a su vez, había desestimado el recurso de reposición contra la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el débito de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2002, 2003, 2004 y 2005 del referido inmueble del hospital. Así, y al margen de las matizaciones que debe realizar dicha sentencia respecto del objeto del pleito y las pretensiones del apelante, lo único cierto es que su fallo es terminante al señalar que “(...) Són adequades a l’Ordenament Jurídic, pel que fa al subjete passiu Tresoreria General de la Seguretat Social, part apel·lada, les liquidacions derivades dels exercicis 2002 i 2003 pel concepte impost sobre bens immobles de naturalesa urbana girades per l’Ajuntament de Manacor (...)”.

De este modo, se alcanza la firmeza en vía jurisdiccional de las liquidaciones de fecha 9 de noviembre de 2011, por lo que se refiere a los ejercicios 2002 y 2003, de forma que tales liquidaciones permanecen íntegras en su contenido e inatacables, resultando aplicable, en este momento, lo dispuesto en el artículo 213.3 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que señala que cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas. En definitiva, no pueden aducirse ya cualesquiera cuestiones que la parte reclamante considere que son causa de anulación de las liquidaciones cuyo pago se exige en estos momentos, ya firmes.

TERCERO.- Por otra parte, es reseñable el hecho de que el debate en la apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears se centró en la liquidación del impuesto y sus cuestiones de fondo (concretadas, por lo visto, en la titularidad del inmueble), y no en la providencia de apremio relativa a esa deuda, que ya estaba dictada y notificada en el momento de la interposición del recurso contencioso-administrativo (pues no en vano dicho recurso se interpuso contra la confirmación en reposición de la referida providencia de apremio), sin que haya referencia alguna en las argumentaciones de las partes a los motivos tasados que prevé la Ley General Tributaria contra las providencias de apremio, motivo por el cual la sentencia reformula el objeto del recurso y, por congruencia, da respuesta a los planteamientos efectuados por las partes. De esto parece derivar el hecho de que en los requerimientos de pago dictados

por el Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que ahora se impugnan, únicamente se exijan las cuotas de cada ejercicio, a pesar de que la deuda ya estaba incurrida en el procedimiento de apremio, liquidado el recargo de apremio, y devengándose los correspondientes intereses de demora todo ello en evidente provecho de la parte recurrente.

CUARTO.- Por todo lo expuesto no cabe entrar a conocer ninguna de las argumentaciones que plantea la actora con relación al contenido de las liquidaciones o a su notificación, todo ello sin perjuicio de que tampoco concurrían, en nuestro caso, ninguno de los defectos o vicios apuntados en su recurso.

Efectivamente, y a mayor abundamiento, cabe añadir que hubieran sido desestimadas, en todo caso, las alegaciones de la parte actora referidas a la falta de notificación en forma de la liquidación originaria, recibida en su domicilio en fecha 23 de noviembre de 2005, y que recogía en un mismo documento de pago las liquidaciones de los ejercicios 2002, 2003 y 2004 conjuntamente.

En opinión de la reclamante dicha notificación conculcaría lo dispuesto en el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo, que establece que el período impositivo coincidirá con el año natural, resultando que se giran liquidaciones fuera del período impositivo correspondiente. En este punto, lo cierto es que nada impide a la Administración determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación fuera del ejercicio correspondiente, pues dicha facultad sólo estaría limitada por la eventual prescripción de la deuda, que no es el caso (artículo 66.a) de la Ley General Tributaria), de manera que con la notificación de las liquidaciones practicadas se abrirían los plazos de pago del artículo 62.2 de la Ley General Tributaria que, evidentemente, no coinciden con los plazos de pago ordinarios de aquellas liquidaciones notificadas de forma colectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la citada Ley General Tributaria.

Otra cuestión que apunta la actora es que, a su juicio, la liquidación originaria también era nula (o, mejor dicho, ineficaz) al notificarse defectuosamente en un domicilio de la T.G. DE LA S.S., de la calle _____, núm. ___ de Madrid, indicando el CIF _____, que no coincide con el CIF y la dirección correcta que dicho organismo tiene en Palma de Mallorca. Pero, en todo caso, la T.G. DE LA S.S. es un servicio común de la Seguridad Social, integrado en la Administración del Estado, con personalidad jurídica propia, en el que se unifican todos los recursos económicos y la administración financiera del Sistema de la Seguridad Social, siendo sus Direcciones Provinciales simples órganos de dicho servicio común para la desconcentración de las competencias que tiene encomendadas. Por ello, y con independencia de los cambios que se han producido en la asignación de número de identificación fiscal (en este sentido, el artículo 22 del Reglamento General de Gestión e Inspección, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, permite que los órganos de las Administraciones públicas y de organismos o entidades con personalidad jurídica propia dependientes de cualquiera de aquéllas, con capacidad gestora propia, puedan disponer de un número de identificación fiscal), lo único cierto es que la notificación efectuada en el domicilio de Madrid y llevada a cabo con éxito, produjo la efectiva participación de conocimiento del interesado, como persona, sobre el contenido del acto notificado.

Por último, señala la actora que la liquidación primera también es nula porque, salvo el caso previsto en el artículo 77.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se pueden agrupar en un mismo recibo o documento de cobro todas las cuotas del impuesto sobre bienes inmuebles, defecto este que, sin embargo, debe también descartarse puesto que la notificación de la liquidación llevada cabo contenía el detalle individualizado de los importes a ingresar por el impuesto de cada ejercicio, siempre en relación al mismo inmueble, con lo que el obligado tributario conocía todos los elementos de la deuda, de manera que se han cumplido los requisitos de forma y contenido exigibles para dicha clase de actos (artículos 53 y siguientes de la Ley 30/1992 y artículo 102 de la Ley 58/2003).

QUINTO.- En lo que respecta a la exención de la deuda tributaria que aduce la reclamante, por tratarse el inmueble gravado de un bien del que es titular un centro sanitario de titularidad pública que está directamente afecto al cumplimiento de los fines específicos del referido centro, se remite aquélla a lo dispuesto en el artículo 62.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que, efectivamente, regula la posibilidad que tienen los Ayuntamientos de regular tal exención mediante ordenanzas fiscales; es decir, que dicha exención sólo existirá en el caso de que el Ayuntamiento del municipio en el que radica el bien en cuestión y con competencia para la gestión del impuesto así lo reconozca y regule, que, sin embargo, no es el caso.

Por su parte, con relación a la referencia que hace la actora a la regulación contenida en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que sí prevé una exención del impuesto sobre bienes inmuebles en su artículo 15, lo cierto es que resulta de aplicación a las entidades sin fines lucrativos definidas en la misma y enumeradas en su artículo 2, sin que la T.G. DE LA S.S., sujeto pasivo del impuesto en los ejercicios 2002 y 2003, pueda incluirse en esa categoría.

SEXTO.- En último término, cabe entrar a considerar la eventual prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, invocada asimismo por la entidad reclamante en su escrito de alegaciones.

Por lo que se refiere a esta última alegación, debe indicarse que, conforme dispone el artículo 66.b) de la Ley General Tributaria, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas. Pues bien, a este respecto debemos precisar que las liquidaciones a las que nos referimos, del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2002 y 2003, según se ha confirmado, fueron correctamente notificadas en el domicilio fiscal del obligado tributario el 23 de noviembre de 2005, finalizando el plazo para el pago en período voluntario el 5 de enero de 2006 siguiente, comenzando a contar desde el día siguiente a esta fecha el plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, a tenor de lo que establece el artículo 67.1 de la Ley General Tributaria en relación con su artículo 66.b).

Posteriormente, no se ha producido la prescripción alegada, en tanto que el procedimiento de apremio se inició dictándose la oportuna providencia de apremio que

se notificó personalmente en el mismo domicilio en fecha 3 de mayo de 2006, frente a la que la que el organismo reclamante interpuso un recurso de reposición resuelto mediante resolución de 11 de octubre de 2006, frente a la cual la recurrente abrió dos vías de impugnación: una en vía administrativa, mediante la interposición, en fecha 19 de diciembre de 2006, de un recurso extraordinario de revisión, desestimado mediante resolución de 27 de febrero de 2007, frente a la cual se interpuso recurso contencioso-administrativo seguido en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Palma con el número 72/07, que fue finalmente desestimado en apelación por el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en su sentencia núm. 349, de 10 de mayo de 2011, figurando en el expediente la adopción de la medida cautelar de la suspensión del acto impugnado mediante auto de 3 de enero de 2008, la cual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 132.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se mantiene hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento, esto es, con la sentencia de 10 de mayo de 2011. Asimismo, la reclamante interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la mencionada resolución de 11 de octubre de 2006, confirmatoria en reposición de la providencia de apremio, el cual se siguió en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Palma con el número 316/2006, finalmente estimado, en parte, en sede de apelación por el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en su sentencia núm. 142, de 4 de marzo de 2011, antes citada, figurando en el expediente la adopción de la medida cautelar de la suspensión del acto impugnado mediante auto de 3 de enero de 2008, la cual, por lo dicho y a tenor de lo dispuesto en el artículo 132.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se mantiene hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento, esto es, con la sentencia de 10 de mayo de 2011.

Por último, el 13 de septiembre de 2011 se notifican a la T.G. DE LA S.S. los requerimientos de pago del impuesto sobre bienes inmuebles de los años 2002 y 2003 ahora impugnados por la presente reclamación económico-administrativa, momento en el que, como hemos visto, aun no se había producido la prescripción de la deuda, atendidas las actuaciones de recaudación mencionadas, así como la interposición de los diferentes recursos por parte de la recurrente, sin contar, claro está, con la suspensión del cómputo de la prescripción en virtud de las medidas cautelares adoptadas en vía judicial, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley General Tributaria.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 27/12, interpuesta por la T.G. DE LA S.S. y, en consecuencia, confirmar los requerimientos de pago de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Manacor correspondientes a los ejercicios 2002 y 2003, efectuados por el Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en fecha 22 de agosto de 2011 en relación al inmueble con referencia catastral 7912901ED1881S0001KH, por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 27/10

En Palma, a 23 de abril de 2012, vista la la **reclamación económico-administrativa núm. 27/10**, interpuesta por Dña. C. O. S., en nombre y representación de la entidad “B., S.L.”, con NIF núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en el despacho profesional del letrado Don E. S. V., sito en la calle _____, núm.____de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 21 de diciembre de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el cobro de la deuda derivada de la sanción impuesta por Resolución de 25 de octubre de 2007, de la Directora General de Biodiversidad, de la entonces Consejería de Medio Ambiente, en el seno del expediente sancionador núm. MO66/06, por un importe total de 121.200 euros, que incluye principal y recargo de apremio ordinario.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de los servicios centrales de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el pasado 10 de marzo de 2010, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 22 de marzo de 2010, dando origen al expediente número 27/2010.

SEGUNDO.- Una vez completados los correspondientes antecedentes de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones que, en efecto, presentó en fecha 2 de julio de 2010, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) nulidad de la resolución inmediatamente impugnada por falta de motivación, lo que conlleva una situación de indefensión para la entidad reclamante que desconoce las causas de la desestimación del recurso, impidiendo el correcto ejercicio de sus derechos o acciones; b) prescripción del derecho a exigir el pago por razón de la caducidad del expediente administrativo sancionador; c) falta de firmeza de la vía administrativa, por no haberle sido notificada la resolución que desestimó el recurso de alzada, conforme a derecho y de forma fehaciente, por lo que no procedía la iniciación del procedimiento ejecutivo; y, d) que, con relación a lo anterior, señala que el referido recurso de alzada fue interpuesto, en nombre y representación de la entidad actora, por el letrado D. P. R. M., el cual falleció con anterioridad a la notificación de su resolución, la cual, no obstante, fue dirigida a su despacho, lo que llevó al Sr. O. R. F., hijo del referido Sr. P. R. y también letrado, a comunicar a la Administración por escrito registrado en Correos el día 8 de octubre de 2008 el fallecimiento de su padre y, con ello, la extinción de la representación que ostentaba de la entidad ahora recurrente.

TERCERO.- Posteriormente, como prueba solicitada por la reclamante, se ha incorporado al expediente de la presente reclamación el justificante de la notificación a la interesada de la resolución del recurso de alzada acordada mediante Resolución del Consejero de Medio Ambiente de 27 de agosto de 2008 en el expediente MO66/06, a que se refería la reclamante en sus alegaciones, que se ha llevado a cabo, finalmente, en

la persona de su apoderado D. E.S.V. en fecha 11 de octubre de 2010.

De la anterior documentación se dio traslado a la entidad actora para formular alegaciones, que presentó en fecha 11 de abril de 2011 solicitando la nulidad de pleno derecho de la vía de apremio, basando dicha solicitud en que en el momento de iniciarse la vía de apremio la resolución que agotaba la vía administrativa no se había notificado debidamente y, por tanto, la sanción no era firme.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista de los artículos 62 y 70 del Estatuto de Autonomía, puestos en relación con los artículos 7.1, 7.2 y 20.1 a) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; del artículo 28 del Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, que aprueba al texto refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de medio ambiente, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones formuladas por la entidad reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de día 21 de diciembre de 2009 y a la providencia de apremio objeto de impugnación, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho de este acuerdo, se contraen a invocar la nulidad de la Resolución de 21 de diciembre de 2009 recurrida, por falta de motivación, así como la prescripción del derecho a exigir el pago por razón de la caducidad del expediente sancionador, y finalmente, la falta de firmeza de la vía administrativa.

Pues bien, para la adecuada resolución de tales alegaciones conviene recordar, ante todo, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación (que, en el caso de sanciones administrativas, ha de entenderse referida a la propia resolución sancionadora); d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el

contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe referirse, obviamente, a la validez de la resolución del recurso previo de reposición, inmediatamente impugnada, y con ello al presunto defecto de motivación de la referida Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de día 21 de diciembre de 2009. No obstante, en este caso, y a la vista del contenido de dicha Resolución y de las alegaciones formuladas por la actora en su recurso previo de reposición no parece que la pretendida falta de motivación haya tenido lugar, pues la actora ha podido conocer perfectamente las razones en las que se funda la decisión adoptada, mediante una previa exposición de los hechos, a la que siguen los fundamentos de derecho en que se basa la desestimación del recurso, obteniendo respuesta a las cuestiones planteadas de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y con el alcance de la revisión que, respecto de las providencias de apremio, se delimita en el citado artículo 167.3 de la Ley General Tributaria.

Por su parte, aquellas otras alegaciones de la entidad actora referidas a la eventual prescripción de la infracción o a la caducidad del procedimiento sancionador, son cuestiones que, en su caso, afectarían a la legalidad de tal procedimiento, y que, por tanto, no pueden ser examinadas por esta Junta Superior de Hacienda, a tenor de la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior y de la limitación de motivos de oposición a los actos del procedimiento de apremio, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía administrativa frente a la respectiva resolución sancionadora.

TERCERO.- Por último, la entidad reclamante señala la falta de firmeza y ejecutividad de la sanción apremiada, al no haber sido notificada en su momento en legal forma y a persona habilitada para recibir notificaciones en nombre de la entidad recurrente.

En este sentido, como ya ha quedado expuesto en los antecedentes del presente acuerdo, la entidad reclamante fue sancionada en el expediente MO66/06 mediante Resolución de la Directora General de Biodiversidad de fecha 25 de octubre de 2007 frente a la que interpuso recurso de alzada desestimado por Resolución del Consejero de Medio Ambiente de 27 de agosto de 2008, la cual, no obstante, no fue notificada a la entidad actora, en la persona de su apoderado D. E.S.V., hasta el día 11 de octubre de 2010, es decir, con posterioridad a la notificación de la providencia de apremio impugnada, el día 28 de mayo de 2009, e incluso, con posterioridad a la interposición de la presente reclamación y de la solicitud de informe a dicho centro directivo por parte de esta Junta Superior de Hacienda, notificada el día 16 de septiembre de 2010, sobre el resultado de la notificación de la referida resolución del recurso de alzada, resultando, en cualquier caso, que en el expediente administrativo incorporado a la presente reclamación no existe constancia alguna sobre la notificación de la resolución en cuestión que se dirigió al domicilio del anterior representante de la entidad recurrente, a saber, el letrado D. P.R.M., el cual había fallecido con anterioridad a dicha notificación,

tal y como su heredero y también abogado D. O. R. F., comunicó oportunamente a la Consejería de Medio Ambiente, mediante escrito registrado en Correos el día 8 de octubre de 2008, según resulta acreditado por la reclamante, de tal forma que dicha notificación no ha podido tenerse nunca por válidamente efectuada al haberse extinguido el mandato de representación con el referido Sr. R. por razón de su fallecimiento.

Con relación a esta cuestión, hemos de recordar que el procedimiento ejecutivo y, especialmente, el recaudatorio, trae causa del acto administrativo que impone la obligación de satisfacer a la hacienda pública la cantidad reclamada, toda vez que dicho acto constituye el título para la ejecución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de manera que, atendido el carácter instrumental de dicho procedimiento ejecutivo, su validez depende, en todo caso, de la eficacia del acto administrativo al que sirve, esto es, del hecho de que dicho acto despliegue los efectos que le son propios.

En particular, cabe reseñar que, en materia sancionadora y a tenor de lo prevenido al respecto en el artículo 94 en relación con el 138.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la ejecutividad de los actos administrativos sancionadores queda condicionada a que dichos actos causen estado en vía administrativa, de manera que la falta de ejecutividad inicial de la sanción en los casos en que cabe recurso de alzada opera, en la práctica, como un supuesto de suspensión ex lege del acto administrativo sancionador reconducible a la causa de oposición prevista en la letra b) del artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, antes citado, por lo que, en definitiva, en aquellos supuestos en los que pueda comprobarse que la iniciación del procedimiento ejecutivo de recaudación de la sanción ha tenido lugar con anterioridad al agotamiento de la vía administrativa, debe declararse la invalidez originaria de la providencia de apremio, la cual fue notificada el día 28 de mayo de 2009, es decir, con anterioridad a que la sanción hubiera adquirido firmeza en vía administrativa y, con ello, fuera ejecutiva, pues no se notificó en legal forma, como ya se ha dicho, hasta el día 11 de octubre de 2010.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears,
ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 27/10**, y, en su virtud, declarar la nulidad de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 21 de diciembre de 2009 y de la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas contrarias a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 30/10

En Palma, a 5 de junio de 2012, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 30/10**, interpuesta por D. M.G., actuando en nombre propio, con NIE núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en el apartado de correos núm. _____ de Santa Maria del Camí, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 2 de diciembre de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las diligencias de embargo practicadas, sin resultado, en el procedimiento de apremio núm. 2007053000022, seguido para hacer efectivo el cobro de la liquidación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2005 (recibo 681), y frente a la liquidación del recargo ejecutivo del 5% de las deudas correspondientes a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2004, 2005, 2006 y 2007 (núm. 254/2007, 255/2007, 256/2007 y recibo 053-081C-01-9/2008), del Ayuntamiento de Santa Eugènia, por un importe total de 1.463,92 euros, que incluye cuota, recargos del período ejecutivo e intereses de demora.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en la Consejería de Economía y Hacienda el 23 de marzo de 2010, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo entrada el día 25 de marzo de 2010, dando origen al expediente núm. 30/10, al que se ha incorporado el resultado de la consulta a la Sede Electrónica del Catastro efectuada en fecha 7 de mayo de 2012 sobre la finca gravada en el impuesto sobre bienes inmuebles.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que desde el año 2001 vive en Santa Eugènia, donde está empadronado, y que recibe la correspondencia en el apartado de Correos núm. _____ de Santa Maria, además de tener domiciliado el pago de sus impuestos en una cuenta bancaria; b) que, aún así, las notificaciones de las actuaciones administrativas impugnadas se le remitieron a un domicilio en Ibiza en el que no residen desde el año 1995, por lo que no ha recibido ningún aviso de las deudas; y, c) que, por todo ello solicita el reembolso de los recargos de apremio y de los intereses de demora abonados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado

por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles y a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en los términos previstos en los convenios suscritos al efecto con el Ayuntamiento de Santa Eugènia.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 2 de diciembre de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las diligencias de embargo de saldo en cuenta bancaria practicadas para hacer efectivo el cobro de la liquidación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del año 2005, y frente a la liquidación del recargo ejecutivo del 5% de las deudas derivadas de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2004, 2005, 2006 y 2007 (núm. 254/2007, 255/2007, 256/2007 y 053-081C-01-9/2008), todas ellas del Ayuntamiento de Santa Eugènia, y que se centran en la improcedencia del cobro de los recargos del período ejecutivo y de los intereses de demora repercutidos en las liquidaciones, puesto que no se le enviaron las notificaciones al domicilio postal que emplea desde el año 2001, ni tampoco se cobraron los impuestos a través de la domiciliación bancaria que tiene desde 2001.

Pues bien, respecto de la impugnación de las diligencias de embargo practicadas para hacer efectivo el cobro de la liquidación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del año 2005 debemos advertir que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de

2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, en primer lugar, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a las diligencias de embargo impugnadas debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de la providencia de apremio de la que traen causa inmediata las diligencias de embargo en cuestión, la cual, no obstante, se llevó correctamente a cabo en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 132 EXT., de 20 de septiembre de 2006), tras el infructuoso intento de su notificación personal en el domicilio fiscal del que tenía conocimiento la Administración actuante, sito en la calle _____, polígono ____ de Santa Eugènia (coincidente con el domicilio del titular del vehículo que figura en los ficheros de la Dirección General de Tráfico), efectuado en fecha 15 de febrero de 2006, a las 12.22 horas, constando expresamente en la diligencia redactada por el agente notificador que se da por desconocido al actor por ser imposible su localización.

En este sentido cumple recordar, en primer lugar, que la notificación edictal para comparecencia sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada particularmente en el ámbito de la gestión tributaria, atendido el deber constitucional de contribuir contemplado en el artículo 31.1 de la Constitución española (vid., por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997).

Asimismo, no podemos ignorar que en el ámbito de la gestión tributaria prevalece en todo caso la obligación de tipo formal que, en relación con el domicilio fiscal, incumbe a cualquier sujeto pasivo, resultante de lo que dispone el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según el cual: «Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación (...)» (vid., por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001), de modo que, entre tanto no se produzca dicha comunicación, aquélla no está obligada a considerar más domicilio tributario que aquél del que tenía conocimiento al tiempo de liquidarse el tributo, todo ello sin perjuicio de que la Administración haga uso de la facultad de dirigir las notificaciones a cualquier otro domicilio del que pueda tener constancia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley General Tributaria, o incluso, de rectificar el domicilio fiscal del interesado según dispone el artículo 48.4 de la misma Ley.

Pues bien, es precisamente la falta de cumplimiento de este deber de comunicación

expresa de un domicilio o medio hábil a efectos comunicaciones en las relaciones de naturaleza tributaria que mantiene el recurrente con el Ayuntamiento de Santa Eugenia lo que nos lleva a mantener la validez de la notificación edictal por comparecencia examinada, pues nada dice al respecto el hecho de que el actor manifieste recibir su correspondencia en un apartado postal, todo ello considerando que, en todo caso, la imposibilidad de realizar las notificaciones en el domicilio designado como Diseminados, polígono 626, de Santa Eugènia (donde, por lo visto, se encuentra empadronado el actor), no es atribuible en modo alguno a la Administración, al resultar el reclamante desconocido en el mismo, tanto en el supuesto ahora examinado como en los supuestos de notificación de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles que más adelante examinamos, circunstancia ésta que se ve reforzada por el manifiesto hecho de que el reclamante se tenga que servir de apartados postales para la efectiva recepción de correspondencia.

Por último cabe decir que el pago de este impuesto no podía llevarse a cabo mediante el cargo de su importe en la cuenta donde el reclamante dice haber domiciliado el pago de sus tributos por la sencilla razón de que la orden de domiciliación que éste acompaña a su escrito de reclamación sólo incluía el impuesto sobre bienes inmuebles y la tasa por recogida de basuras.

TERCERO.- Por su parte, y con relación a la liquidación del 5% del recargo ejecutivo devengado con ocasión del impago en período voluntario de las deudas derivadas de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2004, 2005, 2006 y 2007 (núm. 254/2007, 255/2007, 256/2007 y 053-081C-01-9/2008), debemos examinar la adecuación a Derecho de la notificación de tales liquidaciones practicadas, así como la cuestión de la domiciliación del pago de dicho impuesto en una cuenta bancaria desde el año 2001.

Por lo que respecta a la domiciliación del pago del impuesto sobre bienes inmuebles, ésta viene referida al impuesto como tributo de cobro periódico por recibo y notificación colectiva, posibilidad que viene establecida para estas deudas en el artículo 25.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, pero no para las liquidaciones ahora examinadas al tratarse de liquidaciones complementarias del impuesto practicadas como consecuencia y de conformidad con la pertinente modificación de los datos del inmueble, consistentes en la incorporación del alta de una obra nueva, acordada en fecha 28 de febrero de 2007 por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears, con eficacia en el impuesto a partir del ejercicio 2004 (artículo 75.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo), y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3, párrafo segundo de la Ley General Tributaria, no podían ser objeto de notificación colectiva sino que requerían de notificación personal al interesado.

Por otro lado, podemos afirmar que, en todo caso, las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2004, 2005 y 2006 fueron correctamente notificadas, y ello en consonancia con la argumentación expuesta en el fundamento jurídico anterior, pues los intentos de notificación personal se efectuaron el 7 de noviembre de 2007 en el

domicilio conocido por la Administración actuante antes mencionado, sito en Diseminados, polígono 626, 07142 de Santa Eugènia, con resultado de desconocido, y posteriormente se procedió a la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 69, de 20 de mayo de 2008), de acuerdo con el artículo 112 de la Ley General Tributaria, de modo que los recargos e intereses de demora satisfechos por el recurrente al tiempo de efectuar el pago, en fecha 17 de diciembre de 2008, de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2004, 2005 y 2006 (recibiendo a continuación la notificación de la providencia de apremio referida a tales débitos), así como de la liquidación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2005, fueron totalmente procedentes y conformes con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

Diferente es el caso del procedimiento de recaudación seguido para hacer efectivo el cobro de la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio 2007 (053-081C-01-9/2008), la cual, a diferencia de las anteriores, no fue correctamente notificada en los términos del artículo 112 de la Ley General Tributaria, pues, tal y como se desprende de los antecedentes incorporados a la presente reclamación resulta que, si bien la notificación personal de la misma se intentó llevar a cabo en fecha 27 de marzo de 2008, con el mismo resultado de desconocido, el proceso de notificación no culminó con la debida notificación edictal sustitutiva de dicho acto, reconociéndose dicho extremo incluso mediante una diligencia de constancia de hechos extendida por la Oficina de Recaudación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears (aun cuando no aparece ni firmada ni fechada), pero sin que, en cualquier caso, conste en el expediente la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en ningún Boletín Oficial, por lo que no puede considerarse como efectivamente notificada dicha liquidación, todo ello sin perjuicio de que el ahora recurrente se haya dado por enterado del contenido de la oportuna liquidación y de que, por tanto y ajustándonos a los términos de su pretensión, deba acordarse exclusivamente la devolución del importe del recargo liquidado al tiempo de hacer el pago de dicha liquidación, por importe de 22,65 euros.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 30/10**, y en consecuencia declarar la nulidad de la liquidación del recargo ejecutivo del 5% de la cuota correspondiente a la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2007, reconociendo el derecho a la devolución de la cantidad indebidamente ingresada por dicho concepto, por un importe de 22,65 euros, más el interés legal que corresponda; y confirmar, en lo demás, los actos impugnados, por considerarlos plenamente ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 30/11

En Palma, a 17 de diciembre de 2012, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 30/11**, interpuesta por D. A.D.Q., actuando en nombre y representación de D. R. M. P., con NIF _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____ de Palma, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 13 de diciembre de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a otra resolución de ese mismo órgano de fecha 19 de mayo de 2010 por la que se adjudica al Ayuntamiento de Palma una cuarta parte del inmueble con referencia catastral 0910604DD7801B0024-KD, por importe de 31.003,65 euros, en el procedimiento de apremio núm. 040/07/5013, seguido para hacer efectiva la deuda derivada de una sanción de multa impuesta al Sr. M. por dicho Ayuntamiento en materia de disciplina urbanística (liquidación 200580041), por importe total de 84.878,21 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de los servicios centrales de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en fecha 14 de febrero de 2011, y posteriormente, el día 21 del mismo mes y año, en el de la Junta Superior de Hacienda, dando origen al expediente núm. 30/11.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo, y en su caso, formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó el día 21 de julio de 2011, y que en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de motivación de la resolución del recurso de reposición dictada por la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el 13 de diciembre de 2010, vulnerándose con ello el artículo 54.1 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo cual le ha provocado indefensión al interesado, que desconoce las auténticas razones por las que dicho recurso fue desestimado; b) vulneración del artículo 76.3 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, relativo a la notificación de las diligencias de embargo, puesto que, tras dictarse providencia de apremio que fue notificada mediante citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears, BOIB núm. 27, de 20 de febrero de 2007, tras los dos infructuosos intentos de notificación personal al interesado, posteriormente se procede al embargo de salarios el día 3 de abril de 2007, sin que dicha diligencia fuera notificada al recurrente D. R.M.P., ya que sólo consta que fue notificada a la pagadora del salario, la compañía mercantil “STOP ESTUDIOS DE TOPOGRAFIA, SA”; c) que, igualmente, se practicó embargo sobre una parte indivisa de un inmueble del que era copropietario, embargo que finalmente ha sido realizado, adjudicándose la indicada cuota indivisa el Ayuntamiento de Palma, resultando que dicha diligencia de embargo, “aparentemente” fue notificada tanto al recurrente, como a su padre y hermana D. G. M. S. y Dña. M. A. M. P., en su condición de copropietarios del inmueble embargado el día 16 de mayo de 2007, si bien el recurrente afirma que las firmas que aparecen en los justificantes de entrega son falsas debido a la aparente similitud que guardan entre ellas, y a su vez, con

la letra de la persona que completó los datos de entrega, esto es, el empleado de Correos, solicitando que se practique pericial caligráfica sobre dicho extremo.

Por todo lo anterior el recurrente solicita que se ordene la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior al de la práctica de la notificación de la providencia de apremio, y subsidiariamente, que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la diligencia de embargo del inmueble.

TERCERO.- En el mismo escrito de alegaciones presentado el 21 de julio de 2011, y mediante otrosí, el reclamante solicita la práctica de prueba documental y pericial caligráfica con el objeto de acreditar la falsedad de las firmas estampadas en los justificantes de entrega de la diligencia de embargo de bien inmueble de 3 de mayo de 2007, que el interesado niega haber recibido, atribuyendo al cartero la suscripción de las firmas de los interesados.

Mediante providencia del Secretario de fecha 21 de septiembre de 2011 (notificada el día 23 de septiembre de 2011), se denegó la práctica de la referida prueba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57.1 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, e interponiendo el interesado, en fecha 26 de octubre de 2011, recurso de alzada contra la referida providencia, solicitando que sea revocada y dejada sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las

sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por el actor para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 19 de mayo de 2010 confirmada en reposición por otra de 13 de diciembre de 2010, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren a la falta de motivación de esta última resolución, así como a la infracción de artículo 76.3 del Reglamento General de Recaudación, en cuanto a la falta de notificación de una diligencia de embargo de salarios, y de la diligencia de embargo de bien inmueble, cuya adjudicación al Ayuntamiento de Palma para pago de parte de la deuda perseguida en el procedimiento de apremio se acordó mediante la Resolución de 19 de mayo de 2010, ya citada.

En este sentido, debemos recordar, en primer lugar, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para los que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente d) suspensión del procedimiento de recaudación (vid. entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de setiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007, a las que nos remitimos).

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, resulta evidente que deben analizarse también los vicios de que pueda adolecer la confirmación del acto del procedimiento de apremio objeto de reclamación, mediante la Resolución de de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2010, inmediatamente impugnada en esta sede, la cual, no parece que pueda tacharse propiamente de inmotivada ni incongruente, al menos formalmente, en tanto que se pronuncia sobre la pretensión de nulidad formulada por el actor, con referencia a los motivos de impugnación que hizo valer en su recurso, relacionados también con la falta de notificación de las actuaciones del procedimiento ejecutivo, si bien formulada ésta con la misma generalidad con la que fue contestado en la resolución del recurso que confirma el acto impugnado por considerar que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, las actuaciones del procedimiento de recaudación se llevaron a cabo conforme a Derecho.

CUARTO.- Por el contrario, la impugnación en vía económico-administrativa se formula ya con la plenitud que permite esta forma de revisión y así, el recurrente centra de nuevo su oposición al acto impugnado en la falta de notificación reglamentaria de las diligencias de embargo llevadas a cabo en el procedimiento ejecutivo seguido en su contra, con infracción del artículo 76.3 del Reglamento General de Recaudación.

Así, y como ya hemos señalado anteriormente, el recurrente opone la falta de notificación de la diligencia de embargo de salarios acordada el 3 de abril de 2007, así como la de la diligencia de embargo de bien inmueble acordada el 3 de mayo del mismo año, por las razones que antes hemos expuesto. Por el contrario, el propio recurrente viene a confirmar la validez de la notificación edictal para comparecencia de la providencia de apremio cuyo edicto de citación se publicó en el Boletín Oficial de las Illes Balears, BOIB núm. 27, de 20 de febrero de 2007, tras los dos infructuosos intentos de notificación personal de dicho acto en el domicilio del interesado sito en la calle Oblates núm. 17, bajos, 07011 de Palma, llevados a cabo en fechas 24 y 29 noviembre de 2006, a las 13,45 y 11 horas, respectivamente, resultando que el interesado se encontraba ausente en el momento del efectuar las entregas.

En este sentido, y abundando en la legalidad de dicha notificación, conviene recordar que la notificación edictal o por comparecencia, sustitutiva de la notificación personal, resulta posible tanto en los casos en que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables directamente a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del propio administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (vid., por todas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997).

Pues bien, la validez de la notificación edictal para comparecencia de la providencia de apremio, en los términos dispuestos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, resulta de suma importancia en la resolución de la presente reclamación, pues todo el procedimiento ejecutivo depende y se desarrolla en cumplimiento del mandato contenido en dicha providencia de apremio como acto que autoriza proceder contra el patrimonio del deudor, y a la que se exige el cumplimiento de unos requisitos precisos, como señalan los artículos 70 y 71 del Reglamento General de Recaudación, ya citado. Por lo demás, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del meritado artículo 112 de la Ley General Tributaria, la necesidad de acudir a la notificación edictal para comparecencia autoriza a que los actos y diligencias ulteriores inherentes al procedimiento de apremio se tengan por notificados, con alguna excepción puntual, como es la del acuerdo de enajenación del bien embargado. Ciertamente, en tales casos, la notificación puramente formal o ex lege de las diligencias de embargo y demás actuaciones del procedimiento ejecutivo de recaudación conlleva la inevitable consecuencia de no poder reaccionar contra tales actos por la vía ordinaria del recurso o reclamación (a contar desde una notificación personal o edictal que, por definición, no tiene lugar), amén de aquellas actuaciones específicas que, por su naturaleza, no admiten la vía de recurso o impugnación, como pueda ser el requerimiento para aportar los títulos de propiedad, o en las que la reacción reviste la concreta forma de tasación pericial contradictoria, excluyendo por tanto el recurso ordinario, como es el caso del acuerdo de valoración del bien embargado (vid. artículo 97.3 del Reglamento General de Recaudación). Precisamente por ello, el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 172 de la misma Ley General Tributaria, al que nos

referiremos posteriormente, prevé que el acuerdo de enajenación de bienes pueda impugnarse sólo en el caso de que las diligencias de embargo se hayan tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112.3 precedente.

QUINTO.- Es por lo anterior que entendemos justificada la negativa a admitir y practicar la prueba solicitada por el interesado, acordada mediante providencia del Secretario de la Junta Superior de Hacienda de 21 de septiembre de 2011, en tanto que referida a la notificación de unas actuaciones cuya notificación formal debe entenderse efectuada por disposición de la Ley, por lo que el hecho de que el órgano de recaudación haya querido abundar en su notificación de manera personal (cuya validez cuestiona el recurrente) no desvirtúa ni desplaza el efecto de la notificación ex lege. De este modo se confirma, como hemos dicho, la denegación de la prueba propuesta, tal y como ordena el artículo 57.1 del Reglamento General de Revisión, que establece igualmente el carácter de actos de mero trámite de las resoluciones de denegación de prueba y la no impugnabilidad de las mismas, por lo que debe rechazarse de plano cualquier recurso que se pretenda hacer valer frente a dichas resoluciones, sin perjuicio de que, además, el precepto mencionado otorga al tribunal la facultad de ordenar la práctica de pruebas previamente denegadas, facultad ésta que de la que, insistimos, no resulta necesario hacer uso.

Pero en todo caso, y en congruencia con lo dicho anteriormente, cuando en el supuesto que nos ocupa la Ley exige la notificación expresa de determinados actos o actuaciones, como sería el acuerdo de enajenación del bien embargado, también se encarga de precisar que la impugnación debe limitarse a las causas previstas en el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria (vid. artículo 172.1, segundo párrafo, de la referida Ley General Tributaria), entre las que se encuentran la falta de notificación de la providencia de apremio y no, por tanto, de cualquier otra actuación intermedia pues, como ya hemos señalado, todas las actuaciones ejecutivas traen causa de aquélla.

Por lo demás, resulta incuestionable la dejación del recurrente en el ejercicio de su propia defensa cuando sólo reacciona contra el procedimiento de apremio seguido en su contra cuando éste ya ha culminado con la realización del bien embargado, tras la adjudicación al Ayuntamiento acreedor del inmueble embargado, a pesar de haber tenido conocimiento de dicho procedimiento y ocasión de oponerse con anterioridad, como cuando se notificó personalmente el día 12 de mayo de 2009 el acuerdo de enajenación (tanto al interesado como a su padre y hermana, copropietarios del inmueble embargado), cuya notificación expresa impone el ya citado artículo 112.3 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que también le fueron notificados expresamente el acuerdo de valoración del bien y el requerimiento de títulos de propiedad (los cuales, tras dos intentos de notificación personal fueron objeto de notificación edictal para comparecencia en el BOIB núm. 69, de 20 de mayo de 2008; y núm. 132, de 20 de septiembre de 2008, respectivamente), para finalmente recibir el acuerdo ahora impugnado, que, examinado en términos de congruencia con el fin a que se encamina (limitado ya a concluir la realización de un embargo), y verificados los presupuestos formales que le condicionan como acto administrativo, no puede sino ser declarado conforme a Derecho.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 30/11, confirmando las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 19 de mayo y 13 de diciembre de 2010, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 31/10

En Palma, a 30 de enero de 2012, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 31/10**, interpuesta por D. M. R. C., con NIF núm. _____, y por Dña. N. M. L., con NIF núm. _____, actuando ambos en nombre propio y con domicilio a efectos de notificaciones en la avenida _____, núm. _____ de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 12 de febrero de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Bunyola del ejercicio 2004, relativa al inmueble con referencia catastral 3416611DD7931N0001IL, por un importe de 593,97 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la entonces Consejería de Economía y Hacienda (en la actualidad, Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo) el pasado día 24 de marzo de 2010, dirigida a la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 25 de marzo de 2010, dando origen al expediente núm. 31/10, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, y la documentación solicitada a la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears, de la que se dio traslado a los recurrentes sin que éstos hayan formulado alegaciones al respecto.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económica-administrativa los reclamantes dedujeron ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, y reiterando las expuestas en el escrito del recurso previo de reposición, se contraen a las siguientes: a) que en el año 2009 se emitieron las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Bunyola de los ejercicios 2004 a 2008, relativas al inmueble con referencia catastral 3416611DD7931N0001IL; b) que, con relación a la liquidación del ejercicio 2004, los reclamantes manifestaron en su recurso previo de reposición que había prescrito tanto el derecho de la Administración a practicar dicha liquidación como el derecho a exigir su pago; c) que, para desestimar el referido recurso, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears argumenta que la prescripción del derecho a liquidar se ha interrumpido mediante las diferentes actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de alteración catastral origen de la liquidación impugnada; d) que, no obstante, la actora sostiene que tales actuaciones no pueden interrumpir la prescripción alegada, puesto que no han sido puestas en conocimiento de los interesados, tal y como exige el artículo 68.1 a de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, resultando, en este sentido, que tanto la Gerencia Territorial del Catastro de las Illes Balears como la Agencia Tributaria de las Illes Balears han informado a los reclamantes que no tenían constancia de ninguna notificación al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las

reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Bunyola.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la parte actora para fundamentar su oposición a la Resolución de la entonces Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de febrero de 2010 y a la liquidación impugnada, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se circunscriben a sostener que se ha producido la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria del ejercicio 2004 mediante la liquidación impugnada.

En este sentido, los propios recurrentes hacen referencia en sus alegaciones a que el derecho de la Administración para liquidar el tributo (a que se refiere el artículo 66.a) de la Ley General Tributaria) se interrumpe por las causas descritas en el apartado 1 del artículo 68 de la misma Ley, entre las que se encuentran tanto la contenida en su letra a), referida a cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria (como pueda ser, en nuestro caso, la notificación de la resolución por la que se acuerda la alteración catastral de la que trae causa la liquidación impugnada, recibida el día 28 de agosto de 2008 por el interesado Sr. Riera Ceballos, que suscribió el correspondiente aviso de llegada pese a que pretenda negarlo en su escrito de alegaciones —así como luego, la notificación de la liquidación ahora impugnada en fecha 17 de agosto de 2009—), como también la contenida en la letra c) de dicho precepto legal, referida a cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación (o, en su caso, autoliquidación) de la deuda

tributaria, debiéndose considerar como tal actuación la declaración formulada por los interesados en fecha 18 de diciembre de 2004 mediante la presentación del correspondiente modelo 902 ante la Gerencia Regional del Catastro (la cual puso en conocimiento del Catastro los antecedentes necesarios para acordar la alteración catastral antes mencionada), y que los interesados reconocieron expresamente haber llevado a cabo en su escrito de recurso de reposición, de forma que no se puede entender producida la prescripción alegada (vid. Resolución de la Dirección General de Tributos de 12 de junio de 2002).

En efecto, cumple recordar en este punto que el impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo de gestión compartida, en el sentido de que se trata de un tributo que se gestiona por el Ayuntamiento titular de dicho recurso a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones (vid. artículo 77 del actual Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que, además, atribuyen dicha gestión catastral a la Administración del Estado), de manera que toda alteración de esa información catastral tiene como consecuencia la regularización tributaria que proceda en cada caso, como así ha acontecido en el supuesto de autos, en el que, por lo dicho, la declaración del reclamante determinó la interrupción de la prescripción del ejercicio 2004, sin que, por fin, tal prescripción se haya producido con posterioridad, en consideración a la fecha de notificación del acuerdo de alteración catastral y de la propia liquidación impugnada.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 31/10, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de febrero de 2010 y la liquidación impugnadas, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 31/13

En Palma, a 14 de octubre de 2013, vista por la Junta Superior de Hacienda, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, la **reclamación económico-administrativa núm. 31/13**, interpuesta por la entidad A. S. L. S.A, con NIF _____, y domicilio a efectos de notificaciones en _____ núm. _____ de San Sebastian de los Reyes, Madrid, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la diligencia de embargo de de derechos de crédito, practicada por un importe total de 240,86 euros, por la Oficina de Recaudación de Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el seno del procedimiento administrativo de apremio núm. 11M/088862, seguido para hacer efectiva una sanción de multa impuesta por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (recibo 040110MU00009502865).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada el pasado 31 de enero de 2013 en el registro de la Agencia Tributaria de les Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 3 de abril de 2013, dando origen al expediente núm. 31/13.

SEGUNDO.- A la vista de que, junto con el escrito de interposición de la reclamación, no se acompañaba documento alguno que acreditara la representación de la entidad reclamante, el Secretario de la Junta Superior de Hacienda requirió a la interesada para que subsanara el referido defecto en un plazo de 10 días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

TERCERO.- Consta en el expediente que el referido requerimiento fue notificado correctamente a la reclamante, el día 22 de abril de 2013, en el domicilio señalado a efectos de notificaciones, sin que haya sido atendido por aquella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Asimismo, mediante Acuerdo de 15 de noviembre de 2006, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears ha nombrado a su Presidente para la actuación de dicha Junta en forma unipersonal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.6 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, antes citado, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 239.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre otros supuestos.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, debemos recordar que constituye una exigencia formal inexcusable para la tramitación y resolución de una reclamación económico-administrativa interpuesta por una persona jurídica la acreditación de la persona que ostenta la representación legal de dicha entidad jurídica en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45-2, en relación con el artículo 232.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en el artículo 3 del Reglamento general de desarrollo de la mencionada ley, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Asimismo, y a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del mencionado artículo 46 de la Ley General Tributaria, la representación se entiende otorgada, entre otros, en los casos que recoge el apartado 2 del artículo 111 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, debiéndose considerar, asimismo, lo dispuesto en el apartado 3 de este mismo artículo, relativo a las menciones que deben figurar en todos los supuestos de representación.

Pues bien, en el supuesto de que no se acredite representación bastante en el escrito de interposición de la reclamación, el artículo 3.2 del mencionado Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, dispone que *"(...) el órgano competente concederá un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para realizar la aportación o subsanación del documento acreditativo de la representación. En ese mismo plazo el interesado podrá ratificar la actuación realizada por el representante en su nombre y aportar el documento acreditativo"*

de la representación para actuaciones posteriores”.

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente que dicho requerimiento se ha llevado a efecto mediante comunicación de la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda notificada personalmente el 22 de abril de 2013, en el que se advertía al reclamante de las consecuencias de la falta de atención al mismo, sin que se haya recibido respuesta alguna por su parte, por lo que, a tenor de lo dispuesto en la letra e) del apartado 4 del artículo 239 de la Ley General Tributaria, no cabe sino declarar la inadmisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, **RESUELVE:**

INADMITIR la reclamación económico-administrativa núm. 31/13, por falta de acreditación de la representación del recurrente.

La presente resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra la misma podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 34/11

En Palma, a 13 de febrero de 2013, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 34/11**, interpuesta por D. P. B. C., actuando en nombre propio, con NIF núm. _____, y domicilio a efectos de notificaciones en _____, núm. ____, de Manacor, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 18 de enero de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria núm. 1, por importe de 8.121,81 euros, que incluye principal, recargo de apremio ordinario e intereses de demora, practicada el pasado 10 de enero de 2011 por la Recaudación de Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 09/116189, seguido para hacer efectivo el débito resultante, entre otros, de la liquidación de la tasa por entrada de vehículos y reserva de vías (otros ingresos) del ejercicio 2004 del Ayuntamiento de Manacor, con referencia núm. 033-04-61-1, por importe de 3.091,50 euros de cuota.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de los servicios centrales de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en fecha 15 de febrero de 2011, y el día 2 de marzo de 2011 en esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente 34/11, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la resolución del recurso de reposición no es ajustada a derecho por cuanto no toma en consideración que la notificación personal, y la posterior notificación edictal de la providencia de apremio, fueron incorrectamente practicadas, lo que conllevó su nulidad, con vulneración del derecho a la defensa del reclamante, el cual no ha podido ejercer los recursos procedentes frente a los actos notificados, que además se han notificado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; b) que, en este sentido, la notificación edictal realizada, ha infringido lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, así como la jurisprudencia que lo interpreta, porque no se procedió a publicar los edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del último domicilio del interesado, sino que solo se publicó un único edicto en el BOIB, y porque, además, los intentos de notificación personal previos a la notificación edictal practicada se efectuaron en dos días seguidos y no se dejó un aviso al interesado para que pudiera recoger el envío que debía depositarse en lista en la oficina de Correos correspondiente por espacio de un mes; y, c) prescripción de la deuda a que se contrae la presente reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión

tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa por entrada vehículos y reserva de vías, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Manacor.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la parte actora para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 18 de enero de 2011 y a la diligencia de embargo impugnadas, y que se centran en la falta de notificación en legal forma de la providencia de apremio relativa a la deuda a que se contrae la presente reclamación, con núm. 033-04-61-1 (liquidación de la tasa por entrada de vehículos y reservas de vías del ejercicio 2004), así como en la prescripción de la misma.

En este sentido, debemos recordar, en primer lugar, que las diligencias de embargo y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007.

TERCERO.- Así pues, atendidos los motivos de oposición que pueden hacerse valer frente al acto impugnado, antes citado y, en concreto, el relativo a la notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la actuación recurrida, podemos anticipar ya que debe coincidir con la conclusión final contenida en la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 18 de enero de 2011, en el sentido de que tal providencia ha de entenderse correctamente notificada al reclamante en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 67, de 9 de mayo de 2006), tras los infructuosos intentos de su notificación personal en el domicilio fiscal del recurrente conocido por la Administración actuante, sito en la plaza _____, núm. 7, 07500 de Manacor, efectuados en fechas 7 y 8 de junio de 2005, a las 13,10 y 12 horas, respectivamente, con el resultado de encontrarse ausente el interesado en el momento de efectuar las entregas.

En este sentido, y antes de abundar en la legalidad de dicho proceder administrativo, conviene recordar que la notificación edictal o por comparecencia, sustitutiva de la notificación personal, resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables directamente a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del propio administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (vid., por todas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997), resultando esta circunstancia de especial de interés en el caso que nos ocupa, visto que tanto la liquidación de la tasa en cuestión, como de la providencia de apremio ahora examinada, y de otras actuaciones del procedimiento de apremio han tenido todas el mismo resultado, debiéndose acudir a su notificación por edictos, todo ello aun cuando el domicilio del interesado era y es conocido y éste ha podido recibir sin problema otras notificaciones, como la de la Resolución de 18 de enero de 2011, impugnada (vid., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2012).

CUARTO.- Una vez anticipado que la notificación de la providencia de apremio en cuestión se efectuó en legal forma, procede desvirtuar todos y cada uno de los supuestos defectos en que tales notificaciones habrían incurrido, según el parecer del reclamante.

En este sentido cabe señalar, en primer lugar, que en materia tributaria, la notificación formal o edictal de los actos tiene un régimen propio y específico a la del resto de los actos administrativos, contenida, para estos últimos, únicamente en los artículos 58 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así, en materia tributaria, dicha forma de notificación, denominada “por comparecencia”, se regula actualmente en el citado artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (desarrollado por el artículo 115 del Reglamento General de Gestión e Inspección, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio), y se hace en tales

términos que, en realidad, el edicto que debe publicarse en el boletín oficial correspondiente (o, en su caso en la sede electrónica del órgano correspondiente), no constituye, por sí mismo, la “notificación” de los actos que deban notificarse, sino que se trata de un anuncio (cuyo contenido se regula en el apartado 2 del citado artículo 112) de citación a los interesados para que comparezcan ante el órgano competente, en el lugar y plazo que se indiquen, para ser notificados del acto con las indicaciones de recursos que procedan, de manera que si dicha comparecencia no tiene lugar, se produce la ficción legal de tener por notificado el acto a todos los efectos a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de quince días naturales contados desde la publicación del anuncio. Por otro lado, la regulación de la notificación por comparecencia no exige tampoco que se expongan los anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento, a diferencia de lo que se dispone en el artículo 59.5 de la citada Ley 30/1992, para el resto de los actos de la Administración (y ello al margen de la posibilidad de exponer también los anuncios en la oficina de la Administración tributaria correspondiente, de acuerdo con el último párrafo del artículo 112.1 de la Ley General Tributaria, lo que constituye sin embargo una mera facultad absolutamente discrecional para la Administración).

Por otra parte, y para finalizar esta cuestión, puede afirmarse que los intentos previos de notificación personal de la providencia de apremio realizados en el domicilio fiscal del interesado se efectuaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la meritada Ley 30/1992 (a la que se remite el artículo 109 de la Ley General Tributaria en todo lo no regulado expresamente en esta última), disposición ésta que prevé que el segundo intento de notificación personal que, en su caso, tenga que realizarse, se lleve a cabo dentro de los tres días siguientes al primero, tal y como así ha ocurrido en el caso examinado, pudiéndose dejar un aviso de llegada en el casillero domiciliario del interesado a efectos exclusivamente informativos, tal y como dispone el artículo 114.1 del citado Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria, de aplicación específica a las notificaciones en materia tributaria, de manera que, aun el hipotético supuesto de que efectivamente no hubiera llegado a dejarse el citado aviso, ello constituiría una simple irregularidad no invalidante.

QUINTO.- Por último, no queda sino confirmar que, en el presente caso, tampoco se ha producido la prescripción invocada por el reclamante, prescripción que, por su parte, y atendidos los motivos de oposición que, taxativamente, pueden alegarse frente a las providencias de apremio o, en nuestro caso, frente a las diligencias de embargo, tan sólo puede venir referida a la acción de cobro, esto es, al derecho de la Administración para exigir el pago de deuda tributaria previamente liquidada y notificada (en este caso, y al igual que la providencia de apremio ya examinada, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 40, de 10 de marzo de 2005), a la que se refiere el vigente artículo 66 b) de la Ley General Tributaria, puesto en relación con el artículo 167.3 a) de la misma Ley.

En esto punto, lo cierto es que en modo alguno ha transcurrido el plazo legal de prescripción de cuatro años, computado desde la finalización del plazo de pago de la liquidación previsto en el artículo 62.2 b) de la Ley General Tributaria (que, a su vez, ha de contarse a partir del momento en que se tiene por notificada la liquidación, el día 26

de marzo de 2005, conforme a lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley General Tributaria), lo que nos sitúa en el día 5 de mayo de 2005, hasta el momento en que dicho plazo fue interrumpido, en los términos prevenidos en el artículo 68.2 de la meritada Ley General Tributaria, por la notificación de la providencia de apremio, antes examinada, que debe tenerse por notificada en fecha 25 de mayo de 2006 (edicto publicado en el BOIB núm. 67, de 9 de mayo de 2006), con el efecto previsto en el apartado 3 del citado artículo 112 de la Ley General Tributaria. En efecto, y al amparo de dicho precepto legal, lo cierto es que, al haberse dado por notificada la providencia de apremio por no haber comparecido el interesado para ser notificado personalmente, se le tiene por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias del procedimiento, produciéndose así la notificación ex lege de las diligencias de embargo llevadas a cabo en el procedimiento, de fechas 27 de enero, 21 de abril, 22 de septiembre y 3 de noviembre de 2010 (sin perjuicio de que se haya procedido a su intento de notificación en algún caso, como la del embargo de 27 de enero de 2011, por edicto publicado en el BOIB, núm. 75, de 20 de mayo de 2010, tras los intentos de notificación personal al interesado), a lo que cabe añadir finalmente, y también a modo de actuaciones interruptivas de la prescripción, la interposición de los recursos y reclamaciones formulados por el reclamante, como es el recurso previo de reposición a la presente reclamación, de fecha 9 de abril de 2010, o esta misma reclamación interpuesta en fecha 11 de febrero de 2011.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 34/11, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 18 de enero de 2011 y la diligencia de embargo objeto de impugnación, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 37/12

En Palma, a 7 de octubre de 2013, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 37/12**, interpuesta por D. A. J. J. D., actuando en nombre propio, con NIF núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____ de Esporles, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 20 de diciembre de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de ese mismo órgano, de 24 de agosto de 2011, por la que se deniega la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda correspondiente a la liquidación núm. 0882100546311, relativa a una multa impuesta en materia de salud laboral (expediente sancionador núm. SL 503/2008), por un importe de 12.000 euros de cuota y 2.400 euros de recargo de apremio ordinario.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 16 de febrero de 2012 en el registro de esta Junta Superior de Hacienda, dando origen al expediente núm. 37/12, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar que, vista la cuantía a la que ascendía la multa impuesta, y no pudiendo hacer frente a la misma en un solo pago, solicitó el fraccionamiento de la deuda y aportó aval suficiente para garantizarla, por lo que solicita que se anulen los actos impugnados y se acceda a su pretensión de aplazamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista de del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio; así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en el orden social, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 20 de diciembre de 2011, que confirma otra Resolución de ese mismo órgano, de 24 de agosto de 2011, por

la que se denegó la solicitud del actor de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda anteriormente referenciada.

En este sentido, cabe señalar que la precitada Resolución de 24 de agosto de 2011 denegó la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda con fundamento en que de la documentación aportada por el interesado no se podían deducir problemas de tesorería que justificasen la concesión del fraccionamiento, además de que debería haber presentado un compromiso de aval en tanto que la deuda superaba el límite de 3.000 euros (en puridad 3.005,06 euros, que en aquel momento del tiempo era la cifra crítica para poder tramitar el fraccionamiento sin garantía, de conformidad con lo establecido en la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 15 de marzo de 1994 por la que se regula el procedimiento de gestión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas a favor de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears).

De esta forma, la falta de acreditación de la situación económica por parte del interesado determinaba que no se diera el presupuesto previsto tanto en el artículo 65.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como en el artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para poder acceder a dicha petición de fraccionamiento y aplazamiento, es decir, que la situación económico-financiera del actor, discrecionalmente apreciada por la Administración, le impidiese, de forma transitoria, efectuar el pago de la deuda en los plazos establecidos, y ello sin perjuicio de lo que luego se dirá sobre la forma en que ha de proceder la Administración en tales casos.

TERCERO.- A su vez, dicha resolución denegatoria se produce en respuesta a la solicitud formulada por el reclamante el día 7 de julio de 2011 anterior, que no parece que se acompañara de documentación alguna, y en la que se afirmaba que la solicitud no tenía que aportar garantía ya que la deuda era inferior a los 18.000 euros. Llegados a este punto hay que precisar que, para formular su solicitud de fraccionamiento, el recurrente utilizó el modelo que proporciona la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears para el fraccionamiento y aplazamiento de deudas correspondientes a tributos cedidos cuya gestión corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual que indica, asimismo, que en el caso de deudas con un importe inferior a 18.000 euros no es necesario aportar garantía, de conformidad con lo dispuesto en la Orden EHA/1621/2009, de 17 de junio, por la que se eleva a 18.000 euros el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas derivadas de tributos cedidos (que no es el caso) cuya gestión recaudatoria corresponda a las Comunidades Autónomas.

También cabe señalar que, luego de recibir la resolución denegatoria del aplazamiento, el actor presentó, en fecha 28 de octubre de 2011, un recurso de reposición mediante el cual reiteraba su pretensión, solicitando que se le indicara la forma de justificar su situación financiera, y acompañando lo que él denomina un compromiso de aval (aunque en realidad se trata de la certificación bancaria de que ha presentado la documentación necesaria para el estudio de la viabilidad de obtener dicho aval por parte del banco). Por su parte, la resolución de dicho recurso, que tuvo lugar mediante la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 20 de diciembre de 2011, inmediatamente impugnada, lo desestima con fundamento en que el deudor ya

había solicitado un fraccionamiento de la deuda, de forma que los presupuestos necesarios para concederlo ya habían sido valorados y, por tanto, no era posible acceder a su pretensión; conclusión ésta que, sin embargo, no puede deducirse del expediente, en el que figura tan solo la denegación de la pretensión de fraccionamiento que ahora se examina, mediante la reiterada Resolución de 24 de agosto de 2011.

CUARTO.- Pues bien, con relación a la solicitud de fraccionamiento y aplazamiento formulada por el actor, y atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 46 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, para la tramitación de dichas solicitudes, puede deducirse, sin mayor dificultad, que la solicitud de la parte actora carecía de algunos de los requisitos y de la documentación necesarios para valorar y resolver la petición de aplazamiento y fraccionamiento formulada; no sólo los documentos justificativos de la existencia misma de dificultades económico-financieras que impidan de forma transitoria efectuar el pago de la deuda en el plazo establecido (supuestamente valorados con carácter previo a la resolución de denegación de la solicitud de fraccionamiento y aplazamiento impugnada), sino también el compromiso de aval o certificado de seguro de caución, o la documentación que, en su caso, resulte necesaria según la garantía que se ofrezca, en los términos exigidos por el apartado 3, letras a) y c) del reiterado artículo 46 del Reglamento General de Recaudación, sin que, sin embargo, y previamente a dictar resolución, la Administración haya procedido a requerir al interesado la subsanación de su solicitud en los términos exigidos en el apartado 6 del reiterado artículo 64 del Reglamento General de Recaudación (así como en el artículo 2.1.1 de la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 15 de marzo de 1994 por la que se regula el procedimiento de gestión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas a favor de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears).

Efectivamente, como ya se ha expuesto, no parece que el recurrente haya justificado su situación económica ni tampoco que se le haya requerido para ello, además de haber seguido, en cuanto a la prestación de garantía, las indicaciones de un modelo de solicitud que no se correspondía con la deuda a aplazar, lo cual, si bien no le eximía de formular su solicitud en forma (puesto que el formulario indica claramente que es para deudas por tributos cedidos), igualmente obligaba a la Administración a advertir el defecto. Por lo demás, no se comprende tampoco la fundamentación de la resolución del recurso de reposición, pues confirma el acto impugnado, sin referirse en modo alguno a los fundamentos de dicha resolución, sino, por el contrario, a una causa diferente de denegación del aplazamiento que ni siquiera concurre en el supuesto examinado.

De lo expuesto puede concluirse, en suma, que en la tramitación del procedimiento de fraccionamiento y aplazamiento en cuestión se ha incurrido en el vicio formal consistente en la omisión del preceptivo trámite de subsanación de la solicitud previsto en el artículo 46.6 del Reglamento General de Recaudación, causante de indefensión a la parte interesada, lo que nos conduce a declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados, con los efectos establecidos en el artículo 239.3 de la Ley 58/2003 y en el artículo 66.4 del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, esto es y a saber, la retroacción de las actuaciones del procedimiento al momento de presentarse la solicitud de

fraccionamiento y aplazamiento por la parte actora, de forma que sea el órgano competente para la tramitación del procedimiento el que valore, según su criterio técnico, la documentación que aportada por el actor junto con su escrito de recurso previo de reposición, y aquella otra que estime oportuno acompañar en respuesta al requerimiento de subsanación de la solicitud de fraccionamiento y aplazamiento que le debe ser practicado al efecto (vid., por todas, la Resolución de Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de abril de 2008, a la que nos remitimos).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa núm. 37/12, anulando las Resoluciones del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 24 de agosto y de 20 de diciembre de 2011, denegatorias de la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda correspondiente a la liquidación núm. 0882100546311, relativa a una multa impuesta en materia de salud laboral (expediente sancionador núm. SL 503/2008), por un importe de 12.000 euros de cuota y 2.400 euros de recargo de apremio ordinario, ordenando la retroacción de actuaciones al momento de presentarse la solicitud, para que el procedimiento se tramite y resuelva de conformidad a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 40/11

En Palma, a 17 de diciembre de 2012, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 40/11**, interpuesta por Doña C. E. A., actuando en nombre propio, con NIF núm. _____, y domicilio a efectos de notificaciones en _____, núm. ____ de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 4 de febrero de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria núm. 5, por importe de 872,35 euros, practicada el día 19 de noviembre de 2010 por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 10/112104, seguido para hacer efectivo el débito resultante de las liquidaciones de la tasa en concepto de tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 2005, 2006, 2007 y 2008 (recibos núm. 040-05-89-28727; 040-06-89-28728; 040-07-89-28729; 040-08-89-28730, y 040-08-89-45894).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 10 de marzo de 2011 en el registro de la entonces Consejería de Economía y Hacienda, y posteriormente, el día 11 del mismo mes y año, en el de esta Junta Superior de Hacienda, dando origen al expediente núm. 40/11, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de notificación de la providencia de apremio y de la deuda de la que trae su causa; y, b) que el desconocimiento del contenido de la diligencia de embargo y de la deuda origen de ésta le ha provocado indefensión, además de impedirle su abono en período voluntario sin los recargos e intereses de demora, y de verificar si se ha producido la prescripción de alguno de los ejercicios de los tributos objeto del embargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de

dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa por tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito con el citado Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la parte actora para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 4 de febrero de 2011 y a la diligencia de embargo objeto de impugnación, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se centran básicamente en la falta de notificación de la providencia de apremio, el desconocimiento de las deudas a que se refiere la diligencia de embargo, y la posible prescripción de alguna de ellas.

En este sentido conviene recordar, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no prevé más causas de impugnación que la extinción de la deuda (incluida la prescripción del derecho a exigir el pago); la falta de notificación de la providencia de apremio; el incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida Ley; y finalmente, la suspensión del procedimiento de recaudación (vid., entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de setiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

TERCERO.- Pues bien, a este respecto cabe señalar, en primer lugar, que la notificación de las providencias de apremio de las que trae causa la diligencia de embargo impugnada se llevó a cabo en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 144, de 5 de octubre de 2010), tras los infructuosos intentos de notificación personal en el domicilio fiscal de la recurrente sito en _____, núm. ____ de Palma, llevados a cabo los días 16 y 19 de abril de 2010, a las 13,25 y 9,50 horas, respectivamente, con el resultado de encontrarse "ausente" la reclamante en el momento de efectuar las entregas.

Ciertamente, esta Junta Superior de Hacienda ha declarado en múltiples ocasiones que, con carácter general, la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal

resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (vid., por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997). De este modo, en todos aquellos supuestos en los que los intentos de notificación personal de dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (vid., entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

Por otra parte, la adecuación a Derecho de los intentos previos de notificación personal de las providencias de apremio en cuestión (llevados a cabo en el domicilio fiscal de la actora que se acaba de examinar), no queda en modo alguno desvirtuada por el hecho de que, tal y como afirma aquélla, tales envíos no fueran entregados al portero del inmueble que cuenta con dicho servicio de forma permanente. Efectivamente, y sin perjuicio de que la presencia efectiva del portero del inmueble en el que se encuentra el domicilio fiscal de la actora, al tiempo de realizarse los intentos de notificación personal, no queda constatada en modo alguno, lo cierto es que, en todo caso, su eventual entrega al mismo por parte del notificador hubiera constituido tan sólo una “posibilidad” (contemplada en el artículo 111.1 de la Ley 58/2003), que no por tanto una regla “imperativa”, posibilidad que, además, ha de aplicarse con cierta cautela, pues sin perjuicio de reconocer su contribución a una mayor eficacia en la actuación de la Administración, no deja de implicar un cierto detrimento en la garantía de conocimiento que supone para el interesado el hecho de que se le entreguen personalmente las notificaciones o, cuando menos, a que se haga cargo de las mismas una persona de su círculo personal, tal y como se deduce de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 59 de la Ley 30/1992 y de buena parte de la jurisprudencia dictada a este respecto.

CUARTO.- Una vez confirmada la validez de la notificación de las providencias de apremio, procede asimismo rechazar las alegaciones efectuadas por la reclamante sobre el desconocimiento de la identidad y el origen de las deudas a que se refiere la diligencia de embargo, en tanto que la oposición de dicho defecto únicamente está previsto contra las providencias de apremio, como acto con el que se inicia el procedimiento de apremio, tal y como prevé expresamente el artículo 167.3 e) de la Ley General Tributaria, en consonancia con lo establecido en el apartado 1 de ese mismo artículo, en relación con el artículo 70 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. Así, de este modo, ni la Ley General Tributaria ni el Reglamento General de Recaudación, citados, contienen ninguna exigencia concreta sobre el contenido o el alcance de la identificación de la deuda o deudas a que se refieren las diligencias de embargo, dado que su objeto no es otro que documentar la actuación de embargo que se lleva a cabo en el procedimiento de apremio, por lo que lo

verdaderamente relevante son las circunstancias de aquél.

En cualquier caso, visto que en todas las notificaciones de los actos relativos a las deudas apremiadas han concurrido idénticas circunstancias a las examinadas anteriormente (quedando así plenamente justificado el recurso a la notificación edictal por comparecencia de tales actos), no puede achacarse más que a la actitud de la actora que las deudas en cuestión hayan devengado el correspondiente recargo de apremio y los intereses de demora, por no haber sido atendido su pago en período voluntario.

QUINTO.- Por último, tan sólo queda referirnos a la eventual prescripción de las deudas objeto de la diligencia de embargo, cuestión ésta sobre la que cabe recordar, en primer lugar, que la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias (ya liquidadas) se produce por el transcurso ininterrumpido del plazo de cuatro años, a contar desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo de pago en período voluntario de las deudas (art. 66.b) y 67.1, párrafo tercero, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), resultando, en este punto, que la notificación edictal por comparecencia de las liquidaciones se llevó a cabo por edictos publicados en el BOIB núm. 138. EXT., de 21 de septiembre de 2009, y núm. 153, de 20 de octubre de 2009, de forma que tales liquidaciones se deben tener por notificadas los días 7 de octubre y 5 de noviembre (vid. artículo 112.2 de la Ley General Tributaria), finalizando los plazos de pago los días 20 de octubre y 20 de noviembre de 2009, respectivamente (vid. artículo 62.1 de la misma Ley).

Por otro lado, cabe precisar que dicho plazo de prescripción se interrumpe, entre otras causas, por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria (vid. artículos 68.2.a) y 68.7 de la meritada Ley General Tributaria), como así ha ocurrido en nuestro caso, mediante la correcta notificación del inicio del procedimiento de apremio con la notificación edictal por comparecencia de las providencias de apremio, antes examinada, cuyo anuncio se publicó en el BOIB núm. 144, de 5 de octubre de 2010, finalizando el cómputo del plazo de prescripción con la extinción de las deudas, al quedar éstas satisfechas con el embargo ahora impugnado, de fecha 19 de noviembre de 2010.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 40/11, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 4 de febrero de 2011 y la diligencia de embargo impugnadas, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 50/12

En Palma, a 30 de octubre de 2012, vista por la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, la **reclamación económico-administrativa núm. 50/12**, interpuesta por D. J. T. Q., actuando en nombre y representación de la empresa municipal de servicios C.2000, con NIF núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____ de Santa Ponça, Calviá, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la desestimación presunta de la solicitud presentada ante la Dirección General de Recursos Hídricos, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, en fecha 22 de julio de 2011, de indemnización por el “proyecto de estación de bombeo de aguas residuales de Capdellá y eliminación de la estación depuradora de aguas residuales de Capdellá” (INS140-11), por importe de 238.309,15 euros (doscientos treinta y ocho mil trescientos nueve euros, con quince céntimos).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la referida Dirección General de Recursos Hídricos el pasado 8 de marzo de 2012 y, posteriormente, el día 13 de marzo de 2012, en el de la Junta Superior de Hacienda, dando origen al expediente núm. 50/12, el cual se encuentra todavía en fase de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como en el Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 42, de 22 de marzo de 2012), cuya entrada en vigor se produjo el día 23 de marzo siguiente (vid. disposición final segunda del citado Decreto 20/2012), la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativa que se interpongan con relación a cualquiera de las materias a que se refiere el artículo 2 del mismo Decreto 20/2012, y que son: “a) *Los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o las entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, con relación a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears;* b) *Los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Agencia Tributaria de las Illes Balears con relación a los tributos estatales a que se refiere el artículo 54.1 de la ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y las Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, como también los recargos que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears pueda establecer sobre estos tributos;* c) *Los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de sus entidades de derecho público dependientes siempre que la competencia para esta gestión recaudatoria esté atribuida a un*

órgano propio de la Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo o de la Agencia Tributaria de las Illes Balears; d) Los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios; e) Los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos; f) El reconocimiento o la liquidación por los órganos competentes en materia de hacienda de obligaciones de la Tesorería de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las cuestiones relacionadas con las operaciones de pago de los citados órganos con cargo a la citada Tesorería, y; g) Cualquier otra que sea establecida por precepto legal expreso.”

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, ha de recordarse que la entidad recurrente formuló el pasado 22 de julio de 2011 ante la Dirección General de Recursos Hídricos, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, una solicitud de indemnización por el “proyecto de las obras de la estación de bombeo de aguas residuales de Capdellá y eliminación de la estación depuradora de aguas residuales de Capdellá” (INS140-11), por importe de 238.309,15 euros, en base a lo dispuesto en el Decreto 51/1992, de 30 de julio, sobre indemnizaciones y compensaciones por obras e instalaciones de depuración de aguas residuales, y en la Orden conjunta de los Consejeros de Obras Públicas y Ordenación del Territorio y de Economía y Hacienda de 17 de junio de 1993, que desarrolla el artículo 23 del precitado Decreto 51/1992, regulando un procedimiento sumario y abreviado para las indemnizaciones por obras e instalaciones urgentes y/o de escasa cuantía. Por lo visto, la solicitud de indemnización formulada por la entidad actora no ha sido todavía resuelta, de manera que la referida solicitud puede ya entenderse desestimada al objeto de interponer el recurso o reclamación procedente, por razón del transcurso del plazo legal para notificar la resolución expresa de dicha solicitud, que es de seis meses, de conformidad con lo prevenido en el anexo VI del Decreto 100/2001, de 13 de julio, de medidas de adecuación de determinados procedimientos administrativos de competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears relativas al sentido del silencio y a los plazos máximos para dictar y notificar resolución expresa, puesto en relación con el artículo 50.2 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

El artículo 20.2 del Decreto 51/1992, citado, establecía que las resoluciones que se dictaran en aplicación de tal norma podían impugnarse mediante reclamación económico-administrativa y/o recurso potestativo de reposición en los términos y plazos previstos en la legislación vigente, lo cual implicaba que el conocimiento de las reclamaciones interpuestas se atribuía directamente a la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, a tenor de lo dispuesto en su norma de organización.

Ahora bien, la norma de organización vigente, constituida por el meritado Decreto 20/2012, de 16 de marzo, ha derogado expresamente tanto el artículo 20.2 del Decreto 51/1992, como el correlativo artículo 5.3 del Decreto 25/1992, de 12 de marzo, sobre indemnizaciones a Ayuntamientos y otras entidades públicas por los costes de conservación, mantenimiento y explotación del servicio de depuración de aguas, de forma que la materia regulada en tales disposiciones ha dejado de calificarse como

materia económico-administrativa (en consonancia, con la categorización que efectúa al respecto la propia Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 226 y disposición adicional undécima), por lo que la impugnación de los actos que se dicten en el ámbito de los mencionados decretos 25/1992 y 51/1992 deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, esto es, interponiendo el recurso potestativo de reposición o el recurso de alzada, según agote o no la vía administrativa el acto dictado por el órgano competente en cada caso, como así se advierte por otra parte en el preámbulo del tantas veces citado Decreto 20/2012.

La eficacia en el tiempo de la disposición derogatoria única del Decreto 20/2012, por la que dejan de tener vigencia el artículo 20.2 del Decreto 51/1992, y el artículo 5.3 del Decreto 25/1992, ya citados, no tiene particularidad alguna, de forma que ya desde el 23 de marzo de 2012, fecha de entrada en vigor del Decreto 20/2012, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.3 del Código civil debe inadmitirse, por falta de competencia actual o sobrevenida, toda reclamación que se interponga contra actos expresos o presuntos dictados al amparo de la normativa reguladora de las indemnizaciones previstas en la disposición adicional segunda de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento de aguas, o que se encuentre pendiente de resolución. En este sentido, tampoco se hace ninguna previsión sobre la ultraactividad de la norma de atribución contenida en el artículo 20.2 del Decreto 25/1992 y el artículo 5.3 del Decreto 25/1992, debiendo estar, en cualquier caso, al carácter irrenunciable de las competencias, según establece el artículo 20.1 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

De conformidad con lo expuesto, debe declararse inadmisibles la presente reclamación, en tanto que la actuación impugnada no es ya susceptible de tal forma de impugnación en vía económico-administrativa con la consecuente atribución a un órgano distinto de esta Junta Superior de Hacienda de la competencia para el conocimiento del recurso que proceda, que deberá ajustarse, como ya se ha señalado, a lo establecido en las normas de derecho administrativo común. Ello no obstante, considerando la novedad del cambio en el régimen de recursos en la materia de que tratamos, que se ha mantenido en el tiempo durante casi veinte años, y atendida, además, la peculiaridad de que se ha producido una desestimación por silencio de la Administración, cumple remitir el escrito de recurso presentado por la entidad reclamante a la referida Dirección General de Recursos Hídricos para que le de la tramitación que proceda, todo ello con independencia de que el interesado pueda ejercitar cualesquiera otras vía de recurso que le asistan.

TERCERO.- Mediante Acuerdo de 15 de noviembre de 2006, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears ha nombrado a su Presidente para la actuación de dicha Junta en forma unipersonal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.6 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, antes citado, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 239.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre otros supuestos.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, **RESUELVE:**

INADMITIR la reclamación económico-administrativa núm. 50/12, por referirse en todo caso a una actuación no susceptible de reclamación en vía económico-administrativa, acordando asimismo la remisión del expediente a la Dirección General de Recursos Hídricos de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio para su conocimiento y resolución.

La presente resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra la misma podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 57/11

En Palma, a 17 de junio de 2013, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 57/11**, interpuesta por D. J. M. M., actuando en nombre y representación de la entidad “P.S.F. A. SL”, con NIF núm. _____, y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. ____ de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 1 de febrero de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria, por importe total de 1.633,62 euros, practicada sin resultado por la Oficina de Recaudación de Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 08/038016, seguido para hacer efectivo el cobro de las deudas derivadas de las liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma, de los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009 (recibos núm. 040-06-07-099881; 040-07-07-085234; 040-08-07-075736 y 040-09-07-094296), relativas al vehículo con matrícula IB-5245-DS; y de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma, de los ejercicios 2007 y 2008 (recibos núm. 040-07-10-2011334 y 040-08-10-0205274).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 11 de marzo de 2011 en el registro de la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 31 de marzo de 2011, dando origen al expediente núm. 57/11.

SEGUNDO.- Posteriormente, se han completado los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, incorporándose, entre otra documentación, una consulta a la base de datos del Instituto Municipal de Informática, de la que resultan las bajas de los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles (recibos núm. 040-07-10-2011334 y 040-08-10-0205274), así como también un informe del historial de domicilios fiscales de la entidad recurrente, dándose traslado de todo el expediente a la reclamante para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido a tal efecto, hiciera uso de su derecho.

TERCERO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de notificación en legal forma de las providencias de apremio, puesto que no es admisible la notificación en domicilios diferentes amparándose en la aplicación de distinta normativa según el tributo de que se trate; y, b) que en la notificación de la diligencia de embargo impugnada no se indican suficientemente las deudas reclamadas, así como tampoco se identifica la persona que actúa por el órgano de recaudación, lo que genera dudas sobre su competencia y sobre su actuación por cuenta de la Administración, además de que la identificación de la persona firmante de la diligencia de embargo sea

un presupuesto necesario para su eventual recusación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por la recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 1 de febrero de 2011 y a la diligencia de embargo impugnadas, y que se circunscriben, como ya hemos dicho anteriormente, a poner de manifiesto la falta de notificación en legal forma de las providencias de apremio de las que trae causa la diligencia de embargo, y la concurrencia de diferentes defectos en dicha diligencia, como la falta de indicación suficiente de las deudas reclamadas, así como de la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios.

En cualquier caso, y de acuerdo con los antecedentes incorporados al presente expediente, resulta que, con posterioridad a la práctica de la actuación de embargo impugnada en la presente reclamación y de la resolución del recurso previo de reposición interpuesto frente a la misma, el Ayuntamiento de Palma, con fecha 30 de enero de 2012, ha dado de baja los recibos correspondientes al impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2007 y 2008, es decir, los recibos núm. 040-07-10-2011334 y

040-08-10-0205274, por razón del error en su titular, lo que determina ineludiblemente la invalidez sobrevenida (que no originaria) de las providencias de apremio dictadas en ejecución de tales liquidaciones (o recibos) y la de los demás actos o actuaciones del procedimiento de apremio, incluida, por tanto, la diligencia de embargo impugnada en la parte referida a tales deudas.

TERCERO.- Dicho esto, y una vez centrado el análisis de las alegaciones de la recurrente en las deudas por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cabe advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

En este sentido, todas aquellas deficiencias que la recurrente achaca a la diligencia de embargo podrían incardinarse en el motivo de impugnación relativo al incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria, sin bien, lo único cierto es que, en la práctica del embargo de bienes o derechos concretos o, mejor dicho, en su documentación mediante las oportunas diligencias, la Ley no contiene exigencia alguna en cuanto a la identificación de los débitos perseguidos, extremo éste que, por el contrario, se regula de manera bastante precisa entre los requisitos que debe contener la providencia de apremio (exigidos en el apartado 1 del artículo 167 de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 70 del Reglamento General de Recaudación), de manera que, incluso, el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada constituye motivo de oposición a la misma, según el apartado 3 del artículo 167 de la Ley General Tributaria. Por el contrario, ahora no se trata del examen de la validez de unas providencias de apremio, sino de una diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria (si bien, con resultado negativo) en el que, por todo lo anterior, resulta más que suficiente la identificación del procedimiento administrativo de apremio en el que se persiguen las deudas pendientes de la reclamante, sucintamente identificadas en dicha actuación, de carácter puramente material.

Por su parte, cabe hacer también referencia a la alegación de la actora por la que entiende que en la notificación de la diligencia de embargo no se ha identificado la persona que actúa por el órgano de recaudación, lo cual parece ser que le genera dudas sobre su intervención por cuenta de la Administración, además de constituir un presupuesto necesario para su eventual recusación, invocando a tal efecto el artículo 34 de la Ley General Tributaria, en concreto, la letra f) de su apartado 1, que establece el derecho de los obligados tributarios a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se

tramitan las actuaciones y procedimientos.

Sin embargo, con relación a esta cuestión solo podemos decir que, al margen de que la actora no acaba de precisar en sus alegaciones si la identificación de la persona física actuante ha de referirse a quien notifica la diligencia de embargo o a quien, previamente, la ha llevado a cabo (aunque cabe suponer que se refiere al primero, pues lo que la reclamante recibe, en puridad, no es la diligencia de embargo practicada, sino su notificación y, además, en forma de documento mecanizado), lo cierto es que la facultad de identificar a las autoridades y demás agentes intervinientes en un procedimiento constituye un derecho que, efectivamente, asiste a la recurrente en cuanto interesada en el procedimiento de apremio, pero cuyo ejercicio debe plantearse en cada caso ante el órgano que tramita dicho procedimiento de apremio, mediante comparecencia o, si se prefiere, solicitud expresa por escrito, pero sin necesidad, por tanto, de que cada actuación jurídica o puramente material deba identificar a la persona física actuante. Así pues, no puede cuestionarse en modo alguno, en los términos previstos en los artículos 53 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la regular producción de la actuación impugnada (ni de su notificación) por parte de la Oficina de Recaudación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, órgano del que procede tal actuación, y al que efectivamente se ha dirigido la reclamación de la actora, siguiendo, justamente, las indicaciones contenidas en la notificación del acto impugnado.

CUARTO.- Por último, y por lo que se refiere al defecto relativo a la falta de notificación de las providencias de apremio de las que trae causa la diligencia de embargo impugnada (pero, por lo dicho, solo las relativas a las deudas por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica), puede comprobarse con el examen de la documentación que forma parte de la presente reclamación que la notificación de tales las providencias de apremio se llevó a cabo, en principio, en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 156 EXT., de 6 de noviembre de 2006; BOIB núm. 189 EXT., de 20 de diciembre de 2007; BOIB núm. 170 EXT., de 5 de diciembre de 2008 y BOIB núm. 153, de 20 de octubre de 2009), tras los infructuosos intentos de su notificación personal en el domicilio de la parte recurrente sito en la calle Oms, núm. 5, 07003 de Palma, realizados en fechas 3 de julio de 2006; 27 de julio de 2007; 9 de julio de 2008, y 26 de julio de 2009, figurando en los correspondientes avisos de recibo que la reclamante era “desconocida” en unos supuestos y que la dirección era “incorrecta” en otros, según las circunstancias indicadas en los justificantes de entrega relativos a la notificación individual de cada una de las referidas providencias de apremio, acreditada mediante la documentación incorporada al expediente de la presente reclamación.

Ciertamente, esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears ha declarado reiteradamente que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible no tan sólo en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, sino también, en general, en todos los supuestos en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la

Administración, lo que en principio, exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (vid., por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997).

De esta forma, hemos de considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 112.1 en relación con el artículo 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.

En este sentido, y vistas las alegaciones de la entidad recurrente sobre el hecho de que se hayan tenido en cuenta domicilios diferentes para las notificaciones de los distintos tributos objeto de la diligencia de embargo impugnada, deberá comprobarse si, efectivamente, los intentos de notificación personal de las providencias de apremio se dirigieron a aquél que deba considerarse como domicilio fiscal de la interesada, atendiendo a las circunstancias y a los datos que resultan del expediente.

Así, y como ya se ha apuntado anteriormente, resulta que en el ámbito de la gestión tributaria prevalece en todo caso la obligación de tipo formal que, en relación con el domicilio fiscal, incumbe a cualquier sujeto pasivo, resultante de lo que dispone el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según el cual: “Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación (...)” (vid., por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001), de modo que, entre tanto no se produzca dicha comunicación, aquélla no está obligada a considerar más domicilio tributario que aquél del que tenía conocimiento al tiempo de liquidarse el tributo. Por su parte, y a efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el citado artículo 48.3 de la Ley 58/2003, el domicilio fiscal se predica de cada una de las Administraciones Públicas con competencias para la gestión de los distintos tributos atribuidos por el ordenamiento jurídico a cada una de ellas (estatal, autonómica y local) y, por ende, no tiene porqué ser el mismo para todas ellas y en cada momento del tiempo (vid., entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 27 de junio de 2003).

Con todo, ha de tenerse en cuenta también que, desde la entrada en vigor, el día 1 de enero de 2008, del Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, resulta de aplicación lo dispuesto en su artículo 17.4, en relación con el artículo 2.3, respecto de la eficacia de los cambios de domicilio fiscal comunicados a la Administración Tributaria del Estado respecto de las Comunidades Autónomas, todo ello en virtud de las obligaciones de intercambio de información censal establecidas en dicho Reglamento para tales Administraciones, que

no, por el contrario, para las entidades locales, para las que el intercambio de información censal solo tiene carácter voluntario.

De este modo, en el supuesto examinado, y considerando que, en todo caso, el Ayuntamiento de Palma tiene delegada la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a partir del ejercicio 2005 (de forma que todas las notificaciones relativas a dicha gestión se realizan por la Administración autonómica), y que la precitada obligación de intercambio de información censal obliga al Estado y las Comunidades Autónomas desde el 1 de enero de 2008, habrán de anularse aquellas notificaciones edictales por comparecencia practicadas por la Administración autonómica cuyos intentos de notificación personal no se hayan dirigido al domicilio fiscal de la interesada del que podía tener conocimiento y le vinculaba (más allá del domicilio fiscal que, en su caso y a efectos de la gestión de sus propios tributos, pudiera conocer el Ayuntamiento titular del tributo), en tanto que los correspondientes datos le debían ser suministrados con periodicidad mensual, según los preceptos del Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria citados, afectando dicha nulidad a las providencias de apremio de las liquidaciones de los ejercicios 2008 y 2009 (pero no a las de los ejercicios 2006 y 2007), cuyos intentos de notificación personal se realizaron en fechas 9 de julio de 2008 y 28 julio de 2009, dirigidos al domicilio de la interesada sito en la calle ____, núm.__, de Palma, que, por lo dicho, no podía ya tenerse por válido.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa núm. 57/11, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 1 de febrero de 2011 y la diligencia de embargo impugnadas, en la parte referida a las deudas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009 (recibos núm. 040-08-07-075736 y 040-09-07-094296), por razón de la nulidad de la notificación de las correspondientes providencias de apremio; así como en la parte referida a las deudas del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2007 y 2008 (recibos núm. 040-07-10-2011334 y 040-08-10-0205274), por razón de su invalidez sobrevenida; confirmando, en lo demás, los actos impugnados, por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓN NÚM. 62/11

En Palma, a 1 de octubre de 2012, vista **la reclamación económico-administrativa núm. 62/11**, interpuesta por Dña. M. B. P., actuando en nombre propio, con NIF _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de Madrid, frente a la diligencia de embargo de salarios, practicada por importe de 390,95 euros por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el procedimiento de apremio núm. 10M/011065, seguido para hacer efectivas tres sanciones impuestas por el Ayuntamiento de Palma en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, dos de ellas por importe de 100 euros y la tercera por importe de 120 euros (certificaciones núm. 1211398, 1246618 y 1246619).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro general del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el 17 de marzo de 2011 y, posteriormente, el día 11 de abril de ese mismo año, en el registro correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 62/11, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como un informe de fecha 22 de febrero de 2012 del Servicio de Multas del Departamento de Movilidad del Ayuntamiento de Palma, de lo que se dio traslado a la reclamante al objeto de formular alegaciones, sin que dicha parte haya hecho uso de su derecho.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la recurrente dedujo ya las argumentaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que no se ha notificado la liquidación objeto de la diligencia de embargo, ni ha existido ninguna notificación referente a la sanción que se le imputa en las direcciones que marca la Ley, las que figuran en el registro de conductores y vehículos, respectivamente; b) que no se ha seguido el orden establecido en el artículo 169 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, pues no se intentó el embargo de saldo en cuenta corriente, habiendo saldo en la misma para cubrir la deuda; y c) que no se ha tramitado la fase de instrucción en el procedimiento sancionador en la que poder proponer práctica de prueba y alegaciones para su defensa, lo que conlleva la nulidad de pleno derecho de la sanción, además de haberse vulnerado los derechos del presunto responsable en un procedimiento sancionador, previstos en el artículo 135 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado

por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*" delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Dicho esto, cumple analizar si, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior, esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por el reclamante en relación con las actuaciones integrantes del expediente sancionador instruido por el Ayuntamiento de Palma, tales como la eventual falta de fase de instrucción, cuestión ésta que, sin embargo, debe descartarse de inmediato, toda vez que las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad del procedimiento sancionador stricto sensu, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía administrativa frente a la resolución sancionadora.

TERCERO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las restantes argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la diligencia de embargo de salarios impugnada, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren a la falta de notificación en su domicilio de las actuaciones administrativas referentes a la sanción, así como al incumplimiento del orden establecido para el embargo en el artículo 169 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Pues bien, para la adecuada resolución de tales alegaciones debemos advertir que las diligencias de embargo (y, en general, las demás actuaciones ejecutivas tendentes al embargo de bienes y derechos) no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la

deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, y como consecuencia de lo que acaba de exponerse, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la actuación de embargo impugnada debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de las providencias de apremio de las que trae causa inmediata la diligencia de embargo objeto de impugnación, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda extenderse más allá de esta cuestión, y ello sin perjuicio de que, en el caso de que tal notificación no debiera considerarse ajustada a Derecho (que, como luego se verá, así ocurre en este supuesto) y la Administración autonómica decidiera luego volver a notificar las providencias dictadas por el Ayuntamiento de Palma el interesado pueda formular ante esta última entidad los recursos que procedan frente a dichas providencias (o incluso, sin necesidad de esperar a dicha notificación, que podría no llegar a darse al haberse hecho efectiva la deuda con el embargo ahora impugnado), invocando en su recurso la hipotética falta de notificación en forma de la sanción al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, al que nos remitimos.

CUARTO.- A este respecto cabe señalar, en primer lugar, que la notificación de las providencias de apremio de las que trae causa la actuación de embargo en cuestión se efectuó, en principio, en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a saber, mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 36 EXT., de 5 de marzo de 2010 en relación a la certificación de descubierto con núm. 1211398, y BOIB núm. 84, de 5 de junio de 2010 para las certificaciones de descubierto con núm. 1246619 y 1246618), tras los infructuosos intentos de su notificación personal, efectuados, en distintas horas, en fechas 3 y 4 de noviembre de 2009, y 22 y 23 de febrero de 2010, en el domicilio de la interesada sito en la calle _____, 1 AT A, 07015 de Palma (esto es, en el domicilio con el que figuraba la actora en el Padrón Municipal de Habitantes, y al que se dirigieron las actuaciones de los procedimientos sancionadores seguidos contra la interesada, según resulta del informe emitido por el Servicio de Multas del Departamento de Movilidad del Ayuntamiento de Palma), constando expresamente en los pertinentes avisos de recibo que la actora se encontraba ausente en el momento de realizar las entregas.

En este sentido, cumple recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1, en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la

notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.

Ahora bien, en nuestro caso, resulta que, por el contrario, no se cumple precisamente con el presupuesto de que los intentos previos de notificación personal de la providencia de apremio se hayan dirigido al domicilio fiscal de la interesada del que podía tener conocimiento la Administración actuante en el momento de realizarse tales intentos de notificación, esto es, y según el informe de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, el de la calle _____, núm. 29, planta B, puerta D, 28022 de Madrid, que figuraba registrado con fecha de 25 de julio de 2006, con fecha de presentación del documento de declaración el 1 de mayo de 2006 (sin que entonces pudiera considerarse el domicilio fiscal actual de la interesada en la calle _____, núm. 4, portal G, planta 3, puerta A, 28042 de Madrid, en tanto que no se ha comunicado hasta el día 1 de mayo de 2010 y registrado el día 8 de mayo siguiente), de lo que resulta, en suma, que no podemos considerar ajustada a Derecho la notificación edictal para comparecencia de las providencias de apremio cuestionadas.

QUINTO.- Por último, y por lo que respecta a la alegación relativa al hecho de que no se ha efectuado el embargo de los bienes de la recurrente en el orden establecido en el artículo 169 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al no haberse intentado, con anterioridad al embargo de su salario, el embargo del saldo de su cuenta corriente, suficiente para cubrir la deuda, lo cierto es que no se aprecia la infracción legal invocada por la actora.

Efectivamente, en esta cuestión los criterios que marca la Ley son muy claros, y así, a falta de acuerdo expreso entre el obligado y la Administración sobre el orden a seguir en el embargo de bienes y derechos, y siempre con respeto al principio de proporcionalidad, la primera regla a seguir es la de embargar los bienes o derechos del obligado conocidos en ese momento por la Administración teniendo en cuenta la mayor facilidad de enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado, y sólo en el caso de que este criterio fuera de imposible o muy difícil aplicación se embargarían los bienes por el orden establecido en el mismo artículo 169 de la Ley General Tributaria. Pues bien, a pesar de las manifestaciones de la actora, lo cierto es que ésta tampoco ha ofrecido prueba de la existencia de saldo en alguna cuenta bancaria de su titularidad al tiempo del llevarse a cabo las actuaciones de embargo en el procedimiento de apremio, pudiéndose presumir que, por el contrario, a falta de cuentas bancarias (que la Administración podría embargar con la mayor comodidad incluso por medios telemáticos), el salario que percibe la recurrente era el bien conocido por la Administración con más facilidad de realización y menor onerosidad para la interesada, cumpliendo así el embargo con las prescripciones legales en cuanto a su realización.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 62/11, anulando la diligencia de embargo impugnada, por razón de la nulidad de la notificación de la providencia de apremio.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 72/11

En Palma, a 13 de febrero de 2013, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 72/11**, interpuesta por D. A. V. N., actuando en nombre propio, con NIF núm. _____, y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. ____ de Porto Cristo (Manacor), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 4 de octubre de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria núm. 12, practicada por importe de 12.852,33 euros el día 25 de junio de 2010, por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 09/119125, seguido para hacer efectivo el débito resultante de las liquidaciones de las tasas por el servicio de recogida de basura de comercios y de viviendas; del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica; del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica; del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, y multas del Ayuntamiento de Manacor (recibos núm. 033-04-09-246; 033-04-08-941; 033-05-07-933; 033-07-09-405; 033-08-09-494; 033-09-64-1306; 033-09-64-2293; 033-09-64-882; 033-08-07-8946; 033-08-07-8945; 033-08-07-8944; 033-09-08-17509; 033-09-08-15418; 033-09-09-2415; 033-09-10-37431; 033-09-10-34256; 033-09-40-3838; 033-08-08-1914; 033-08-64-5485; 033-08-64-5120; 033-08-08-1992; 033-08-08-86; 033-08-10-2756; 033-08-10-2695; 033-08-10-2694; 033-07-07-7711; 033-07-07-7710; 033-07-08-1419; 033-07-10-1943; 033-06-08-1016; 033-06-07-6704; 033-06-07-6703; 033-06-07-6702; 033-04-07-5336; 033-05-07-4890; 033-09-07-12151; 033-09-07-12150 y 033-09-07-12149).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 10 de diciembre de 2010 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, y posteriormente, el día 5 de mayo de 2011, en el de esta Junta Superior de Hacienda, dando origen al expediente núm. 72/11, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Recaudación de Zona de la referida Agencia Tributaria de les Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el 12 de julio de 2010 registró en la Agencia Tributaria de las Illes Balears la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago de una deuda por un importe de 11.905,44 euros, referida al expediente de apremio núm. 09/119125; b) que el día 5 de agosto del mismo año, la Agencia Tributaria dio respuesta a dicha solicitud informándole de que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 46 del Reglamento General de Recaudación, otorgándole el plazo de 10 días para completar la solicitud, a contar desde la notificación del requerimiento el día 16 de agosto de 2010; c) que, no obstante, el día 6 de agosto de 2010, sin esperar tan siquiera a la notificación del mencionado requerimiento y sin transcurrir el plazo concedido en el mismo, un funcionario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears se personó en una sucursal del Banco de Crédito Balear exigiendo al personal del banco el cobro de la cantidad de 12.852,33 euros embargada, que fueron satisfechos por el banco con cargo a la cuenta del interesado; y,

d) que siendo evidente que se ha incurrido en un error de hecho en la tramitación del expediente, puesto que se ha procedido a la ejecución del embargo antes de que ni tan siquiera se hubiera iniciado el plazo otorgado para completar la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de la meritada deuda, el reclamante solicita que se reponga el procedimiento al momento en el que se le otorgó el plazo de 10 días para completar su solicitud de fraccionamiento y aplazamiento de la deuda antes indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las tasas por el servicio de recogida de basura de comercios y de viviendas; del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica; del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica; del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, y de sanciones pecuniarias, en los términos previstos en el convenio suscrito con el Ayuntamiento de Manacor.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la parte actora para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 4 de octubre de 2010 y a la diligencia de embargo impugnada, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren a los efectos de la solicitud y tramitación del aplazamiento y fraccionamiento de una deuda respecto del procedimiento de apremio seguido para el cobro forzoso de la misma.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en

el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (vid., entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de noviembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de setiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007), resultando que en el presente supuesto, y constando la correcta notificación de las correspondientes providencias de apremio, las argumentaciones del recurrente deben encuadrarse en la causa de oposición relativa a la suspensión del procedimiento de apremio.

TERCERO.- Efectivamente, y como se ha reflejado anteriormente, el recurrente, en fecha 12 de julio de 2010, presentó en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears una solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de una deuda por importe de 11.905,44 euros, relativa al expediente de apremio núm. 09/119125, acompañada del oportuno aval bancario. Ahora bien, pocos días antes, el 25 de junio de 2010, ya se había practicado embargo en dicho expediente de apremio, por la totalidad de la deuda pendiente, que ascendía entonces a la suma de 12.852,33 euros, sobre el saldo de una cuenta bancaria del recurrente en la oficina del Banco de Crédito Balear de Porto Cristo. Dicho embargo fue ejecutado el día 6 de agosto de 2010, según el justificante de ingreso expedido por la oficina de Recaudación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

Por lo que se refiere al régimen y efectos de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento, la Resolución de 4 de octubre de 2010, impugnada, menciona en su fundamentación el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el cual, en su apartado 5 establece que: “La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora. Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

Por su parte, la regulación del procedimiento de aplazamiento y fraccionamiento se contiene en los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. El artículo 46.1 establece los plazos dentro de los cuales se puede formular la solicitud, y en período ejecutivo, como es nuestro caso, contempla que dicha petición se formule con anterioridad a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 172 de la Ley General Tributaria.

De lo dispuesto en los artículos citados se desprende que la solicitud de un aplazamiento o fraccionamiento en período ejecutivo no impide la práctica de embargos, y el eventual aseguramiento del bien embargado, sino que tan solo impide que los bienes embargados sean realizados, y así que sean adquiridos por un tercero, que deberá satisfacer su valor en dinero.

Ahora bien, por la naturaleza de los bienes y de conformidad con las normas sobre embargos contenidas en el Reglamento General de Recaudación resulta que no todo bien o derecho es susceptible de enajenación o realización en el sentido de que su valor se materialice en dinero como medio ordinario y preferente de satisfacción de las deudas. De este modo, se puede comprobar que las formas de enajenación, ya sean las ordinarias de subasta, concurso o adjudicación directa, o aquéllas específicas previstas para determinados tipos de bienes tienen por objeto bienes distintos del dinero o de determinados créditos en los que la Administración se subroga directamente para su cobro; por tanto, sólo son susceptibles de enajenación determinados bienes o derechos tales como los bienes inmuebles y derechos sobre éstos, los muebles y semovientes, los valores, los establecimientos mercantiles e industriales, y las joyas, metales preciosos, antigüedades, etc.

Por tanto, la necesidad de embargar este tipo de bienes se produce porque no han podido ser hallados otros bienes o derechos que embargar con preferencia, según el orden establecido en el artículo 169.2 de la Ley General Tributaria, en el que se prioriza aquellos bienes caracterizados precisamente por su liquidez, como es el dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito, cuyo importe, según el artículo 79.6 del citado Reglamento General de Recaudación debe ingresarse en la cuenta de la Administración acreedora en el plazo de 20 días naturales desde la traba.

Es, precisamente, la falta de liquidez (es decir, de bienes como el dinero en efectivo o depositado en cuentas bancarias, o derechos de crédito), el presupuesto y razón de ser del aplazamiento y fraccionamiento de las deudas, el cual, según el artículo 65 de la Ley General Tributaria, puede ser concedido, en los términos que se fijan reglamentariamente (vid. los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, y la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 15 de marzo de 1994 por la que se regula el procedimiento de gestión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas a favor de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), cuando la situación económico-financiera del obligado tributario le impida, de forma transitoria o meramente coyuntural, efectuar el pago en los plazos establecidos, con la particularidad de que esa valoración sobre el carácter transitorio o no de las dificultades de tesorería del obligado tributario constituye un juicio de valor de naturaleza eminentemente técnica que, como tal, no puede ser objeto de revisión en vía económico-administrativa.

En conclusión, y volviendo a lo dispuesto en el artículo 65.5 de la Ley General Tributaria, la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del recurrente presentada en período ejecutivo no ha impedido a la Administración tributaria continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento, y como quiera que no se han embargado bienes que deban ser realizados mediante su enajenación, situación esta que evidenciaría la falta de liquidez inmediata del deudor, tampoco se

han tenido que suspender actuaciones encaminadas a dicha realización. Por el contrario, el procedimiento de apremio se ha podido resolver con el embargo del saldo en cuenta ahora impugnado, cuya existencia pone al descubierto que la situación financiera del reclamante no era, ni mucho menos, de falta de liquidez, con el consiguiente efecto de que su petición de aplazamiento y fraccionamiento resultaba injustificada, todo ello sin perjuicio de que, además, el escrito presentado por el reclamante el 26 de agosto de 2010 no puede considerarse como contestación al requerimiento de subsanación formulado, en tanto que no hace la menor referencia a los requisitos y documentos omitidos en su solicitud, produciéndose las consecuencias expresamente advertidas para el caso de no atender a dicho requerimiento.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 72/11, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 4 de octubre de 2010 y la diligencia de embargo impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 92/11

En Palma, a 22 de julio de 2013, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 92/11, interpuesta** por D. R. W. B. H., actuando en nombre propio, con NIF núm. _____, y con domicilio efectos de notificaciones en la calle _____, núm. ____ de Cala d'Or (Santanyí), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 29 de noviembre de 2010, por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del recurrente, en su calidad de administrador único de la entidad "H., S.L.", con NIF núm. _____, en el pago de las deudas tributarias pendientes de la sociedad, correspondientes a las liquidaciones de las tasas en concepto de recogida de basura e incineración del Ayuntamiento de Felanitx del ejercicio 2003 (recibos núm. 4065 y 4064), por un importe total de 76.378,48 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada el pasado 14 de enero de 2011 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 30 de mayo de 2011, dando origen al expediente núm. 92/11.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que, una vez instruida del mismo, pudiera formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 21 de julio de 2011, y que, junto con las expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que la entidad H., SL presentó el 21 de julio de 2004 una solicitud de suspensión de pagos ante los Juzgados de Manacor, que ha correspondido al Juzgado de Primera Instancia núm. 5, siguiéndose los autos núm. 469/04, que hasta la fecha no han concluido; b) que, a pesar de que la deuda reclamada, al ser del ejercicio 2003, estaba afectada por el expediente de suspensión de pagos, la Recaudación de Tributos no comunicó dicha deuda al Juzgado; c) que se imputa al reclamante, como administrador de la entidad H., SL., una conducta de falta de diligencia que no se corresponde con la realidad, puesto que aquél, al detectar la situación de insolvencia de la sociedad, instó el correspondiente expediente de suspensión de pagos, de forma que no existe actuación de la que pueda derivarse responsabilidad hacia el administrador; d) que, además, la resolución de derivación de responsabilidad al administrador de la entidad H., S.L. se fundamenta en la manifestación contenida en el folio 12 del expediente administrativo, consistente en un informe jurídico de la Sra. N. P., de fecha 14 de diciembre de 2009, en el que manifiesta que ha concluido el expediente de suspensión de pagos, cuando, por el contrario, y a juicio del recurrente, esta afirmación es errónea, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1313 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que exige que para cerrar el expediente de suspensión de pagos se comunique el convenio a los acreedores y se publique en el periódico en que se insertó la declaración de concurso, y resulta que este hecho no se ha producido, es decir, el Juzgado jamás ha comunicado a los acreedores el convenio, ni tampoco lo ha publicado en ningún periódico, de manera que no ha empezado a computar el plazo de pago de los créditos reconocidos en la

suspensión de pagos, y afectados por el Convenio, entre ellos, el que la Agencia Tributaria pretende derivar al reclamante; e) que, por tanto, la resolución recurrida se sostiene en un informe jurídico que contiene un error manifiesto, cual es afirmar que la sociedad suspensa ha incumplido el plan de pagos del convenio, cuando, ni siquiera, se ha iniciado el cómputo del plazo de pagos; f) prescripción de la deuda para el responsable, por cuanto se ha iniciado el expediente de derivación transcurridos más de cuatro años después del vencimiento de la deuda, sin que en el ínterin haya existido ninguna notificación al interesado que interrumpa el plazo de prescripción; y, g) que el importe que se puede derivar, como máximo, sería el que debería haberse cobrado en virtud del convenio aprobado en la suspensión de pagos, afectándole, por tanto, la quita convenida en el mismo.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 26 de enero de 2011, el reclamante solicita a la Agencia Tributaria de las Illes Balears la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida ofreciendo como garantía el siguiente inmueble: finca 23148, tomo 3392, libro 337, folio 243, sito en C/ _____, de Cala d'Or. Dicha solicitud se ha remitido a la Agencia Tributaria de las Illes Balears para su resolución, ya que la suspensión no se fundamenta en ninguno de los supuestos del artículo 46 del Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, sin que, por su parte, dicha Agencia Tributaria haya comunicado a esta Junta Superior de Hacienda resolución alguna al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*",

delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las tasas por los servicios de recogida de basura e incineración, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Felanitx.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte actora para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 29 de noviembre de 2010, por la que se declara al actor responsable subsidiario en el pago de las deudas tributarias pendientes de la entidad H., S.L., de la que es administrador único, comenzado por aquélla por la que el reclamante manifiesta que la resolución de derivación de responsabilidad se fundamenta en una afirmación errónea contenida en el informe jurídico de fecha 14 de diciembre de 2009, que aparece en el folio 12 del expediente administrativo, emitido por la Oficina de Recaudación de la Agencia Tributaria, en el que se pone de manifiesto que se ha concluido el expediente de suspensión de pagos.

En este sentido, el reclamante manifiesta que el artículo 1313 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 exige que, para cerrar el expediente de suspensión de pagos se comunique el convenio a los acreedores (se refiere a los reconocidos y a los pendiente de reconocimiento que no hubieran concurrido a la Junta de Acreedores) y se publique en el periódico en que se insertó la declaración de concurso, y resulta que este hecho no se ha producido, esto es, el Juzgado jamás ha comunicado el convenio a los acreedores, ni tampoco lo ha publicado en ningún periódico, por lo que no ha empezado a computar el plazo de pago de los créditos reconocidos en la suspensión de pagos, y afectados por el Convenio, entre ellos el que la Agencia Tributaria pretende derivar al reclamante; y si no han vencido los plazos de pago del convenio, tampoco se puede hablar de incumplimiento del convenio que permita establecer la derivación de responsabilidad hacia el administrador de la sociedad suspensa.

Asimismo, el recurrente también aduce que la Administración tributaria no ha comunicado la deuda reclamada a la sociedad deudora al Juzgado en el que se han seguido los autos de la suspensión de pagos.

Pues bien, con relación a estas cuestiones apuntadas por la parte actora cabe decir, en primer lugar, que, mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2005 en el Decanato de los Juzgados de Manacor, la Administración tributaria autonómica comunicó oportunamente el crédito contra la sociedad deudora en los autos de la suspensión de pagos en que estaba incurso, esto es, en los autos núm. 469/2004, del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Manacor, personándose, en defensa de sus intereses, en dicho procedimiento judicial, que se ha seguido con los trámites previstos en la Ley de 26 de julio de 1922, de Suspensión de Pagos (y en las disposiciones de la vigente Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que le hayan resultado de aplicación), y no según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por su parte, no debe olvidar la parte actora que la Administración tributaria tiene atribuidas una serie de prerrogativas para el cobro de las deudas tributarias y demás de naturaleza pública, de forma que, antes del procedimiento de suspensión de pagos, y después, en su caso, tiene la potestad de recaudar por sí misma los créditos por

derechos de naturaleza pública, mediante el procedimiento administrativo de apremio. Así, el informe jurídico a que se refiere el recurrente en sus alegaciones no afirma que el procedimiento judicial de suspensión de pagos haya concluido (en realidad, dicho procedimiento concluyó en el momento en el que el convenio aprobado devino firme), pues nada puede declarar al respecto; por el contrario, sólo deja constancia de que las actuaciones administrativas o el expediente seguido desde la Agencia Tributaria con relación a dicha suspensión de pagos ha finalizado, para poder continuar con el procedimiento de apremio, en este caso, por derivación de la acción de cobro, contra el ahora reclamante.

Así, con la Sentencia núm. 197, de fecha 18 de mayo de 2007, de la Audiencia Provincial de Palma, por la que se desestimó la apelación formulada contra la Sentencia de 19 de octubre de 2006 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Manacor, que, a su vez, desestimó el incidente de oposición a la propuesta de convenio aprobado en Junta de Acreedores de 2 de mayo de 2006 por una mayoría de tres cuartas partes del pasivo una vez descontados los acreedores con derecho de abstención (entre los que podría estar la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears, en atención al privilegio que tienen los créditos tributarios, en la parte que corresponda, de conformidad con lo dispuesto actualmente en los artículos 90 y 91 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en relación con su artículo 123), adquirió firmeza la aprobación del convenio propuesto por la entidad C. C. D., SA, de forma que, desde ese momento, debía cumplirse en sus propios términos, sin que dicha eficacia tenga que verse subordinada al cumplimiento de formalidades que sólo afectarían, en su caso, a la tramitación del procedimiento judicial, y no ya a los términos de lo convenido con los acreedores, máxime cuando tales acreedores han comparecido en el proceso regulado por la ya citada Ley de 26 de julio de 1922, de Suspensión de Pagos, y que han sido parte, como la Agencia Tributaria, la cual, obrando en consecuencia, requirió a la entidad deudora el pago de su crédito mediante la comunicación de 29 de enero de 2009, notificada al interesado el día 2 de febrero siguiente, firmando el recibo de dicha notificación la Sra. D. M., con NIF _____ en calidad de esposa del administrador de la sociedad, el Sr. R. B.

En definitiva, ha sido la falta de pago de la deuda por parte de la entidad H., S.L., en cumplimiento del convenio aprobado en el procedimiento de suspensión de pagos, la única razón de que la Administración, tras verificar la situación de insolvencia de la citada entidad, haya procedido a exigir al recurrente la deuda pendiente, de la que éste debe responder como responsable legal.

TERCERO.- Por otro lado, y en lo que respecta al supuesto de responsabilidad aplicado por la Administración, el reclamante discrepa del hecho de que, como administrador de la entidad H., S.L., le sea atribuible una conducta de falta de diligencia para procurar el pago de las deudas de la sociedad, puesto que aquél, al detectar la situación de insolvencia de la entidad, instó el correspondiente expediente de suspensión de pagos, de forma que no existe actuación de la que pueda derivarse responsabilidad hacia el administrador.

Con relación a esta cuestión, hay que señalar que, de acuerdo con el artículo 41.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores

principales, a otras personas o entidades, algunos de los cuales están previstos en el artículo 43.1 de la misma Ley General Tributaria, como el caso relacionado en la letra b) de dicho precepto legal, a saber, los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

Pues bien, a los efectos de dar cumplida respuesta a las alegaciones del recurrente, conviene tener presente que, en el presente supuesto, la exigencia de responsabilidad al actor se fundamenta, única y exclusivamente, en lo dispuesto en el citado artículo 43.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; es decir, en el ejercicio legítimo de unas potestades administrativas (propias del Derecho público) previstas en dicha Ley para la ejecución de las funciones atribuidas a la Administración, con la finalidad de asegurar, en cada caso, el cumplimiento efectivo del deber constitucional de contribuir (art. 31.1 CE), y, más en concreto, en la disposición legal anteriormente transcrita, la aplicación de la cual por la Administración tributaria tan sólo requiere el cumplimiento de los requisitos que, para dicho supuesto de responsabilidad, son exigibles en el ámbito tributario, es decir, los sustantivos a que se refiere el mencionado precepto legal, y los procedimentales contenidos en los artículos 174 y 176 de la misma Ley y en el artículo 124 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Por tanto, y abundando en lo dicho en el fundamento jurídico anterior, no debe entenderse que, en modo alguno, la resolución impugnada de derivación de responsabilidad se basa exclusivamente en un informe jurídico que, además y a juicio del actor, es erróneo. Así pues, la imputación de responsabilidad al administrador tiene su fundamento último, única y exclusivamente, en la conducta de aquél, que, en perjuicio de sus acreedores y, entre estos, la Hacienda Pública, omite la diligencia que exigible en el cumplimiento de sus obligaciones, precisamente, la de hacer efectivo el convenio aprobado en un procedimiento de suspensión de pagos al que, en teoría, se sometió la entidad de la que el recurrente era el único administrador, para poder hacer frente a las deudas mantenidas con sus acreedores sin comprometer su ulterior supervivencia.

De esta forma, la Resolución de la directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 29 de noviembre de 2010 por la cual se declara la responsabilidad subsidiaria de D. R.W.B.H., como administrador único de la sociedad H., S.L., en el pago de las deudas tributarias pendientes de la sociedad da sobrada cuenta del cumplimiento de los requisitos para declarar la responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria, así como de haberse seguido el procedimiento establecido en los artículos 174 y 176 de la misma Ley (y en el artículo 124 del ya citado Reglamento General de Recaudación).

Efectivamente, se ha acreditado suficientemente la concurrencia del cese de la actividad de la entidad deudora, que se deduce, entre otras circunstancias, del resultado infructuoso en la averiguación de bienes y derechos de aquélla sobre los que trabar embargo, que llevaron a su declaración formal de fallida en el procedimiento de apremio seguido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, mediante acuerdo de 20

de octubre de 2010; sin perjuicio de que, además, la insolvencia de la sociedad, también se ha acordado por auto del Juzgado de lo Social número 4 de Palma de Mallorca dictado en un procedimiento de ejecución laboral, por importe de 76.473,33 euros de principal (anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil de 27 de marzo de 2009).

Asimismo, según la nota registral de la sociedad expedida por el Registro Mercantil a requerimiento de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 20 de septiembre de 2010, puede verificarse la condición del recurrente como administrador único desde la constitución de la sociedad en el año 1994, y que el último depósito de cuentas anuales de la entidad deudora correspondía al ejercicio 1995. Del mismo modo, consta como nota marginal la baja provisional en el índice de entidades, por acuerdo de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Palma de Mallorca de fecha 1 de octubre de 2007, a los efectos previstos en el artículo 131 del Texto refundido del impuesto sobre sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, y, por tanto, de no poder practicar inscripción alguna sin la presentación simultánea de la declaración de Alta en tal índice. No consta tampoco que la sociedad esté dada de alta de la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, lo que denota a todas luces la ausencia de transacciones mercantiles y, por ende, de actividad de la sociedad.

Por último, la responsabilidad del administrador de la entidad deudora para procurar el pago de las deudas de la sociedad no se exige, per se, por el mero hecho de haber instado un expediente de suspensión de pagos, que, como se ha visto, ha resultado del todo insuficiente para la resolución de la situación de la empresa, que no ha sido capaz de asumir los compromisos asumidos en el convenio alcanzado en el mismo, y tampoco ha sido disuelta y liquidada en forma; actuaciones éstas que, obviamente, sólo pueden ser imputadas a la persona responsable de la administración de la sociedad, a resultas no sólo de la diligencia que le es exigible con carácter general, sino de la obligación específica que tiene de rendir cuentas y, por tanto, de conocer con exactitud el estado de las mismas, proveyendo lo necesario para el pago de las obligaciones de la entidad, y especialmente, el cumplimiento del convenio alcanzado en un procedimiento al que se han tenido que someter los acreedores, aceptando quitas y/o esperas con relación a la satisfacción de sus créditos, si bien tales restricciones no han afectado al crédito de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, no ha sido rebajado en su importe, aunque sí ha tenido que ver suspendido el procedimiento de su recaudación por la declaración de suspensión de pagos de la sociedad, que se ha alargado durante varios años perjudicando las posibilidades de cobro de dicha deuda (vid., por todas, las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid, de 10 de junio de 2005 y de Extremadura, de 12 de mayo de 2008, a las que nos remitimos).

CUARTO.- Para finalizar, manifiesta el reclamante que se ha producido la prescripción de la deuda, por cuanto se ha iniciado el expediente de derivación transcurridos más de cuatro años después del vencimiento de la deuda, sin que en el ínterin haya existido ninguna notificación al interesado que interrumpa el plazo de prescripción.

Ahora bien, en este punto no ha de olvidarse que, conforme al principio general de la “actio nata” —recogido en el artículo 67.2 de la mencionada Ley General Tributaria—, el

plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios comienza a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los deudores solidarios, debiéndose recordar, además, que la interrupción de la prescripción producida para cualquiera de los obligados tributarios, se extiende a todos los demás, incluidos los responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.7 de la meritada Ley General Tributaria, que en el presente caso ha de ponerse en relación con los artículos 35.5 y 43.1 b) de la misma Ley.

De este modo, deberán tenerse en cuenta en todo caso, y afectarán al reclamante en tanto responsable subsidiario, las diversas actuaciones practicadas por la Administración en el seno del procedimiento de apremio seguido frente a la deudora principal para el cobro de las deudas de la liquidación de la tasa en cuestión, con plena eficacia interruptiva a los efectos de lo prevenido en el artículo 68.2 a) de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor ha de considerarse como actuación con virtualidad interruptiva cualquier acción de la Administración tributaria dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria y realizada con conocimiento formal del obligado tributario.

Pues bien, a tenor de lo que resulta de los antecedentes que obran en la presente reclamación, lo cierto es que no se ha producido la prescripción del derecho de la Administración para exigir la obligación del pago al reclamante, en calidad de responsable subsidiario, computada, como ya se ha dicho, desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal, que se produjo con la notificación de la deuda pendiente y formas de pago de fecha 26 de enero de 2009, recibida el día 2 de febrero de 2009, resultando que el procedimiento para exigir la responsabilidad al reclamante le fue comunicado el día 4 de noviembre de 2011, con la notificación del correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad en el que se le concedía trámite de audiencia.

Por otra parte, ha de reseñarse que tampoco se había producido anteriormente la prescripción de ninguna de las deudas exigidas (tasas en concepto de recogida de basura e incineración del Ayuntamiento de Felanitx del ejercicio 2003), si consideramos, a efectos interruptivos, todos los demás actos de recaudación llevados a cabo con conocimiento formal de la sociedad deudora, que constan en el expediente, como la notificación personal de la providencia de apremio realizada el día 18 de febrero de 2004, o la interrupción del plazo de la prescripción de las deudas que se produce, con arreglo a lo establecido en el artículo 68.6 de la Ley General Tributaria, como efecto de la declaración de suspensión de pagos de la sociedad H., SL, por providencia del Juez de Primera Instancia núm. 5 de Manacor de 8 de octubre de 2004, que además se mantiene hasta que la deuda vuelve a ser exigible, a saber y en nuestro caso, una vez firme la propuesta de convenio alcanzada en el procedimiento con la firmeza de la Sentencia núm. 197, de fecha 18 de mayo de 2007, de la Audiencia Provincial de Palma, antes citada, lo que dio lugar al requerimiento de pago de la deuda a la entidad, notificado personalmente el día 2 de febrero de 2009.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 92/11, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 29 de noviembre de 2010, objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓN NÚM. 94/11

En Palma de Mallorca, a 12 de junio de 2013, vista por la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, la **reclamación económico-administrativa núm. 94/11**, interpuesta por D. G. C. M., actuando en nombre y representación de la entidad D. SLU, con NIF núm. _____ (sucesora universal de D. SLU, con NIF _____), y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____, de Palma de Mallorca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 21 de marzo de 2011, por la que se deniega la solicitud de fraccionamiento y aplazamiento del pago de las deudas en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Lluçmajor (recibos núm. 031-10-40-852 y 031-101C-01-305), por importe total de 141.035,67 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada el pasado 5 de mayo de 2011 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 1 de junio siguiente, dando origen al expediente núm. 94/11.

SEGUNDO.- Posteriormente, se ha completado el expediente con la documentación remitida en fecha 7 de junio de 2013 por la misma Agencia Tributaria de las Illes Balears en respuesta a una solicitud de información formulada por esta Junta Superior de Hacienda con relación a las actuaciones de cobro de las deudas a que se contrae la presente reclamación, con el resultado siguiente: en primer lugar, la entidad ahora recurrente solicitó a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, mediante escrito presentado el día 29 de junio de 2012, el fraccionamiento y aplazamiento de las deudas no sometidas al convenio aprobado en el concurso al que se habían sometido las empresas del grupo DRAC, entre las que se encontraban las deudas a que se refiere la resolución impugnada en la presente reclamación; en segundo lugar, se constata que, no obstante la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento anterior, la deuda con número de recibo 031-10-40-852 ha sido pagada con fecha 28 de septiembre de 2012; en tercer lugar, la anterior solicitud de fraccionamiento y aplazamiento (que incluye la otra deuda con número de recibo 031-11R6-01-305/1) ha sido concedida mediante Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 15 de febrero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado

sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Lluçmajor.

Mediante Acuerdo de 15 de noviembre de 2006, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears ha nombrado a su Presidente para la actuación de dicha Junta en forma unipersonal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.6 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, antes citado, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 239.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre otros supuestos.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, y atendidos los antecedentes antes expuestos puede concluirse, que, por un lado, la entidad recurrente, con la nueva solicitud de fraccionamiento y aplazamiento del pago de las deudas frente a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, formulada el día 29 de junio de 2012, en la que se incluían las deudas a que se contrae esta reclamación, ha manifestado, aun de manera implícita, el abandono de su impugnación frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de 21 de marzo de 2011, ahora impugnada.

Por su parte, con la Resolución de 15 de febrero de 2013, antes mencionada, la Agencia Tributaria de las Illes Balears ha materializado una solución de pago de la totalidad de la deuda pendiente no incluida en el convenio aprobado en el concurso a que ha estado sometido el grupo DRAC, de forma que se accede, en definitiva, a la pretensión de la entidad recurrente con relación a una de las deudas ahora examinadas (recibo 031-101C-01-305).

En cuanto a la deuda con número de recibo 031-10-40-852, ya hemos mencionado el hecho de que ha sido pagada con fecha 28 de septiembre de 2012, de forma que la reclamación deja de tener objeto en cuanto a la misma.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, **RESUELVE:**

ARCHIVAR la reclamación económico-administrativa núm. 94/11, por la pérdida de objeto susceptible de impugnación (recibo 031-10-40-852), así como por razón de la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la recurrente (recibo 031-101C-01-305).

La presente resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra la misma podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 95/10

En Palma, a 17 de junio de 2013 vista la **reclamación económico-administrativa núm. 95/10**, interpuesta por D. L. v. W.r O'G., actuando en nombre propio, con NIF núm. _____, y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____ de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 30 de abril de 2010, por la que se desestiman los recursos de reposición interpuestos, por un lado, frente a la Resolución de ese mismo órgano de fecha 6 de octubre de 2009 por la que se acuerda declarar la responsabilidad del recurrente, en su calidad de administrador único de la entidad "S. P. SL", con N.I.F. _____, en el pago de las deudas tributarias pendientes de la sociedad, resultantes de las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma de Mallorca en concepto del impuesto sobre actividades económicas (recibos núm. 4430 -ejercicio 2005-; núm. 4417 y 4418 -ejercicio 2006-); del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (recibos núm. 1780; 1870; 201; 202; 890; 907; 908; y 4147); de las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas, correspondientes a los ejercicios 2002, 2003 y 2004, resultantes de las actas de inspección suscritas de conformidad en los expedientes núm. IGT2006001157 y IGT2006001158 (recibos núm. 443 y 444), así como las sanciones tributarias derivadas de dichas actuaciones de inspección (recibos núm. 642 y 643); y, por último, de la liquidación en concepto del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras resultante del acta de inspección suscrita de conformidad en el expediente núm. IGT2006001336 (recibo núm. 888), por un importe total de 112.125,58 euros; y, por otro lado, frente a las liquidaciones a las que alcanza la responsabilidad.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 28 de mayo de 2010 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 16 de junio de 2010, dando origen al expediente núm. 95/10, al que se han incorporado los antecedentes necesarios para completar el expediente, remitidos por el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 8 de octubre de 2012, las cuales, junto con las expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, se contraen, en síntesis a las siguientes: a) que, frente a la resolución del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria, el recurrente interpuso dos recursos de reposición, dirigidos contra su declaración como responsable, por un lado, y frente a las liquidaciones originarias, por otro; b) que la resolución ahora impugnada no resuelve las alegaciones formuladas en los dos recursos citados, de manera que ignora si ambos han sido desestimados mediante aquella, y además, las argumentaciones que se contienen en la resolución del recurso de reposición son erróneas ya que mediante su impugnación el responsable puede atacar las liquidaciones que le son exigidas y el procedimiento para su recaudación, con independencia del recurso del obligado principal; c) que, a la vista de lo anteriormente expuesto, reitera las alegaciones

formuladas en su momento, y así, en cuanto a la liquidación exigida en concepto del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras resultante del acta de inspección suscrita de conformidad en el expediente núm. IGT2006001336 manifiesta, en primer lugar, que el referido procedimiento inspector es nulo por haberse requerido indebidamente la contabilidad de la entidad sujeta a inspección, que aportó bajo la coacción que suponía el apercibimiento de incurrir, en caso contrario, en infracción tributaria, y que no era adecuada para la comprobación de valores en el impuesto ya que no se contempla como uno de los medios para efectuar dicha comprobación en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; d) que, además, las personas que practicaron las actuaciones inspectoras no tenían la condición de funcionarios, aun cuando las actas sí las suscribió personal funcionario del Ayuntamiento; e) que el procedimiento utilizado para efectuar la comprobación del valor de las obras es incorrecto, resultando, en este sentido, que el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras no es un impuesto personal y periódico sino, por el contrario, un impuesto real cuyo devengo se produce en el momento de finalización de las obras; f) que la base imponible calculada considera como valor de la construcción el valor de las instalaciones, cuando éstas deben excluirse de la base imponible según ha sentado la jurisprudencia; en este sentido, se han incluido partidas del aire acondicionado montados en cada vivienda, así como el coste de los muebles de cocina, e incluso una partida de jardinería que ni siquiera corresponde a la obra inspeccionada, y también las partidas de telecomunicaciones, buzones y de accesorios de baño; g) que las certificaciones de obra tampoco pueden considerarse como base imponible del impuesto ya que incluyen el beneficio industrial, y además, en el caso que nos ocupa, se emitieron certificaciones por trabajos que nada tenían que ver con el proyecto como el desmontaje, transporte y depósito en el vertedero del mobiliario del hotel; h) que, en definitiva, para que se incluyan en la base imponible del impuesto, sólo pueden acreditarse en el expediente aquellas partidas que se contemplen en el proyecto, aun cuando estén reflejadas en contabilidad; i) que se niega validez al acta suscrita por el Sr. Bartomeu Ballester Munar, por cuanto no estaba debidamente autorizado para ello; j) por lo que se refiere a las deudas del impuesto sobre actividades económicas de los ejercicios 2005 y 2006, resultantes de actuaciones de inspección tributaria, el recurrente manifiesta que la entidad deudora estuvo exenta por razón de las ventas efectuadas en contratos privados en los años 2001, 2002 y 2003, de las que se otorgó escritura pública en años posteriores, resultando que no tenía obligación de presentar declaración del impuesto sobre sociedades de dichos ejercicios y declarar los metros cuadrados vendidos, y además, en dichos ejercicios su cifra de negocio no superaba el mínimo exento del impuesto sobre actividades económicas; k) que se exigen determinadas liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana relativas a ventas en las que se acordó el pago de dicho impuesto a cargo de la parte compradora, de manera que la entidad vendedora ostenta un crédito frente a los compradores derivado del incumplimiento de la obligación de pago asumida; y, l) que, por lo que se refiere a la liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras resultante del acta de inspección suscrita de conformidad en el expediente núm. IGT2006001336 (recibo núm. 888), ha de señalarse que se ha dictado Sentencia núm. 314/12, de 25 de julio de 2012 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Palma de Mallorca, en el que se estima el recurso interpuesto por la entidad S.P. SL contra la Resolución núm. 41/2010, de 31 de mayo, del Consejo Tributario del Ayuntamiento de Palma, desestimatorio de la

reclamación económico-administrativa interpuesta con relación a la referida acta de inspección, y como dicha Sentencia ordena la retroacción de las actuaciones para que se dicte nueva liquidación ajustada a los criterios contenidos en aquélla, el recurrente solicita que se acuerde la devolución del importe de la liquidación anulada, más el recargo de apremio y los intereses de demora.

TERCERO.- Con posterioridad al trámite de alegaciones efectuado por el reclamante, se ha incorporado al expediente una copia de la Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia núm. 263, de 19 de marzo de 2013, que estima el recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Palma contra la Sentencia núm. 314/12, de 25 de julio de 2012 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Palma de Mallorca, a que se refería el recurrente en sus alegaciones, de forma que, revocando la sentencia apelada, se confirma el acto administrativo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre actividades económicas, del impuesto sobre el incremento del valor los terrenos de naturaleza urbana, del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, así como a la gestión recaudatoria de sanciones tributarias, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes 30 de abril de 2010, por

la que se desestiman los recursos de reposición interpuestos frente a la Resolución de ese mismo órgano de fecha 6 de octubre de 2009, que acuerda declarar la responsabilidad del recurrente, en su calidad de administrador único de la entidad S. P. SL, en el pago de las deudas tributarias pendientes de la sociedad, así como frente a las liquidaciones a las que alcanza la responsabilidad, en concepto del impuesto sobre actividades económicas, del impuesto sobre el incremento de los terrenos de naturaleza urbana, del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y sanciones tributarias, por un importe total de 112.125,58 euros.

Como ya se ha mencionado, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 6 de octubre de 2009, impugnada, acordó declarar al actor responsable subsidiario en el pago de las deudas tributarias pendientes de la entidad “S.P., SL”, en calidad de administrador único de dicha entidad, todo ello en aplicación del supuesto previsto en el artículo 43.1 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece la responsabilidad subsidiaria de “los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.”

Como apunta la parte actora en sus alegaciones, lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, en el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse tanto el presupuesto de hecho habilitante de dicha responsabilidad como las liquidaciones a que alcanza dicho presupuesto o, más propiamente, la cifra de responsabilidad. En consecuencia, si bien el procedimiento de declaración de responsables se inserta en un procedimiento de apremio para el cobro de unas determinadas deudas (cuyos motivos de impugnación vienen tasados en la Ley, y no alcanzan a las operaciones de delimitación y cuantificación de los elementos esenciales del débito exigido en apremio, que tan sólo pueden cuestionarse por el sujeto pasivo en el recurso que proceda contra la previa liquidación tributaria), lo cierto es que ambos procedimientos tienen cierta autonomía y, por tanto, han de diferenciarse, precisamente, por la falta de identidad de sus sujetos, así como de la causa y alcance de su obligación.

De este modo, el ahora reclamante, en fecha 3 de diciembre de 2009, interpuso sendos recursos previos de reposición contra la resolución de declaración de responsabilidad, en los que se impugnaban los dos aspectos señalados, si bien la resolución a tales recursos se centra más en el aspecto de la procedencia de la responsabilidad del recurrente, por concurrir el presupuesto habilitante, que en las objeciones formuladas contra las deudas exigidas, respecto de las que sólo se dice que ya fueron impugnadas ante el Ayuntamiento de Palma y que con el recurso de reposición, el recurrente, deudor responsable subsidiario de tales deudas, no aporta nueva documentación ni pruebas que sustenten sus alegaciones.

Hay que reconocer, tal y como afirma el recurrente con ocasión de la presente reclamación, que la desestimación del recurso con base a tales argumentos es, cuando menos, inmotivada, toda vez que el mero hecho de que los mismos argumentos que se

oponían contra las deudas ya hubieran sido utilizados por la entidad deudora principal en su impugnación ante el Ayuntamiento de Palma no supone que no deban valorarse también en esta sede; sin embargo, en la resolución del recurso nada se dice al respecto, sin que tampoco pudiera entenderse como una asunción implícita de la fundamentación del Ayuntamiento de Palma para desestimar la impugnación sostenida por la deudora principal en la medida en que la misma no fue resuelta por el Consejo Tributario del Ayuntamiento de Palma hasta su Resolución núm. 41/2010, de 31 de mayo, esto es, con posterioridad a que se dictara la resolución de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, ahora impugnada, de fecha 30 de abril de 2010, cuya validez, de este modo, queda desvirtuada por la concurrencia de un evidente defecto formal de falta de motivación.

Ahora bien, la concurrencia de dicho defecto formal en el acto de reposición (mera confirmación, al fin y al cabo, de la resolución de declaración de responsabilidad) no deja materialmente al interesado en una situación de verdadera indefensión, en tanto que la vía económico-administrativa se mantiene plenamente frente a la actuación administrativa que sustenta toda acción de recurso, por lo que puede entenderse que no resulta de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 239.3, párrafo segundo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre retroacción de actuaciones, y ello en consonancia con el principio general de economía procesal y procedimental y la limitación del uso de la retroacción de actuaciones (vid., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1989, a la que nos remitimos).

TERCERO.- Con la presente reclamación, el ahora recurrente no cuestiona ya la procedencia misma de su responsabilidad como administrador único de la deudora principal, la entidad S.P., SL, sino que vuelve a incidir en la validez de las concretas liquidaciones que se le exigen, y que circunscribe en el suplico de su reclamación a los recibos núm. 888, en concepto de impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, resultante del acta de inspección suscrita de conformidad en el expediente núm. IGT2006001336; a los recibos núm. 443 y 444 del impuesto sobre actividades económicas de los ejercicios 2002, 2003 y 2004, resultantes de las actas de inspección suscritas de conformidad en los expedientes núm. IGT2006001157 y IGT2006001158, así como a los recibos núm. 642 y 643, correspondientes a las sanciones tributarias derivadas de las referidas actuaciones de inspección del impuesto sobre actividades económicas.

En primer lugar, el alcance de la revisión a que se somete la cuestión objeto de la presente reclamación económico-administrativa permite que hagamos referencia a una cuestión que, si bien no ha sido planteada por el reclamante, se desprende con toda claridad del expediente, y consiste en el hecho de que las deudas en concepto de sanciones tributarias impuestas a la deudora principal, con números de recibo 642 y 643, no pueden ser exigidas al ahora recurrente al amparo del concreto supuesto de responsabilidad del artículo 43.1 b) de la Ley General Tributaria aplicado. Efectivamente, tal y como dispone el artículo 41.4 de la citada Ley General Tributaria, la responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que se establezcan en dicha Ley u otras, lo que no ocurre en el supuesto de responsabilidad aplicado al recurrente, que, por tanto, no tendrá que responder por esta vía de las sanciones pecuniarias impuestas a la sociedad de la que era administrador.

CUARTO.- Por otro lado, el recurrente ha expuesto distintas alegaciones dirigidas a cuestionar la validez del procedimiento inspector núm. IGT2006001336, relativo al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras tramitado por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra la entidad S.P., SL, que finalizó con el acta suscrita de conformidad por el deudor con el núm.14/ICIO, de 29 de septiembre de 2006, y de la que resultaba una cuota de 82.333,59 euros, cuestionando también el importe de la base imponible determinada, en la que, a su juicio, se habrían incluido conceptos y partidas de manera improcedente.

En este punto no se puede dejar de observar la dificultad que comportaría el examen de las cuestiones apuntadas por el recurrente en su reclamación con relación a las deudas por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y también con relación a las deudas por el impuesto sobre actividades económicas, que fueron liquidadas a la entidad deudora en actas suscritas de conformidad en los correspondientes procedimientos de inspección tributaria. Efectivamente, con relación a tales alegaciones, y aun cuando con arreglo a lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria su examen parece estar justificado desde el momento en que el deudor tiene la obligación de pago de las deudas de la deudora principal por concurrir en él un supuesto de responsabilidad subsidiaria, no deja de ser cierto que la revisión que de este modo se pueda hacer de las obligaciones tributarias exigidas al reclamante (más en concreto, de su cifra de responsabilidad) chocaría, en este caso, con el óbice de que la gestión tributaria de los impuestos en cuestión, o sea, la determinación de las deudas por dichos conceptos, no corresponde a ningún órgano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, puesto que, como ya hemos apuntado en el fundamento jurídico primero de este acuerdo, tan sólo se encuentra delegada la gestión recaudatoria de los impuestos en cuestión, de forma que las liquidaciones de tales conceptos impositivos y su revisión quedarían fuera del alcance de nuestra competencia.

Por tanto, sin negar el derecho del responsable a formular su impugnación en los términos que la Ley le permite, el examen de las liquidaciones de las que responde de manera subsidiaria no puede hacerse, en ningún caso, con abstracción del parecer que pueda tener el Ayuntamiento de Palma respecto de la legalidad de tales actos, en tanto que, como ya hemos adelantado, dicha entidad mantiene la competencia para liquidar y revisar unas liquidaciones que sólo de manera indirecta y en fase de recaudación ejecutiva se trasladan a los sujetos responsables, si bien dicha traslación de responsabilidad corresponde llevarla a cabo a otra Administración distinta, por razón de la delegación de competencias de gestión recaudatoria acordada, y con la misma, la revisión de las mismas deudas que por derivación de la acción de cobro se exigen ahora al responsable.

Por otro lado, habrá que estar al pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears con relación a la liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y a las consideraciones efectuadas respecto del acta suscrita de conformidad por la entidad recurrente en el expediente de inspección núm. IGT2006001336.

De esta forma, hay que tener en cuenta que las deudas que ahora se discuten proceden,

todas, de actuaciones inspectoras en las que la entidad deudora suscribió las actas de conformidad núm. 1010/2006/0001 y 1010/2006/002, de 15 de junio de 2006 en concepto de impuesto sobre actividades económicas de los ejercicios 2002, 2003 y 2004, y el acta de conformidad núm. 15/ICIO, de 29 de septiembre de 2006, en concepto de impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Esta última, fue objeto de reclamación económico-administrativa por la deudora principal, y después, de un recurso contencioso-administrativo que ha sido finalmente desestimado por la mencionada Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia núm. 263, de 19 de marzo de 2013. Es de reseñar que la decisión del Tribunal tiene que ver exclusivamente con los efectos de la suscripción de un acta de conformidad por la recurrente (cuestión ésta que no se trató en la sentencia de instancia, lo que determina su revocación al adolecer de un defecto de incongruencia omisiva), y, así, la entidad recurrente debe pasar por la aceptación que hizo en la referida acta respecto de la cuantía fijada por la Administración como coste efectivo y real de la obra ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley General Tributaria, y en el artículo 61 del Reglamento General de Inspección de los tributos, aprobado por el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril (y, en la actualidad, el artículo 187 del Reglamento General de Gestión e Inspección, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio).

En efecto, y conforme dispone el apartado 4 del último precepto citado, “el obligado tributario no podrá revocar la conformidad manifestada en el acta, sin perjuicio de su derecho a recurrir contra la liquidación resultante de ésta y a presentar alegaciones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.b de ese artículo”.

No estando en el caso a que se refiere el artículo 187.3.b), relativo a la posibilidad de formular alegaciones, puesto que la propuesta de liquidación no fue modificada por el órgano competente para liquidar, la impugnación de la liquidación resultante del acta de conformidad tiene las limitaciones que se establecen en el artículo 144 de la Ley General Tributaria, de forma que el obligado ha de pasar por los hechos y los elementos determinantes de la deuda tributaria aceptados en aquélla, salvo prueba de haber incurrido en error de hecho (que no de Derecho), todo ello sin perjuicio de que, además, las actas tienen la consideración de documento público y hacen prueba de los hechos que motivan su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

En el caso de las liquidaciones examinadas las anteriores limitaciones operan de la misma manera respecto del administrador ahora recurrente, el Sr. V. W., que ha sido siempre y en todo momento el administrador único de la sociedad deudora, desde su constitución, por él mismo junto con otro socio en el año 1996, y que ha sido la persona que apoderó al Sr. B. B. M. como representante de la sociedad en las actuaciones inspectoras en las que se firmaron las actas de conformidad de que ahora se trata. Esto debe ser así ya que no es admisible que el recurrente se desvincule de sus propios actos y de las consecuencias de los mismos, máxime cuando en el ejercicio del cargo de administrador de una sociedad le es exigible, como mínimo, la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal, y que su falta es fuente de diferentes responsabilidades sociales y de otra índole, como ahora se trata, respecto de obligaciones tributarias. Así, no puede obviarse que el recurso del responsable contra las liquidaciones del deudor principal, tanto en cuanto a su admisibilidad como

respecto del alcance de dicha impugnación, se justifica y es necesario esencialmente para salvaguardar el derecho de defensa de las personas llamadas a responder por deudas de otros, pero el alcance de la impugnación no puede ser el mismo para un responsable que nada ha tenido que ver en los procedimientos en los que se han determinado las deudas o en los hechos de los que han resultado sanciones tributarias, que para aquél otro que sí ha tenido dicha participación y conocimiento (con relación a esta cuestión, véase la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 85/2006, de 27 de marzo, así como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de diciembre de 2003; la doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central contenida, entre otras, en las Resoluciones de 24 de septiembre de 1997 y de 7 de octubre de 1999, y también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de diciembre de 2004). Por último, no se puede obviar que el rechazo de las alegaciones del recurrente también se justifica por la posibilidad de que los efectos de la sentencia núm. 263, de 19 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el recurso contencioso interpuesto por la deudora S. P. SL, en cuanto la misma pase en autoridad de cosa juzgada, se extiendan al ahora reclamante, que sostiene idénticas pretensiones que aquélla (vid., en este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 20 de octubre de 2006, a la que nos remitimos).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa núm. 95/10, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 6 de octubre de 2009, en la parte referida a las deudas correspondientes a las sanciones con números de recibo 642 y 643, confirmando, en lo demás, los actos impugnados, por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 100/10

En Palma, a 23 de abril de 2012, vista la reclamación económico-administrativa núm. 100/10, interpuesta por D. A. C. P., actuando en nombre y representación de la entidad H. T., CB, con NIF núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. ____, San Josep de sa Talaia, Eivissa, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 10 de febrero de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, por importe total de 5.123,56 euros de principal y recargo de apremio ordinario, dictada para hacer efectiva la deuda correspondiente a la liquidación del canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2007 relativa al Hotel Tagomago (referencia 0882100373314).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 16 de abril de 2010 en el registro de la Delegación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en Eivissa, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 24 de junio de 2010, dando origen al expediente núm. 100/10.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales en síntesis, se contraen a afirmar que la notificación de la liquidación apremiada se entregó a una persona denominada Linda que nunca ha trabajado en el hotel explotado por la entidad recurrente, lo cual acredita aportando la relación de los trabajadores del hotel de las temporadas 2008 y 2009, por lo que solicita que no se le cobre recargo de apremio ni intereses de demora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones formuladas por el reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 10 de febrero de 2010 y a la providencia de apremio impugnada, y que, en esencia, se limitan a oponer la falta de

notificación en legal forma de la liquidación apremiada, ya que la persona que recibió la notificación no era empleada del hotel.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia objeto de autos en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

En este sentido, y por lo que se refiere a la eventual concurrencia del motivo de oposición consistente en la falta de notificación de la liquidación apremiada, lo cierto es que no podemos dar la razón a la parte actora, al constar en el expediente aportado al presente procedimiento la acreditación de la notificación personal de la Resolución de la Jefa de los Servicios Territoriales en Ibiza del Departamento Tributario de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación de 29 de febrero de 2008, por la que se practicó la liquidación ahora apremiada, que fue recibida por la Sra. L. R. en fecha 11 de abril de 2008. Hay que añadir, además, que dicha notificación fue enviada a la dirección del establecimiento hotelero reseñada como L.G. _____, Sant Josep, la misma a la que se envió la notificación de la propuesta de liquidación provisional y trámite de audiencia tres meses antes, siendo recibida en esa ocasión por el propio representante de la entidad actora, el Sr. A. C.. Por otro lado, del examen detallado del aviso de recibo firmado por la Sra. R. se desprende que la entrega se produjo finalmente el día 11 de abril de 2008, después de dos intentos fallidos de notificación con el resultado de ausente en el domicilio antes mencionado, efectuados en fechas 4 y 7 de abril de 2008, a las 11.30 y 13 horas, respectivamente; es decir, que la notificación fue entregada en la oficina de Correos tras su depósito en lista de cartería y, según el procedimiento habitual previsto en el Reglamento por el que se regula la prestación de los Servicios Postales aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, fue recogida por una persona que debía estar autorizada al efecto por el destinatario de la misma, ya fuera en concepto de empleada de la entidad actora, o no, es decir, por razón de mantener con dicha entidad o con su representante cualquier otro tipo de vinculación, incluso personal o de mera confianza (que no necesariamente, por tanto, de naturaleza profesional).

TERCERO.- En efecto, y en cuanto a las circunstancias sobre la forma, lugar y persona con la que ha de practicarse la entrega de los envíos postales —perfectamente verificadas en el caso examinado— el artículo 32 del citado Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, prevé expresamente las siguientes normas generales: “1. *Los envíos postales*

deberán entregarse al destinatario que figure en la dirección del envío o a la persona autorizada en el domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en oficina, así como en cualquier otro lugar que se determine en el presente Reglamento o por Orden del Ministerio de Fomento.

Se entenderán autorizados por el destinatario para recibir los envíos postales, de no constar expresa prohibición, las personas mayores de edad presentes en su domicilio que sean familiares suyos o mantengan con él una relación de dependencia o convivencia.

El destinatario o la persona autorizada que se haga cargo del envío postal tendrá que identificar su personalidad, ante el empleado del operador postal que efectúe la entrega, mediante la exhibición de su documento nacional de identidad, pasaporte, permiso de conducción o tarjeta de residencia, salvo notorio conocimiento del mismo (...)”.

En nuestro caso, el medio de notificación utilizado ha sido, pues, la notificación postal con acuse de recibo, servicio que ha sido prestado por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, SA, de conformidad con lo dispuesto en el ya citado Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la Prestación de los Servicios Postales. En este sentido, no está de más recordar que el marco jurídico vigente sobre los servicios postales viene recogido en la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, la cual, como su propia denominación indica, y considerando que los servicios postales se califican de servicios de interés general que se prestan en régimen de competencia, trata de garantizar lo que se denomina el servicio postal universal, definido como el conjunto de servicios postales de calidad determinada en la Ley y sus Reglamentos de desarrollo, prestados de forma permanente en todo el territorio nacional y a precio asequible, reconociéndose como un derecho de todos los ciudadanos el acceso a las comunicaciones postales en dichas condiciones.

Por su parte, conforme a la Disposición Adicional Primera de la referida Ley 43/2010, de 30 de diciembre, la obligación de prestar el servicio postal universal se atribuye a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, SA, reservándose a la misma la prestación de los servicios recogidos en el artículo 21 de la Ley y asignándole, entre otros, los derechos especiales y exclusivos previstos en el apartado 4 de su artículo 22, el cual establece que: “4. La actuación del operador designado gozará de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales, tanto las realizadas por medios físicos, como telemáticos, y sin perjuicio de la aplicación, a los distintos supuestos de notificación, de lo dispuesto en la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (...)”, por lo que, en definitiva, todas las circunstancias relativas a la notificación examinada no sólo se ajustan a las prescripciones legales que son de aplicación, sino que gozan de la presunción de veracidad que la Ley les concede, presunción legal que, por lo dicho anteriormente, no ha sido destruida en modo alguno por la parte reclamante.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 100/10, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 10 de febrero de 2010 y la providencia de apremio impugnada, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 103/10

En Palma, a 30 de enero de 2012, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 103/10**, interpuesta por D. J. B. M., actuando en nombre propio, con NIF núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. ____, de Palma, frente a la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria, por un importe total de 368,11 euros, practicada el 4 de mayo de 2007 por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (en la actualidad, Recaudación de Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears), en el seno del procedimiento de apremio núm. 200704008056-2, seguido para hacer efectiva una sanción impuesta por el Ayuntamiento de Palma en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (certificación 873739).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 19 de diciembre de 2007 en el registro del Ayuntamiento de Palma, al que iba dirigida, habiéndose inadmitido, por falta de competencia, por Resolución de fecha 31 mayo de 2010 del Consejo Tributario del citado Ayuntamiento, remitiéndose a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 5 de julio de 2010, dando origen al expediente núm. 103/10, al que se han incorporado los correspondientes antecedentes de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a oponer la falta de notificación en legal forma de las actuaciones del procedimiento sancionador, manifestando al respecto que la denuncia se notificó en el domicilio materno a nombre de su hermano J. y que no se ha dado por enterado del mismo hasta el día 8 de mayo de 2007, cuando su entidad bancaria le comunicó la práctica del embargo impugnado, resultando, asimismo, que es posible que la deuda esté prescrita, pues los hechos sancionados datan del 3 de mayo de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de

dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la diligencia de embargo objeto de impugnación, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, hacen referencia a la falta de notificación de las actuaciones del procedimiento sancionador y a la posible concurrencia de prescripción.

Pues bien, respecto de esta cuestión debemos advertir que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, en primer lugar, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, cualquier invocación relativa a la falta o defectuosa notificación de las actuaciones previas a la diligencia de embargo impugnada debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de la providencia de apremio de la que trae causa inmediata la diligencia de embargo en cuestión, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda extenderse más allá de esta cuestión, todo ello sin perjuicio de que, en el hipotético caso de que tal notificación no debiera considerarse ajustada a Derecho, y la Administración autonómica decidiera luego volver a notificar la providencia dictada por el Ayuntamiento de Palma, el interesado pueda formular, en ese momento y ante esta última entidad, los recursos que procedan frente a dicha providencia (invocando, en ese caso, la hipotética falta de notificación en forma de la sanción al amparo de lo

dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, al que nos remitimos).

TERCERO.- Pero, dicho esto, lo cierto es que, atendida la documentación que obra en el expediente de la presente reclamación, no podemos dar la razón al reclamante en este punto, al constatarse que la providencia de apremio fue correctamente notificada en los términos previstos en el artículo 112 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 27, de 20 de febrero de 2007), tras los infructuosos intentos de su notificación personal en el domicilio del interesado del que tenía conocimiento la Administración actuante, sito en la calle _____ de Marratxí (esto es, en el domicilio que consta en los registros de la Jefatura Provincial de Tráfico como el domicilio tanto del vehículo con el que se cometió la infracción como el del titular del mismo, donde, por lo demás, fue notificado con éxito el inicio del procedimiento sancionador, tal y como reconoce el interesado, que se refiere a dicho domicilio como el domicilio familiar), efectuados en horas distintas de los días 13 de octubre y 6 de noviembre de 2006, constando expresamente en el pertinente aviso de recibo que el actor se encontraba ausente en el momento de intentar las entregas.

Pues bien, en estos supuestos, hemos de considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan, resultando, en nuestro caso, que el domicilio fiscal del interesado al tiempo de efectuarse las notificaciones ahora examinadas se encontraba ubicado en la mencionada calle _____, núm. ____, de Marratxí, sin que la Administración haya podido tener constancia del cambio de dicho domicilio fiscal al actual, sito en la calle _____ núm. __ de Palma, hasta que dicho cambio se ha reflejado en el fichero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria con fecha 2 de marzo de 2007.

Asimismo, y con relación a lo anterior, no debe olvidarse que la notificación edictal para comparecencia sustitutiva de la notificación personal en el domicilio del interesado resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo. Así, en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado conocido por la Administración, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (vid., entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993, a las que nos

remitimos).

CUARTO.- Por último, y en cuanto a la prescripción de la deuda objeto de la diligencia de embargo en cuestión, podemos adelantar ya que no puede sino ser rechazada igualmente por esta Junta Superior de Hacienda.

En este punto hay que advertir, ante todo, que el recurrente parece olvidar o ignorar que la prescripción susceptible de ser alegada en el seno del procedimiento de apremio, tal y como expresa el artículo 170.3 a) de la Ley 58/2003, antes citado, no puede ser otra que la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas de derecho público, o, lo que es lo mismo (para todas aquellas deudas que nacen y se liquidan en virtud de resoluciones administrativas sancionadoras), la prescripción de la sanción. Por el contrario, la eventual prescripción de la infracción es una cuestión que únicamente afecta a la correcta imposición o no de la sanción dineraria, pero no a su ejecución posterior o pago forzoso, y, en consecuencia, tan sólo puede ser invocada en el seno del procedimiento de determinación o liquidación de la deuda o sanción, a saber, el procedimiento sancionador (o, en su caso, en el seno de los recursos administrativos y jurisdiccionales que puedan interponerse contra aquélla), resultando, por fin, que el cómputo del plazo prescriptivo de la infracción finaliza en el momento de la imposición de la sanción, una vez notificada al interesado (vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1997 y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Cataluña de 31 de marzo y de 11 de noviembre de 1998, a las que nos remitimos).

Centrado así el objeto de debate en esta sede, y entrando ya en el plazo de prescripción de la sanción aplicable al presente caso, ha de indicarse que, en la medida en que su imposición se fundamentó en lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción del mismo vigente en aquél momento del tiempo, debemos atenernos al plazo de prescripción de un año establecido en el apartado 3 de su artículo 81, el cual se computa desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora, sin perjuicio de la posible interrupción de dicho cómputo por la iniciación, con conocimiento formal del interesado, del procedimiento de ejecución.

Pues bien, en el presente supuesto, para determinar el momento a partir del cual empezó a correr el citado plazo de prescripción de un año, debemos considerar que el apartado 4 del artículo 68 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que, en el ámbito de competencias local, la imposición de las sanciones corresponde a los Alcaldes, órganos cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, a tenor de lo que dispone, por su parte, la letra a) del apartado 2 del artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, pudiendo, no obstante, interponerse, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición, tal y como señala el apartado 1 de ese mismo artículo.

Sin embargo, que una resolución ponga fin a la vía administrativa y que ésta sea firme en dicha vía no son conceptos idénticos, pues la firmeza es un efecto de las resoluciones por el cual aquéllas no pueden ser impugnadas, bien porque ya no cabe ningún recurso (administrativo), bien porque han transcurrido los plazos para recurrirlas. Por su parte,

el fin de la vía administrativa se predica, en general, de las resoluciones que implican una decisión definitiva en el sentido de que son dictadas por un órgano superior jerárquicamente, ya sea en vía de recurso, ya sea directamente, sin perjuicio de que, en este último caso, la resolución sea aun revisable en reposición.

De este modo, en el caso que nos ocupa, la sanción impuesta al reclamante, cuya notificación edictal se practicó en el BOIB núm. 63, de fecha 2 de mayo de 2006, aun habiendo puesto fin a la vía administrativa, sólo adquirió firmeza una vez transcurrido el plazo de un mes previsto en el apartado 1 del artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la interposición del recurso de reposición, plazo que finalizó, así, el 2 de junio de 2006, deviniendo firme la sanción el día 3 de junio de 2006, e iniciándose, desde entonces, el cómputo del plazo de prescripción de un año antes citado.

Así pues, nos situaríamos en el día 4 de junio de 2007 como fecha en la que podría haberse entendido producida la prescripción de la multa, de no haber mediado, sin embargo y como ocurre en el presente caso, la concurrencia de hechos o actuaciones administrativas con virtualidad interruptiva en los términos dispuestos en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (que recoge, en la actualidad, el contenido del antiguo apartado 1 del artículo 61 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que resultaba de aplicación a la totalidad de las deudas de derecho público), y que han evitado la extinción de la acción de la Administración para exigir el cobro de la sanción, debiéndose considerar, a estos efectos, la correcta notificación del inicio del procedimiento de apremio para el cobro de dicha sanción, que debe entenderse producida en fecha 8 de marzo de 2007, habiendo finalizado en todo caso el cómputo de la eventual prescripción de la sanción con la extinción de la deuda resultante de su cobro efectivo a través del embargo llevado al cabo el día 14 de junio de 2007.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 103/10, confirmando la diligencia de embargo impugnada, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 104/11

En Palma, a 26 de julio de 2012, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 104/11**, interpuesta por D. A. J. E. S., con N.I.F. núm. _____, actuando en nombre propio, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. ___ de Murcia, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 18 de abril de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio, por importe total 794,40 euros, que incluye principal y recargo de apremio ordinario, dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de tres sanciones impuestas por Resolución de la Directora General de Pesca, de la entonces Consejería de Agricultura y Pesca (en la actualidad, Dirección General de Medio Rural y Marino, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio), de 14 de enero de 2010, en el seno del procedimiento sancionador núm. PE 70/08.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de Murcia el día 26 de mayo de 2011, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, remitiéndose con posterioridad, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el 29 de junio de 2011, dando origen al expediente núm. 104/11.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears y de la actual Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones que, en efecto, presentó en fecha 23 de febrero de 2012, las cuales, junto con las expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que la primera notificación del expediente administrativo que ha recibido es la de la providencia de apremio, sin que se haya producido con anterioridad ninguna notificación legalmente válida; b) que la notificación de la resolución sancionadora mediante publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears y en tablón de edictos del Ayuntamiento de Cieza no cumple con los requisitos legales puesto que no existe constancia de los dos intentos infructuosos de notificación personal, así como de haber dejado al destinatario el aviso oportuno; c) que, además, el interesado no facilitó domicilio alguno tal como se afirma en la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 18 de abril de 2011, y la publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Cieza es ineficaz por cuanto no ha residido nunca en dicha localidad, debiéndose haber llevado a cabo dicha publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Murcia, como Ayuntamiento del último domicilio del interesado, y pudiendo haber verificado la Administración el domicilio del administrado con su comprobación en la Base de Datos Nacional, en el Padrón Municipal o mediante otros medios a su alcance; d) que no consta en la providencia de apremio ni la identificación del expediente administrativo, del expediente administrativo originario, ni el origen y concepto de la deuda, u otro detalle que permita

al recurrente conocer los antecedentes y los fundamentos que originan el dictado de dicha providencia de apremio; y, e) prescripción, tanto de las deudas como de los trámites de la vía de apremio, y caducidad de los expedientes administrativos objeto de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de pesca marítima, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Como cuestión previa y a efectos de delimitar el objeto susceptible de enjuiciamiento en virtud de la presente reclamación, es preciso analizar si, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior, esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por el reclamante en relación con las actuaciones integrantes del procedimiento sancionador instruido por la entonces Consejería de Agricultura y Pesca, tales como la eventual caducidad del procedimiento sancionador o la falta de notificación reglamentaria de las actuaciones de dicho procedimiento, cuestiones que deben descartarse de inmediato, toda vez que, con la única excepción del acto de notificación de la resolución sancionadora que determina la apertura de los plazos de pago de la sanción, las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad del procedimiento sancionador stricto sensu, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria frente a la sanción.

TERCERO.- Dicho lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de los motivos que puedan fundamentar la impugnación de la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de las sanciones impuestas por la Resolución de la Directora General de Pesca de 14 de enero de 2010, antes referenciada, recordando, a estos efectos, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación;

d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (vid. Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

De acuerdo con ello, y de conformidad con lo ya apuntado en el fundamento de derecho anterior, las argumentaciones del interesado pueden y deben ser reconducidas, en primer lugar, al motivo de oposición consistente en la “*falta de notificación de la liquidación*”, liquidación que, a su vez, en todos los casos como el presente relativos a la recaudación de sanciones administrativas (constitutivas de ingresos de derecho público no tributarios), ha de entenderse referida a la propia “*resolución sancionadora*” que determina la iniciación del procedimiento recaudatorio en período voluntario y, en su caso, ejecutivo.

CUARTO.- Pues bien, lo cierto es que, a tenor de los datos que obran en el expediente aportado al presente procedimiento, puede comprobarse que la notificación de la Resolución de 14 de enero de 2010 de la entonces Directora General de Pesca se llevó a cabo en los términos dispuestos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por edicto publicado en el BOIB núm. 32, de 25 de febrero de 2010, y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Cieza, tras el resultado infructuoso del intento previo de notificación personal realizado el día 28 de enero de 2010, mediante carta con acuse de recibo en el domicilio del interesado presuntamente ubicado en la calle _____ de San Javier, Murcia (el cual se correspondía exactamente con el domicilio consignado en la denuncia formulada, el 10 de julio de 2007, por los Vigilantes de la Reserva Marina dels Freus de Formentera e Eivissa, que dio origen al procedimiento sancionador en el que se impuso la multa ahora apremiada), habiendo sido devuelto el envío con la reseña de que el domicilio era incorrecto.

En este mismo sentido, y a los únicos efectos de valorar la corrección del procedimiento seguido en la notificación de la resolución sancionadora, cabe reseñar que los intentos de notificación de la resolución de inicio del expediente sancionador se efectuó, el primero de ellos, en esa misma dirección un año antes, habiendo dado lugar, exactamente, al mismo resultado, así como, posteriormente, en otra dirección de la que el órgano sancionador tenía conocimiento, sita en _____ Horno, Cieza, lugar en el que se practicó un intento en fecha 28 de febrero de 2009 con el resultado de “*dirección incorrecta*”. Asimismo, la propuesta de resolución del expediente sancionador se intentó notificar en la dirección correspondiente al _____ núm. ____ Horno, Cieza, lugar en el que se practicó un intento de fecha 10 de septiembre de 2009, esta vez con el resultado de desconocido; posteriormente, esa misma propuesta de resolución se intentó notificar en el domicilio señalado anteriormente en la localidad de San Javier, indicándose en el aviso de recibo referido a dicho intento, de día 7 de octubre de 2009, que ese domicilio era incorrecto, dando lugar a la posterior notificación edictal de dicho acto de trámite.

Ahora bien, ninguno de los domicilios utilizados durante el procedimiento sancionador se encuentran en el municipio de Cieza, lugar éste en el que el recurrente manifiesta que nunca ha residido, sino que se ubican en los municipios de San Javier y en el de Murcia (al que pertenece la localidad pedánea de Benajan), por lo que la notificación edictal de la referida Resolución de 14 de enero de 2010 de la entonces Directora General de Pesca no se ajustó a los términos dispuestos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sea cual fuere el último domicilio del interesado que consideremos, por cuanto, si bien el anuncio se publicó en el boletín oficial de la Administración de la que procedía el acto, esto es, en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 32, de 25 de febrero de 2010), la publicación del anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Cieza fue incorrecta, puesto que no se corresponde con la del último domicilio del interesado (que debería corresponderse con el figuraba en la denuncia que dio lugar al procedimiento sancionador).

Por lo demás, y aun cuando deba afirmarse la nulidad de la notificación examinada, conviene recordar que la notificación edictal (sustitutiva de la notificación personal) resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo. Así, en todos aquellos supuestos en los que los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (vid., entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000; las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997; y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993; así como los apartados 2 y 5 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los que nos remitimos).

A dicha conclusión se podría llegar teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el presente caso e, incluso, la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en relación con la necesidad de emplazamiento personal en los procedimientos sancionadores. En todo caso, se trata de que la Administración (o el poder público) actuante despliegue una mínima actividad para conocer el domicilio del interesado y poder practicar las notificaciones, preferentemente, de manera personal, teniendo en cuenta los datos que se encuentren a su alcance (y, fundamentalmente, los que resulten del propio expediente de que se trate en cada caso). Pero esto es lo que, justamente, se ha verificado en el presente caso, en el que la resolución sancionadora se intentó notificar hasta en dos domicilios del interesado, deduciéndose el primero de la denuncia cuyo recibo firmó el propio interesado; no pudiéndose exigir al órgano sancionador de la Administración autonómica el conocimiento de posteriores cambios de domicilio del recurrente, cuando ello no está a su alcance, resultando, a este respecto, que tanto el domicilio que pueda figurar en el Padrón municipal de habitantes de cualquier municipio, como el domicilio fiscal de cualquier Administración tributaria, constituye un dato de carácter personal que se encuentra fuertemente protegido por la legislación específica en la materia.

Finalmente, tampoco debe confundir al reclamante el hecho de que, posteriormente, las restricciones al conocimiento de otros posibles domicilios se hayan visto solventadas o relativizadas en el seno del procedimiento administrativo de apremio (distinto del procedimiento administrativo, previo, sancionador), y que se utiliza no sólo para la recaudación de tributos sino también para la de cualquier otro ingreso de derecho público, pues dicho procedimiento ejecutivo se favorece de las normas especiales contenidas en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, particularmente de las facultades que se atribuyen a los órganos de recaudación, entre las que se encuentra el acceso a los datos fiscales de los interesados, por lo que siempre resulta posible que cuando la deuda en cuestión se recaude por dicho procedimiento ejecutivo, los órganos competentes puedan acceder a un nivel superior de información sobre los obligados al pago.

SEXTO.- Por último, tan sólo resta analizar la eventual prescripción de las sanciones invocada por la parte actora. En este sentido, y por lo que se refiere al plazo prescriptivo aplicable, conviene advertir en primer lugar que, según se desprende con claridad del expediente sancionador, la Ley en la que se basó la imposición de las sanciones fue la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima, cuyo artículo 92.2 establece el plazo de dos años para la prescripción de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves y de un año para la prescripción de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves (correspondiendo las sanciones objeto de esta reclamación a dos infracciones graves y una leve), computados en los términos del artículo 132.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, a partir del “(...) día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción”, lo que requiere, en consecuencia, que la resolución sancionadora sea firme, y lo cierto es que la Resolución de la Directora General de Pesca, de la entonces Consejería de Agricultura y Pesca, de 14 de enero de 2010, dictada en el seno del procedimiento sancionador núm. PE 70/08, en ningún caso puede considerarse como tal, una vez reconocida su ineficacia por razón de su notificación irregular, por lo que, de ningún modo puede aceptarse la prescripción de la deuda derivada de las sanciones en cuestión, por la sencilla razón de que, sea cual sea el plazo de prescripción aplicable a las mismas, en realidad, dicho plazo prescriptivo todavía no ha empezado a correr.

Ciertamente, la falta de concurrencia de la prescripción invocada no obsta para que deba estimarse íntegramente la presente reclamación, en la medida en que la pretensión impugnatoria se predica respecto de una providencia de apremio (y de una resolución del recurso previo de reposición) que, por lo dicho en los fundamentos de derecho precedentes, debe ser declarada nula en esta sede, sin perjuicio, claro está, de que la resolución sancionadora de la que aquélla trae causa pueda volver a notificarse de nuevo, con la consiguiente apertura de los correspondientes plazos de pago en período voluntario y de los recursos precedentes frente a dicha resolución.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 104/11, y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 18 de abril de 2011 y la providencia de apremio impugnadas, así como de la notificación de la Resolución de la entonces Directora General de Pesca, de la Consejería de Agricultura y Pesca de 14 de enero de 2010, dictada en el expediente sancionador núm. PE 70/08, con retroacción de las actuaciones al momento en que debió notificarse dicha resolución sancionadora.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 107/11

En Palma, a 26 de julio de 2012, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 107/11**, interpuesta por D. A. I., con NIE _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. ____, de Manacor, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 28 de abril de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, por importe total de 4.800 euros, que incluye principal y recargo de apremio ordinario, dictada para hacer efectivo el cobro de la deuda derivada de una sanción impuesta por Resolución de la entonces Directora General de Salud Laboral de la Consejería de Trabajo y Formación (en la actualidad, Dirección General de Trabajo y Salud Laboral de la Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y Empleo) de 15 de diciembre de 2008, en materia de trabajo y salud laboral, en el seno del expediente sancionador núm. DGSL 425/2008.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de los servicios centrales de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el pasado 15 de junio de 2011, y posteriormente, el día 6 de julio del mismo año, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 107/11, al que se han incorporado los correspondientes antecedentes de la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que en la notificación de la resolución sancionadora se han infringido normas elementales de procedimiento, que han causado indefensión al recurrente, que tampoco ha tenido conocimiento de las demás actuaciones del expediente sancionador; b) que lo cierto es que la resolución sancionadora se ha notificado a través del Boletín Oficial de las Illes Balears, y no personalmente, resultando que el órgano instructor del procedimiento sancionador podía haber consultado el padrón de habitantes de Manacor para conocer el nuevo domicilio del recurrente; y, c) que las notificaciones hechas al interesado no han respetado lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 48.3 de la misma Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de

ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia trabajo y salud laboral, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya a examinar las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 28 de abril de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio dictada para hacer efectiva una sanción impuesta al recurrente en materia de trabajo y salud laboral, y que, a tenor de lo expuesto anteriormente, se reconducen todas a invocar la falta de notificación en legal forma de la resolución sancionadora.

Pues bien, llegados a este punto cumple recordar, ante todo, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Asimismo, conviene precisar que el término “liquidación” contenido en la disposición legal citada ha de entenderse referido, en el caso de sanciones pecuniarias, a la propia resolución sancionadora en virtud de la cual se impone la sanción, cuyo ingreso ha de efectuarse dentro de los plazos correspondientes (referidos en la misma resolución), sin que, en consecuencia, se precise dictar ni notificar liquidación alguna distinta a dicha resolución sancionadora.

De este modo, y una vez examinados los antecedentes aportados al expediente de esta reclamación, no cabe sino concluir que la notificación de la referida Resolución de la Directora General de Salud Laboral, de 15 de diciembre de 2008, verificó los requisitos para su validez establecidos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación a la notificación de los actos del procedimiento administrativo sancionador, que es distinto del procedimiento de apremio que pueda seguirse para la ejecución forzosa de dicha sanción al que se remite el artículo 97 de la referida Ley 30/1992, y que, como procedimiento tributario que es, viene regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, donde se contienen también normas especiales sobre notificación de los actos en materia tributaria.

Así, una vez precisado que la normativa a considerar respecto de la notificación de la sanción es la contenida en la Ley 30/1992, y a la vista de los datos que resultan del expediente aportado al presente procedimiento, puede comprobarse que la meritada Resolución de la Directora General de Salud Laboral fue notificada mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 14, de 29 de enero de 2009), y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Manacor, tras el resultado infructuoso de los intentos previos de notificación personal realizados, los días 16 de diciembre de 2008 y 7 de enero de 2009, mediante cartas con acuse de recibo, que se dirigieron al último domicilio del interesado conocido por la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral, sito en la calle _____, núm. ____ de Manacor, habiendo sido devueltos los envíos por resultar desconocido el actor en el referido domicilio.

En este sentido, no puede obviar la parte actora que, de acuerdo con el primer párrafo a limine del artículo 59.5 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el desconocimiento del interesado en el domicilio en el que se deba notificar el acto legitima a la Administración para proceder a su notificación edictal (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2002), sin necesidad de un segundo intento de notificación personal (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 14 de marzo de 2003), por lo que en el presente supuesto hubiera bastado incluso con solo un intento de notificación.

Además, no debe olvidarse que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos (como acontece en este supuesto) como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo.

A esta conclusión se podría llegar teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el presente caso e, incluso, la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en relación con la necesidad de emplazamiento personal en los procedimientos sancionadores. En todo caso, se trata de que la Administración (o el poder público) actuante despliegue una mínima actividad para conocer el domicilio del interesado y poder practicar las notificaciones, preferentemente, de manera personal, teniendo en cuenta los datos que se encuentren a su alcance (y, fundamentalmente, los que resulten del propio expediente de que se trate en cada caso). Pero esto es lo que, justamente, se ha verificado en el presente caso, en el que la resolución sancionadora se intentó notificar en el único domicilio del que se ha podido tener conocimiento en la tramitación del expediente sancionador, resultante de los datos consignados en el acta de infracción suscrita el 22 de julio de 2008 con ocasión de las actuaciones llevadas a cabo por la Inspección Provincial del Trabajo y Seguridad Social (en las que, cabe decir, el ahora recurrente, compareció en diferentes ocasiones), no pudiéndose exigir al órgano sancionador de la Administración autonómica el conocimiento de posteriores cambios de domicilio del recurrente, cuando ello no está a su alcance, resultando, a este respecto, que tanto el domicilio que pueda figurar en el Padrón municipal de habitantes de cualquier municipio, como el domicilio fiscal de cualquier Administración tributaria,

constituye un dato de carácter personal que se encuentra fuertemente protegido por la legislación específica en la materia, y ello sin perjuicio de que, luego, tales restricciones se vean relativizadas en el seno del procedimiento administrativo de apremio, distinto del procedimiento administrativo sancionador (y que se utiliza tanto para la recaudación de tributos como de cualquier otro ingreso de derecho público), el cual se favorece de su naturaleza recaudatoria y ejecutiva, con las facultades que para su desarrollo tienen atribuidos los órganos de recaudación, entre las que se encuentra el acceso a los datos fiscales de los interesados (vid. artículo 95.1 j) de la Ley General Tributaria), por lo que siempre resulta posible que cuando la deuda en cuestión se recaude por dicho procedimiento ejecutivo, los órganos competentes puedan acceder a un nivel superior de información sobre los obligados, entre la que se encuentra, ciertamente, la información relativa a su domicilio fiscal.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 107/11, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 28 de abril de 2011 y la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 111/13

En Palma de Mallorca, a 3 de diciembre de 2013, vista por la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, la **reclamación económico-administrativa núm. 111/13** interpuesta por Dña. C. R. M., actuando en nombre y representación de la entidad mercantil R., S.L, con NIF núm. _____, y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____,núm._____ Selva, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 3 de mayo de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las actuaciones de recaudación ejecutiva del recibos del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2002 (núm. 033-02-17-523), por un importe total de 554,63 euros, y del recibo de la tasa por recogida de basuras de comercios del ejercicio 2005 (núm. 033-05-09-222), por un importe total de 368,14 euros, ambos del Ayuntamiento de Manacor.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 11 de junio de 2013 en el registro de la Agencia Tributaria de les Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 27 de septiembre del mismo año, dando origen al expediente núm. 111/13.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que en relación al impuesto sobre actividades económicas no ha recibido ninguna clase de notificación; b) que en cuanto a la tasa por recogida de basuras de comercios, la providencia de apremio aparentemente se notificó en el domicilio fiscal de la interesada, y la recogió una tal A.M.R.V., ignorando la recurrente quien es esa persona y en calidad de qué o de quien recibió la notificación; y, c) prescripción de las deudas tributarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al

ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios"*, delegación que en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre actividades económicas y de la tasa por la recogida de basura de comercios en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Manacor.

Mediante Acuerdo de 15 de noviembre de 2006, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears ha nombrado a su Presidente para la actuación de dicha Junta en forma unipersonal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.6 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, antes citado, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 239.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre otros supuestos.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, debemos recordar que, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia al respecto, en los supuestos en los que, como el de autos, la reclamación económico-administrativa no es formulada dentro del improrrogable plazo de un mes establecido al efecto en el párrafo 1 del artículo 235 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicable a la presente reclamación, tal circunstancia determina, por sí misma, la inadmisión del recurso que pueda interponerse con posterioridad a dicho término, sin necesidad de entrar en las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1997, 3 de marzo y 10 de junio de 2000, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 23 de enero y 5 de noviembre de 2004).

Pues bien, en este sentido y en primer lugar, puede comprobarse como la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 3 de mayo de 2013, ahora impugnada, fue notificada, mediante agente notificador, en el domicilio de la entidad recurrente, recibéndola la Sra. P.N.C.R., con NIF 37.337.340-Z el día 8 de mayo 2013.

En este punto, y a efectos de despejar cualquier duda al respecto, no debe olvidarse que, en todos aquellos supuestos en los que, como el ahora examinado, la notificación se practique en el domicilio del destinatario del acto, cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad puede hacerse cargo de las mismas, sin que, por su parte, resulte precisa la indicación expresa de su relación con el destinatario (artículo 111 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), de manera que, en todo caso, las notificaciones así practicadas han de reputarse plenamente válidas (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 25 de abril de 2007).

Es más, en los casos en los que el interesado sea una sociedad y la notificación se

practique en el domicilio de ésta, la jurisprudencia ha admitido con carácter general su recepción por cualquier empleado de la empresa (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1999), incluso, mediante la simple estampilla del sello corporativo, esto es, sin identificación de persona alguna (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 y 29 de abril de 2000, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears de 24 de febrero de 2003, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de septiembre de 2004), y sin que, pretendiendo la aplicación de la teoría del conocimiento frente a la de la recepción, pueda alegarse que la persona que recibió la notificación no le hizo entrega de la misma hasta mucho después (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de mayo de 1997), pues, en definitiva, la entidad destinataria ha de pasar por la organización que haya implantado para la recepción de las notificaciones dirigidas a la misma y es asimismo responsable del uso que se haga del sello corporativo de la empresa estos efectos.

Por su parte, la reclamación interpuesta frente a la mencionada resolución se presentó, como ya se ha indicado en el expositivo primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución, el día 11 de junio de 2013, esto es, más allá del meritado plazo de un mes a contar desde la notificación de aquella resolución, lo que nos conduce, en definitiva, y en aplicación de la legislación y de la jurisprudencia antes citadas, a inadmitir la presente reclamación a causa de su extemporaneidad.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, **RESUELVE:**

INADMITIR la reclamación económico-administrativa núm. 111/13 por razón de su extemporaneidad.

La presente resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra la misma podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 112/10 i 174/10

ACORD CONFIRMAT PER LA SENTÈNCIA DEL TSJIB núm. 650/2014, de 19 de DESEMBRE

En Palma, a 26 de julio de 2012, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 112/10 y 174/10**, interpuestas por Dña. G. O. S., actuando en nombre y representación de la entidad C. DE P. E. P. DEN T., con NIF núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____ núm. _____, de Palma de Mallorca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Jefe del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 19 de mayo de 2010, por la que se estima en parte el recurso de reposición interpuesto frente a otra Resolución del mismo órgano de fecha 19 de marzo de 2010, por la que se aprueba la liquidación definitiva derivada del acta de disconformidad A02, núm. 10/2010 (EXP MINSPEC/14100/2009/29), incoada a la recurrente por el concepto de canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2004 a 2008, resultando una deuda por importe total de 33.993,30 euros de cuota y 6.314,03 euros de intereses de demora, y frente a la Resolución del citado Jefe del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria, de fecha 12 de agosto de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a otra Resolución del mismo órgano de fecha 21 de junio de 2010, por la que se acuerda imponer a la reclamante una sanción por importe de 16.996,65 euros (EXP MSANIT 14100/2010/20), por la comisión de una infracción tributaria leve, según los hechos resultantes del acta de disconformidad A02, núm. 10/2010.

HECHOS

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron su entrada en fechas 24 de junio y 15 de septiembre de 2010 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registraron en fechas 16 de julio y 20 de octubre de 2010 dando origen, respectivamente, a las reclamaciones económico-administrativas núm. 112/10 y 174/10, acumuladas por Providencia de la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda de fecha 18 de marzo de 2011.

SEGUNDO.- En los escritos de interposición de las presentes reclamaciones económico-administrativas la parte reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) nulidad de los procedimientos de inspección, liquidación y sancionador por infracción del artículo 24 de la Constitución Española, en relación con el artículo 34 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, por cuanto la Administración tributaria ha iniciado tales procedimientos sin haber informado a la reclamante sobre la obligación de abonar el canon de saneamiento de aguas con ocasión de la concesión del aprovechamiento de aguas por Resolución de 20 de abril de 1999 de la Directora General de Régimen Hidráulico de la Consejería de Medio Ambiente; b) que, para el mejor entendimiento del caso, es necesario tener en cuenta la situación de la comunidad de propietarios recurrente al tiempo de iniciarse las actuaciones inspectoras, y así, señalar que dicha comunidad de

propietarios se ubica en el núcleo rural número 5, definido por las Normas Subsidiarias aprobadas en el año 1999 por el Ayuntamiento de Marratxí, las cuales definían también los requisitos necesarios para que dichos núcleos rurales se adecuaran a la normativa urbanística aprobada con la ejecución del correspondiente proyecto de urbanización por medio de la propia comunidad de propietarios constituida en entidad urbanística colaboradora; no obstante, al tiempo de la inspección, el referido proyecto urbanizador se encontraba suspendido por la aplicación del Plan Territorial Insular de Mallorca, en el que la zona se considera como área de reconversión territorial y se califica como área especialmente degradada, de forma que en esas fechas la zona en que se asienta la comunidad de propietarios recurrente sigue careciendo de todos los servicios mínimos;

c) que, relacionado con lo anterior, han de considerarse los postulados proclamados en la exposición de motivos de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento de aguas en torno a la afección del impuesto a la financiación de infraestructuras de depuración de aguas residuales, de las cuales carece la comunidad de propietarios recurrente;

d) que la aplicación del artículo 7 de la Ley y del artículo 9 de su Reglamento, aprobado por el Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, para la determinación de la base imponible del impuesto en régimen de estimación objetiva, ha de considerar los principios de igualdad, realidad, eficacia y simplicidad en que se fundamenta;

e) que, de este modo, la determinación de la base imponible del impuesto que efectúa la liquidación impugnada, que ha calculado la cuota variable tomando como índice el volumen máximo autorizado de extracción del pozo de 63.000 metros cúbicos anuales, no se ajusta a la realidad ni a la normativa vigente en materia de consumo doméstico de agua;

f) que, en este sentido, no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Resolución de 20 de abril de 1999 de la Directora General de Régimen Hidráulico de la Consejería de Medio Ambiente, que concede a la comunidad de propietarios recurrente un aprovechamiento con un caudal máximo anual de 63.000 metros cúbicos, de los que 7.000 metros cúbicos son para usos industriales y el resto para regadío, de forma que no puede calcularse la cuota variable de la base imponible atendiendo a un uso doméstico del agua no autorizado, y que sólo es complementario del uso de regadío que hacen 46 de las 52 fincas abastecidas por el pozo, resultando éste no sujeto a tenor de la definición del hecho imponible del impuesto, que sólo sujeta el vertido de aguas residuales;

g) que, en su caso, el cálculo del agua de uso doméstico consumida debería estimarse por aplicación de la media resultante de aplicar el índice previsto en el artículo 9 del Decreto 132/1995 (10 metros cúbicos mensuales por vivienda) y el volumen máximo que puede autorizarse a una vivienda aislada en suelo rústico según lo dispuesto en la Orden del Consejero de Medio Ambiente de 16 de diciembre de 2003 por la que se establecen las condiciones para las nuevas autorizaciones y concesiones de aguas subterráneas en las Illes Balears (200 metros cúbicos al año), lo que nos da un consumo de 160 metros cúbicos anuales por vivienda;

h) que, en total, hay que considerar un consumo anual de 14.360 metros cúbicos, resultante de la suma del consumo de las 46 parcelas con vivienda, más los 7.000 metros cúbicos autorizados para uso industrial;

g) que, en el caso de la reclamante, y aun cuando el resultado hubiera sido el mismo, la bonificación que resultaba aplicable es la establecida en el apartado segundo de la disposición transitoria primera de la Ley 9/1991, en lugar de la establecida en su apartado primero;

h) que en el cálculo de intereses de demora deberían descontarse los correspondientes al tiempo que el Ayuntamiento de Marratxí ha tardado en emitir el certificado acreditativo de la inexistencia del servicio de depuración de aguas en la zona, entre la solicitud el 22 de

mayo de 1999 y su aportación al procedimiento inspector, el día 26 de enero de 2010 o, al menos, hasta la fecha de emisión de dicho certificado; i) que se ha cometido un error en la práctica de las liquidaciones porque para fijar el importe de la liquidación del resumen anual se han deducido las cuotas abonadas en las liquidaciones trimestrales, en las que se ha tenido en cuenta la bonificación del 50%, respecto de la cuota anual sin que en el cálculo de ésta se haya aplicado la citada bonificación; j) que la estimación de las pretensiones de la recurrente frente al acto de liquidación supondría dejar sin contenido la infracción supuestamente cometida, de modo que deben reiterarse los argumentos expuesto en el recurso previo de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora; k) que, de este modo, ha de insistirse en el hecho de que no existe infracción tributaria, por cuanto las parcelas que componen comunidad de propietarios recurrente se ubican en una zona calificada como núcleo rural que carece de todo tipo de servicios en razón de los cuales los ciudadanos deben abonar el canon de saneamiento, de forma que los propietarios no pueden ser responsables del pago del impuesto cuando carecen de todo tipo de servicio de suministro de agua, alcantarillado o saneamiento y el uso del agua concedido es de regadío consecuente con su calificación de núcleo rural; l) que, además de lo anterior, tampoco puede apreciarse una conducta culpable cuando la Administración no ha informado a la entidad recurrente de la obligación de pago del impuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las presentes reclamaciones a la vista del artículo 16 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contemplan los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicte la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cuando se planteen con relación a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar en el análisis de las alegaciones formuladas por la entidad actora frente a las Resoluciones del Jefe del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fechas 19 de mayo y 12 de agosto de 2010, por las que se desestiman sendos recursos de reposición interpuestos, respectivamente, frente a la liquidación definitiva en concepto de canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2004 a 2008, y la sanción por la comisión de una infracción tributaria leve, derivadas del acta de disconformidad A02, núm. 10/2010, suscrita en el procedimiento inspector seguido con la entidad actora.

De este modo, y comenzando por la liquidación tributaria impugnada, resulta oportuno recordar que la deuda por el canon de saneamiento de aguas se ha puesto de manifiesto como consecuencia del mencionado procedimiento de inspección de carácter general dirigido frente a la entidad recurrente para la comprobación e inspección del canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2004 a 2008, ambos inclusive, que finalizó con la suscripción, en fecha 22 de febrero de 2010, de la meritada acta de disconformidad A02, núm. 10 de 2010.

De las actuaciones practicadas en dicho procedimiento se desprende, en síntesis, que la entidad actora, durante los ejercicios objeto de comprobación, ha realizado el hecho imponible del impuesto, consistente en el vertido de agua manifestado a través del consumo del agua procedente del pozo comunitario, ubicado en la parcela número 33 de las que componen dicha comunidad de propietarios, cuyo aprovechamiento (referencia ARE-2416) le fue concedido por un plazo de cincuenta años y con un caudal máximo anual de 63.000 metros cúbicos, por Resolución de la Directora General de Régimen Hidráulico de la Consejería de Medio Ambiente de 20 de abril de 1999, sin haber efectuado el ingreso de las cuotas correspondientes.

En este sentido, y a diferencia de lo que parece entender la parte reclamante, resulta obvio que la Administración no puede ser responsable del supuesto desconocimiento de la comunidad de propietarios recurrente sobre la obligación de pago del impuesto, atendido el principio consagrado en el artículo 6.1 del Código civil, en virtud del cual la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, ni tampoco puede entenderse el derecho de los obligados tributarios de ser informados y asistidos por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias más allá del alcance que le da el artículo 85 de la Ley 58/2003, máxime si al invocar tal derecho se pretende ignorar el principio recogido en el artículo 6.1 del Código civil, antes citado.

TERCERO.- Por su parte, resulta que la falta de medición de los consumos de agua que se produjeron en todos los ejercicios comprobados (que la entidad reclamante no pudo acreditar por cuanto, según manifestó en el procedimiento inspector, ni las parcelas que componen la comunidad de propietarios ni el pozo disponen de contador de agua) llevó al órgano de la inspección a formular las liquidaciones correspondientes, determinando la cuota variable del tributo mediante el sistema de estimación objetiva singular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley reguladora del canon de saneamiento, en relación con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, de desarrollo de la referida Ley, aspecto éste sobre el que la entidad actora ya discrepó en su recurso previo de reposición, en los mismos términos en los que fundamenta la presente reclamación económico-administrativa.

Así, resulta oportuno mencionar que la determinación de la base imponible del impuesto puede realizarse en régimen de estimación directa (consumo real), mediante contadores u otros aparatos de medida, o en régimen de estimación objetiva, cuando el agua no sea medida por contador (consumo potencial y, en última instancia, el estimado).

Por su parte, el artículo 9 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, antes citado, regula los signos, índices y módulos correspondientes al régimen de estimación objetiva, distinguiendo dos supuestos totalmente diferentes entre sí. El apartado 1 del artículo 9 (que ha sido el aplicado a la actora) prevé el supuesto de todo tipo de consumo o utilización del agua obtenida mediante captación directa en los que no existe contador o éste no se encuentra en funcionamiento, de manera que el consumo se estimará por referencia al volumen anual otorgado en la concesión o autorización correspondiente, de modo que la carga tributaria se refiere a dicho consumo potencial. El otro supuesto, previsto en los apartados 3, 4, 5 y 6 del referido artículo 9 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, alude a los casos en que no hay conexión con una red de abastecimiento de agua ni hay constancia de su contraprestación, por la causa que fuere (lo cual incluye la captación propia sin autorización o concesión en la que se fije un consumo máximo potencial), de modo que, de manera totalmente indiciaria, se fijan unos consumos en metros cúbicos mensuales, con carácter de mínimos, que distinguen si se trata de vivienda, establecimientos hoteleros, de restauración y resto de actividades económicas.

En nuestro caso, y como consecuencia de que ni el pozo ni las parcelas que constituyen la comunidad de propietarios actora disponían de aparatos de medición del consumo de agua, la liquidación impugnada efectúa la determinación de la cuota variable del tributo aplicando el apartado 1 del artículo 9 del reglamento citado, previsto para cualquier tipo de consumo o utilización del agua que se obtenga mediante captación directa en los que no existe contador o éste no se encuentre en funcionamiento, de manera que el consumo se estima por referencia al volumen anual otorgado en la concesión o autorización correspondiente, de modo que la carga impositiva se refiere a dicho consumo potencial, el cual, en el caso que nos ocupa, resultaba ser un volumen de 63.000 metros cúbicos/año.

No obstante, en oposición a la aplicación de dicho índice de estimación de la cuota variable de la base imponible del impuesto, la entidad reclamante aduce, tal y como ya hiciera en el recurso previo de reposición, que la atribución de un consumo de agua equivalente al volumen máximo anual autorizado supone desconocer tanto el objeto y el destino del tributo, como la realidad y también los términos de la mencionada resolución de concesión del aprovechamiento, la cual autoriza la extracción de 63.000 metros cúbicos anuales, de los que 7.000 son para usos industriales y el resto del agua para regadío, el cual no se encuentra sujeto según la definición del hecho imponible del impuesto, proponiendo un cálculo alternativo de dicha cuota variable que tuviera en consideración una estimación del agua consumida para uso doméstico (como uso meramente complementario del de regadío) que hacen 46 de las 52 fincas abastecidas por el pozo, por aplicación de la media resultante de aplicar el índice previsto en el artículo 9 del Decreto 132/1995 (10 metros cúbicos mensuales por vivienda) y el volumen máximo que puede autorizarse a una vivienda aislada en suelo rústico según lo dispuesto en la Orden del Consejero de Medio Ambiente de 16 de diciembre de 2003 por la que se establecen las condiciones para las nuevas autorizaciones y concesiones de aguas subterráneas en las Illes Balears (200 metros cúbicos al año), lo que nos daría un consumo de 160 metros cúbicos anuales por vivienda y, en total, un consumo anual de 14.360 metros cúbicos, resultante de la suma del consumo de las 46 parcelas con vivienda, más los 7.000 metros cúbicos autorizados para uso industrial.

Ahora bien, ya hemos señalado que las alegaciones de la entidad actora respecto del cálculo de la base imponible del impuesto ya fueron contestadas en la Resolución del Jefe del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 19 de mayo de 2010, ahora impugnada, la cual señalaba sobre esta cuestión que la recurrente pretende contradecir en vía de recurso, sin aportar prueba en contrario, lo manifestado y reconocido por ella misma durante la tramitación del procedimiento inspector respecto del uso del agua por cada una de las parcelas de las que se abastece la captación objeto de comprobación, según reflejaba una relación que aportó la representante de la comunidad de propietarios actora en fecha 28 de julio de 2009, de la que resultaba que 46 parcelas utilizaban el agua para usos domésticos, 5 parcelas para uso de regadío y 1 parcela para uso industrial y doméstico, de manera que los consumos efectuados por todas y cada una de las parcelas debían gravarse puesto que se encuentran incluidos en la definición del hecho imponible del impuesto y no se encuadran en ninguno de los supuesto de no sujeción o de exención legalmente previstos.

Efectivamente, y salvo las matizaciones que luego se harán, hemos de coincidir en este punto con la Resolución ahora impugnada en cuanto a que, en nuestro caso, la base imponible ha de calcularse mediante la aplicación del índice de determinación de dicha base imponible en régimen de estimación objetiva reglamentariamente previsto, y que viene constituido por el volumen máximo anual cuya explotación tiene autorizada la comunidad de propietarios recurrente, atendida la falta e imposibilidad de obtener la medición del agua consumida, sin que por otro lado aquélla haya desvirtuando el valor probatorio de los hechos reconocidos y aceptados por ella misma en la referida diligencia de 28 de julio de 2009, en los limitados términos que permite el artículo 107.2 de la Ley General Tributaria, según el cual *“Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho”*.

Por tanto, no se puede atribuir a la liquidación impugnada que desconozca o ignore una realidad que la entidad actora pretende cobijar bajo la cobertura de la Resolución de la Directora General de Régimen Hidráulico de la Consejería de Medio Ambiente de 20 de abril de 1999, según la cual el agua debería destinarse, en su mayor parte, a regadío, pues ello choca, como hemos dicho, con el hecho expresamente reconocido por aquélla respecto del uso del agua que efectúa cada uno de los propietarios, hecho éste que no desvirtuarían ni los términos del título que ampara la explotación del pozo, ni la calificación urbanística del suelo en que se asienta la comunidad de propietarios, ni el hecho de que la zona no cuente con servicio de depuración de aguas residuales, o que la actora considere ahora que el uso doméstico del agua es sólo complementario del de regadío, para lo cual propone que ese cálculo se haga con base a unos índices que ni siquiera vienen previstos en la normativa reguladora del impuesto.

CUARTO.- Ahora bien, no obstante lo anterior, sí que hay un aspecto con el que no podemos coincidir con la resolución ahora impugnada, amén de la constante referencia a la reclamante como sustituta del contribuyente cuando su condición es la de contribuyente (vid. artículo 6.2 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre), y ese aspecto tiene que ver con la aplicación de la exención prevista en el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, relativa a los vertidos de aguas

procedentes de captaciones directas realizadas por los propios usuarios con fines agrícolas (introducida por la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública).

Efectivamente, ya hemos dicho que el uso doméstico e industrial del agua reconocido por la actora para la mayoría de las parcelas que constituyen la comunidad de propietarios, en concreto, para un total de 47 parcelas de las 52 parcelas a las que suministra el pozo, no puede ya ser enervado por la recurrente, de modo que tales consumos deben ser gravados y computados en el cálculo de la base imponible de las liquidaciones del impuesto practicadas. No obstante, la recurrente alude también al uso del agua para regadío que efectúan las cinco parcelas restantes, el cual también ha sido incluido en los cálculos efectuados con la liquidación practicada a la recurrente, justificándose dicho proceder en la resolución del recurso de reposición interpuesto frente a la meritada liquidación, en que la utilización de aguas para regadío para usos no agrícolas no está exento según se recoge en el artículo 3.3 citado.

Pues bien, en este punto no se comprende ni se comparte el hecho de gravar el consumo de la totalidad de las parcelas que componen la comunidad de propietarios recurrente cuando por la propia Administración se viene a aceptar el hecho de que cinco de dichas parcelas efectúan un uso de regadío (expresamente este hecho se reconoce al aplicar, para el cálculo de la cuota fija, tarifas distintas a las 52 parcelas en función del uso del agua que la actora ha reconocido que hacen), el cual, por razones que no se explicitan, no sólo no se equipara con el uso agrícola sino que se entiende que es distinto.

En este sentido, debe señalarse que el hecho imponible del impuesto definido por la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, no discrimina según el tipo de vertido que se efectúe, es decir, según el uso dado al agua consumida con anterioridad a su vertido tanto a redes de alcantarillado como al medio natural, salvo para excluir expresamente de gravamen, en su artículo 3 y por la vía de la exención (lo cual supone que están sujetos y tienen encaje en el hecho imponible del impuesto), entre otros, los vertidos de aguas que efectúen tanto las explotaciones agrícolas como los que se manifiesten a través del consumo por captación directa de aguas superficiales o subterráneas de los propios usuarios, siempre y cuando se utilice para regadío para usos agrícolas.

Por su parte, y desde su origen, la Ley 9/1991, ya preveía en su artículo 3 la exención que se aplicaba al vertido de aguas residuales realizado por las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas (siempre que no sea de aguas depuradas reutilizadas, que no está sujeto, a raíz de la adición al artículo 2 de la Ley de su párrafo segundo, mediante la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas), como un beneficio fiscal de carácter rogado, cuya concesión se sujetaba al cumplimiento de los requisitos y procedimiento regulados en el reglamento de la Ley, a saber, el Decreto 132/1995, y sus disposiciones de desarrollo. El artículo 4 del referido Decreto 132/1995 efectúa la definición de lo que hay que entender por explotación agrícola (en los mismos términos que realizaba el Decreto 10/1992, de 13 de febrero, que regulaba la implantación, organización y funcionamiento del Registro General de Explotaciones Agrarias –sustituido por el vigente Decreto 53/2006, de 16 de junio-), y lo hacía exigiendo de tales explotaciones agrarias que fueran un conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agrícola,

primordialmente con fines de mercado, condición ésta que debe acreditarse con la correspondiente acreditación de dicha calificación por la consejería de agricultura, o bien certificación de estar inscrito en el mencionado Registro de General de Explotaciones Agrarias de Baleares.

Posteriormente, se introdujo la exención ahora comentada, en la que se beneficia el agua destinada a usos agrícolas procedente de captaciones directas de los propios usuarios. Por lógica, el alcance de una y otra exención no puede ser el mismo, de forma que ahora estaríamos hablando de un supuesto de autoconsumo para fines agrícolas, pero sin exigir el requisito de que exista formalmente una explotación económica, además del carácter automático de esta exención, que así se reconoce en las memorias y documentación que constituyen el expediente administrativo relativo al proyecto de Ley por el que se introdujo la exención, consultados por esta Junta Superior de Hacienda.

Vemos, por tanto, que, subjetivamente, la comunidad de propietarios actora podría ser beneficiaria de la exención comentada, en la parte que proporcionalmente corresponda a cinco de sus componentes, pues nada impide que el índice constituido por el volumen anual otorgado en el título de la explotación del pozo se divida proporcionalmente entre todos los cotitulares del mismo. Por otro lado, decir que el uso de regadío que puedan hacer aquellas cinco parcelas no es uso agrícola, al menos en el caso que nos ocupa, no parece que tenga más finalidad que la de excluir, por vía de la semántica, la aplicación de una exención a la que creemos que la reclamante tiene derecho, en la parte de las cinco parcelas de reiterada cita.

Es ahora donde sí tienen cabida consideraciones como la de que la zona en que se ubica la comunidad actora es terreno rústico, de carácter agrícola, tal y como le reconocen los distintos instrumentos urbanísticos y de ordenación del territorio, a los que la reclamante ha aludido a lo largo de todo el procedimiento de inspección y de revisión, sin olvidar, en este punto, que la calificación de núcleo rural de la zona viene dada, según el artículo 185 de las normas subsidiarias del término municipal de Marratxí, aprobadas definitivamente por Acuerdo de la Comisión Insular de Urbanismo de Mallorca el 12 de noviembre de 1999 (BOIB núm. 154, 11 de diciembre de 1999), por ser tierras de la misma calidad agropecuaria que las agrícola-ganaderas, que han sufrido un reciente proceso de colonización territorial, al margen de la legalidad urbanística, que, en muchos casos, ha encubierto un uso de primera o segunda residencia; así, los núcleos rurales se corresponden con antiguas parcelaciones rústicas de regadío, que han sufrido un proceso de degradación de su finalidad hortícola hacia construcciones de viviendas familiares que requieren de la implantación de servicios y de infraestructuras mínimas, por razones de salubridad y de protección del medio ambiente.

Relacionado con lo anterior, la Resolución de 20 de abril de 1999 de la Directora General de Régimen Hidráulico de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se inscribe el derecho de aprovechamiento, concede a la comunidad de propietarios recurrente el uso de un caudal máximo anual de 63.000 metros cúbicos, de los que 7.000 metros cúbicos son para usos industriales y el resto para regadío, término este que debe identificarse con el agrícola, tanto por cuanto ya conocemos que el origen de los terrenos en los que se asienta la comunidad actora era de zona agrícola de regadío, como por cuanto no puede desconocerse que la acepción regadío hace referencia a un

determinado tipo de agricultura, tanto en su acepción común como en el uso que se ha dado relacionado con la explotación del agua en la normativa sectorial correspondiente, y baste citar, como ejemplo, el artículo 58 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (vigente al tiempo de dictarse la mencionada Resolución de 20 de abril de 1999), que establece un orden de preferencias entre los distintos tipos de aprovechamiento del agua a efectos de expropiación, mencionando entre ellos el uso de regadío y uso agrario.

En definitiva, la cuota variable del impuesto debería calcularse teniendo en cuenta que del total del consumo estimado en 63.000 metros cúbicos anuales, 56.000 metros cúbicos, inicialmente asignados para uso de regadío, se han de repartir a partes iguales entre las 52 parcelas a las que abastece el pozo para obtener la cuota de consumo individual, lo cual nos da 1.077 metros cúbicos anuales por titular, que multiplicado por 5 daría el consumo de agua exento, en total, 5.385 metros cúbicos, cuya aplicación debe hacerse respecto de los ejercicios comprobados en lo que la tal exención estaba ya vigente, esto es, ejercicios 2005 y siguientes (disposición final segunda de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre).

QUINTO.- Por otro lado, y pasando a la cuestión de la bonificación aplicada en la liquidación impugnada del 50% de las cuotas, prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 9/1991 para las zonas que no cuenten con depuradora en servicio, no se comprende muy bien la queja efectuada por la entidad actora cuando señala que la bonificación que resultaba aplicable es la establecida en el apartado segundo de la referida disposición transitoria primera (para suelo no urbanizable), en lugar de la establecida en su apartado primero (para suelo urbano), pues, aun cuando el resultado hubiera sido el mismo en ambos supuestos, nada se dice respecto del concreto apartado de dicha disposición que se aplica, ni en el acta y su informe adjunto, ni en la liquidación ni en la resolución del recurso de reposición interpuesto frente a esta última, de modo que el defecto observado no parece ser tal.

Asimismo, para justificar la aplicación de la bonificación en cuestión, el órgano de inspección requirió de la entidad reclamante, en fecha 21 de mayo de 2009, la acreditación del requisito establecido por la misma, sobre la falta del servicio de depuración de aguas en el núcleo rural en que se ubica la comunidad de propietarios actora y que ésta aportó en fecha 26 de enero de 2010.

Considera la recurrente que en el cálculo de intereses de demora deberían descontarse los correspondientes al tiempo que el Ayuntamiento de Marratxí ha tardado en emitir el certificado acreditativo de la inexistencia del servicio de depuración de aguas en la zona, entre la solicitud el 22 de mayo de 1999 y su aportación al procedimiento inspector, el día 26 de enero de 2010 o, al menos, hasta la fecha de emisión de dicho certificado, cuestión ésta que ya fue descartada por el órgano de reposición por cuanto la dilación del procedimiento no era atribuible a la Administración actuante, a la que evidentemente no se le puede atribuir que el Ayuntamiento de Marratxí retrasara la emisión del certificado en cuestión. En este sentido, el artículo 104 del Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en relación con el artículo 104.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, prevé los supuestos de dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria, y en su letra a) el supuesto de retrasos por

parte del obligado tributario en el cumplimiento de requerimientos de aportación de documentos. En todo caso, el efecto de no exigir intereses de demora se produce en el procedimiento de inspección, según el artículo 150.3 de la Ley General Tributaria, cuando se incumple el plazo máximo de duración del procedimiento hasta la finalización del mismo, lo cual, según el apartado 1 de este mismo artículo supone que transcurra el plazo de 12 meses, computados desde la notificación al obligado del acuerdo de inicio del procedimiento, en nuestro caso, el día 6 de mayo de 2009, hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las actuaciones, que en nuestro caso fue el 26 de marzo de 2010, con la notificación de la liquidación dictada por el Jefe del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de modo que el procedimiento finalizó dentro del plazo legal señalado, aun con la dilación mencionada.

SEXTO.- Como última cuestión aducida respecto de las liquidaciones practicadas de los ejercicios del impuesto objeto del procedimiento, la entidad actora insiste nuevamente en el hecho de que se ha cometido un error consistente en que al fijar el importe de la liquidación del resumen anual se han deducido las cuotas abonadas en las liquidaciones trimestrales, en las que se ha tenido en cuenta la bonificación del 50%, respecto de la cuota anual, sin que en el cálculo de ésta se haya aplicado la citada bonificación.

No obstante, esta cuestión ya fue alegada en el recurso previo de reposición y resuelta en el sentido manifestado por la recurrente, de modo que tampoco se entiende la razón de insistir en lo mismo. Como ejemplo, se observa que la liquidación resumen anual correspondiente al ejercicio 2005 pasa de una cuota a ingresar en la liquidación de 4.254,18 euros, a una cuota de 405,16 euros en la resolución del recurso de reposición interpuesto frente a la misma, con el consecuente reflejo en el cálculo de intereses de demora.

SEPTIMO.- Por último, poco cabe añadir a la Resolución del Jefe del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria, de fecha 12 de agosto de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la sanción impuesta por dicho órgano mediante Resolución de fecha 21 de junio de 2010, por importe de 16.996,65 euros, por la comisión de una infracción tributaria leve, según los hechos resultantes del acta de disconformidad A02, núm. 10/2010, de referencia, consistentes en la conducta tipificada en el artículo 191.1 de la Ley General Tributaria, a tenor del cual: *“Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 (lo que precisa que la presentación de la declaración o autoliquidación extemporánea y el ingreso correspondiente se efectúen sin requerimiento previo de la Administración) o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161 (es decir, la recaudación por el procedimiento de apremio), ambos de esta ley.”*

Frente a la sanción impuesta, la recurrente insiste en el hecho de que no ha existido infracción tributaria, por cuanto las parcelas que componen la comunidad de propietarios recurrente se ubican en una zona calificada como núcleo rural que carece de todo tipo de servicios en razón de los cuales los ciudadanos deben abonar el canon de saneamiento, de forma que los propietarios no pueden ser responsables del pago del

impuesto cuando carecen de todo tipo de servicio de suministro de agua, alcantarillado o saneamiento y el uso del agua concedido es de regadío consecuente con su calificación de núcleo rural. Además de lo anterior, considera la actora que no puede apreciarse una conducta culpable cuando la Administración no ha informado a la entidad recurrente de la obligación de pago del impuesto.

Con relación a tales alegaciones puede decirse, por un lado, que la responsabilidad de la reclamante en la comisión de la infracción sancionada al haber dejado de liquidar e ingresar las cuotas del canon de saneamiento correspondientes no puede relacionarse de ningún modo con la finalidad legamente prevista para la recaudación que se obtenga del impuesto; efectivamente, la obligación de pago del impuesto nace ex lege por la mera realización de su hecho imponible en tanto que manifestación de la capacidad económica del contribuyente, y el nacimiento de dicha obligación de pago nada tiene que ver con el destino finalista que se atribuye a su recaudación, ni al hecho de que el contribuyente disfrute de ningún servicio en particular, es decir, a cambio de alguna contraprestación, como así podría ocurrir, en este último supuesto, si habláramos de otras categorías tributarias como las tasas o las contribuciones especiales, cuya exigencia se vincula a la prestación de un servicio o a la realización de una obra o el establecimiento de un servicio público que beneficie de algún modo al obligado tributario. Por otro lado, tampoco exime de responsabilidad a la reclamante achacar a la Administración no haber cumplido con una obligación de información a los obligados tributarios que, como hemos visto anteriormente, no tiene.

En nuestro caso, lo único cierto es que las resoluciones impugnadas dejan debida constancia de que la entidad actora incumplió sus obligaciones de autoliquidar e ingresar el impuesto correspondiente a los ejercicios 2004 a 2008, ambos inclusive, hechos éstos constitutivos de la infracción citada, de la que la entidad actora ha sido considerada como responsable, pues no es difícil apreciar la culpabilidad de la actora cuando viene a reconocer haber efectuado el consumo de agua sin autoliquidar ni ingresar el impuesto correspondiente, omisión ésta que atribuye a un desconocimiento inexcusable y contrario a la diligencia que es exigible a los obligados tributarios en el cumplimiento de sus obligaciones en atención a las circunstancias de la persona, que, por el contrario y de concurrir, eximiría de responsabilidad a la reclamante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 179.2 d) de la Ley 58/2003 (vid. Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 29 de marzo de 2012, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada, de 16 de febrero de 1998, de la Audiencia Nacional de 28 de marzo de 2012).

Ahora bien, y como consecuencia de lo expuesto en los fundamentos jurídicos precedentes, habrá de dictarse, en ejecución del presente acuerdo, una nueva resolución sancionadora rectificando la ahora impugnada en la parte relativa a la cuantificación de la sanción, toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 191.1 de la Ley 58/2003, aquélla toma como base la cuantía ingresada que resulte de la liquidación del tributo, y esta liquidación, como también ya se ha indicado, habrá de practicarse de nuevo, en sustitución de la anterior y en los términos señalados en el fundamento de derecho cuarto del presente acuerdo.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR EN PARTE las reclamaciones económico-administrativas núm. 112/10 y 174/10, declarando la nulidad parcial de las Resoluciones del Jefe del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fechas 19 de marzo y 19 de mayo de 2010, relativas a la liquidación definitiva derivada del acta de disconformidad A02, núm. 10/2010, la cual deberá rectificarse en los términos indicados en el fundamento de derecho cuarto, así como de las Resoluciones del mismo órgano de fechas 21 de junio y 12 de agosto de 2010, relativas a la sanción impuesta a la reclamante, por la comisión de una infracción tributaria leve, según los hechos resultantes de la referida acta de disconformidad A02, núm. 10/2010, en la parte relativa a la cuantía de la sanción impuesta, la cual deberá acomodarse al importe que resulte de la liquidación del impuesto que se dicte en ejecución del presente acuerdo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 122/11

En Palma, a 6 de mayo de 2013, vista la **reclamación económico-administrativa núm.122/11**, interpuesta por D. P. S. M., actuando en nombre propio, con NIF núm. _____, y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm.____ de Palma de Mallorca, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 12 de mayo de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria núm. 1, practicada el 11 de abril de 2011, por un importe total de 219,80 euros, en el seno del procedimiento de apremio núm. 11M/013787, seguido para hacer efectiva una sanción impuesta por el Ayuntamiento de Palma, en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (certificación núm.1287579).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el día 8 de junio de 2011, y posteriormente, el día 16 de agosto de 2011, en el de la Junta Superior de Hacienda, dando origen al expediente núm. 122/2011, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Recaudación de Zona Mallorca de la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como sendos informes del Servicio de Multas del Departamento de Movilidad del Ayuntamiento de Palma y de la entidad bancaria BANCA MARCH, de los que se dio traslado a la parte recurrente para que pudiera formular escrito de alegaciones sin que haya hecho uso de su derecho a dicho trámite.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las argumentaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) prescripción de la sanción; y, b) incumplimiento de las limitaciones establecidas para el embargo de pensiones y salarios en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 171 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en tanto que el recurrente únicamente ingresa en la cuenta embargada una prestación por desempleo, encontrándose inscrito como demandante de empleo desde enero de 2010, tal y como acredita con el certificado emitido por el Servicio de Empleo de las Illes Balears de fecha 8 de septiembre de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por el actor para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de mayo de 2011 y a la diligencia de embargo objeto de impugnación, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren a la prescripción de la sanción y al incumplimiento de las limitaciones establecidas para el embargo de pensiones y salarios en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 171 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En este sentido, debemos recordar, en primer lugar, que las diligencias de embargo y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva, no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (vid. entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de setiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007, a las que nos remitimos).

TERCERO.- Dicho esto, y por lo que se refiere a la posible prescripción de la acción de cobro de la deuda o sanción, podemos adelantar ya que tal prescripción no puede sino ser rechazada por esta Junta Superior de Hacienda.

Efectivamente, en primer término, y en la medida en que la imposición de la sanción se fundamentó en lo dispuesto en el citado Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de

Vehículos a Motor y Seguridad Vial, debemos atenernos al plazo de prescripción de cuatro años establecido en el apartado 4 de su artículo 92 (en la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, cuya entrada en vigor se produjo el 24 de mayo de 2010, -vid. su disposición final séptima-), el cual se computa desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora, sin perjuicio de la posible interrupción de dicho cómputo por la iniciación, con conocimiento formal del interesado, del procedimiento de ejecución.

Pues bien, en el presente supuesto, para determinar el momento a partir del cual empezó a correr el citado plazo de prescripción de un año, debemos considerar que el apartado 4 del artículo 71 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que, en el ámbito de competencias local, la imposición de las sanciones corresponde a los Alcaldes, órganos cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, a tenor de lo que dispone, por su parte, la letra a) del apartado 2 del artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, pudiendo, no obstante, interponerse, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición, tal y como señala el apartado 1 de ese mismo artículo, y el artículo 82.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Sin embargo, que una resolución ponga fin a la vía administrativa y que ésta sea firme en dicha vía no son conceptos idénticos, pues la firmeza es un efecto de las resoluciones por el cual aquéllas no pueden ser impugnadas, bien porque ya no cabe ningún recurso (administrativo), bien porque han transcurrido los plazos para recurrirlas. Por su parte, el fin de la vía administrativa se predica, en general, de las resoluciones que implican una decisión definitiva en el sentido de que son dictadas por un órgano superior jerárquicamente, ya sea en vía de recurso, ya sea directamente, sin perjuicio de que, en este último caso, la resolución sea aún revisable en reposición.

De este modo, en el caso que nos ocupa, la sanción impuesta al reclamante, cuya notificación edictal se practicó en el BOIB núm. 115, de fecha 5 de agosto de 2010, aun habiendo puesto fin a la vía administrativa, sólo adquirió firmeza una vez transcurrido el plazo de un mes previsto en el apartado 2 del citado artículo 82 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, para la interposición del recurso de reposición contra las resoluciones sancionadoras, plazo que finalizó, así, el 5 de septiembre de 2010, deviniendo firme la sanción el día 6 siguiente, e iniciándose, desde entonces, el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años antes citado.

Así pues, nos situaríamos en el día 7 de septiembre de 2014 como fecha en la que podría entenderse producida la prescripción de la sanción, de no ser porque, en todo caso, no se ha llegado aún a dicho término al tiempo de dictarse el presente acuerdo, y porque, además, se han producido hechos o actuaciones administrativas con virtualidad interruptiva en los términos dispuestos en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (que recoge, en la actualidad, el contenido del antiguo apartado 1 del artículo 61 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que resultaba de aplicación a la totalidad de las deudas de derecho público), al que se remite expresamente el referido apartado 4 del artículo 92 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y que han interrumpido el cómputo

del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el cobro de la sanción, debiéndose considerar, a estos efectos, la correcta notificación del inicio del procedimiento de apremio para el cobro de dicha sanción, producida en fecha 9 de marzo de 2011, (en los términos del artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, habiéndose publicado el correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 26 EXT., de 21 de febrero de 2011), así como, luego, con la interposición, en fecha 20 de abril de 2011, del recurso de reposición previo a la presente reclamación contra la diligencia de embargo, y la posterior notificación de su resolución el día 27 de mayo de 2011, a lo que cabe añadir la interposición de la presente reclamación económico-administrativa en fecha 8 de junio de 2011, y la notificación, el 15 de diciembre de 2011, del trámite de puesta de manifiesto del expediente por incorporación de nuevos documentos.

CUARTO.- Por último, debemos examinar las alegaciones formuladas por el actor referidas a la improcedencia del embargo practicado sobre el saldo de una cuenta bancaria en la que únicamente se percibe como ingreso una pensión por desempleo, argumento éste susceptible de ser reconducido al motivo de oposición a las diligencias de embargo y demás actos de ejecución del procedimiento de apremio a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 170 de la actual Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a que hemos hecho referencia en el fundamento jurídico segundo anterior.

De este modo, corresponde analizar la cuestión de la correcta realización del embargo, atendiendo a que, efectivamente, al tiempo de practicarse el embargo en cuestión, el saldo depositado en la cuenta embargada procedía únicamente de la prestación por desempleo del interesado, debiéndose tener en cuenta, por tanto, las cantidades inembargables y los límites porcentuales establecidos en la ley en relación con las remuneraciones de esta naturaleza, en concreto, en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a que se remite el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria.

En este punto, el citado artículo 171.3 de la Ley General Tributaria prevé expresamente la eventual circunstancia de que los fondos depositados en una cuenta bancaria provengan de salarios o pensiones, arbitrando una solución que, respetando el fundamento mismo de las limitaciones al embargo de tales derechos (que no es otro que el de sustraer al embargo aquellas cantidades que el legislador ha considerado mínimas para atender a las necesidades elementales de una persona), no olvida que, más allá de ciertos límites temporales y cuantitativos, la acumulación de fondos en una cuenta, aunque provengan de salarios o pensiones, desvirtúa su carácter de mínimo imprescindible para atender a las necesidades vitales del deudor. De este modo, el meritado precepto legal exige que, efectivamente, se respeten los límites fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el embargo de salarios o pensiones, sin perjuicio de que sólo deba considerarse sueldo, salario o pensión a estos efectos el importe ingresado en cuenta en tales conceptos en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

Pues bien, en el presente supuesto puede comprobarse como la diligencia de embargo impugnada se practicó en fecha 11 de abril de 2011, existiendo entonces un saldo

positivo de 223,35 euros. Por su parte, durante ese mes de abril el reclamante había percibido la suma de 1.001,67 euros a que asciende el importe líquido de la prestación por desempleo.

En consecuencia, sobre el importe total de la prestación por desempleo percibida por el actor debía deducirse el importe que a tenor del artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se considera inembargable, es decir, la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional, y que para el año 2011 quedó fijada en la suma de 641,40 euros/mes, en virtud del Real Decreto 1795/2010, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2011 (BOE núm. 318, de 31 de diciembre de 2010). Una vez deducido el importe de pensión inembargable, resulta un exceso de pensión de 360,27 euros, el cual, según lo expuesto en el ordinal 1º del artículo 607.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil mencionado, podía embargarse en un 30%, esto es, la suma de 108,08 euros, a la que se suma el saldo acumulado del mes anterior de 6,68 euros, que ya no podía tener la consideración de salario, sueldo o pensión y que, por tanto, podía embargarse sin sujetarse a limitación alguna, de lo que se sigue que la diligencia de embargo examinada debió llevarse a cabo por un importe total 114,76 euros, resultando nula en la parte que excede de esta cantidad.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa núm. 122/11, anulando parcialmente la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de día 12 de mayo de 2011, y la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria núm. 1, practicada el 11 de abril de 2011, en el procedimiento de apremio núm. 11M/013787, fijando su importe en la suma de 114,76 euros, con el consiguiente reconocimiento del derecho del reclamante a la devolución del ingreso indebido que corresponda.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 126/11

En Palma, a 6 de mayo de 2013, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 126/11**, interpuesta por D. J. H. G., actuando en nombre y representación de la entidad M. M. DE A. DE T. Y E. P. DE LA S.S. NÚM.____, con NIF núm. _____, y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm.____de Zaragoza, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 13 de julio de 2011, por la que se desestiman los recursos de reposición interpuestos contra las providencias de apremio, por importe de 88 euros y 56,10 euros, respectivamente, que incluye principal y recargo de apremio reducido, dictadas para hacer efectivo el pago de las deudas derivadas de las liquidaciones núm. 1085002461 y 1085002462, del Director Gerente del Servicio de Atención Primaria Mallorca, del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), en concepto de precios públicos por la prestación de servicios sanitarios.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 4 de agosto de 2011 en una oficina de Correos dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 16 de agosto siguiente, dando origen al expediente núm. 126/11, el cual se ha completado luego con las actuaciones de recaudación de las deudas gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, a pesar de que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están tasados, reiterada doctrina del Tribunal Supremo establece que puede impugnarse la providencia de apremio cuando los motivos que afecten a la liquidación originaria sean constitutivos de nulidad de pleno derecho; b) que, en el caso que nos ocupa, el Servicio de Salud de las Illes Balears emitió dos liquidaciones a nombre de la Mutua M.como consecuencia de la asistencia sanitaria prestada al trabajador J.R. F. C., perteneciente a la empresa M. Y M. I., SA, cometiendo un error manifiesto a la hora de determinar el sujeto pasivo de esta obligación, puesto que la asistencia sanitaria prestada no fue debida a ningún accidente sufrido por consecuencia del trabajo realizado, por lo que la deuda de la Mutua M.con el Servicio de Salud de las Illes Balears nunca ha existido; c) que no corresponde al Jefe del Departamento Económico Financiero de la Gerencia de Atención Primaria resolver sobre si la contingencia tratada es de origen laboral o no, ya que en virtud del artículo 61.2 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, esa competencia es de la Mutua de Accidentes de Trabajo correspondiente al trabajador, y en caso de no estar conforme con la decisión adoptada por la Mutua, el interesado puede utilizar el mecanismo previsto por el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social, la Ley 24/1994, de 30 de diciembre, e instar un expediente de determinación de contingencia ante el INSS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público no tributarios, como son los precios públicos relativos a prestaciones sanitarias a que se refiere la disposición adicional octava de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya en el análisis de las alegaciones formuladas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 13 de julio de 2011, que desestima los recursos de reposición interpuestos contra las providencias de apremio dictadas para hacer efectivo el pago de las liquidaciones núm. 1085002461 y 1085002462 del Director Gerente del Servicio de Atención Primaria Mallorca, del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), en concepto de precios públicos por la prestación de servicios sanitarios.

A tal efecto, debemos comenzar recordando que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior (o simultáneo) a la emisión de dicha providencia: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (vid. Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

En este mismo sentido debe tenerse en cuenta, además, que, como ha tenido ocasión de señalar nuestra jurisprudencia, la vía económico-administrativa en relación con los ingresos de derecho público distintos de los tributos (como puedan ser, entre otros supuestos, los precios públicos por prestación de servicios sanitarios por parte del IB-SALUT) se reduce a las cuestiones que, en su caso, puedan suscitarse en el seno del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, como consecuencia de la ejecución

forzosa del acto administrativo que de lugar al ingreso de tal naturaleza, pero en ningún caso a dicho acto administrativo como tal, constituyendo la materia estrictamente tributaria la única en la que la vía económico-administrativa se extiende a todos los actos que se dicten en dicha materia, tanto los de gestión, inspección y liquidación, como los de recaudación (vid., por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1996 y 3 de noviembre de 1997, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Cataluña de 31 de marzo y de 11 de noviembre de 1998, Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de septiembre de 1999 y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de febrero de 1998).

TERCERO.- De este modo, no puede entrarse a conocer de las alegaciones de la actora por las que vendría a invocar la incorrecta determinación del sujeto obligado o deudor de los precios públicos objeto de las providencias de apremio impugnadas, pues, como acaba de decirse, toda cuestión de legalidad referida a la procedencia o improcedencia del acto administrativo por el que se liquida la deuda luego apremiada (que, en el presente caso, no es otro que las merítadas liquidaciones núm. 1085002461 y 1085002462) del Director Gerente del Servicio de Atención Primaria Mallorca, del IB-SALUT) y, en concreto, la correcta o incorrecta determinación del responsable del pago de la prestación sanitaria efectuada, son ajenas al procedimiento de recaudación ejecutiva de dicha deuda, cuyo conocimiento, por lo dicho, se excluye de la vía económico-administrativa.

Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio, claro está, de los recursos o acciones que puedan entablarse frente a los merítados actos de liquidación de los precios públicos en la vía administrativa ordinaria de conformidad con lo prevenido, con carácter general, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a las que expresamente se remite el artículo 36 del Decreto 39/2006, de 21 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio de Salud de las Illes Balears.

En este último sentido, la eventual resolución estimatoria del recurso que pudiera interponerse por la interesada contra los merítados actos de liquidación del precio público, determinante en su caso de la declaración de nulidad de dichos actos, podría implicar, ciertamente y a su vez, la invalidez sobrevinida (nunca originaria) de las providencias de apremio en cuestión y de las demás actuaciones del procedimiento de apremio dictadas en ejecución de esos actos liquidatorios, pero, a día de hoy, lo único relevante es que no consta ni la anulación de dichas liquidaciones ni tampoco la suspensión de su ejecutividad.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 126/11, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 13 de julio de 2011, y las providencias de apremio objeto de impugnación, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 128/11

En Palma, a 6 de mayo de 2013, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 128/11**, interpuesta por Doña E. J. P. Z., actuando en nombre propio, con NIF núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. ____ de Palma, frente a la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria núm. 3, practicada por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el día 3 de mayo de 2011, por un importe total de 242,64 euros, en el seno del procedimiento de apremio núm. 11MN/026970, seguido para hacer efectiva una sanción impuesta por el Ayuntamiento de Palma en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (certificación 1320225).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el pasado 8 de noviembre de 2011, y posteriormente, el día 24 del mismo mes y año, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 128/11, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears, entre los que se encuentra un informe de fecha 23 de enero de 2010 sobre el historial de domicilios fiscales de la recurrente, y también se ha incorporado un informe del servicio de multas del Ayuntamiento de Palma de fecha de 20 de diciembre de 2012, de todo lo cual se dio traslado a la reclamante, sin que dicha parte haya formulado alegaciones al respecto.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de notificación reglamentaria de la providencia de apremio; y, b) prescripción de la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y

resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la diligencia de embargo objeto de impugnación, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren a la falta de notificación reglamentaria de la providencia de apremio y a la prescripción de la sanción.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo y 14 de marzo de 2007).

Así pues, en primer lugar, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la diligencia de embargo impugnada debería reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de la providencia de apremio de la que trae causa inmediata la diligencia de embargo en cuestión, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda extenderse más allá de esta cuestión, todo ello sin perjuicio de que, en el hipotético caso de que tal notificación no debiera considerarse ajustada a Derecho, y la Administración autonómica decidiera luego volver a notificar las providencias dictadas por el Ayuntamiento de Palma (o incluso, sin necesidad de esperar a dicha notificación, que podría no llegar a darse en tanto que la deuda ya se ha hecho efectiva en virtud del embargo ahora impugnado), la interesada pueda formular, en ese momento y ante esta última entidad, los recursos que procedan frente a dicha providencia (invocando, en ese caso, la hipotética falta de notificación en forma de la correspondiente sanción al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, al que nos remitimos).

Pues bien, dicho esto cabe señalar que, en principio, la notificación de la providencia de apremio se efectuó en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003

General Tributaria, es decir, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 26 EXT., de 21 de febrero de 2011), como consecuencia del resultado infructuoso del intento previo de notificación personal llevado a cabo el día 18 de enero de 2011 en el domicilio de la interesada, sito en la calle _____, núm. ___ de Palma, habiendo sido devuelto el correspondiente envío con la anotación en el acuse de recibo de que la interesada era “desconocida”.

En este sentido, cumple recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan. Ahora bien, en nuestro caso, resulta que, por el contrario, no se cumple precisamente con el presupuesto de que el intento previo de notificación personal de la providencia de apremio se haya dirigido al domicilio fiscal de la interesada, en tanto que únicamente se ha efectuado un intento en el domicilio correspondiente al vehículo con el que se cometió la infracción que figura en el fichero de la Jefatura de Tráfico (aunque también consta como el domicilio de empadronamiento de la recurrente), resultando que el domicilio fiscal de la recurrente, tal y como le constaba a la Administración actuante, esto es, a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, se encuentra en la calle _____, núm. ___ de Palma, de forma que no podemos considerar ajustada a Derecho la notificación edictal para comparecencia de la providencia de apremio cuestionada.

TERCERO.- Por último, y en cuanto a la eventual prescripción de la deuda objeto de la diligencia de embargo en cuestión, podemos adelantar ya que debe ser rechazada por esta Junta Superior de Hacienda.

Efectivamente, en primer término, y en la medida en que la imposición de la sanción se fundamentó en lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, debemos atenernos al plazo de prescripción de cuatro años establecido en el apartado 4 de su artículo 92 (en la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, cuya entrada en vigor se produjo el 24 de mayo de 2010, -vid. su disposición final séptima-), el cual se computa desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora, sin perjuicio de la posible interrupción de dicho cómputo por la iniciación, con conocimiento formal del interesado, del procedimiento de ejecución.

Pues bien, en el presente supuesto, para determinar el momento a partir del cual empezó a correr el citado plazo de prescripción de cuatro años, debemos considerar que el apartado 4 del artículo 71 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que, en el ámbito de competencias local, la imposición de las sanciones corresponde a los Alcaldes, órganos cuyas resoluciones ponen fin a la

vía administrativa, a tenor de lo que dispone, por su parte, la letra a) del apartado 2 del artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, pudiendo, no obstante, interponerse, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición, tal y como señala el apartado 1 de ese mismo artículo, y el artículo 82.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Sin embargo, que una resolución ponga fin a la vía administrativa y que ésta sea firme en dicha vía no son conceptos idénticos, pues la firmeza es un efecto de las resoluciones por el cual aquéllas no pueden ser impugnadas, bien porque ya no cabe ningún recurso (administrativo), bien porque han transcurrido los plazos para recurrirlas. Por su parte, el fin de la vía administrativa se predica, en general, de las resoluciones que implican una decisión definitiva en el sentido de que son dictadas por un órgano superior jerárquicamente, ya sea en vía de recurso, ya sea directamente, sin perjuicio de que, en este último caso, la resolución sea aun revisable en reposición.

De este modo, en el caso que nos ocupa, la sanción impuesta a la reclamante, cuya notificación edictal se practicó en el BOIB núm. 145, de fecha 7 de octubre de 2010, sólo adquirió firmeza una vez transcurrido el plazo de un mes previsto en el apartado 2 del citado artículo 82 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, para la interposición del recurso de reposición contra la resolución sancionadora, plazo que finalizó, así, el 7 de noviembre de 2010, deviniendo firme la sanción el día siguiente, el 8 de noviembre de 2010, e iniciándose, desde entonces, el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años antes citado.

Así pues, nos situaríamos en el día 9 de noviembre de 2014, como fecha en la que podría entenderse producida la prescripción de la sanción, de no ser porque, en todo caso, no se ha llegado aún a dicho término al tiempo de dictarse el presente acuerdo, y porque además, se han producido hechos o actuaciones administrativas con virtualidad interruptiva en los términos dispuestos en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre las que se encontraría la propia interposición de la presente reclamación económico-administrativa, el día 8 de noviembre de 2011, así como la notificación de los distintos trámites del procedimiento de reclamación, en concreto, de las puestas de manifiesto notificadas en fechas 10 de diciembre de 2012 y 11 de enero de 2013.

Ciertamente, la falta de concurrencia de la prescripción invocada no obsta para que deba estimarse íntegramente la presente reclamación, en la medida en que la pretensión impugnatoria se predica respecto de una diligencia de embargo, que, por lo dicho en los fundamentos de derecho precedentes, debe ser declarada nula en esta sede, y todo ello sin perjuicio de lo indicado en el fundamento jurídico segundo anterior respecto de las posibilidades de impugnación frente a la providencia de apremio de la que dicho acto de recaudación trae causa.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 128/11, anulando la diligencia de embargo objeto de impugnación, por razón de la falta de notificación de la providencia de apremio.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 134/10

En Palma, a 14 de noviembre de 2012, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 134/10**, interpuesta por D. E. B. N., actuando en nombre y representación de la entidad I.M. DE C., con NIF _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la _____ de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 22 de junio de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria por importe de 2.203,70 euros, practicada el día 23 de marzo de 2009 por la Recaudación de Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento administrativo de apremio núm. 08/020373 seguido para hacer efectivo el cobro, entre otras, de las deudas derivadas de varias liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma correspondientes a los ejercicios 2007 y 2008.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la entonces Consejería de Economía y Hacienda en fecha 4 de agosto de 2010 y, posteriormente, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el día 19 de agosto de 2010, dando origen al expediente núm. 134/10, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la entidad recurrente, ISCOMAR, SA, presentó solicitud de concurso voluntario de acreedores que fue definitivamente admitido por el Juzgado de lo Mercantil nº1 de Madrid mediante Auto de fecha 16 de octubre de 2009, publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 26 del mismo mes y año, por lo que no es posible practicar embargo alguno de sus bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; b) que el criterio adoptado por la Administración en la Resolución ahora impugnada no es el mismo que se siguió en la Resolución de 26 de marzo de 2010, cuya copia adjunta, que estimó el recurso de reposición interpuesto contra las providencias de apremio dictadas para el cobro de las deudas correspondientes al impuesto sobre actividades económicas y al impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma del ejercicio 2009, y que ordenó la anulación de las providencias de apremio y demás actuaciones efectuadas en vía ejecutiva desde la fecha de declaración del concurso de la entidad, por lo que en aras a los principios de buena fe y de seguridad jurídica la Agencia Tributaria de las Illes Balears debería aplicar el mismo criterio en este caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de

la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 22 de junio de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria de fecha 23 de marzo de 2009, dictada para hacer efectivo el cobro, entre otras deudas, de varias liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 2007 y 2008, y que se centran en el hecho de que, atendiendo a que la entidad fue declarada en concurso de acreedores en fecha 16 de octubre de 2009, no es posible practicar embargo alguno con posterioridad a esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; y, que en ese sentido, la misma Agencia Tributaria de las Illes Balears estimó un recurso presentado con anterioridad y ordenó la anulación de las providencias de apremio y demás actuaciones efectuadas en vía ejecutiva desde la fecha de declaración del concurso de la entidad.

Pues bien, con relación a esta cuestión, puede decirse, en primer lugar, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de

recaudación (vid., entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la invocación relativa a los efectos de la declaración de concurso de acreedores de la entidad, acordada en fecha 16 de octubre de 2009, sobre el procedimiento ejecutivo de recaudación de las deudas a que se contrae la presente reclamación puede y debe reconducirse al motivo de oposición referido a la suspensión del procedimiento de recaudación.

De este modo, la resolución de la cuestión planteada ha de pasar por analizar lo que establecen, en esta materia, tanto el referido artículo 55 de la Ley Concursal (en su redacción vigente en el momento de practicarse el embargo ahora impugnado, de marzo del año 2009; esto es, en su redacción anterior a la resultante de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2012), como el artículo 164 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- Pues bien, el artículo 55.1 de la meritada Ley Concursal, a la sazón vigente, prevé que: “Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.

Podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.”.

En el mismo sentido se pronunciaba el artículo 164 de la Ley General Tributaria (antes de que su redacción se viera afectada por la Ley 38/2011, antes citada), para el caso de concurrencia de un procedimiento de apremio para la recaudación de tributos con otro procedimiento concursal o universal de ejecución, de manera que el derecho de ejecución separada que se le reconoce a la Administración tiene como referencia el que se haya dictado la providencia de apremio antes de la fecha de declaración de concurso.

En este sentido, consta en la documentación obrante en el expediente que las deudas objeto de la diligencia de embargo impugnada, cuyo importe, tras un levantamiento parcial de la cantidad retenida, quedó concretado en la suma de 2.203,70 euros, traen causa de las providencias de apremio notificadas a la actora en las siguientes fechas: el día 3 de agosto de 2007 (la correspondiente al recibo con núm. 040-07-07-016959300), y el día 18 de julio de 2008 (las correspondientes a los recibos con núm. 040-08-07-003155900, 040-08-07-003172100, 040-08-07-003216800, 040-08-07-003282900, 040-08-07-003283100, 040-08-07-003400500, 040-08-07-003400600, 040-08-07-003478800, 040-08-07-003513000 y 040-08-07-003631300), es decir, en fechas anteriores a la fecha de declaración del concurso de la entidad Isleña Marítima de Contenedores, S.A. el día 16 de octubre de 2009, fecha ésta en la que, además, ya se había practicado la diligencia de embargo de dinero en cuenta abierta en entidad de

crédito ahora impugnada, de 23 de marzo de 2009, la cual, por lo demás, fue notificada personalmente a la entidad actora en su domicilio el 22 de abril de 2009, dato éste que debería haber sido considerado en la Resolución de 22 de junio de 2010, inmediatamente impugnada, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la actora el día 6 de mayo anterior, por cuanto debería haber acordado su inadmisión, por extemporáneo.

Por último, tampoco es cierto que la Administración haya seguido en la Resolución inmediatamente impugnada un criterio distinto del que adoptó la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en su Resolución de 26 de marzo de 2010, la cual estimó el recurso de reposición interpuesto por Isleña Marítima de Contenedores, S.A. frente a las providencias de apremio dictadas para el cobro del impuesto de actividades económicas y el impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma del ejercicio 2009, puesto que, en este último caso, el recurso se había interpuesto contra providencias de apremio dictadas con posterioridad a la fecha de la declaración del concurso de la entidad, motivo por el cual se anulaban dichas providencias de apremio y todas las actuaciones practicadas en el procedimiento ejecutivo de recaudación, por aplicación, precisamente, de lo prevenido en el artículo 55.1 y 3 de la Ley Concursal, ya citado.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 134/10, confirmando la diligencia de embargo impugnada por considerarla plenamente ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 146/10; 2/11 i 84/11

ACORD CONFIRMAT PER LA SENTÈNCIA DEL TSJIB NÚM. 318/2015, DE 5 DE MAIG

En Palma, a 17 de diciembre de 2012, vistas las **reclamaciones económico-administrativas número 146/10; 2/11 y 84/11**, interpuestas por D. J. J. C., actuando en nombre propio, con NIF número _____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. ____ de Sant Antoni de Portmany (Ibiza), contra los Acuerdos del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears, de fechas 24 de mayo y 26 de octubre de 2010, y 29 de marzo de 2011, por los que se desestiman los recursos de reposición interpuestos, respectivamente, frente a las liquidaciones número PU-04026-09 (rectificada en su importe por la liquidación PU-0749-10); PU-01606-10; y, PU-04923-10, relativas a la tasa para embarcaciones deportivas y de recreo (tarifa G5) y a la tasa por suministro de agua y electricidad (E3), correspondientes a la embarcación “V.”, en concepto de embarcación en tránsito atracada en el puerto de Sant Antoni de Portmany (Ibiza), por los períodos comprendidos entre el 01-01-2009 y el 01-01-2010, por importe total de 2.943,00 euros; entre el 01-01-2010 y el 01-07-2010, por importe total de 1.204,09 euros; y entre el 01-07-2010 y el 31-12-2010, por importe total de 1.806,63 euros, respectivamente.

HECHOS

PRIMERO.- Los escritos de interposición de las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron su entrada en fechas 11 de agosto y 14 de diciembre de 2010, y 2 de mayo de 2011, en el registro de la entidad Ports de las Illes Balears, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registraron en fechas 1 de septiembre de 2010, 10 de enero y 18 de mayo de 2011, dando origen a los expedientes núm. 146/10, 4/11 y 84/11, acumulados por Providencia de la Secretaría de la Junta de fecha 5 de noviembre de 2012.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado de los expedientes a la parte reclamante para que pudiera instruirse de los mismos y, en su caso, formular escritos de alegaciones que, en efecto, presentó en fechas 5 de noviembre de 2010; 5 de mayo y 22 de julio de 2011, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el recurrente es propietario de una embarcación tipo llaud denominada V. que, desde el año 2001 y de forma ininterrumpida, tiene su base en el muelle viejo del puerto de Sant Antoni de Portmany, localidad en donde reside; b) que desde el año 2001 el recurrente ha satisfecho las tasas generadas con relación a dicha embarcación como usuario de un amarre en base, habiendo adjuntado ya con su escrito de recurso de reposición copia de los recibos emitidos por el pago de las tasas correspondientes a los años 2002 a 2008, así como la copia de un formulario de fecha 7 de septiembre de 2000, que entonces debían cumplimentar las embarcaciones en base, y una orden de domiciliación bancaria de 10 de julio de 2001 para el cobro de las tasas generadas por la embarcación en el puerto de Sant Antoni; c) que, si bien el recurrente había formulado su solicitud de amarre en base en el año 1991, no es hasta el año 2001 que se le comunica para que aporte la documentación requerida por el Decreto 61/2001, de 20 de abril, de

procedimiento y régimen de las autorizaciones temporales para embarcaciones de recreo no profesionales en las instalaciones portuarias gestionadas directamente por la Administración de las Illes Balears, y de este modo, se le informó en la oficina del puerto de Sant Antoni de que debía domiciliar el pago de las tasas, aportando también fotocopia de su DNI y de la escritura de propiedad de la embarcación; d) que, contrariando todo lo anterior, la Administración ha girado las liquidaciones impugnadas por las que pretende aplicar las tarifas de embarcación en tránsito, justificándose, según los fundamentos de las resoluciones de los recursos de reposición, en que las liquidaciones anteriores giradas como embarcación en base eran erróneas dado que el interesado no había obtenido en ningún momento autorización para ocupar un amarre en base, olvidando con ello que el recurrente había aportado la documentación requerida por el Decreto 61/2001, antes citado; e) que si el recurrente no abonó en plazo las tasas de los años 2002 a 2006 fue porque la Administración no le practicó ni presentó al cobro liquidación alguna; f) que frente a la alegación de la Administración de que la práctica de una liquidación errónea no es suficiente para reconocer al interesado un derecho de uso de amarre en base, cabe decir que no se ha tratado de una liquidación errónea, sino de ocho liquidaciones equivocadas, y además que el recurrente había aportado toda la documentación necesaria para su solicitud de autorización, según lo establecido en el Decreto 61/2001; g) que, por otro lado, tampoco está de acuerdo el recurrente con la afirmación de la Administración de que el interesado todavía se encuentra en lista de espera para que le sea autorizado un amarre en base, y que su solicitud aun no ha sido resuelta, de modo que procede liquidar aplicando las tarifas de transeúnte; en este sentido, manifiesta el actor que dicha afirmación tampoco es cierta si se tienen en cuenta los datos que aparecen en la página web del ente Ports de las Illes Balears, de la que se puede extraer el dato de que hay 121 amarres vacantes en el puerto de Sant Antoni, y así, si la solicitud del recurrente tiene el número 43 en la lista de espera, conforme a la solicitud que formuló en el año 1991, no se explica porqué aparecen nuevas embarcaciones de alta en los años 1994 y 2003 y la solicitud del recurrente sigue en lista de espera; h) que para lo anterior la única explicación que tiene el recurrente es que la Administración de hecho y aplicando el silencio administrativo positivo al no responder de modo expreso a su solicitud ha reconocido al recurrente la condición de base de la embarcación V.; e, i) que, asimismo, la Administración va en contra de sus propios actos e infringe el principio de confianza legítima que recoge el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por último, el recurrente solicita que se anulen los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de Port de les Illes Balears que ratifican las liquidaciones impugnadas, y que se declare que el recurrente tiene autorización de amarre en base para la embarcación "V." en el puerto de Sant Antoni de Portmany, y consecuentemente, que se le practiquen las liquidaciones del ejercicio 2009 y siguientes correspondientes a las tasas G-5 y E-3 en concepto de base.

TERCERO.- En su escrito de alegaciones, la parte recurrente propuso la práctica de prueba, de la que se admitió la documental con el resultado que figura en el expediente, dándose traslado al reclamante para que pudiera formular alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 2 de enero de 2012, reiterando las ya expuestas anteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contemplan los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicte la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cuando se planteen con relación a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones formuladas por el actor para justificar su oposición a los Acuerdos del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears, de fecha 24 de mayo de 2010; 26 de octubre de 2010 y 29 de marzo de 2011, por los que se desestiman los recursos de reposición interpuestos, respectivamente, frente a las liquidaciones número PU-04026-09 (rectificada luego en su importe por la liquidación PU-0749-10); PU-01606-10 y PU-04923-10, relativas a la tasa para embarcaciones deportivas y de recreo (tarifa G-5) y a la tasa por suministro de agua y electricidad (E-3), correspondientes a la embarcación V., en concepto de embarcación en tránsito atracada en el puerto de Sant Antoni de Portmany.

Pues bien, conforme se ha expuesto en los antecedentes de hecho de este acuerdo, y muy resumidamente, el ahora reclamante se opone a los Acuerdos del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears y a las liquidaciones, ya referenciados, de las que discrepa en el extremo de que aplican las tarifas correspondientes a embarcaciones en tránsito cuando, según sostiene el recurrente, deberían cuantificar la deuda aplicando las tarifas que corresponden a las embarcaciones en base en puertos gestionados por la Administración portuaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ya que ha de entenderse que tiene reconocida la autorización de uso de amarre en base, dado que en las liquidaciones anteriores de los ejercicios 2001 a 2008 se liquidaron las tarifas de base, y también porque el recurrente había solicitado dicha autorización y aportado la documentación exigida por el Decreto 61/2001, de 20 de abril, de procedimiento y régimen de las autorizaciones temporales para embarcaciones de recreo no profesionales en las instalaciones portuarias gestionadas directamente por la Administración autonómica.

En este sentido, el recurrente afirma igualmente que con la práctica de las liquidaciones impugnadas la Administración se aparta de su comportamiento anterior, contrariando los principios de buena fe y de confianza legítima, y el incumplimiento de la obligación de resolver expresamente las solicitudes de los administrados, no pudiendo ahora la Administración argumentar que la práctica de las liquidaciones de los ejercicios 2001 a 2008 se trató de un error.

TERCERO.- Antes de analizar las alegaciones del recurrente para fundamentar su oposición a las liquidaciones impugnadas, confirmadas en reposición por los Acuerdos del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears citados, conviene efectuar ciertas consideraciones respecto de lo que es el meollo de la cuestión planteada, que no es otro que el concreto derecho de uso que el recurrente pueda tener sobre el punto de amarre en el puerto de Sant Antoni de Portmany, por el que se devengan las correspondientes tasas por esa utilización privativa de dominio público o por la prestación de servicios por un ente público en régimen de derecho público, mera consecuencia económica de dicha utilización o de la obtención de un servicio, pero que, por sí misma, y como ahora veremos, no prejuzga ni la existencia ni el alcance de la facultad de uso del dominio público portuario por parte del recurrente.

Así, no puede olvidarse que, en esta materia, lo que se pretende es el uso exclusivo de un bien de dominio público, el cual goza de un régimen de especial protección y de uso, reconocido en parte por la propia Constitución de 1978, lo que se traduce, entre otros aspectos regulados específicamente en la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Illes Balears, en que la utilización de manera exclusiva o privativa de tales bienes requiere de concesión o, en este caso, de autorización administrativa expresa, la cual se concede de manera discrecional y a título de precario, sujeta siempre a rescate o revocación, según los casos, por razones de un interés público prevalente.

Dicho esto, puede ya adelantarse que, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico primero, esta Junta Superior de Hacienda no puede, en modo alguno, entrar a conocer de la pretensión del actor para que se declare que tiene la autorización de amarre en base en el puerto de Sant Antoni de Portmany, toda vez que las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad de la actuación de la entidad Ports de les Illes Balears en dicha materia, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria.

CUARTO.- No obstante lo anterior, el análisis de la adecuación a Derecho de las liquidaciones por las tarifas G-5 y E-3 sí que debe entrar a considerar si la aplicación de las distintas tarifas, en función de si la embarcación es en base o de tránsito, es correcta, de forma que resulta ineludible afrontar la calificación del derecho de uso del recurrente, como presupuesto de la norma de cuantificación del tributo.

En este aspecto, lo cierto es que del examen de las actuaciones que se contienen en los expedientes de reclamación no cabe concluir sino que el recurrente no ha sido autorizado en momento alguno a la utilización temporal de un puesto de amarre en base en el puerto de Sant Antoni de Portmany, hecho éste que ni siquiera es negado por el recurrente. Efectivamente, ha de señalarse que, según se recoge en los Acuerdos impugnados, que recogen las consideraciones efectuadas en el informe técnico emitido el 24 de mayo de 2010 por el jefe del área de explotación de Ports de las Illes Balears, el Sr. J.J.C. había solicitado un puesto de amarre en base en el puerto de Sant Antoni de Portmany el día 11 de julio de 2001. Posteriormente, con la aprobación del Decreto 61/2001, de 20 de abril, sobre el procedimiento y el régimen de autorizaciones temporales para embarcaciones de recreo no profesionales en las instalaciones

portuarias gestionadas directamente por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, su solicitud quedó incorporada a la nueva lista de espera, sin que, por lo visto, se haya aun resuelto autorizarle el puesto de amarre solicitado. Por tanto, la Administración no niega que el interesado no haya hecho su solicitud o que haya aportado la documentación que indica que ha aportado para su correcta resolución, simplemente se afirma que el recurrente no ha obtenido aun dicha autorización, sin que esta Junta Superior de Hacienda pueda valorar si dicha solicitud debería haber sido ya resuelta. Así, resulta irrelevante a los efectos que nos interesan que el recurrente demuestre su residencia en la localidad de Sant Antoni o que su embarcación se encuentra siempre atracada en su puerto, con independencia de que la utilice para los fines que le son propios, de lo que se sigue que haga uso de otras instalaciones o servicios portuarios de las islas; tampoco es relevante que se intente acreditar otros hechos también reconocidos, al menos, implícitamente, por la Administración, cuales son el que se le han practicado al recurrente liquidaciones aplicando las tarifas de base, así como otras irregularidades y también una deficiente gestión económica.

Por tanto, no hay duda de que el recurrente no tiene la correspondiente autorización administrativa de utilización temporal del puesto de amarre en base en el puerto de Sant Antoni, en los términos y con las condiciones exigidas legal y reglamentariamente, ni podría entenderse que la ha obtenido por silencio, resultando muy clara la Ley en este punto y así, el artículo 43.1, párrafo 2, de la Ley 30/1992, citado por el recurrente, exceptúa del régimen del silencio administrativo positivo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfiriesen al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público.

Por otra parte, el reconocimiento de la condición de base, o sea, que el interesado ha obtenido una autorización temporal de uso de puesto de amarre en base por un plazo no superior a tres años, no puede ser obtenido por el hecho de haber satisfecho unas liquidaciones que, tal y como afirma la entidad Ports de las Illes Balears, no han sido debidamente cuantificadas. En este sentido, si la atribución de facultades sobre el dominio público no puede ser obtenida por efecto del silencio menos aun cabe pensar que dicha atribución se pueda materializar por haber practicado o pagado unas liquidaciones que no son conformes a Derecho (vid., en este sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1986 y de 6 de julio de 1993, o la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 5 de septiembre de 2000), pues, insistimos, el reconocimiento de usuario en base sólo puede ser obtenido por el procedimiento legalmente establecido en la Ley 10/2005, de 21 de junio, de puertos de las Illes Balears y en el Decreto 61/2001, de 20 de abril, antes mencionado.

QUINTO.- Por último, y por varias razones, tampoco puede hablarse de que se haya conculcado por la Administración el principio de buena fe o el de confianza legítima que, aparte de su formulación genérica en el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se recoge en diferentes aspectos a lo largo de la misma, como es la obligación de motivar cambios de criterio, que se contiene en su artículo 54.1 c). Así, ya hemos insistido suficientemente en el hecho de que la utilización de dominio público debe autorizarse de manera expresa, y además, se trata de una potestad discrecional, de forma que ni el uso en precario del bien de dominio público, o el pago de las tasas correspondientes otorgan derecho alguno al interesado. Además, no puede negar el

recurrente que su situación con respecto a la utilización de amarre en el puerto de Sant Antoni era irregular, pues en ningún momento se le comunicó que tuviera autorización para ello, como igualmente irregular era que no se hiciera el pago de tasa alguna durante los años 2002 a 2006, pues consta que en cada uno de estos ejercicios el recurrente no pagó las tasas por el uso del amarre y demás servicios del puerto de Sant Antoni de Portmany, porque no se le practicaron las liquidaciones correspondientes (por lo visto, debido a un problema de descoordinación en la gestión económica de las tasas portuarias), que finalmente se efectuaron en el año 2006 (liquidándose los ejercicios 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006). Así, en esta tesitura, lo único razonable y previsible era que la Administración portuaria, especialmente tras la profunda reorganización que supuso la creación del ente Ports de las Illes Balears por la Ley 10/2005, de 21 de junio, acabara regularizando la situación del interesado conforme a Derecho, resultando más que justificado y motivado el porqué y el cómo de su actuación que se desprende de las explicaciones contenidas en los Acuerdos impugnados en tanto que confirmatorios de las liquidaciones impugnadas en reposición, y que integran la motivación de las mismas.

De todo lo dicho hasta ahora se concluye, pues, que el reclamante ha hecho uso de un amarre en tránsito ya que no dispone de autorización expresa en base, tal como ha quedado acreditado en los expedientes de reclamación, lo que no obsta a que se haya producido el presupuesto de las tasas liquidadas (G-5 y E-3), esto es, la prestación de los servicios que constituyen su hecho imponible, que se definen los artículos 273 y 299 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de tasas de las Illes Balears, respectivamente.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas núm. 146/10; 2/11 y 84/11, confirmando los actos administrativos impugnados por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 149/10

En Palma, a 23 de abril de 2012, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 149/10**, interpuesta por D. T. S., con _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. ____ de Manacor, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 24 de mayo de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, por importe total de 14.400 euros, que incluye principal y recargo de apremio ordinario, dictada para hacer efectivo el cobro de la deuda derivada de la sanción impuesta por Resolución del Director General de Interior, de 5 de abril de 2009, en materia de juego, en el seno del expediente sancionador núm. JC0050/2008.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el pasado 21 de julio de 2010, y posteriormente, el día 3 de septiembre siguiente, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 149/10, al que se han incorporado los correspondientes antecedentes de la Consejería de Interior.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la Resolución de 24 de mayo de 2010, inmediatamente impugnada, desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio, considerando que el inicio del procedimiento de apremio se ajustó a Derecho, por cuanto el recurrente no había solicitado la suspensión de la ejecución de la sanción apremiada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears; y, b) que, no obstante, el recurrente solicitó la suspensión del procedimiento de apremio en el citado recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio notificada en fecha 28 de enero de 2010.

TERCERO.- En el mismo escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el interesado ha solicitado la suspensión del acto impugnado con dispensa total o parcial de garantías, que no podría aportar debido a su precaria situación laboral y personal actual, y en tanto que su ejecución provocaría perjuicios de difícil o imposible reparación, todo ello en los términos previstos en el artículo 46 del Reglamento General de Revisión Tributaria en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, en relación con lo previsto en el artículo 233.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para la resolución de dicha petición de suspensión el Secretario de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears requirió al recurrente para que presentase los elementos de prueba o los indicios que acreditasen los perjuicios de imposible o difícil reparación que motivaban su solicitud de suspensión, sin que dicho requerimiento haya sido atendido en el plazo concedido, dictándose providencia de inadmisión de la solicitud de fecha 23 de febrero de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de juego, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya a examinar las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 24 de mayo de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio dictada para hacer efectiva una sanción impuesta al recurrente en materia de juego, y que, a tenor de las alegaciones anteriormente expuestas, hacen referencia a la suspensión del procedimiento de apremio.

Pues bien, para la adecuada resolución de la presente reclamación conviene recordar, ante todo, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Así, y para comprender el sentido de las alegaciones del recurrente, hay que advertir que dicha parte se opuso a la providencia de apremio recurrida en reposición con fundamento en que la sanción que constituía su objeto no podía ejecutarse por el procedimiento ejecutivo de recaudación hasta que no se produjera la resolución del recurso judicial interpuesto frente a la misma, de forma que solicitaba la nulidad del procedimiento de apremio o su suspensión hasta que no se produjera dicha resolución.

Por su parte, la Resolución de 24 de mayo de 2010, impugnada, desestimó el recurso interpuesto, al entender, acertadamente, que al ser ejecutiva la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su suspensión sólo podía acordarse en el seno del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la misma, cosa que el reclamante no había hecho, de forma que nada impidió que el procedimiento de apremio para la recaudación de dicha deuda se iniciara con la notificación de la providencia de apremio, cuya validez así confirma.

Por su parte, y del análisis de las alegaciones expuestas por el reclamante en el escrito de interposición de la presente reclamación, así como del examen del resto del expediente, cabe concluir que la parte actora no parece acabar de distinguir, por un lado, entre la causa de oposición a la providencia de apremio y, con ello, al inicio mismo del procedimiento de apremio, cual es la suspensión previa de la ejecución de la deuda apremiada, es decir, de la sanción impuesta al recurrente (que fue examinada en el recurso previo de reposición), y, por otro, la suspensión de la continuación de dicho procedimiento de apremio o, dicho de otro modo, la suspensión de la ejecución de la providencia de apremio, que dice el recurrente que formuló en el mismo recurso de reposición interpuesto frente a la mencionada providencia de apremio.

En este sentido, ya hemos indicado que la solicitud de suspensión del procedimiento de apremio a que se refiere el recurrente formaba parte del suplico del recurso previo de reposición, con carácter alternativo a la solicitud de nulidad del mismo, fundamentándose el recurso en una presunta falta de ejecutividad de la sanción, de forma que dicha suspensión (o la nulidad del procedimiento de apremio que también solicitaba) solo podría producirse en el caso de una eventual estimación del recurso de reposición, resultando que, por el contrario, tanto una como otra pretensión han sido desestimadas por la Resolución de 24 de mayo de 2010, impugnada, al desestimarse los argumentos en que se sustentaban.

Así, y en consecuencia, no podemos entender que el recurrente hubiese formulado una solicitud autónoma de suspensión de la ejecución de la providencia de apremio frente a la que recurría en reposición (a diferencia de lo que ha hecho expresamente en esta vía económico-administrativa), todo ello sin perjuicio de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.5 del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, dicha supuesta solicitud de suspensión, al no ir acompañada del documento en que se formalice la garantía que el recurrente debe aportar, se debería tener por no presentada a todos los efectos.

TERCERO.- Dicho lo anterior, y sin perjuicio de confirmar la adecuación a Derecho de la Resolución de 24 de mayo de 2010, impugnada (en tanto que es correcta la decisión de confirmar la validez de la providencia de apremio), también es cierto que los fundamentos jurídicos para llegar a tal decisión, con cita del artículo 111.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no son compartidos por esta Junta Superior de Hacienda, y así, para ilustrarlo, podemos traer a colación la postura mantenida en la resolución de anteriores reclamaciones (compartida por nuestro Tribunal Superior de

Justicia de las Illes Balears en su sentencia núm. 750, de 22 de julio de 2010, a la que nos remitimos), en las que se han examinado con detalle los efectos de la solicitud de suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos (particularmente, los sancionadores) con ocasión de la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo frente a los mismos, de manera que las conclusiones alcanzadas a este respecto pueden hacerse extensivas al presente caso (concretándolas, en los términos que veremos a continuación), pues, al fin y al cabo, la pretensión de la actora sobre la nulidad de la providencia de apremio impugnada sólo sería admisible si se concluyera que en ningún momento ha sido posible la ejecución de la sanción administrativa.

En este sentido cabe recordar, en primer lugar, que la cuestión de la suspensión de la ejecutividad de un acto afecta no sólo a los actos de liquidación tributaria (incluidas las sanciones tributarias) sino también a otros actos de contenido pecuniario (como las sanciones administrativas dinerarias) constitutivos de auténticos ingresos de derecho público (aunque no tributarios), cuya ejecución forzosa se lleva a cabo en todo caso mediante el procedimiento administrativo de apremio (común, pues, a todos los ingresos de derecho público), debiéndose tener en cuenta, además, que, una vez finalizado el plazo de pago en período voluntario de la deuda de que se trate en cada caso, las competencias para su exigencia efectiva pasan al ámbito de actuación de los órganos de recaudación de la Administración tributaria autonómica, resultando, en suma, que las actuaciones de recaudación ejecutiva de ambos tipos de ingresos de derecho público forman parte de la denominada materia económico-administrativa.

Pues bien, comenzando por el régimen aplicable a los actos de naturaleza tributaria, ha de reseñarse que, tal y como se deduce de los artículos 62, 161 y 233.1 de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, éstos son inmediatamente ejecutivos, con excepción, justamente, de las sanciones tributarias (cuya ejecutividad queda diferida al momento en que éstas sean firmes en vía administrativa; vid. el artículo 212.3 a) de la mencionada Ley, así como el artículo 35 de la anterior Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes), por lo que, salvo respecto de estas últimas, debe solicitarse la suspensión de su ejecutividad mientras se sustancian los recursos y reclamaciones que procedan frente a los mismos para agotar la vía administrativa. En ambos casos, no obstante, una vez agotada la vía administrativa puede mantenerse la suspensión (acordada, en su caso, por la Administración o, en el supuesto de sanciones tributarias, producida ex lege), extendiéndola así al ámbito del recurso jurisdiccional, en la forma y con los requisitos que vienen actualmente regulados en el artículo 233.8 de la Ley General Tributaria, que literalmente dispone: “*Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.*”

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.”

Por otro lado, en el caso de las sanciones administrativas (no tributarias), ha de tenerse

en cuenta que el acto de liquidación o determinación de tales ingresos de derecho público lo constituye la propia resolución sancionadora que impone la sanción pecuniaria, a la que se llega a través de un procedimiento administrativo sancionador en el que rige un sistema de recursos y suspensiones que presenta algunas diferencias con el ámbito tributario. En concreto, el artículo 138.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé, como ya se ha dicho, que las sanciones sean ejecutivas cuando las resoluciones que las impongan pongan fin a la vía administrativa en los términos del artículo 109 de la misma Ley, esto es, y en esencia, cuando se trate de resoluciones respecto de las que tan sólo quepa recurso potestativo de reposición o, en los casos en que proceda recurso de alzada, cuando se resuelva dicho recurso.

Finalmente, y a semejanza del artículo 233.8 de la Ley General Tributaria antes transcrito, el artículo 111.4, párrafo tercero, de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, contiene una previsión similar sobre el mantenimiento de la suspensión acordada en sede administrativa para el caso de que se interponga recurso contencioso-administrativo contra un acto administrativo general (sancionador o no), pero, a diferencia de la Ley General Tributaria, nada dice sobre la necesidad de que el interesado comunique a la Administración la interposición del recurso en vía jurisdiccional con petición de suspensión, ni tampoco, y esto es lo más importante, sobre el posible régimen de suspensión provisional que han de seguir las resoluciones (como las sancionadoras) respecto de las cuales no se haya declarado su suspensión en vía administrativa, bien por razón de su intrínseca inejecutividad (en el caso de que proceda recurso de alzada), bien, para el caso de que proceda recurso potestativo de reposición (como es el caso de autos), por razón de haber sido impugnadas directamente en vía contenciosa.

CUARTO.- Pues bien, en tales supuestos esta Junta Superior de Hacienda ha considerado que puede aplicarse, por analogía, lo dispuesto en el artículo 233.8 de la Ley General Tributaria respecto de las sanciones tributarias, exigiéndose, por tanto, los mismos requisitos que se indican en dicho precepto, a saber y como ya se ha dicho, que se comunique al órgano de recaudación, dentro del plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo (y no ya necesariamente dentro del plazo de pago de la sanción en período voluntario de recaudación), que efectivamente se ha interpuesto dicho recurso, así como que se ha solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado, manteniéndose de este modo la inejecutividad o suspensión provisional ex lege de dicho acto, sin necesidad de prestar garantía, hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión solicitada.

En caso contrario, sin embargo, nada impediría que la resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa, una vez finalizado el plazo de pago en período voluntario, pueda ser ejecutada a través del procedimiento de apremio, ello sin perjuicio, claro está, de que, posteriormente, pueda paralizarse dicho procedimiento ya iniciado (en el instante en el que se encuentre), desde el momento en que el Tribunal decida sobre la suspensión solicitada y ésta despliegue efectos, en los términos prevenidos en el artículo 133.2 y resto de preceptos concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (o, incluso, de que pueda producirse la invalidez sobrevenida, que no originaria, de todos los actos

dictados en el seno de dicho procedimiento de apremio, en el caso de que el Tribunal resuelva finalmente declarar nula la sanción).

La conclusión anterior se refuerza si tenemos en cuenta lo que establecía, anteriormente, el artículo 20.8 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, así como el artículo 74.11 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas, aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, ya que, si bien estos preceptos presuponen (como el artículo 111.4 de la Ley 30/1992, antes citada) la existencia de una suspensión previa acordada en vía administrativa (pese a que dicho acuerdo, por lo dicho, no tiene porqué tener lugar siempre), lo realmente importante es que exigen, en todo caso y al igual que la meritada Ley General Tributaria, que se comunique al órgano de recaudación la presentación del recurso contencioso-administrativo con petición de suspensión y, además, dentro del plazo de interposición de dicho recurso (vid., en este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 92, de 22 de abril de 2002; la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 2001; la Sentencia núm. 93, de 23 de junio de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha; la Sentencia núm. 807, de 12 de mayo de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de julio de 2006).

QUINTO.- Una vez expuesto lo que antecede y retomando las circunstancias del presente caso, lo cierto es que, aun considerando la posibilidad de que pueda mantenerse la inejecutividad propia de las resoluciones sancionadoras durante el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo (y, por ende, que dicha presunta inejecutividad se mantenga después, una vez solicitada la suspensión judicial, hasta la resolución de la pieza de suspensión), en el supuesto de autos el recurrente no cumplió con los requisitos y condiciones que los preceptos reglamentarios indicados anteriormente (y la actual Ley General Tributaria) exigen para ello, pues ni siquiera había solicitado la suspensión judicial de la sanción, la cual, a mayor abundamiento, ha sido definitivamente confirmada al desestimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la misma mediante la sentencia núm. 362/2010, de 22 de septiembre (procedimiento abreviado núm. 387/2009).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 149/10, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 24 de mayo de 2010 y la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 157/11

ACORD CONFIRMAT PER LA SENTÈNCIA DEL TSJIB NÚM. 103/2015, DE 24 DE FEBRER

En Palma, a 7 de octubre de 2013, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 157/11**, interpuesta por D. J. S. S., en nombre y representación de la entidad “M. C. , SA”, con NIF núm. _____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, núm. _____ de Lluçmajor, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Administrador Tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 4 de agosto de 2011, por la que se levanta la suspensión y se requiere el pago de las deudas correspondientes a los documentos de ingreso núm. 0482100200382 y 0482100273331, en concepto de liquidaciones anuales del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento (en adelante, ISEETA), de los ejercicios 2002 y 2003 (expedientes: MEITO 14100 2003 274 y MEITO 14100 2003 1883), y se liquidan los intereses de demora de la suspensión por importe total de 9.179 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de los servicios centrales de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el día 23 de septiembre de 2011, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el 18 de octubre de 2011, dando origen al expediente núm. 157/11.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que, una vez instruida del mismo, pudiera formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó en fecha 12 de diciembre de 2011, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, como consecuencia de la aplicación del ISEETA, se giraron a la entidad recurrente tres liquidaciones: la MEITO 14100/2002/149, por importe de 19.446,40 euros, correspondiente al ingreso a cuenta del ejercicio 2002; la MEITO 14100/2003/0274, por importe de 6.406,14 euros, correspondiente a la anualidad de 2002, y la MEITO 14100/2003/1883, por importe de 29.772,64 euros, correspondiente a la anualidad de 2003, que fueron objeto, todas ellas, de reclamación económico-administrativa, en la que se obtuvo la suspensión de la ejecución de las deudas; b) que, posteriormente, las resoluciones de las referidas reclamaciones relativas a las liquidaciones del ingreso a cuenta del ejercicio 2002 y a la anual del ejercicio 2003 fueron impugnadas ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, mediante los correspondientes recursos contencioso-administrativos, de los que posteriormente la entidad actora desistió; c) que, una vez firmes las liquidaciones, la entonces Dirección General de Tributos notificó a la entidad actora, en fecha 26 de octubre de 2007, el duplicado del documento de pago de la deuda correspondiente al ingreso a cuenta del ejercicio 2002, más la liquidación de los intereses suspensivos, satisfaciendo la actora ambas deudas en fecha 5 de noviembre de 2007; d) que, por su parte, con relación a la deuda de la anualidad 2002, la resolución de la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la misma se comunicó a la Dirección General de Tributos por parte

de la Junta Superior de Hacienda en julio de 2005, pero no fue objeto de recurso contencioso-administrativo, por lo que los intereses suspensivos se calcularon hasta dos meses después, que es el plazo de interposición de dicho recurso, esto es, hasta septiembre de 2005, notificándose el correspondiente duplicado del documento de ingreso de la deuda y la liquidación de intereses suspensivos el 27 de agosto de 2007, que no fueron satisfechas en el plazo de pago en período voluntario, recibándose luego, el 4 de marzo de 2008, la providencia de apremio correspondiente únicamente a los intereses suspensivos, que fue pagada el día 15 de marzo de 2008; e) que, por lo que se refiere a la anualidad de 2003, el duplicado del documento de ingreso y la liquidación de intereses suspensivos se notificaron el día 17 de agosto de 2007 y, al igual que en el caso anterior, tampoco fueron satisfechas en plazo, notificándose la providencia de apremio únicamente de la liquidación de intereses suspensivos; f) que, por otro lado, el día 25 de mayo de 2007, la recurrente solicitó el aplazamiento y fraccionamiento de todas las deudas, recibiendo en fecha 17 de agosto de 2007 un escrito para subsanar la anterior solicitud, lo que hizo la actora mediante escrito presentado en fecha 30 de agosto de 2007, no habiendo obtenido luego respuesta a dicha solicitud; g) que, por lo dicho anteriormente, la Resolución de 4 de agosto de 2011, ahora impugnada, es nula de pleno derecho por tener un contenido imposible, al levantar la suspensión de las deudas de las anualidades 2002 y 2003, que ya había sido levantada con anterioridad, de forma que dichas deudas ya estaban en período ejecutivo y lo procedente hubiera sido seguir el procedimiento de apremio; h) que la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento no fue nunca contestada de forma que dicha solicitud y el procedimiento han caducado; e, i) que la Resolución de 4 de agosto de 2011 impugnada, al tener un contenido imposible, no tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción de las deudas a que se refiere, único propósito con el que se ha dictado, de forma que dicha prescripción ya se ha producido.

TERCERO.- La suspensión del ingreso de las deudas a que se contrae esta reclamación ha sido acordada por Providencia del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 20 de octubre de 2011, con efectos desde el 5 de octubre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de la presente reclamación a la vista del artículo 18 de la Ley 7/2001, de 23 de abril, reguladora del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, vigente al tiempo del devengo de la declaración-liquidación en cuestión, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las

argumentaciones expuestas por la parte actora para fundamentar su oposición a la Resolución del Administrador Tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 4 de agosto de 2011, comenzando por la relativa a la presunta nulidad de pleno derecho de dicho acto, con fundamento en que el levantamiento de la suspensión de las deudas por el ISEETA (ejercicios 2002 y 2003), a que se refieren, ya fue acordada y notificada en agosto de 2007, junto con los correspondientes intereses suspensivos, por lo que no se puede levantar una suspensión inexistente, calcular intereses de demora y volver a notificar plazos de pago de unas deudas que, hace ya cuatro años, fueron objeto de dicho procedimiento. Asimismo, señala la entidad recurrente que nunca había solicitado la suspensión, sino que en la fecha a la cual hace referencia la resolución impugnada, solicitó el aplazamiento y fraccionamiento de las deudas, sin haber recibido nunca respuesta a dicha solicitud. En apoyo de tales alegaciones, la reclamante cita el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas cuando tengan un contenido imposible o hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Pues bien, con relación a las alegaciones de la entidad recurrente y, en concreto, sobre la afirmación de que la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de las deudas correspondientes al ISEETA presentada el 25 de mayo de 2007 no había obtenido respuesta, cabe decir ya que, precisamente, la Resolución del Administrador Tributario, de fecha 4 de agosto de 2011, impugnada, es la respuesta a dicha solicitud de fraccionamiento y aplazamiento, y aun cuando pueden apreciarse defectos en la misma, lo cierto es, que, atendidas las circunstancias concurrentes, tales defectos no determinan su nulidad ni su anulabilidad, tal y como se verá a continuación.

En este sentido, la propia resolución impugnada expone, en primer lugar, que se refiere a una solicitud sobre deudas por el ISEETA, por un importe total de 55.777 euros (suma a la que ascendían las deudas cuyo fraccionamiento y aplazamiento había solicitado la recurrente en su escrito de 25 de mayo de 2007), así como que dicha solicitud había sido subsanada en fecha 30 de agosto de 2007, fecha en la que la recurrente presentó el oportuno escrito y la documentación adjunta, tal y como ella misma afirma en las alegaciones formuladas en esta reclamación.

En el presente supuesto, por tanto, no podemos afirmar que la resolución impugnada constituya un acto de contenido imposible, toda vez que, solicitado el aplazamiento y fraccionamiento de las deudas en período voluntario de recaudación, dicho procedimiento queda suspendido hasta que la Administración Tributaria dicte resolución al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por lo que la notificación de la resolución impugnada reabre los plazos de pago de las deudas; y tampoco puede afirmarse que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ya que en fecha 17 de agosto de 2007 se requirió a la recurrente para que subsanara los defectos en que incurría su solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de las deudas correspondientes al ISEETA de los ejercicios 2002 y 2003, subsanación que llevó a cabo la recurrente mediante el referido escrito de 30 de agosto de 2007, finalizando el procedimiento con la resolución ahora impugnada.

Por otro lado, cabe mencionar la circunstancia de que la solicitud de fraccionamiento y aplazamiento de las deudas se formuló por la entidad actora en fecha 25 de mayo de 2007, es decir, poco antes de recibir los duplicados de los documentos de ingreso de las deudas con los nuevos plazos de pago (y las correspondientes liquidaciones de intereses suspensivos), que la Administración está obligada a notificar al deudor, lo cual se llevó a cabo en fechas 17 y 27 de agosto de 2007. También el mismo día 17 de agosto de 2007 se notificó a la entidad actora el requerimiento para que subsanara su solicitud de fraccionamiento y aplazamiento. En este sentido, puede parecer extraño que la Administración remita el duplicado de ingreso de unas deudas y, al mismo tiempo, tramite el aplazamiento y fraccionamiento de esas mismas deudas, con el efecto suspensivo del procedimiento de recaudación que hemos indicado anteriormente, pero la explicación es muy simple: la recurrente formuló su solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de pago de forma anticipada, puesto que la Administración debía declarar expresamente la circunstancia de que la suspensión de la ejecución de las deudas, con ocasión de su impugnación en vía administrativa y judicial, había finalizado, liquidando los intereses devengados y, sobre todo, otorgando un nuevo plazo de pago en período voluntario (en tanto que así resultaba procedente en nuestro caso).

Así, como ya se ha dicho, el procedimiento de recaudación de las deudas a que se refería la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento quedó en suspenso, pero sólo con relación a dichas deudas; no ya, por tanto, con relación a las liquidaciones de intereses suspensivos, que la entidad actora no había incluido en su solicitud de fraccionamiento y aplazamiento por la sencilla razón de que aun no se le habían notificado. En concreto, la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento incluía las deudas por el ingreso a cuenta y la anualidad del ejercicio 2002, así como la anualidad del ejercicio 2003, por un importe total de 55.777,55 euros. La deuda del ingreso a cuenta del ejercicio 2002 (que ascendía a 19.446,40 euros, más 152,37 euros de intereses de demora) fue pagada por la interesada el día 5 de noviembre de 2007, de forma que la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento quedaba ya circunscrita a las otras dos liquidaciones. Por su parte, la reclamante interesaba el fraccionamiento en cinco pagos de 11.000 euros, salvo el último, por importe de 11.777,55 euros, ofreciendo efectuar el primer pago el 20 de mayo de 2008, y así, sucesivos pagos en la misma fecha durante los cuatro años siguientes, finalizando el 2012; no obstante, si tenemos en cuenta el pago del ingreso a cuenta del ejercicio 2002, por importe total de 19.598,70, lo cierto es que las fracciones podían entenderse reducidas a tres. Asimismo, la reclamante ofrecía en garantía del pago un aval bancario, resultando que, tras ser requerida para subsanar su solicitud, aportó el compromiso de aval solicitado así como la justificación de su situación financiera con la copia de la declaración del impuesto de sociedades del ejercicio 2005.

TERCERO.- De esta forma, y en cuanto a la Resolución del Administrador Tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 4 de agosto de 2011, impugnada en esta sede, como acto finalizador del procedimiento de aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias, debe decirse, en primer lugar, que dicha actuación debía producirse, en todo caso, por razón de la obligación de resolver expresamente que tiene la Administración a tenor de lo dispuesto en el artículo 103 de la precitada Ley General Tributaria. Por su parte, el transcurso del plazo de seis meses para notificar la resolución

del procedimiento implica que el interesado pueda entender desestimada su solicitud, a los efectos de interponer el recurso correspondiente, o esperar la resolución expresa, tal y como prevé el artículo 52.6 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 104 de dicha Ley General Tributaria.

Por otro lado, debemos considerar que la regulación sustantiva y procedimental de los aplazamientos y fraccionamientos de deudas se contiene en el artículo 65 de la propia Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y en la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 15 de marzo de 1994 por la que se regula el procedimiento de gestión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas a favor de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En este sentido, y según lo dispuesto en el artículo 65.1 de la Ley 58/2003, las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente, y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. De este modo, la tramitación normal del procedimiento de aplazamiento ha de finalizar con una resolución en la que se concluya con la existencia o no del presupuesto previsto en la norma para la concesión del aplazamiento, conclusión ésta que ha de resultar, a su vez, de un proceso de valoración técnica de la situación económico-financiera del interesado, en los términos prevenidos en los preceptos ya citados, en relación con el artículo 51.1 del Reglamento General de Recaudación, todo ello sin perjuicio de que, en su caso, si la solicitud del interesado no reuniese los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañara de los documentos citados en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 46 del mismo Reglamento General de Recaudación, la Administración debiera proceder a requerir al interesado la subsanación de su solicitud, tal y como así se exige en el apartado 6 del citado artículo 46.

Además, y a tenor de lo establecido en el artículo 52 del meritado Reglamento General de Recaudación, la resolución que conceda el aplazamiento puede señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados, así como establecer las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve posible y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada o fraccionada y el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

CUARTO.- Ahora bien, visto todo lo anterior, y atendidas las circunstancias concurrentes, debe confirmarse la validez de la resolución impugnada, no sin reconocer que adolece de un defecto de motivación o, mejor dicho, de claridad en sus pronunciamientos, lo que no obliga, no obstante y a juicio de esta Junta Superior de Hacienda, a anular dicho acto y acordar que se retrotraigan las actuaciones del procedimiento al momento anterior a dictar la resolución del mismo (en el marco de lo previsto en el artículo 239.3 de la Ley 58/2003 y en el artículo 66.4 del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo), al no existir, realmente en este caso, indefensión material del interesado respecto de su pretensión.

Efectivamente, no puede negarse que, al tiempo de dictarse la resolución impugnada, la pretensión de la entidad recurrente de demorar el pago de las deudas se había visto totalmente satisfecha por razón del aplazamiento preventivo que se produjo en el mismo momento de formular dicha solicitud de aplazamiento y fraccionamiento, y que se prolongó hasta el momento de dictar la resolución, lo cual implica, en realidad, que el procedimiento había perdido, en esencia, su objeto. Además, la resolución de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, por pura congruencia, no podría dar más de lo solicitado por la interesada en cuanto a los plazos de pago de la deuda, y sí, por el contrario, modular las condiciones y garantías del pago según resulte más adecuado a los intereses de la Hacienda autonómica. De esta manera, la resolución impugnada debe entenderse en el sentido de que, en el fondo, ha accedido al aplazamiento solicitado por la actora, la cual se ha visto incluso favorecida en varios aspectos, a saber: no ha efectuado los pagos fraccionados en los plazos en que se comprometió, con el ahorro que le ha supuesto, y tampoco ha visto cuestionada su eventual imposibilidad transitoria o coyuntural de hacer frente al pago de las deudas objeto de la solicitud, cuestión ésta que podría haber sido determinante para denegar el aplazamiento solicitado, al igual que el hecho de que ya se hubiera denegado el aplazamiento en una ocasión anterior. En efecto, y aunque no nos corresponde efectuar la valoración de la situación financiera de la entidad recurrente, no puede dejar de observarse que las deudas sobre las que tratamos, correspondientes a las autoliquidaciones del ISEETA formuladas por la actora, ya fueron en su momento objeto de sendas solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento, mediante escritos presentados en fechas 31 de enero y 20 de noviembre de 2003 (de las que puede deducirse que la recurrente pretendía condicionar el pago del impuesto al hecho de que se confirmara en vía judicial el marco reglamentario de aplicación de la Ley del ISEETA), denegadas por otras tantas Resoluciones del Jefe de Gestión e Inspección del Departamento Tributario de fechas 6 de junio y 12 de diciembre de 2003 (impugnadas luego ante esta Junta Superior de Hacienda), de las que interesa destacar ahora, entre las razones de su denegación, fundamentalmente, aquella por la que se niega que las dificultades transitorias de tesorería que impiden hacer el pago de la deuda en los plazos reglamentarios se puedan producir, precisamente, cuando la deuda la ha de satisfacer el sustituto del contribuyente previsto en la Ley 7/2001, el cual, previamente, tenía obligación de repercutir el impuesto a dichos contribuyentes (como así cabe entender que hizo la entidad reclamante), de forma que, como colaborador en la recaudación del impuesto, se convierte en depositario de un ingreso tributario de la Administración tributaria autonómica.

QUINTO.- En segundo lugar, la reclamante aduce la prescripción de la deuda correspondiente al ISEETA (ejercicios 2002 y 2003) a que se refiere el acto impugnado, por haber transcurrido el plazo de cuatro años establecido en el artículo 66.b) de la Ley 58/2003 para exigir su pago.

Pues bien, ya podemos adelantar que tampoco en este punto cabe dar la razón a la parte actora. Efectivamente, y según se desprende de las alegaciones expuestas por la reclamante, entiende ésta que la declaración de nulidad de pleno derecho de la Resolución del Administrador Tributario de 4 de agosto de 2011 impugnada conllevaría la prescripción de la deuda por no tener dicho acto eficacia para producir la

interrupción del plazo de prescripción. No obstante, ya hemos afirmado que no nos encontramos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho de los contemplados en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni tampoco ante un supuesto de anulabilidad del artículo 63 de la misma Ley 30/1992, sino que, por el contrario, la Resolución del Administrador Tributario de 4 de agosto de 2011 ha de considerarse ajustada a Derecho.

A partir de aquí, cumple señalar que el plazo de prescripción, interrumpido durante todo el proceso judicial, volvió a iniciar su cómputo con la notificación a la entonces Dirección General de Tributos de las resoluciones firmes que finalizaron los recursos contencioso-administrativos interpuestos por la recurrente, y se interrumpió de nuevo en la fecha en que fueron notificados a la interesada los duplicados de los documentos de ingreso de las deudas de las liquidaciones anuales de ISEETA de los ejercicios 2003 y 2002, junto con las liquidaciones de intereses suspensivos, en fechas 17 y 27 de agosto de 2007, respectivamente, en los que se ofrecía un nuevo plazo de pago en período voluntario de las deudas, señalado en las notificaciones antes indicadas, el cual finalizaba el día 5 del segundo mes posterior, esto es, el día 5 de octubre de 2007, volviendo a computar el plazo prescriptivo a partir de esta fecha, lo que nos situaría, en todo caso, en el día 6 de octubre de octubre de 2011, como fecha en la que se hubiera producido la prescripción de las deudas, sino fuera porque, en primer lugar, la Resolución del Administrador Tributario, de 4 de agosto de 2011, ahora impugnada, fue notificada a la recurrente el día 24 de agosto de 2011 anterior, y porque, en todo caso, no podemos hablar realmente de la prescripción de la acción de cobro de la Administración, la cual, precisamente por causa de la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de las deudas formulada por la entidad actora, tenía impedida y no había llegado a nacer (vid. artículo 67.1, párrafo 3, de la Ley General Tributaria), puesto que la referida solicitud, como ya hemos advertido, impide el inicio del período ejecutivo y el nacimiento de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm.157/11, confirmando la Resolución del Administrador Tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 4 de agosto de 2011, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 159/11

En Palma, a 20 de marzo de 2013, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 159/11**, interpuesta por D. M. R. T., con NIF _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, de Sant Josep de sa Talaia (Eivissa), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 12 de agosto de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, por importe total de 2.250,60 euros, que incluye principal y recargo de apremio ordinario, dictada para hacer efectivo el cobro de la deuda derivada de una sanción impuesta por Resolución de 30 de junio de 2010 de la Directora General de Salud Laboral, de la Consejería de Turismo y Trabajo (en la actualidad, Dirección General de Trabajo y Salud Laboral, de la Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo), en materia de trabajo y salud laboral, en el seno del expediente sancionador núm. DGSL 71/2010.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 29 de septiembre de 2011 en el registro de la Delegación Insular de Ibiza de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, y posteriormente, el día 24 de octubre de 2011, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 159/11, al que se han incorporado los correspondientes antecedentes de la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral de la actual Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, con anterioridad a la entrega de la providencia de apremio el día 6 de junio de 2011, no había recibido notificación alguna del procedimiento sancionador del que trae causa, averiguando posteriormente que las actuaciones derivan de una visita de la Inspección de Trabajo realizada en el Bar Restaurante C. N. de I., donde se han dirigido las notificaciones, si bien el recurrente se encuentra de baja como autónomo desde noviembre de 2006 y no tiene desde entonces relación alguna con dicha empresa; b) que las notificaciones podían haberse enviado a su domicilio de la avenida _____, edificio _____, de Sant Josep de sa Talaia o al de empadronamiento situado en _____, de Sant Miquel de Balansat (Sant Joan de Labritja), domicilios de los que tenían conocimiento tanto la Tesorería de la Seguridad Social como la Agencia Tributaria de las Illes Balears; c) que se ha vulnerado el artículo 135 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dispone que en los procedimientos sancionadores debe garantizarse a la persona el derecho a ser informado de los hechos que se le imputan, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, causándole indefensión; y, d) que, por lo anterior, las notificaciones no se efectuaron en los términos prevenidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes referenciada, por lo que en virtud del artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debe declararse su nulidad de pleno derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia trabajo y salud laboral, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Como cuestión previa y a efectos de delimitar el objeto susceptible de enjuiciamiento en virtud de la presente reclamación, es preciso analizar si, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior, esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por el reclamante en relación con las actuaciones integrantes del procedimiento sancionador instruido por la entonces Consejería de Turismo y Trabajo, tales como la eventual falta de notificación reglamentaria de las actuaciones del expediente sancionador, cuestión que debe descartarse de inmediato, toda vez que, con la única excepción del acto de notificación de la resolución sancionadora que ultima el procedimiento y que determina la apertura de los plazos de pago de la sanción, las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad del procedimiento sancionador stricto sensu, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria frente a la sanción.

TERCERO.- Dicho lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de los motivos que puedan fundamentar la impugnación de la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de agosto de 2011 y de la providencia de apremio dictada para hacer efectiva una sanción impuesta al recurrente en materia de trabajo y salud laboral por Resolución de 30 de junio de 2010 de la Directora General de Salud Laboral, y que, a tenor de las alegaciones anteriormente expuestas, hacen referencia básicamente a la nulidad de las notificaciones de las actuaciones del procedimiento sancionador.

Con relación con esta cuestión, cabe recordar, ante todo, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período

voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (vid. Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

De acuerdo con ello, y de conformidad con lo ya apuntado en el fundamento de derecho anterior, las argumentaciones de la interesada pueden y deben ser reconducidas, en primer lugar, al motivo de oposición consistente en la “falta de notificación de la liquidación”, liquidación que, a su vez, en todos los casos como el presente relativos a la recaudación de sanciones pecuniarias administrativas (constitutivas de ingresos de derecho público no tributarios), ha de entenderse referida a la propia resolución sancionadora en virtud de la cual se impone la sanción de multa, cuyo ingreso ha de efectuarse dentro de los plazos correspondientes (referidos en la misma resolución), sin que, en consecuencia, se precise dictar ni notificar liquidación alguna distinta a dicha resolución sancionadora.

CUARTO.- De este modo, y una vez examinados los antecedentes aportados al expediente de esta reclamación, no cabe sino concluir que la notificación de la referida Resolución de la Directora General de Salud Laboral, de 30 de junio de 2010, no verificó los requisitos para su validez establecidos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por cuanto no puede admitirse, atendidas las circunstancias concurrentes en este caso, que la falta de notificación personal al interesado de dicha resolución se debiera a causas no imputables a la Administración.

En efecto, y a tenor de los datos que obran en el expediente aportado al presente procedimiento, puede comprobarse que la meritada Resolución de la Directora General de Salud Laboral fue notificada mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 124, de 24 de agosto de 2010), y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Ibiza, tras el resultado infructuoso de los intentos previos de notificación personal realizados, los días 13, 29 y 30 de julio de 2010, mediante cartas con acuse de recibo, y que se dirigieron al domicilio del Restaurante C. N. de I., en la avenida de _____ de Eivissa, habiendo sido devueltos los envíos por resultar “desconocido” el actor en el referido domicilio.

No obstante, ya hemos apuntado que la notificación edictal de la resolución sancionadora de la que trae causa la providencia de apremio impugnada en esta sede se efectuó sin que se verificaran, materialmente, los presupuestos legales que legitiman esta forma de notificación (que tiene carácter subsidiario respecto de la notificación personal), y que requiere, o bien que el interesado o su domicilio sean realmente desconocidos, o bien que, intentada la notificación personal, ésta no se pueda practicar por causas no imputables a la Administración (como pueda ser, por ejemplo, por razón de la ausencia del interesado en su domicilio conocido, intentada dos veces la notificación en el mismo). De este modo, si bien es cierto que, con fundamento en el principio general de buena fe, la jurisprudencia ordinaria viene exigiendo una cierta diligencia a los interesados en lo que se refiere a la recepción efectiva de las

notificaciones dirigidas a éstos, no es menos cierto que, en nuestro caso, la Administración actuante tenía al alcance, en el mismo expediente sancionador, otro domicilio en el que podrían haberse realizado con éxito (o cuando menos intentado) las notificaciones de las actuaciones de dicho expediente (particularmente, en lo que respecta al alcance de esta reclamación, de la resolución sancionadora), por lo que una actitud mínimamente diligente de dicha Administración hubiera exigido, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dictada en esta materia, la práctica (o el intento) de la notificación personal en ese otro domicilio, previamente a la notificación edictal sustitutiva.

En este sentido, el expediente sancionador instruido al ahora recurrente trae causa de un acta suscrita por la Inspección de Trabajo del entonces Ministerio de Trabajo e Inmigración de 2 de marzo de 2010, de la que se desprende que los hechos sancionados tienen que ver con la falta de registro y archivo de los datos obtenidos en evaluaciones, controles, reconocimientos, etc., en materia de prevención de riesgos laborales, con relación al centro de trabajo cuya denominación es Restaurante C.N. de I.. En la misma acta se expresa que la empresa infractora, M. R.T., ya no explota el negocio, ya que en ese momento lo hace la empresa M. R.SL, así como que aquél tiene su domicilio social en la avenida _____, de Sant Josep de sa Talaia, esto es, el domicilio donde el recurrente afirma que reside y que también ha designado a efectos de notificaciones en la presente reclamación y en el recurso previo de reposición.

QUINTO.- La nulidad de la notificación edictal de la Resolución de la Directora General de Salud Laboral, de 30 de junio de 2010, que se desprende de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior y, por ende, de la providencia de apremio objeto de impugnación en esta sede, nos conduce, sin más, a la estimación de la presente reclamación, todo ello con independencia, claro está, de que pueda (y deba) volverse a notificar aquella Resolución, momento a partir del cual se abrirán de nuevo los plazos de pago de la sanción en período voluntario (amén de los plazos del recurso administrativo que proceda interponer contra la misma), sin perjuicio de los mecanismos de compensación de dicho débito (a instancia de parte o de oficio) que, en su caso, resulten procedentes con relación al derecho al reintegro de los ingresos indebidos inherentes a la estimación de la presente reclamación, y que se hayan podido producir durante el procedimiento de recaudación de la sanción.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 159/11 y, en consecuencia, declarar la nulidad de la providencia de apremio impugnada, por razón de la nulidad de la notificación de la Resolución de la Directora General de Salud Laboral de 30 de junio de 2010, dictada en el expediente sancionador DGSL 71/2010, reconociendo asimismo el derecho del reclamante a la devolución de los ingresos indebidamente realizados en el procedimiento de apremio, con los intereses correspondientes.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 160/11

En Palma, a 20 de marzo de 2013, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 160/11**, interpuesta por D. J. M. M., actuando en nombre propio, con NIF núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____ de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 26 de septiembre de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de salario, por importe total de 300,58 euros, dictada el 25 de julio de 2011 por la Recaudación de Zona de Mallorca de la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 10M/049062 seguido para hacer efectivas dos sanciones impuestas por el Ayuntamiento de Palma en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 17 de octubre de 2011 en el registro de la Generalitat de Cataluña, y posteriormente, el día 24 del mismo mes y año, en el registro de esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 160/11, al que se han incorporado los correspondientes antecedentes remitidos por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, incluyendo un informe sobre el historial de domicilios fiscales del recurrente, así como el informe remitido por el Servicio de Multas del Departamento de Movilidad del Ayuntamiento de Palma, al que se adjunta el Decreto de 19 de octubre de 2012 del Concejal Delegado del Área de Movilidad de dicho Ayuntamiento de Palma por el que se anulan y archivan, entre otras, las sanciones a las que se refiere la presente reclamación.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) prescripción de la sanción; b) caducidad del procedimiento sancionador; c) omisión en el contenido de la providencia de apremio que impide la identificación de la deuda; y, d) falta de notificación y publicación en legal forma de las actuaciones de apremio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 26 de septiembre de 2011 y a la diligencia de embargo de salarios objeto de impugnación, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren a la prescripción de la sanción; a la caducidad del procedimiento sancionador; a la omisión en el contenido de la providencia de apremio que impide la identificación de la deuda, así como a la falta de notificación y publicación en legal forma de las actuaciones de recaudación.

Pues bien, respecto de esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva (entre los que se incluyen las actuaciones previas al embargo de bienes y derechos concretos del deudor) no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

TERCERO.- Asimismo, y no obstante lo anterior, no puede dejar de advertirse que, con posterioridad al momento en que se dictó la diligencia de embargo impugnada en esta sede, las sanciones de multa objeto del procedimiento de apremio en cuestión (núm. 10M/049062), han sido anuladas por Resolución del Concejal del Área Delegada de Movilidad de fecha 19 de octubre de 2012. De este modo, habiéndose dejado sin efecto

dichas sanciones, cuyo impago en período voluntario de recaudación dio origen a las actuaciones del procedimiento de apremio que ahora se examinan, esta Junta Superior de Hacienda no puede sino declarar, a su vez, la invalidez sobrevenida (que no originaria) de la diligencia de embargo de salario objeto de reclamación.

En efecto, como así hemos reconocido en anteriores reclamaciones con análogo fundamento, el procedimiento ejecutivo y, en particular, el recaudatorio, trae causa del acto administrativo que impone la obligación de satisfacer a la hacienda pública la cantidad reclamada, toda vez que dicho acto constituye el título para la ejecución, en los términos del artículo 93 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de manera que, atendido el carácter instrumental de dicho procedimiento ejecutivo, su validez depende, en última instancia, de la eficacia del acto administrativo al que sirve, por lo que, en definitiva, la eventual ineficacia sobrevenida de dicho acto como consecuencia de su anulación posterior determina, ineludiblemente, la invalidez sobrevenida del procedimiento recaudatorio seguido para su cumplimiento efectivo.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 160/11, anulando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 26 de septiembre de 2011 y la diligencia de embargo de salario objeto de impugnación, por razón de la nulidad sobrevenida del procedimiento de apremio.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 163/11

En Palma, a 22 de julio de 2013, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 163/11**, interpuesta por D. R. R. B., actuando en nombre propio, con NIF núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en _____, Sant Esteve de'n Bas (Girona), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la diligencia de embargo de salarios practicada el pasado 4 de mayo de 2011, por importe total de 2.216,29 euros, por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 08/048171, seguido para hacer efectivo el cobro de las liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de los ejercicios 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de correos de Banyoles (Girona) el 4 de julio de 2011, dirigida al Tribunal Económico-Administrativo Regional en Illes Balears, el cual, mediante Resolución de 29 de julio de 2011, acordó inadmitir la reclamación por falta de competencia, remitiéndola a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 28 de octubre de 2011, dando origen al expediente núm. 163/11, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como sendos informes del Servicio de Población del Ayuntamiento de Palma, de la Jefatura Provincial de Tráfico en Illes Balears, y otro de la misma Agencia Tributaria de las Illes Balears, de los cuales se dio traslado al reclamante al objeto de formular alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 20 de agosto de 2012, remitiéndose a las ya efectuadas en el escrito de interposición de la reclamación, facilitando, asimismo, un nuevo número de cuenta donde abonar la devolución que proceda.

SEGUNDO.- Las alegaciones expuestas por el recurrente en su escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que en el momento de notificar la diligencia de embargo de sueldos y salarios a la empresa pagadora ya había prescrito el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas relativas a los ejercicios 2004, 2005 y 2006, puesto que las actuaciones realizadas por la Administración no han interrumpido el plazo de prescripción; b) que las notificaciones de las providencias de apremio no son válidas (las publicaciones de edictos no identifican suficientemente al obligado tributario, al no indicar el número de NIF o la matrícula del vehículo), y no se ha intentado previamente la notificación personal en otros domicilios conocidos por la Administración (como el del vehículo u otro domicilio conocido); c) que la notificación del embargo del vehículo _____ tampoco es válida, pues se publicó el anuncio de citación para comparecencia en fecha anterior a practicar los intentos de notificación (los intentos son de los días 23 y 28 de noviembre de 2008, y la publicación del anuncio de 20 de noviembre de 2008); además, en esa fecha, dicho vehículo ya no era de su propiedad, puesto que se transfirió el 8 de septiembre de 2008; d) que las diligencias de embargo de devolución tributaria no dieron lugar a traba alguna, por lo que su notificación tampoco interrumpe la prescripción, lo mismo que en el caso de la diligencia de embargo de saldo en cuenta

bancaria, que también resultó infructuosa; e) que, en cuanto a las deudas relativas a los años 2007, 2008 y 2009, no procede dictar orden de embargo por falta de notificación de las correspondientes providencias de apremio, ya que se procedió a publicar los edictos para comparecencia sin haber intentado previamente la notificación en algún otro domicilio conocido por la Administración actuante, además de no reflejar en las publicaciones el importe de la deuda relativo al recargo y los intereses de demora; y, f) que, por todo ello, solicita la devolución de los ingresos que indebidamente se han producido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de “los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios”, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en los términos previstos en los convenios suscritos al efecto con el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la diligencia de embargo de salarios de fecha 4 de mayo de 2011, dictada para hacer efectivo el cobro de las liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de los ejercicios 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, y que se centran en la falta de notificación de las providencias de apremio de las que trae causa el acto impugnado, así como en la eventual prescripción de las deudas del impuesto correspondiente a los años 2004, 2005 y 2006 (que no se habría visto interrumpida por las notificaciones de las actuaciones de embargo del procedimiento, por defectuosas y/o infructuosas, según los casos), alegaciones ambas que, ciertamente,

constituyen, en principio, motivos de oposición a las diligencias de embargo en los términos establecidos en las letras a) y b) del artículo 170.3 de la actual Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al que nos remitimos.

Pues bien, comenzando por la cuestión relativa a la notificación de las diversas providencias de apremio de las que trae causa la diligencia de embargo impugnada, cabe señalar que, en el expediente de la presente reclamación, consta que tales notificaciones se efectuaron en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación, con las indicaciones exigidas en el apartado 2 del artículo 112 citado, de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 109, de 7 de agosto de 2004; BOIB núm. 110, de 5 de agosto de 2006; BOIB núm. 156 EXT., de 6 de noviembre de 2006; BOIB núm. 189 EXT., de 20 de diciembre de 2007; BOIB núm. 170 EXT., de 5 de diciembre de 2008, y BOIB núm. 153, de 20 de octubre de 2009), tras los infructuosos intentos de su notificación personal en el domicilio sito en la calle _____, núm. ____ de Palma, efectuados en fechas 23 y 24 de junio de 2004, 14 de julio de 2005, 23 y 26 de junio de 2006, 3 de agosto de 2007, 1 de agosto de 2008 y 6 de agosto de 2009, respectivamente, donde el reclamante no pudo ser hallado al encontrarse ausente o por resultar desconocido, según las circunstancias resultantes de los oportunos justificantes de entrega.

Ciertamente, esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears ha declarado reiteradamente que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible no tan sólo en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, sino también, en general, en todos los supuestos en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que en principio, exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (vid., por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997).

De esta forma, hemos de considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 112.1 en relación con el artículo 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.

En este sentido, y vistas las alegaciones del recurrente sobre el hecho de que los intentos de notificación personal no se han dirigido a alguno de los domicilios del interesado de los que ha podido tener conocimiento la Administración, deberá comprobarse si, efectivamente, los intentos de notificación personal de las providencias de apremio se dirigieron a aquél que deba considerarse como domicilio fiscal del interesado, atendiendo a las circunstancias y a los datos que resultan del expediente.

Así, y como ya se ha apuntado anteriormente, resulta que en el ámbito de la gestión tributaria prevalece en todo caso la obligación de tipo formal que, en relación con el domicilio fiscal, incumbe a cualquier sujeto pasivo, resultante de lo que dispone el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según el cual: “Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación (...)” (vid., por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001), de modo que, entre tanto no se produzca dicha comunicación, aquélla no está obligada a considerar más domicilio tributario que aquél del que tenía conocimiento al tiempo de liquidarse el tributo. Por su parte, y a efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el citado artículo 48.3 de la Ley 58/2003, el domicilio fiscal se predica de cada una de las Administraciones Públicas con competencias para la gestión de los distintos tributos atribuidos por el ordenamiento jurídico a cada una de ellas (estatal, autonómica y local) y, por ende, no tiene por qué ser el mismo para todas ellas y en cada momento del tiempo (vid., entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 27 de junio de 2003).

Con todo, ha de tenerse en cuenta también que, desde la entrada en vigor, el día 1 de enero de 2008, del Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, resulta de aplicación lo dispuesto en su artículo 17.4, en relación con el artículo 2.3, respecto de la eficacia de los cambios de domicilio fiscal comunicados a la Administración Tributaria del Estado respecto de las Comunidades Autónomas, todo ello en virtud de las obligaciones de intercambio de información censal establecidas en dicho Reglamento para tales Administraciones, que no, por el contrario, para las entidades locales, para las que el intercambio de información censal solo tiene carácter voluntario.

TERCERO.- Aplicando todo lo dicho hasta ahora al supuesto examinado, y considerando que, en nuestro caso, el Ayuntamiento de Palma tiene delegada la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a partir del ejercicio 2005 (de forma que todas las notificaciones relativas a dicha gestión se realizan por la Administración autonómica), en el sentido de que ha de entenderse exigible la precitada obligación de intercambio de información censal entre el Estado y las Comunidades Autónomas desde el 1 de enero de 2008, habrán de anularse aquellas notificaciones edictales por comparecencia practicadas por la Administración autonómica, cuyos intentos de notificación personal no se hayan dirigido al domicilio fiscal de la interesada del que podía tener conocimiento y le vinculaba (más allá del domicilio fiscal que, en su caso y a efectos de la gestión de sus propios tributos, pudiera conocer el Ayuntamiento titular del tributo), en tanto que los correspondientes datos le debían ser suministrados con periodicidad mensual, según los preceptos del Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria citados.

Ahora bien, dicha nulidad afectaría a la notificación de las providencias de apremio de las liquidaciones de los ejercicios 2008 y 2009, pero no a las de los ejercicios 2004,

2005, 2006 y 2007, en la medida en que los intentos de notificación personal de aquellas dos se realizaron en fechas 1 de agosto de 2008 y 6 de agosto de 2009, dirigidos al domicilio del interesado sito en la calle _____, núm. ____ de Palma, que, por lo dicho, no podía tenerse ya por válido, resultando, por el contrario, que el domicilio fiscal del interesado de que tenía conocimiento la Administración autonómica (desde la comunicación efectuada en mayo del año 2007) se encontraba en la calle _____, núm. ____, La Vall de'n Bas, Girona, coincidente con el que el reclamante ha hecho figurar a efectos de notificaciones en la presente reclamación (figurando con anterioridad, desde mayo del año 2000 hasta mayo de 2007, en el ubicado en la calle _____, núm. ____ Girona).

Pero, con independencia de lo anterior, los intentos de notificación personal de las providencias de apremio correspondientes a las restantes deudas examinadas (esto es, las relativas a los ejercicios 2004, 2005, 2006 y 2007), dirigidos al mencionado domicilio de la calle _____, núm. ____ de Palma de Mallorca, tampoco pueden estimarse correctos, puesto que no se dirigieron a un domicilio que pudiera tenerse por válido a efectos de notificaciones en materia tributaria desde el punto de vista del propio Ayuntamiento de Palma, y más en concreto, el que debiera tener en cuenta dicho Ayuntamiento para la gestión tributaria del impuesto de vehículos de tracción mecánica, ya sea el domicilio fiscal del sujeto pasivo o el domicilio fiscal del vehículo objeto del impuesto (a tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales), desde el momento en que la dirección a la que se dirigieron las notificaciones no constituía ni el domicilio de residencia del reclamante según el padrón municipal de habitantes del Ayuntamiento de Palma (donde, por el contrario, el recurrente no figura inscrito desde el año 1996), ni tampoco el domicilio de ninguno de los vehículos a que se refieren los recibos objeto de embargo que figuraba en el registro de la Dirección General de Tráfico, donde consta como domicilio de tales vehículos el situado en la calle _____, núm.____, de Palma de Mallorca, de forma que, en cualquier caso, no podemos considerar ajustada a Derecho la notificación edictal para comparecencia de todas las providencias de apremio cuestionadas.

CUARTO.- Por último, cabe entrar a analizar la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, una vez apreciada la nulidad de la notificación de las providencias de apremio.

Pues bien, en este punto ha de declararse la efectiva concurrencia de la prescripción de los ejercicios 2004, 2005 y 2006 del impuesto, al haber transcurrido el plazo de cuatro años de que disponía la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria liquidada (vid. artículo 66 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), computado a partir del día siguiente a aquél en que finalizó el plazo de pago en período voluntario (que, en lo que se refiere al impuesto en cuestión, se produce entre los meses de abril y mayo de cada año), hasta la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la diligencia de embargo de salarios dictada el 4 de mayo de 2011 a través de la entidad pagadora de los mismos (dentro del mes de junio de 2011), atendidas la nulidad de la notificación de las providencias de apremio y, con ello, de todas las diligencias de embargo ulteriores (más allá del mero hecho de haber sido o no infructuosas), así como la falta de cualesquiera otras actuaciones con virtualidad interruptiva del plazo legal de prescripción realizadas por la Administración,

en los términos del artículo 68.2 de la referida Ley 58/2003, al que nos remitimos.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 163/11, y, en consecuencia, anular la diligencia de embargo de salarios objeto de impugnación, por razón de la nulidad de la notificación de las providencias de apremio, reconociendo el derecho del recurrente a la devolución de la cantidad indebidamente ingresada mediante la realización de dicha diligencia de embargo, y, declarando, asimismo, la prescripción de las deudas relativas a los ejercicios 2004, 2005 y 2006.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 166/11

En Palma, a 14 de noviembre de 2012, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 166/11**, interpuesta por D. F. T. Ll., actuando en nombre y representación del organismo público “A.P. DE B.”, con NIF núm._____, y domicilio a efectos de notificaciones en _____ de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria núm. 8, por un importe total de 84.801,51 euros, practicada el día 29 de abril de 2011 por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 11/030773, seguido para hacer efectivo el débito resultante de la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma, ejercicios 2008 y 2009 (recibo núm. 040-09-60-0003648).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 13 de julio de 2011 en el registro de los servicios centrales de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 9 de noviembre de 2011, dando origen al expediente núm. 166/11.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 20 de diciembre de 2011, contrayéndose las mismas a las siguientes: a) falta de motivación de la diligencia de embargo, referida a la falta de identificación suficiente de la deuda a que ésta se refiere, así como la justificación de la realización del embargo, lo que supondría el incumplimiento de las normas reguladoras del embargo; y, b) que los puertos son bienes de dominio público y, por tanto, afectados a un servicio público y son inembargables, inalienables e imprescriptibles, de lo que se sigue que no cabe embargar las cuentas bancarias titularidad de la Autoridad Portuaria, ya que tales fondos generan rendimientos afectos a fines determinados y vinculados a finalidades públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el citado Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a los actos impugnados en virtud de la presente reclamación económico-administrativa, y que se centran, por una parte, en la presunta inembargabilidad de la cuenta bancaria en la que se ha retenido el importe de la deuda objeto del procedimiento de apremio, así como, por otra, en la falta de motivación de la diligencia de embargo, referida a la falta de identificación suficiente de la deuda a que se refiere el embargo y la justificación de su realización.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos recordar, ante todo, que las diligencias de embargo y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (vid., entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

TERCERO.- Así pues, en primer lugar, por lo que se refiere a la supuesta vulneración de las normas reguladoras del embargo objeto de impugnación, lo cierto es que no se alcanza a ver qué concreta norma de la Ley General Tributaria se ha infringido con la práctica del embargo en cuestión, en tanto que ninguna de las supuestas deficiencias atribuidas a la diligencia de embargo impugnada, o a su realización, pueden considerarse como tales, o constituir el motivo de oposición a que se refiere la reclamante, ya que, por un lado, en la práctica del embargo de bienes concretos o, mejor dicho, en su documentación mediante las oportunas diligencias, la Ley no

contiene exigencia alguna en cuanto a la identificación de los débitos perseguidos, extremo éste que, por el contrario, se regula de manera bastante precisa entre los requisitos que debe contener la providencia de apremio (exigidos en el apartado 1 del artículo 167 de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 70 del Reglamento General de Recaudación), de manera que, incluso, el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada constituye motivo de oposición a la misma, según el apartado 3 del artículo 167 de la Ley General Tributaria.

Por el contrario, ahora no se trata del examen de la validez de una providencia de apremio (por lo demás, correctamente notificada a la actora, habiendo sido recibida por la Sra. C. A. C., con DNI núm. _____), sino de una diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria en la que, por todo lo anterior, resulta más que suficiente la identificación del procedimiento administrativo de apremio en el que se persigue la deuda pendiente de pago por la reclamante, sucintamente identificada en dicha actuación, de carácter puramente material (vid., entre otras, la Resolución de 4 de diciembre de 2007 del Tribunal Económico Central).

Por lo demás, resulta obvio que la realización misma del embargo se justifica por la mera constatación del hecho de no haberse efectuado el pago de la deuda notificada con la providencia de apremio, en la que expresamente se advirtió a la actora del embargo de bienes para el caso de que no se satisficiera la deuda dentro de los plazos de pago en período ejecutivo que a tal efecto se indicaron.

CUARTO.- De este modo, tan sólo queda referirnos a la cuestión relativa a la presunta inembargabilidad de los bienes de la entidad actora, prerrogativa que, a juicio de esta última, se deduce de la circunstancia de que los puertos gestionados por la reclamante son bienes de dominio público, afectos a un servicio público y, por tanto, inembargables, inalienables e imprescriptibles, de lo que se sigue que no cabe embargar las cuentas bancarias titularidad de la A. P., ya que tales fondos generan rendimientos afectos a fines determinados y vinculados a finalidades públicas.

Pues bien, esta Junta Superior de Hacienda ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta misma cuestión, afirmando, al respecto, que el tema de la exigibilidad de las deudas por el procedimiento ejecutivo de apremio, ha de relacionarse con el régimen presupuestario y patrimonial propio de las distintas entidades públicas. De este modo, el examen de la cuestión de la inembargabilidad ha de partir, en todo caso, del régimen presupuestario y patrimonial aplicable a la entidad actora, el cual, a su vez, pasa por definir la naturaleza y régimen jurídico de dicha entidad, que, en la actualidad, se recoge esencialmente en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, a cuyo tenor: *“1. Las Autoridades Portuarias son organismos públicos de los previstos en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley General Presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como plena capacidad de obrar; dependen del Ministerio de Fomento, a través de Puertos del Estado, y se rigen por su legislación específica, por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que les sean de aplicación y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.*

2. Las Autoridades Portuarias ajustarán sus actividades al ordenamiento jurídico privado, incluso en las adquisiciones patrimoniales y contratación, salvo en el ejercicio de las funciones de poder público que el ordenamiento les atribuya.

En la contratación, las Autoridades Portuarias habrán de someterse, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguarda del interés del organismo y homogeneización del sistema de contratación en el sector público, así como, conservando su plena autonomía de gestión, a lo establecido en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, y la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, cuando celebren contratos comprendidos en sus respectivos ámbitos. Las Instrucciones reguladoras de los procedimientos de contratación, elaboradas al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional vigésima quinta de la citada Ley 30/2007, de 30 de octubre, serán aprobadas por el Ministro de Fomento, previo informe de la Abogacía del Estado, y deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

En cuanto al régimen patrimonial, se regirá por su legislación específica y, en lo no previsto en ella, por la legislación de patrimonio de las Administraciones públicas.

3. Las Autoridades Portuarias desarrollarán las funciones que se les asigna en esta Ley bajo el principio general de autonomía funcional y de gestión, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Ministerio de Fomento, a través de Puertos del Estado, y de las que correspondan a las Comunidades Autónomas.”

A la vista del precepto transcrito, podemos concluir que nos encontramos ante un tipo de organismo público con un régimen jurídico diferenciado o atípico, que se mantiene con la regulación contenida en el actual Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, todo ello sin perjuicio de reconocer que su naturaleza esencial de entidad de derecho público (esto es, con personificación jurídico-pública por razón de su creación ex lege) sometida con carácter general, en su actividad ad extra, al ordenamiento jurídico privado, la acerca al tipo de entidades públicas empresariales definidas en el artículo 53 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado dicha y, en ningún caso, a los organismos autónomos contemplados en el artículo 45 anterior de esa misma Ley, cuyas relaciones con terceros se rigen, por definición y de la misma manera que las administraciones territoriales, por el Derecho público o administrativo.

Por su parte, el fundamento legal de la prerrogativa de inembargabilidad de determinadas entidades públicas estatales tiene antecedentes tanto en el artículo 18 del Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Patrimonio del Estado, como en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, expresado, este último, en los siguientes términos: “Los Tribunales, Jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda Pública”.

Ahora bien, y esto es lo más importante, dicho precepto sólo resulta de aplicación en relación con la exigibilidad o cumplimiento de las obligaciones de la Hacienda Pública Estatal, constituida, según el artículo 2 de esa misma Ley por “(...) el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración General del Estado y a sus organismos autónomos”, tal y como se expresa ahora, en el mismo sentido, el

artículo 5 de la actual Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Por último, no podemos dejar de hacer referencia al significativo cambio producido en el citado marco legislativo patrimonial y presupuestario tras la aprobación de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (vigente desde el 5 de febrero de 2004) y de la Ley 47/2003, de 27 de noviembre, General Presupuestaria (vigente desde el 1 de enero de 2005), que, en este punto y como no podía ser de otra manera, siguen la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 166/1998, de 15 de julio, que declaró inconstitucional parte del artículo 154.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la medida en que no permitía el embargo de los bienes patrimoniales que no se hallaran materialmente afectados a un uso o servicio público, no resultando tal privilegio conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 24.1 de la Constitución, y que provocó la modificación de dicho precepto operada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

QUINTO.- Así, el régimen de exigibilidad de las obligaciones de la Hacienda Pública estatal viene regulado, actualmente, en el artículo 23 de la citada Ley General Presupuestaria (relacionado con su artículo 109.1), en los siguientes términos: *“Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines diversos, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general”* (redacción idéntica a la contenida en el artículo 30.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, aunque esta última, como veremos después, con un alcance subjetivo más amplio), y de la que se desprende la posibilidad de llegar al embargo de bienes integrantes del patrimonio de la Administración del Estado y de sus organismos autónomos siempre que se trate de bienes y derechos de carácter patrimonial, esto es, de derechos reales (en los que no concurra alguna de las circunstancias que se indican en dichos preceptos), con exclusión, ciertamente, de la tesorería y de los demás derechos de crédito integrantes de la hacienda pública stricto sensu.

Pero, dicho esto, lo relevante en el supuesto que nos ocupa es que, en ningún caso, las obligaciones del organismo público A.P. DE B. forman parte de la Hacienda Pública Estatal, por lo que las prerrogativas establecidas en la Ley General Presupuestaria para el cumplimiento de las obligaciones de aquélla no son de aplicación a la actora, cuyo régimen presupuestario es el establecido en el citado Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que nada prevé a este respecto, y en las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que le resulten de aplicación y que, como ya hemos indicado anteriormente, no es el caso de su artículo 5 (sobre el ámbito de la hacienda pública estatal), ni, en general, las propias de las entidades con presupuesto limitativo y vinculante (como puedan ser los organismos autónomos y algunas otras entidades, tasadas, de derecho público), como se verá a continuación.

En efecto, no hay que olvidar que, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la indicada Sentencia de 15 de julio de 1998, la meritada prerrogativa de inembargabilidad

(más allá de los bienes demaniales en sentido estricto, para los que dicho privilegio se desprende directamente del artículo 132.1 de la Constitución) tan sólo puede basarse en el principio constitucional de legalidad en materia de gasto público recogido en el artículo 133.4 de ese mismo texto constitucional, que afecta a las obligaciones de pago integrantes de la Hacienda Pública (estatal, autonómica o local), y cuyo fundamento se encuentra, en última instancia, en el carácter limitativo y vinculante de los créditos autorizados en los presupuestos de gastos de dichas Administraciones Públicas, característica ésta que, sin embargo, no concurre en los estados de gastos de las Autoridades Portuarias, de carácter meramente estimativo, tal y como se deduce de lo dispuesto en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado a este respecto (actualmente, artículo 6.Cinco, en relación con el artículo 1 j), de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012).

De lo anterior se deduce, en definitiva, la inaplicación a las A.P. del privilegio de inembargabilidad contenido en las disposiciones legales antes citadas, conclusión que, por lo demás, ha sido confirmada igualmente por la jurisprudencia ordinaria y, en concreto, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 18 de diciembre de 2000 (que cita otra del mismo Tribunal de 11 de julio de 2000), en la que se advierte: “En todo caso, en lo tocante al régimen jurídico patrimonial de los mismos (se refiere, justamente, a las Autoridades Portuarias) hemos de resaltar como el patrimonio de los mismos, aun siendo independiente del Patrimonio del Estado, como hemos señalado y como recoge en su artículo 35.1 (de la Ley 27/1992), se compone tanto de los bienes de dominio público como de los patrimoniales que se le atribuyan por el Estado, así como por los que adquieran en un futuro o les sean cedidos o donados, de forma tal que no todos los bienes de las A.P. van a ser bienes del Estado; lo que nos lleva de inmediato a la lógica conclusión de que pudiendo existir en el patrimonio de estos Entes bienes que no gocen de los privilegios que se predicaron con anterioridad respecto de los bienes patrimoniales y de los de dominio público (habiéndose citado con anterioridad los artículos 132 de la Constitución; 44 de la Ley General Presupuestaria, y 2 y 18 de la Ley de Patrimonio del Estado), se pueda seguir la vía ejecutiva y, en consecuencia, dictar, en su caso, mandamientos de embargo contra los mismos”.

En suma, y por lo que se refiere a la A.P. DE B., cabe concluir que, con las únicas limitaciones establecidas en el artículo 132.1 de la Constitución en relación con los bienes demaniales, -e incluso, si se quiere, en el artículo 30.3 de la Ley 33/2003, antes citado, en relación con determinados bienes formalmente patrimoniales de cualesquiera entidades de derecho público sujetas al ámbito de aplicación de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas (y no sólo ya de los organismos autónomos, integrantes de la hacienda pública), en los que concurren determinadas circunstancias que los acercan materialmente a los demaniales, pero al fin y al cabo bienes o derechos reales en todo caso-, no existe impedimento legal alguno para la ejecución forzosa de cualesquiera otros bienes y derechos titularidad de aquella entidad, con inclusión, por tanto y en todo caso, de la tesorería y de los demás derechos de crédito, resultando así totalmente procedente la diligencia de embargo impugnada.

En este sentido, pues, no puede aceptarse la invocación de la actora a una presunta afectación legal (no probada) de los “fondos” de la entidad a determinadas finalidades

públicas (que no por tanto al conjunto de sus fines institucionales, sin más), no ya sólo porque tal afectación legal expresa y concreta no existe (ni en el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, antes citado, ni en ninguna otra ley), sino, sobre todo, por la sencilla razón de que tales fondos, al constituir derechos de crédito (frente a entidades financieras o, en general, frente a terceros) y no derechos reales, en ningún caso forman parte del ámbito de aplicación del artículo 30.3 de la Ley 33/2003, antes citado (ni tampoco, por otro lado y como ya se ha indicado antes, del estricto ámbito de la hacienda pública).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 166/11, confirmando la diligencia de embargo, de fecha 29 de abril de 2011, objeto de impugnación, por considerarla plenamente ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 175/10

En Palma, a 6 de marzo de 2012, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 175/10**, interpuesta por D. A. G. G., actuando en nombre propio, con NIF núm. _____, y domicilio a efectos de notificaciones en _____ de Son Ferrer (Calviá), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 12 de agosto de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria núm. 1, practicada el 15 de julio de 2010 por importe total 341,04 euros, por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 10M/046191-1 seguido para hacer efectiva una sanción pecuniaria impuesta por el Ayuntamiento de Palma en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (certificación 1235943).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el Registro de la entonces Consejería de Economía y Hacienda (en la actualidad, Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo) el pasado 19 de octubre de 2010 y, posteriormente, el día 20 del mismo mes y año, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 175/10, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como un informe de fecha 30 de marzo de 2011 del Servicio de Multas del Departamento de Movilidad del Ayuntamiento de Palma, del que se dio traslado al reclamante al objeto de formular alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 3 de mayo de 2011.

SEGUNDO.- Tanto en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, como en el escrito de alegaciones presentado en fecha 3 de mayo de 2011, el reclamante ha deducido las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que no ha recibido notificación de ninguna de las actuaciones realizadas en el procedimiento sancionador, siendo el embargo impugnado la primera noticia que ha tenido en relación con la supuesta comisión de la infracción de tráfico, causándole ello una grave indefensión; b) que el domicilio al que ha acudido la Administración para hacer las notificaciones es el domicilio del vehículo y no el domicilio fiscal del interesado que desde el año 2003 es el mismo que el de su empadronamiento, sito en la calle Teuladers núm. 13 de Calviá; y c) prescripción de la infracción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado

por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por el actor para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 12 de agosto de 2010 y a la diligencia de embargo objeto de impugnación, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren a la falta de notificación de la sanción, así como a la eventual prescripción de la infracción.

Pues bien, respecto de esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, en primer lugar, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la diligencia de embargo impugnada debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de la providencia de apremio de la que trae causa inmediata la diligencia de embargo en cuestión, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda

extenderse más allá de esta cuestión, todo ello sin perjuicio de que, en el hipotético caso de que tal notificación no debiera considerarse ajustada a Derecho, y la Administración autonómica decidiera luego volver a notificar la providencia dictada por el Ayuntamiento de Palma, el interesado pueda formular, en ese momento y ante esta última entidad, los recursos que procedan frente a dicha providencia (invocando, en ese caso, la hipotética falta de notificación en forma de la sanción al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, al que nos remitimos).

TERCERO.- Pero, dicho esto, lo cierto es que ha de confirmarse la validez de la notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la diligencia de embargo impugnada, la cual debe tenerse por notificada a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación supletoria a las notificaciones en materia tributaria, tras haber rechazado el interesado la notificación personal de dicho acto practicada en fecha 8 de febrero de 2010 en su domicilio de la calle _____, núm. 44, bajos, 07182 de Son Ferrer, tal y como consta expresamente en el pertinente aviso de recibo suscrito por el empleado de Correos, resultando así superflua la notificación edictal sustitutiva de la providencia de apremio efectuada mediante el anuncio de citación para comparecencia publicado en el BOIB núm. 84, de 5 de junio de 2010, sobre la que no entraremos, por tanto, a analizar sus requisitos y validez.

Frente a lo anterior no puede oponer el ahora reclamante que las notificaciones no se hayan dirigido a su domicilio fiscal y de residencia sito en la calle _____ núm. 13 bajos, de Son Ferrer, pues, aun cuando resulta cierto que el domicilio fiscal de los interesados constituye una muy importante referencia en las notificaciones en materia tributaria, también es cierto que el artículo 110.2 de la Ley General Tributaria autoriza que, en los procedimientos iniciados de oficio (cual es el procedimiento de apremio), las notificaciones puedan realizarse tanto en el domicilio fiscal del interesado, como en el del centro de trabajo, donde desarrolle su actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin, resultando así perfectamente adecuado, para la notificación concreta de la providencia de apremio examinada, el domicilio al que se dirigió dicha notificación coincidente con el domicilio del vehículo con el que se cometió la infracción sancionada resultante del registro de vehículos de la Jefatura Provincial de Tráfico.

CUARTO.- Por último, cumple analizar la eventual prescripción alegada por el recurrente, que la refiere, erróneamente, a la infracción, olvidando de este modo que la prescripción susceptible de ser alegada en el seno del procedimiento de apremio, tal y como expresa el artículo 170.3 a) de la Ley 58/2003 antes citado, no puede ser otra que la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas de derecho público, o, lo que es lo mismo (para todas aquellas deudas que nacen y se liquidan en virtud de resoluciones administrativas sancionadoras), la prescripción de la sanción. Así pues, la eventual prescripción de la infracción es una cuestión que únicamente afecta a la correcta imposición o no de la sanción dineraria, pero no a su ejecución posterior o pago forzoso, y, en consecuencia, tan sólo puede ser invocada en el seno del procedimiento de determinación o liquidación de la deuda o sanción, a saber, el procedimiento sancionador (o, en su caso, en el seno de los recursos administrativos y jurisdiccionales que puedan interponerse contra aquélla), resultando, por fin, que el cómputo del plazo prescriptivo de la infracción finaliza en el momento de la imposición

de la sanción, una vez notificada al interesado (vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1997 y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Cataluña de 31 de marzo y de 11 de noviembre de 1998, a las que nos remitimos).

Centrado así el objeto de debate en esta sede, y entrando ya en el plazo de prescripción de la sanción aplicable al presente caso, ha de indicarse que, en la medida en que su imposición se fundamentó en lo dispuesto en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citado (en su redacción anterior a la Ley 18/2009, de 23 de noviembre), debemos atenernos al plazo de prescripción de un año establecido en el apartado 3 de su artículo 81, el cual se computa desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora, sin perjuicio de la posible interrupción de dicho cómputo por la iniciación, con conocimiento formal del interesado, del procedimiento de ejecución.

A su vez, para determinar el momento a partir del cual empezó a correr el citado plazo de prescripción de un año, debemos considerar que el apartado 4 del artículo 68 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que, en el ámbito de competencias local, la imposición de las sanciones corresponde a los Alcaldes, órganos cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, a tenor de lo que dispone, por su parte, la letra a) del apartado 2 del artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, pudiendo, no obstante, interponerse, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición, tal y como señala el apartado 1 de ese mismo artículo.

Sin embargo, que una resolución ponga fin a la vía administrativa y que ésta sea firme en dicha vía no son conceptos idénticos, pues la firmeza es un efecto de las resoluciones por el cual aquéllas no pueden ser impugnadas, bien porque ya no cabe ningún recurso (administrativo), bien porque han transcurrido los plazos para recurrirlas. Por su parte, el fin de la vía administrativa se predica, en general, de las resoluciones que implican una decisión definitiva en el sentido de que son dictadas por un órgano superior jerárquicamente, ya sea en vía de recurso, ya sea directamente, sin perjuicio de que, en este último caso, la resolución sea aun revisable en reposición.

De este modo, en el caso que nos ocupa, la sanción impuesta al reclamante, cuya notificación edictal se practicó en el BOIB núm. 170 EXT., de fecha 20 de noviembre de 2009, aun habiendo puesto fin a la vía administrativa, sólo adquirió firmeza una vez transcurrido el plazo de un mes previsto en el apartado 1 del artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la interposición del recurso de reposición, plazo que finalizó, así, el 20 de diciembre de 2009, deviniendo firme la sanción el día 21 siguiente, e iniciándose, desde entonces, el cómputo del plazo de prescripción de un año antes citado.

Así pues, nos situaríamos en el día 22 de diciembre de 2010 como fecha en la que podría haberse entendido producida la prescripción de la multa, de no haber mediado, sin embargo y como ocurre en el presente caso, la concurrencia de hechos o actuaciones administrativas con virtualidad interruptiva en los términos dispuestos en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (que recoge,

en la actualidad, el contenido del antiguo apartado 1 del artículo 61 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que resultaba de aplicación a la totalidad de las deudas de derecho público), y que han evitado la extinción de la acción de la Administración para exigir el cobro de la sanción, debiéndose considerar, a estos efectos, la correcta notificación del inicio del procedimiento de apremio para el cobro de dicha sanción, que debe entenderse producida en fecha 8 de febrero de 2010, habiendo finalizado en todo caso el cómputo de la eventual prescripción de la sanción con la extinción de la deuda resultante de la efectividad del cobro efectuado a través del embargo llevado a cabo el 9 de agosto de 2010.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 175/10, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de agosto de 2010 y la diligencia de embargo objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 179/11

En Palma, a 6 de mayo de 2013, vista **la reclamación económico-administrativa núm. 179/11**, interpuesta por Dña. A. S. S., actuando en nombre propio, con NIF núm. _____, y con domicilio a efectos de notificaciones en _____ de Manacor, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 17 de agosto de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio, por un importe total de 1.360,52 euros de cuota y recargo de apremio reducido, dictada para hacer efectivo el débito resultante de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles y de la tasa por la prestación del servicio de recogida y eliminación de basura del ejercicio 2010 del Ayuntamiento de Manacor (recibos núm. 033-10-10-35120; 033-10-10-35121; 033-10-10-35123 y 033-10-08-22476).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 12 de septiembre de 2011 en el registro de la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo se registró el día 28 de noviembre de 2011, dando origen al expediente núm. 179/11.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguiente: a) que los recibos impugnados, aun después de fallecido su padre D. O.S.F., el día 5 de marzo de 2000, que era el anterior titular de los inmuebles, seguían viniendo a su nombre y se han abonado siempre a través de la cuenta corriente de la reclamante; y, b) que si bien ya se ha producido el cambio de titular de los recibos éstos deberían haber seguido cobrándose en la cuenta de la recurrente, la cual se hace cargo de los mismos desde que falleció su padre.

Por último, la recurrente solicita que, en atención a los argumentos expuestos, se estime la reclamación interpuesta y se acuerde la devolución del recargo de apremio liquidado con la providencia de apremio impugnada, cuyo pago se efectuó el 29 de marzo de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado

sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles y a la gestión recaudatoria de la tasa por la prestación del servicio de recogida y eliminación de basura, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Manacor.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones efectuadas por la reclamante para fundamentar su oposición a la Resolución de Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 17 de agosto de 2011 y a la providencia de apremio impugnadas y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se centran básicamente en poner de manifiesto que desde que falleció su padre en el año 2000 ha abonado los recibos impugnados a través de domiciliación bancaria, aun cuando seguían viniendo a nombre de su padre, anterior titular de los inmuebles, de forma que no comprende por qué ahora no se han cobrado por el banco, una vez efectuado el cambio de titular a nombre de la recurrente.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio objeto de autos en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación: falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (vid., Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Con relación a tales motivos de oposición lo cierto es que las alegaciones de la

recurrente pueden examinarse por referencia a su directa relación con la falta de notificación de la liquidación, y también con la del pago de la deuda, el cual, debería haberse producido en atención a la orden de domiciliación bancaria de las deudas ahora apremiadas.

En este sentido, del examen de la documentación obrante en el expediente de la presente reclamación, podemos comprobar que la actora ha aportado copia de los justificantes de pago de todos los recibos emitidos desde el ejercicio 2001 al 2009, ambos inclusive, por los mismos conceptos y objetos que los recibos ahora impugnados, por domiciliación en una cuenta de la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, La Caixa, en la que aparecen como titulares la ahora recurrente y otro. Asimismo, obra en los antecedentes remitidos por la Oficina de Recaudación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears una diligencia de constancia suscrita el 8 de abril de 2011, en la que se afirma que "(...) al existir cambio de titularidad en las liquidaciones no se ha podido respetar la domiciliación existente a nombre de O.S.F."

TERCERO.- Pues bien, con relación a las cuestiones antes apuntadas, se comprueba en el expediente que las liquidaciones objeto de la providencia de apremio impugnada, en tanto que se refieren a tributos de cobro periódico por recibo, fueron objeto de notificación colectiva por edictos publicados en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 121, de 19 de agosto de 2010, notificadas, esto es, según lo previsto en los términos establecidos en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (y en el anterior artículo 124.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria), cuya constitucionalidad ha sido plenamente confirmada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 30 de abril de 1996. Como ya se ha apuntado, la Ley General Tributaria permite que en todos los tributos de cobro periódico por recibo (y, entre éstos, se encuentran tanto el impuesto sobre bienes inmuebles como la tasa por la prestación del servicio de recogida y eliminación de basura), una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón del impuesto, pueden notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, tal y como ha sucedido en el presente caso, en el que el cambio de titular de los inmuebles objeto de tributación no necesitaba de una notificación individual, por no constituir el supuesto previsto de alta en el correspondiente registro fiscal, ni tampoco se había producido una modificación de base imponible que lo justificara (vid. Resolución de la Dirección General de Tributos núm. 280/2006, de 14 de febrero).

CUARTO.- Ciertamente, por lo que se refiere a la orden de domiciliación bancaria para el pago de los tributos a que se refiere la providencia de apremio impugnada, la Agencia Tributaria de las Illes Balears ha justificado que los recibos correspondientes al ejercicio 2010 no se han hecho efectivos mediante dicho sistema de pago por razón del cambio de titular que se ha producido y, por tanto, no se ha podido respetar la orden de domiciliación a favor del anterior titular, Sr. O. F., todo ello aun cuando, precisamente, el nuevo titular de los bienes objeto de tributación coincide ahora con el titular de la cuenta de cargo, esto es, la ahora recurrente. Ahora bien, la anulación de la orden de domiciliación bancaria acordada por la Administración no ha respetado los términos dispuestos en el artículo 25.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, según el cual la Administración puede disponer la invalidez de una domiciliación bancaria por razones justificadas, como pueda ser,

efectivamente, el cambio de sujeto pasivo del tributo, si bien debe notificar dicho acuerdo al obligado al pago y a la entidad colaboradora, lo cual no parece que se haya llevado a cabo en nuestro caso, de forma que no se le pueden exigir a la interesada ni recargos ni intereses de demora debidos a la falta de cargo en cuenta de los recibos por causa que no le sea imputable, tal y como dispone el apartado 3 del artículo 38 del Reglamento General de Recaudación citado.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 179/11, anulando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 17 de agosto de 2011 y la providencia de apremio, impugnadas, y reconociendo el derecho de la recurrente a la devolución del recargo de apremio, indebidamente ingresado, más los intereses que correspondan.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 180/10

En Palma, a 6 de marzo de 2012, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 180/10**, interpuesta por Dña. M. M. F. P., actuando en nombre propio, con NIF núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en _____ de Manacor, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 14 de septiembre de 2010, en la parte que desestima el recurso de reposición interpuesto frente al requerimiento para señalar bienes y derechos para el embargo, por importe total de 7.300,80 euros, dictado el 24 de mayo de 2010 por la Recaudación de Zona Mallorca de la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento del apremio núm. 09/115293, seguido para hacer efectivo el cobro, entre otras, de las deudas resultantes de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2005 y 2006 (recibos 033-05-10-347, y 033-06-10-541); del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2005 (recibos 033-05-07-5543 y 5388) y de las tasas por el servicio de recogida de basuras de los ejercicios 2005 y 2006 (recibos 033-05-09-96, 033-06-09-100, y 033-06-08-286), todas ellas del Ayuntamiento de Manacor.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 29 de septiembre de 2010 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 3 de noviembre de 2010, dando origen al expediente núm. 180/10.

SEGUNDO.- Posteriormente, se ha incorporado al expediente de la presente reclamación los antecedentes remitidos por el Ayuntamiento de Manacor, así como un informe de Correos sobre las notificaciones practicadas, y el resultado de la consulta a la base de datos de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears efectuada el día 3 de febrero de 2012, habiéndose dado traslado de dicha documentación a la reclamante, que formuló alegaciones presentadas en fecha 13 de febrero de 2012, las cuales, junto con las expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que las notificaciones de las providencias de apremio no se han practicado en legal forma, con vulneración del derecho a la defensa de la reclamante, la cual no ha podido ejercer los recursos procedentes frente a los actos notificados, que además se han notificado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; b) que, en este sentido, y con relación a los recibos núm. 5388 y 5543, consta que se intentaron notificar personalmente a la recurrente en _____ de Manacor, lugar éste donde la recurrente no reside desde hace años resultando que el Ayuntamiento tenía conocimiento de otro lugar donde enviar las notificaciones a la recurrente, en la calle _____ núm. ____ de Manacor; c) que, la notificación de los recibos núm. ____ y __, así como la de los dos anteriores, también es nula, con infracción de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la jurisprudencia que lo interpreta, porque no se procedió a publicar los edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del último domicilio de la interesada que, por aquellas fechas, se encontraba empadronada en Palma, y porque,

además, los intentos de notificación personal previos a la notificación edictal practicada se efectuaron en dos días seguidos y no se dejó un aviso a la interesada para que pudiera recoger el envío que debía depositarse en lista en la oficina de Correos correspondiente; d) que, vista la documentación incorporada al expediente, reconoce que la impugnación de los recibos núm. 541, 286, y 100 ya no tiene sentido; y e) prescripción de las deudas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y de las tasas por la prestación del servicio de recogida de basuras en viviendas y en comercios, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Manacor.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 14 de septiembre de 2010 y al requerimiento para señalar bienes y derechos para el embargo, aquí impugnados, y que se centran en la falta de notificación en legal forma de las providencias de apremio de las deudas con número de recibo 5388, 5543, 96 y 347, así como la prescripción de las mismas, resultando que, por el contrario, se ha justificado la correcta notificación de las providencias de apremio relativas a las deudas con número de recibo 286, 100 y 541, respecto de las que la reclamante desiste expresamente de su impugnación.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos recordar, ante todo, que las diligencias de embargo y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva (entre los que se incluyen las actuaciones previas al embargo de bienes y derechos concretos del deudor, como la que en realidad es objeto de la presente impugnación) no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

TERCERO.- Pues bien, por lo que se refiere a la notificación de las providencias de apremio de las que trae causa el acto impugnado, se puede comprobar con el examen del expediente de la presente reclamación como dicha notificación se llevó a cabo, en principio, en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 67, de 9 de mayo de 2006), tras los infructuosos intentos de su notificación personal en el domicilio de la recurrente sito en la calle ____ núm. ____, 07500 de Manacor, realizados en fechas 16 y 17 de noviembre de 2005, a las 12 y 10 horas, y los días 23 y 27 de diciembre de 2005, a las 10 y 9 horas, respectivamente, figurando en los correspondientes avisos de recibo que la reclamante se encontraba ausente en los momentos de realizar las entregas.

Ciertamente, esta Junta Superior de Hacienda ha declarado reiteradamente que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible no tan sólo en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, sino también, en general, en todos los supuestos en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración (como pueda ser por razón de la ausencia del interesado en su domicilio), lo que, en principio, exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (vid., por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997).

CUARTO.- Ahora bien, lo que la reclamante cuestiona ahora es, precisamente, que se hayan cumplido las formalidades legalmente exigidas para la práctica de las mencionadas notificaciones, señalando, en primer lugar, que los intentos de notificación personal de las providencias de apremio se dirigieron a un domicilio en el que la reclamante no residía desde hacía años, teniendo la Administración

conocimiento de otro lugar donde enviar las notificaciones, en concreto, su domicilio de la calle _____, núm. ___ de Manacor, lugar éste que manifiesta se trata de un local abierto al público.

Dicho esto, para el adecuado enjuiciamiento de esta cuestión, hemos de considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan. De esta forma, y con independencia de la obligación de comunicar los cambios de domicilio fiscal que incumbe a los interesados, debe comprobarse si, efectivamente, los intentos de notificación personal de las providencias de apremio se dirigieron a aquél que deba considerarse como domicilio fiscal de la interesada, atendiendo a las circunstancias y los datos que resultan del expediente. Así, ya hemos señalado como la recurrente manifiesta, en primer lugar, que hace años que no reside en el domicilio de la calle ____ núm. ___ de Manacor, lugar donde se dirigieron los intentos de notificación personal de las providencias de apremio, teniendo otro domicilio en dicha localidad, así como que se encuentra empadronada en Palma (resultando, incluso, que el domicilio fiscal de la reclamante que le consta a la Agencia Tributaria de las Illes Balears se ubica en la _____, núm. ___ de Palma).

Con relación a esto último, conviene ahora puntualizar que el domicilio fiscal voluntariamente comunicado por los interesados no tiene porqué coincidir con el de su residencia efectiva, ni tampoco, con el posible domicilio fiscal a efectos de sus relaciones con otra Administración fiscal, como pueda ser, por ejemplo, con la Administración tributaria estatal o autonómica, puesto que, como ha tenido ocasión de declarar la jurisprudencia, el domicilio fiscal se predica respecto de cada una de las Administraciones Públicas con competencias para la gestión de los distintos tributos atribuidos por el ordenamiento jurídico a cada una de ellas (estatal, autonómica y local) y, por ende, no tiene porqué ser el mismo para toda ellas y en cada momento del tiempo (vid., entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 27 de junio de 2003).

En nuestro caso, nos encontramos que la notificación de las providencias de apremio en cuestión se realizó por el propio Ayuntamiento de Manacor (que por aquellas fechas no tenía delegada sus competencias de recaudación en la Administración autonómica), de forma que debemos atenernos únicamente al domicilio fiscal de la interesada que le constara a dicho Ayuntamiento y, en este sentido, nos encontramos que las deudas cuya providencia de apremio ahora examinamos se refieren a conceptos impositivos distintos como son el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y el impuesto sobre bienes inmuebles y una tasa relativa al mismo inmueble, que precisamente es el de la calle _____ núm. ___ de Manacor (incluso la providencia de apremio de dichas deudas indica este domicilio), donde posteriormente se han notificado con éxito las providencias de apremio referidas a los mismos conceptos de los ejercicios 2006 y 2007. Tampoco podemos obviar el hecho de que dicho domicilio figura en la copia del DNI de la recurrente que obra en el expediente (si bien no parece que sea el de su residencia

efectiva), y es el señalado a efectos de notificaciones en su recurso previo de reposición y en la presente reclamación, así como también debemos tener en cuenta que dicho domicilio se corresponde con el de un local abierto al público, de forma que, al desarrollarse en el mismo una actividad económica pueda considerarse, con mayor razón, como el domicilio fiscal de la interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 a) de la Ley General Tributaria, todo ello frente a la consideración como domicilio fiscal de la interesada el ubicado en la calle ____ núm. ____ de Manacor, en el que la actora ha manifestado que ni residía ni se encontraba empadronada, y considerando, en todo caso, que el domicilio fiscal de los interesados es único para cada Administración.

Todo lo anterior nos permite concluir la nulidad de la actuación de embargo impugnada por razón de la defectuosa notificación de las providencias de apremio, sin necesidad de entrar a analizar sobre la eventual concurrencia de otros defectos en la práctica de tales notificaciones, debiendo apreciar, igualmente, la prescripción de las deudas a que dichas providencias de apremio se refieren, correspondientes al ejercicio 2005, al haber transcurrido el plazo de cuatro años de que disponía la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria liquidada (vid. el artículo 66 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), computado a partir del día siguiente a aquél en que finalizó el plazo de pago en período voluntario (a saber, los días 30 de junio y 29 de octubre de 2005 según se desprende del expediente), y hasta la fecha en que la reclamante interpuso el recurso de reposición previo a la presente reclamación frente al acto ahora impugnado (esto es, el día 1 de junio de 2010), sin que conste en el expediente actuación alguna que haya podido interrumpir dicho plazo prescriptivo de conformidad con lo prevenido a tal efecto en el artículo 68.2 de la misma Ley General Tributaria.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 180/10, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 14 de septiembre de 2010 y el requerimiento para señalar bienes y derechos para el embargo, impugnados, en la parte referida a los deudas con número de recibo 033-05-10-347, 033-05-09-96, 033-05-07-5543 y 033-05-07-5388, por razón de la nulidad de la notificación de la providencia de apremio, declarando prescritas tales deudas, y teniendo por desistida a la actora de su impugnación en la parte relativa a las deudas con números de recibo 033-06-08-286, 033-06-09-100, y 033-06-10-541.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 187/11

En Palma, a 7 de octubre de 2013, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 187/11**, interpuesta por D. M. R. M., con NIF núm. _____, actuando en nombre y representación de la entidad P. C. R.,SL”, con NIF _____ y domicilio a efectos de notificaciones en _____ de S’aranjassa, Palma de Mallorca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 3 de octubre de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria, por importe total de 98.915,36 euros, practicada sin resultado el pasado 29 de julio de 2011, por la Recaudación de Zona Mallorca de la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 11/C/03407, seguido para hacer efectiva la deuda derivada de una sanción de multa en materia de minas impuesta por Resolución de la Consejera de Comercio, Industria y Energía, de fecha 23 de noviembre de 2009, en el expediente sancionador núm. ID 30/2009.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Consejería de Presidencia el pasado 18 de noviembre de 2011, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 30 de noviembre de 2011, dando origen al expediente núm. 187/11, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Dirección General de Industria y Energía.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte reclamante, para que pudiera instruirse del mismo y formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 3 de mayo de 2013, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, a partir de los datos que figuran en la diligencia de embargo es imposible identificar la deuda a que se refiere; b) que, suponiendo que la deuda deriva de un expediente sancionador en materia de industria incoado a la interesada, cabe decir que la sanción no ha sido liquidada en forma, informando del plazo, lugar y forma de pago, ya que en dicho expediente se estimó en parte el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución sancionadora, reduciéndose la sanción a la suma de 80.800 euros, de los 111.600 euros, inicialmente impuestos; c) que la providencia de apremio no ha sido notificada, y el supuesto rechazo de dicha notificación que obra en el expediente no puede tener validez alguna, puesto que no se acredita que la notificación la rechazara la interesada o su representante y, por el contrario, sí puede deducirse la voluntad de la reclamante de recibir las notificaciones, como prueba el hecho de que existan abundantes notificaciones recibidas personalmente; d) que, además, la providencia de apremio que figura en el expediente es defectuosa, por cuanto no identifica la deuda apremiada; e) que, en todo caso, la providencia de apremio se habría notificado cuando el procedimiento de recaudación estaba suspendido, en primer lugar, porque en el recurso potestativo de reposición interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2009 frente a la resolución sancionadora se solicitó la suspensión de la ejecución de la misma, que debió entenderse otorgada por silencio al haber transcurrido más de treinta días sin

obtener respuesta a dicha solicitud, que no fue contestada, tal y como preceptúa el artículo 111.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y, en segundo lugar, porque, posteriormente, contra la resolución resolviendo el anterior recurso se interpuso, en fecha 17 de diciembre de 2010, un recurso contencioso-administrativo en el que se solicitaba, asimismo, la suspensión de la ejecución de la sanción, lo cual fue finalmente desestimado por Auto de 16 de mayo de 2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Palma de Mallorca, debiéndose mantener la suspensión de la ejecución durante el tiempo que el tribunal decide la medida cautelar, esto es, desde el día 17 de diciembre de 2010 hasta el 16 de mayo de 2011, por lo que la providencia de apremio, supuestamente notificada el día 4 de abril de 2011, también resultaría nula por este motivo.

TERCERO.- La ejecución de los actos impugnados mediante la presente reclamación ha sido suspendida mediante Resolución de la Sala de Suspensiones de esta Junta Superior de Hacienda de fecha 7 de enero de 2013, por concurrir el supuesto previsto en el artículo 46 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

CUARTO.- Para la adecuada resolución de la presente reclamación conviene reseñar, además de los hechos anteriormente referenciados, los siguientes datos fácticos que se deducen del expediente integrante de la presente reclamación:

1º.- Que la entidad actora fue sancionada por Resolución de la Consejera de Comercio, Industria y Energía de 23 de noviembre de 2009, con una sanción de multa por importe de 111.600 euros, en la que se indicaba los correspondientes plazos de pago de la sanción en período voluntario de recaudación.

2º.- Que, frente a la anterior resolución, la interesada interpuso, el 29 de diciembre de 2009, recurso potestativo de reposición, con solicitud de suspensión, que fue finalmente resuelto, al igual que la petición de suspensión, por resolución de la citada Consejera de Comercio, Industria y Energía de fecha 29 de octubre de 2010, que estimó en parte el recurso reduciendo el importe de la multa a 80.800 euros, y denegando la solicitud de suspensión. En la notificación de esta resolución, efectuada mediante la comunicación del Secretario General de la Consejería de Comercio, Industria y Energía de fecha 2 de noviembre de 2010, se indicaban expresamente las instrucciones para el pago de la sanción, con los plazos, el lugar y forma, adjuntando, a estos efectos, el documento de ingreso en el banco.

3º.- Que, contra las Resoluciones de la Consejera de Comercio, Industria y Energía citadas, la entidad reclamante interpuso, en fecha 17 de diciembre de 2010, recurso contencioso-administrativo, con solicitud de suspensión, petición esta última que fue denegada en virtud del Auto de 16 de mayo de 2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Palma de Mallorca, en el que se sigue el recurso con el número 274/2010.

4º.- Que el oficio por el que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Palma de Mallorca reclamaba a la Consejería de Comercio, Industria y Energía la remisión del expediente administrativo, en el que se hacía mención de la solicitud por parte de la reclamante de la adopción de medidas cautelares, tuvo entrada en el registro de dicho órgano el día 13 de abril de 2011.

5º.- Que la providencia de apremio dictada para el cobro forzoso de la sanción fue dictada el día 17 de marzo de 2011, y notificada a la entidad actora el día 4 de abril de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de minas, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya a examinar las argumentaciones planteadas por la entidad actora para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 3 de octubre de 2011 y a la diligencia de embargo de saldo en cuenta objeto de impugnación, y que se fundamentan, en primer lugar, en la presunta inejecutividad de las sanciones impuestas a la actora (y, con ello, en la imposibilidad de iniciar el procedimiento de apremio para su cobro forzoso) antes de que el Tribunal Superior de Justicia se hubiera pronunciado sobre la solicitud de suspensión formulada en el mismo escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo presentado en su día contra la meritada sanción.

Ciertamente, la cuestión planteada por la entidad actora ya ha sido analizada en anteriores acuerdos de esta misma Junta Superior de Hacienda, en los que se han examinado con detalle los efectos de la solicitud de suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos (particularmente, los sancionadores) con ocasión de la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo frente a los mismos.

En este sentido cabe recordar, en primer lugar, que la cuestión de la suspensión de la ejecutividad de un acto afecta no sólo a los actos de liquidación tributaria (incluidas las sanciones tributarias) sino también a otros actos de contenido pecuniario (como las sanciones administrativas dinerarias) constitutivos de auténticos ingresos de derecho público (aunque no tributarios), cuya ejecución forzosa se lleva a cabo en todo caso mediante el procedimiento administrativo de apremio (común, pues, a todos los ingresos de derecho público), debiéndose tener en cuenta, además, que, una vez finalizado el plazo de pago en período voluntario de la deuda de que se trate en cada caso, las competencias para su exigencia efectiva pasan al ámbito de actuación de los órganos de recaudación de la Administración tributaria autonómica, resultando, en

suma, que las actuaciones de recaudación ejecutiva de ambos tipos de ingresos de derecho público forman parte de la denominada materia económico-administrativa.

TERCERO.- Pues bien, comenzando por el régimen aplicable a los actos de naturaleza tributaria, ha de reseñarse que, tal y como se deduce de los artículos 62, 161 y 233.1 de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, éstos son inmediatamente ejecutivos, con excepción, justamente, de las sanciones tributarias (cuya ejecutividad queda diferida al momento en que éstas sean firmes en vía administrativa; vid. el artículo 212.3 a) de la mencionada Ley, así como el artículo 35 de la anterior Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes), por lo que, salvo respecto de estas últimas, debe solicitarse la suspensión de su ejecutividad mientras se sustancian los recursos y reclamaciones que procedan frente a los mismos para agotar la vía administrativa. En ambos casos, no obstante, una vez agotada la vía administrativa puede mantenerse la suspensión (acordada, en su caso, por la Administración o, en el supuesto de sanciones tributarias, producida ex lege), extendiéndola así al ámbito del recurso jurisdiccional, en la forma y con los requisitos que vienen actualmente regulados en el artículo 233.8 de la Ley General Tributaria, que literalmente dispone: “Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.”

Por otro lado, en el caso de las sanciones administrativas (no tributarias), ha de tenerse en cuenta que el acto de liquidación o determinación de tales ingresos de derecho público lo constituye la propia resolución sancionadora que impone la sanción pecuniaria, a la que se llega a través de un procedimiento administrativo sancionador en el que rige un sistema de recursos y suspensiones que presenta algunas diferencias con el ámbito tributario. En concreto, el artículo 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé que las sanciones sean ejecutivas cuando las resoluciones que las impongan pongan fin a la vía administrativa (concepto, éste, distinto a la firmeza en vía administrativa a que se refiere la Ley General Tributaria), en los términos del artículo 109 de la misma Ley 30/1992, esto es, y en esencia, cuando se trate de resoluciones respecto de las que únicamente quepa recurso potestativo de reposición (que, tan sólo cuando se resuelva o, en su caso, transcurra el plazo para su interposición, determinará que el acto sea realmente firme en vía administrativa) o, en los casos en que proceda recurso de alzada, cuando se resuelva dicho recurso (coincidiendo, aquí sí, y a los efectos que nos interesan, el agotamiento de la vía administrativa con su firmeza).

Finalmente, y a semejanza del artículo 233.8 de la Ley General Tributaria, antes transcrito, el artículo 111.4, párrafo tercero, de la citada Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, contiene una previsión expresa sobre el mantenimiento de la eventual suspensión acordada en sede administrativa para el caso de que se interponga recurso contencioso-administrativo contra un acto administrativo general (sancionador o no), si bien, a diferencia de la Ley General Tributaria, nada dice sobre la necesidad de que el interesado comunique a la Administración la interposición del recurso en vía jurisdiccional con petición de suspensión, ni tampoco, y esto es lo más importante, sobre el posible régimen de suspensión provisional que han de seguir las resoluciones (como las sancionadoras) respecto de las cuales no exista ningún pronunciamiento sobre su suspensión en vía administrativa, bien por razón de su intrínseca inejecutividad (en el caso de que proceda recurso de alzada), bien, para el caso de que proceda recurso potestativo de reposición, por razón de haber sido impugnadas directamente en vía contenciosa.

Pues bien, en tales supuestos, esta Junta Superior de Hacienda (y la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en su Sentencia núm. 750, de 22 de julio de 2010) ha considerado que debe aplicarse, por analogía, lo dispuesto en el artículo 233.8 de la Ley General Tributaria respecto de las sanciones tributarias, exigiéndose, por tanto, los mismos requisitos que se indican en dicho precepto, a saber y como ya se ha dicho, que se comunique al órgano de recaudación, dentro del plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo (y no ya necesariamente dentro del plazo de pago de la sanción en período voluntario de recaudación), que efectivamente se ha interpuesto dicho recurso, así como que se ha solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado, manteniéndose de este modo la inejecutividad o suspensión provisional ex lege de dicho acto, sin necesidad de prestar garantía, hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión solicitada.

En caso contrario, sin embargo, nada impide que la resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa, una vez finalizado el plazo de pago en período voluntario, pueda ser ejecutada a través del procedimiento de apremio; ello sin perjuicio, claro está, de que, posteriormente, pueda paralizarse dicho procedimiento ya iniciado (en el instante en el que se encuentre), desde el momento en que el Tribunal decida sobre la suspensión solicitada y ésta despliegue efectos, en los términos prevenidos en el artículo 133.2 y resto de preceptos concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (o, incluso, de que pueda producirse la invalidez sobrevinida, nunca originaria, de todos los actos dictados en el seno de dicho procedimiento de apremio, en el caso de que el Tribunal resuelva finalmente declarar nula la sanción).

Todas estas conclusiones se refuerzan si tenemos en cuenta lo que establecía, anteriormente, el artículo 20.8 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, así como el artículo 74.11 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas, aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, ya que, al margen de que estos preceptos presuponen (como el artículo 111.4 de la Ley 30/1992, antes citada) la existencia de una suspensión previa acordada en vía administrativa (pese a que dicho acuerdo, por lo dicho, no tiene porqué tener lugar siempre), lo realmente importante es que exigen, en todo caso y al igual que la meritada Ley General Tributaria, que se comunique al órgano

de recaudación la presentación del recurso contencioso-administrativo con petición de suspensión y, además, dentro del plazo de interposición de dicho recurso (vid., en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 2001; la Sentencia núm. 93, de 23 de junio de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha; la Sentencia núm. 807, de 12 de mayo de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de julio de 2006).

CUARTO.- Una vez expuesto lo que antecede y retomando las circunstancias del presente caso, lo cierto es que la situación que se plantea ante esta Junta Superior de Hacienda presenta algunas particularidades respecto de las analizadas en ocasiones anteriores (y que han dado lugar a las consideraciones indicadas en el fundamento de derecho anterior), en la medida en que el recurso administrativo procedente en este caso era ciertamente el recurso potestativo de reposición (y no, por tanto, el de alzada), recurso que, además, se interpuso efectivamente frente a la mencionada Resolución de la Consejera de Comercio, Industria y Energía de 23 de noviembre de 2009 (en lugar de acudir a la impugnación directa del acto en vía contenciosa-administrativa), con petición expresa de suspensión de su ejecutividad, la cual, además, no fue resuelta expresamente por la Administración sino hasta la resolución del propio recurso, denegándola.

Así pues, en el supuesto de autos nos encontramos con que la resolución sancionadora inicial (a saber, la Resolución de la Consejera de Comercio, Industria y Energía de 23 de noviembre de 2009) era directamente ejecutiva a tenor de lo dispuesto en el artículo 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 53.1 a) de la Ley 3/2003, de 26 de marzo de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Por tanto, en un caso como el presente, la eventual no ejecutividad de la resolución sancionadora había de pasar, necesariamente, porque se acordara expresamente su suspensión por el órgano competente (bien de oficio, bien a instancia de parte) en el seno del recurso de reposición correspondiente (vid. artículo 114 de la Ley 30/1992, antes citado), o de manera tácita, es decir, por silencio positivo, tal y como así prevé el artículo 111.3 de la citada Ley 30/1992, para el caso de que la solicitud de suspensión no se haya resuelto expresamente en el plazo de 30 días desde que haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir; y esto es lo que ocurrió en nuestro caso, en el que el recurso de reposición se interpuso el día 29 de diciembre de 2009 con solicitud de suspensión de la ejecución del acto recurrido, la cual no fue resuelta en el mencionado plazo de 30 días, operando así el mencionado silencio positivo, sin que, después, pueda darse virtualidad alguna al acuerdo de denegación de la solicitud de suspensión contenida en la resolución del recurso de reposición, adoptada por la Consejera de Comercio, Industria y Energía en fecha 29 de octubre de 2010, que no podía alterar el sentido del silencio favorable producido ex lege, a tenor de lo que dispone el artículo 43.4 a) de la Ley 30/1992 (vid. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm. 208, de 28 de marzo de 2011).

Con todo, y como se ha expuesto en el fundamento jurídico anterior, interesa resaltar en esta materia que, al margen del diferente tratamiento que pueden recibir las sanciones administrativas dependiendo de que frente a las mismas pueda interponerse recurso de alzada (por no agotar la vía administrativa) o de reposición, lo relevante es que, en todo

caso, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no ampara el eventual mantenimiento de la suspensión de un acto (producida ex lege o acordada, en su caso, en vía administrativa) de manera totalmente incondicional. En el caso que nos ocupa la suspensión de la ejecutividad de la sanción tiene la importante particularidad de que se ha producido, de manera excepcional, en virtud del silencio administrativo o ex lege, con arreglo a lo establecido en el artículo 111.3 de la Ley 30/1992, sin haberse exigido garantía o medida cautelar alguna, circunstancia ésta que choca frontalmente con el requerimiento básico que, para el mantenimiento de la suspensión, exige la Ley 30/1992, a saber, que exista una medida cautelar y que sus efectos se extiendan a la vía contenciosa.

Es, por tanto, que, en este supuesto, el eventual mantenimiento de la suspensión producida en vía administrativa tampoco tiene acomodo en la regulación de la Ley 30/1992, pues no se puede prescindir del único presupuesto exigido en la misma, es decir, de la existencia de una medida cautelar que asegure la protección del interés público, de terceros y la eficacia del acto impugnado, con lo que se evidencia que el régimen sobre suspensión de actos y su mantenimiento contenido en la citada Ley 30/1992 no tiene en cuenta las especiales características de las sanciones pecuniarias y su régimen de ejecución (que se lleva a cabo, como el de cualquier otro ingreso de derecho público, mediante el procedimiento administrativo de apremio), ni el de su ejecutividad, en la forma en que está regulado actualmente para las sanciones tributarias. Además, la ejecución de una sanción pecuniaria no va a depender, únicamente, de que se dicten actos expresos a tal efecto, como la providencia de apremio, sino del mero transcurso de los plazos de pago y de las consecuencias que se derivan, de forma automática, para el caso de que la deuda no se haya satisfecho, a tenor de lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 161.2 y 28 de la misma Ley, a los que nos remitimos.

En definitiva, también en este caso, se hace necesario integrar el contenido del artículo 111 de la Ley 30/1992 (y, así, entender que se ha producido la suspensión de la ejecución de la sanción en los términos previstos en su apartado 3), con el régimen del mantenimiento de la suspensión del artículo 233.8 de la Ley General Tributaria, el cual no precisa de la existencia de garantía o medida cautelar (como en nuestro caso) pero sí que se cumpla por el interesado con el requisito indispensable de que la Administración tenga conocimiento de la interposición del recurso contencioso contra la sanción y la solicitud de adopción de medidas cautelares dentro del plazo legal de interposición de dicho recurso (plazo éste durante el cual la Administración no podría dictar la correspondiente providencia de apremio).

Y llegados a este punto, lo cierto es que no consta acreditado que la entidad recurrente comunicara a la Administración, dentro del plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, que efectivamente había interpuesto dicho recurso (y que había solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado), de lo que se sigue que, en el presente supuesto, nada ha impedido la iniciación efectiva y ex lege del período ejecutivo de cobro de la sanción en cuestión, una vez transcurrido el plazo voluntario de pago a que tenía derecho la actora tras el acuerdo de desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la sanción, notificado mediante la comunicación del Secretario General de la Consejería de Comercio, Industria y Energía

de fecha 2 de noviembre de 2010 (en la que se indicaban expresamente las instrucciones para el pago de la sanción, con los plazos, el lugar y forma, adjuntando, a estos efectos, el documento de ingreso en el banco), resultando que la providencia de apremio impugnada fue dictada el día 17 de marzo de 2011, y notificada a la entidad actora el día 4 de abril de 2011.

A mayor abundamiento, cabe añadir que la Consejería de Comercio, Industria y Energía, aun obviando el hecho de que no constituye el órgano de recaudación autonómico (integrado en la Agencia Tributaria de las Illes Balears), no tuvo noticia del recurso contencioso-administrativo interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2010, y de la solicitud de adopción de medidas cautelares, sino desde la recepción, en fecha 13 de abril de 2011, del oficio por el que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Palma de Mallorca le reclamaba la remisión del expediente administrativo, de forma que la providencia de apremio, dictada y notificada con anterioridad por el órgano de recaudación autonómico competente, no puede sino considerarse en todo caso ajustada a Derecho.

QUINTO.- Por otro lado, la entidad recurrente también ha opuesto a la diligencia de embargo impugnada otras presuntas causas de anulación, como puedan ser la falta de identificación de la deuda a que se refiere, defecto éste que también atribuye a la providencia de apremio, y la falta de notificación en forma de la sanción, con las necesarias indicaciones del plazo, lugar y forma de pago. En último lugar, niega la validez de la notificación de la providencia de apremio, la cual, en principio, se habría producido de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 111.2 de la Ley General Tributaria (al igual que en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, ya citada), al ser rechazada la notificación.

Pues bien, con relación a tales alegaciones debemos recordar, ante todo, que las diligencias de embargo y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (vid., entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, en primer lugar, y en lo que podría considerarse una supuesta vulneración de las normas reguladoras del embargo objeto de impugnación, lo cierto es que no se alcanza a ver qué concreta norma de la Ley General Tributaria se ha infringido con la práctica del embargo en cuestión, en tanto que la supuesta deficiencia atribuida a la diligencia de embargo impugnada, como es la que implica que no se pueda identificar la deuda objeto del embargo, no puede considerarse como tal, o constituir el motivo de

oposición a que se refiere la reclamante, ya que, por un lado, en la práctica del embargo de bienes concretos o, mejor dicho, en su documentación mediante las oportunas diligencias, la Ley no contiene exigencia alguna en cuanto a la identificación de los débitos perseguidos, extremo éste que, por el contrario, se regula de manera bastante precisa entre los requisitos que debe contener la providencia de apremio (exigidos en el apartado 1 del artículo 167 de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 70 del Reglamento General de Recaudación), de manera que, incluso, el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada constituye motivo de oposición a la misma, según el apartado 3 del artículo 167 de la Ley General Tributaria.

No obstante, no se trata ahora del examen de la validez de una providencia de apremio, sino de una diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria en la que, con todo, la deuda está más que identificada, con referencia al órgano liquidador, el concepto, el número de liquidación, y su importe, desglosado en principal, recargo de apremio e intereses de demora, todo ello sin perjuicio de que igualmente se identifica el procedimiento administrativo de apremio en el que se persigue la deuda pendiente de pago por la reclamante (vid., entre otras, la Resolución de 4 de diciembre de 2007 del Tribunal Económico Administrativo Central).

Por lo dicho, tampoco puede oponerse frente a la diligencia de embargo que no se haya liquidado en forma la sanción, con indicación del plazo, lugar y forma de pago, una vez reducido su importe como consecuencia de la estimación parcial del recurso de reposición interpuesto frente a la misma, mediante Resolución de la Consejera de Comercio, Industria y Energía de fecha 29 de octubre de 2010. En cualquier caso, y contrariamente a la afirmación de la reclamante, lo cierto es que en la notificación de esta resolución, efectuada mediante la comunicación del Secretario General de la Consejería de Comercio, Industria y Energía de fecha 2 de noviembre de 2010, se indicaban expresamente las instrucciones para el pago de la sanción, con los plazos, el lugar y forma, adjuntando, a estos efectos, el documento de ingreso en el banco.

SEXTO.- De este modo, tan sólo queda por analizar la cuestión de la validez de la notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la actuación de embargo impugnada, sosteniendo la recurrente al respecto que el rechazo del intento de notificación de dicho acto efectuado el 4 de abril de 2011 no se produjo ni por la interesada ni por su representante, tal y como exige el artículo 111.2 de la Ley 58/2003 para que la notificación se pueda tener por realizada.

Ahora bien, del examen del intento de notificación efectuado el día 4 de abril de 2011 y de la diligencia de constancia de hechos suscrita por el agente notificador el mismo día se desprende todo lo contrario, y, con ello, el efectivo cumplimiento de todos los requisitos legalmente previstos; es decir, se deja constancia del rechazo y de las circunstancias concurrentes, que, tal y como expresa la referida diligencia, fueron justamente que el intento de notificación se dirigió al domicilio social y fiscal de la entidad recurrente sito en la calle _____, núm. __, de S'aranjassa, Palma de Mallorca, el cual constituía también un domicilio particular o familiar, en el que se halló a quien se identificó como uno de los socios y propietarios de la entidad deudora; dicho socio copropietario manifestó que, no obstante estar enterado de la deuda, no pensaba

firmar nada y que rehusaba la notificación, la cual, en todo caso, se le dejó en mano, de lo que cabe concluir que, aun cuando la referida persona no se tratara formalmente del representante legal de la entidad actora —extremo éste que no consta expresamente, pero que tampoco puede descartarse—, no cabe duda de que se trataría de una persona plenamente autorizada para representar a la entidad deudora y manifestar su voluntad de no recibir la notificación; en este sentido no puede obviarse que la sociedad reclamante, según la escritura de constitución de sociedad limitada aportada por la interesada a la presente reclamación, constituye una empresa familiar participada, en partes prácticamente iguales, por los consortes D. A. R. B. y Dña. M. M. C., ambos con el mismo domicilio de la entidad actora, así como por su hijo D. M. R. M., por lo que, en suma, la voluntad de rechazo de la notificación por parte de la deudora o, incluso, si se prefiere, el conocimiento efectivo de su contenido resultante de la entrega material de la misma pese a esa voluntad de rechazo, pueden darse como un hecho efectivo en este caso (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1987, de 4 de mayo y 11 de noviembre de 1998; del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de febrero de 2002, y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de febrero de 2000, a las que nos remitimos).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 187/11, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 3 de octubre de 2011 y la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria objeto de impugnación, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 192/11

ACORD CONFIRMAT PER LA SENTÈNCIA DEL TSJIB NÚM. 84/2015, DE 18 DE FEBRER

En Palma, a 23 de abril de 2012, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 192/11**, interpuesta por D. M. S. V., actuando en nombre y representación de la entidad S., UTE, con NIF núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en _____ de Pollença, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra el Acuerdo del Consejo de Administración de la entidad Ports de las Illes Balears, de fecha 27 de octubre de 2011, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación PU1167-11, de la tasa por suministro de agua (tarifa E-3) efectuado al RESTAURANT L.L.del Puerto de Pollença, correspondiente al período comprendido entre el 5 de abril de 2011 y el 4 de julio del mismo año, por un importe total de 2.266,08 euros (IVA incluido).

HECHOS

PRIMERO.- Las reclamación citada en el encabezamiento fue registrada de entrada en una oficina de Correos en fecha 30 de noviembre de 2011, y remitida por la entidad Ports de las Illes Balears, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró en fecha 15 de diciembre de 2011, dando origen al expediente número 192/11.

SEGUNDO.- Posteriormente, una vez incorporada la documentación solicitada por la recurrente para completar el expediente, se le dio traslado para que pudiera examinarlo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 10 de febrero de 2012, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la liquidación impugnada es errónea por cuanto el cálculo de la misma se realizó de manera incorrecta; b) que, en este sentido, y en cuanto al precio del agua, hay que considerar, en primer lugar, que la empresa municipal de aguas de Pollença, esto es, la Empresa Municipal de Serveis 2002 (EMSER, SAU) factura el agua a Ports de las Illes Balears como destinatario final y ésta, a su vez, es la que distribuye el agua entre los usuarios del puerto; b) que para llevar a cabo esta distribución, Ports de las Illes Balears es titular del contador principal contratado a EMSER, con el número 06TC0497561, para un número de tres usuarios, lo cual permite a Ports de las Illes Balears tener contadores de segundo nivel asociados al primero para cada uno de los usuarios, y así llevar una lectura individualizada del consumo de cada uno de dichos usuarios, correspondiendo a la reclamante el número 04-1578118; c) que para calcular el precio del agua a aplicar en la liquidación de la tasa, la entidad Ports de las Illes Balears obtiene un precio medio resultante de dividir el total de las facturas abonadas a EMSER en el período de liquidación de la tasa entre el total del consumo del contador principal; d) que, de este modo, el precio medio se obtiene sobre el consumo de los tres usuarios del contador principal y no sobre el consumo de cada uno de ellos, lo cual tiene una gran trascendencia debido a que el precio del agua es un precio progresivo, por lo que no se está pagando por el consumo realmente realizado, sino por uno mayor; y, e) que, por

otro lado, para calcular el valor del agua suministrada, Ports de las Illes Balears toma como base el importe total de la factura abonada a EMSER, incluido el IVA que dicha entidad repercute a Ports de las Illes Balears, la cual, a su vez, aplica el tipo del 18 % de IVA en su liquidación, de forma que la entidad recurrente está soportando una doble imposición de dicho impuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes de aquélla o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya en el análisis de las alegaciones formuladas por la parte actora para justificar su oposición al Acuerdo del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears, anteriormente referenciado, confirmatorio de la liquidación de la tasa relativa al suministro de agua que Ports de las Illes Balears efectúa al local explotado por la entidad recurrente, tributo éste que viene regulado en los artículos 299 a 309 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Pues bien, a tenor de las alegaciones de la entidad actora, la liquidación impugnada no ha sido calculada conforme a Derecho, por cuanto considera que el valor del agua suministrada que se ha aplicado es incorrecto por dos razones: en primer lugar, porque para obtener dicho valor se toma como referencia el coste de la factura del agua que Ports de las Illes Balears satisface a la empresa municipal de aguas de Pollença, EMSER, SAU, por el consumo del contador principal contratado, que tiene el número 06TC0497561, para un número de tres usuarios (cada uno de los cuales tiene asociado un contador de segundo nivel, que permite llevar una lectura individualizada, correspondiendo a la reclamante el número 04-1578118), de forma que para calcular el precio del agua a aplicar, la entidad Ports de las Illes Balears obtiene un precio medio resultante de dividir el total de las facturas abonadas a EMSER en el período de liquidación de la tasa, entre el total del consumo del contador principal, y no, por el contrario, considerando el consumo individual de cada usuario, lo cual tiene una gran trascendencia debido a que el precio del agua es un precio progresivo, por lo que no se está pagando por el consumo realmente realizado, sino por uno mayor. En segundo lugar, la actora considera que en el importe de la facturación de la compañía suministradora, que se toma en cuenta para obtener el valor del agua suministrada por Ports de las Illes Balears, no debería computarse el impuesto sobre el valor añadido que EMSER repercute a Ports de las Illes Balears, la cual, a su vez, aplica el tipo del 18 % de

IVA en sus liquidaciones, de forma que la entidad recurrente estaría soportando una doble imposición por dicho impuesto.

TERCERO.- Pues bien, para el adecuado análisis de las cuestiones planteadas con la presente reclamación debe recordarse, en primer lugar, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la citada Ley 11/1998, la cuantía de la tasa por el servicio portuario de suministro de agua, se determina con arreglo a unas tarifas que, en lo que respecta al caso que nos ocupa, se obtienen de la siguiente forma:

“4. A los barcos o a las embarcaciones no definidas en los apartados anteriores, y a los que superen el consumo máximo diario que se establece en el apartado anterior, se les aplicará una tasa de 3,74 euros por servicio más el valor de los metros cúbicos suministrados, que se calculará multiplicando por el coeficiente de 1,725 el precio al cual haya facturado el metro cúbico la compañía suministradora. Se entiende por precio el resultado de computar todos los factores que formen el recibo al consumo facturado.

5. A los locales y edificios se les liquida la tasa de la misma manera que en el apartado anterior, sin que sea de aplicación el importe de 3,74 euros por servicio.

En este último caso, si no fuera posible la disposición de equipos de medida para cada usuario, la Administración portuaria de la comunidad autónoma podrá prorratear los consumos efectuados entre todos aquellos que estén en una misma toma.”

Atendiendo a las disposiciones legales de aplicación y, en concreto, al precepto anteriormente transcrito, así como al informe y la documentación que obran en el expediente objeto de reclamación, podemos adelantar ya que no es posible dar la razón a la parte actora en ninguna de las cuestiones planteadas por ésta, sin que ello implique, no obstante, reconocer que la liquidación está totalmente ajustada a Derecho, pues esto no es así. Efectivamente, y aun cuando la situación de la entidad actora no puede verse perjudicada por razón de su propio recurso, no puede dejar de observarse que la liquidación impugnada ha aplicado para obtener al valor del agua un coeficiente multiplicador de 1,5, cuando desde el 1 de enero de 2008, y a raíz de la modificación del artículo 307 de la Ley 11/1998, mediante la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas, dicho coeficiente multiplicador es del 1,725, cuya aplicación hubiera arrojado una liquidación de importe superior.

CUARTO.- Por su parte, y con independencia de lo anterior, cabe entrar ya en el análisis de las alegaciones de la entidad actora para oponerse a la liquidación impugnada, de la que discrepa en cuanto al valor del agua aplicado por la entidad Ports de las Illes Balears en el suministro que efectúa al local comercial que explota la recurrente en el puerto de Pollença.

Para empezar, y como señala el artículo 307 de la Ley 11/1998, el valor de los metros cúbicos suministrados por la entidad Ports de las Illes Balears se calcula multiplicando por el coeficiente de 1,725 el precio al cual haya facturado el metro cúbico la compañía suministradora, en nuestro caso, la empresa municipal de aguas de Pollença, EMSER.

A su vez, dicho precio del agua suministrada lo conforma la suma de todos los conceptos o factores que se liquidan sobre el consumo facturado, y así el precepto

citado aclara expresamente que el precio es el resultado de computar todos los factores que formen el recibo al consumo facturado, aclaración esta que, en realidad, no sería necesaria si no se quisiera expresar que el precio de referencia es el resultado total de la factura, incluidos los impuestos que recaen sobre dicha operación, como es el impuesto sobre el valor añadido, que se considera así como un mero factor de valoración del servicio prestado por Ports de las Illes Balears en que se traduce la tarifa.

Por tanto, debe confirmarse, en este punto, el criterio sostenido en la liquidación impugnada y en el Acuerdo del Consejo de Administración de Ports de las Illes Balears, que la confirma en reposición, añadiendo, asimismo, que la recurrente no soporta doble imposición alguna del impuesto sobre el valor añadido con ocasión del servicio prestado por la entidad Ports de las Illes Balears. Así, parece que no existe duda alguna, ni tampoco lo discute la reclamante, de que la entidad Ports de las Illes Balears está obligada a repercutir el impuesto sobre el valor añadido sobre las liquidaciones que efectúa con relación a los servicios portuarios que presta. A su vez, cada uno de dichos servicios, en nuestro caso, el suministro de agua a embarcaciones, locales y edificios, tiene un valor, fijado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 11/1998, que no lo conforma exclusivamente, y como es lógico, el coste del agua, el cual, a su vez, y como ya hemos visto, tiene su propia delimitación en la Ley, sino otro tipo de factores de coste que han confluído para la elaboración de la tarifa en cuestión, de forma que para la conformación de la tarifa no puede pensarse en términos de mera traslación de costes, entre los que no estaría, ciertamente, la repercusión del impuesto sobre el valor añadido de un empresario a otro empresario (es decir, de EMSER a Ports de las Illes Balears), sino de valoración de un servicio (si bien, por referencia obligada a dichos costes).

QUINTO.- En segundo lugar, debemos examinar si el precio del agua sobre el que se obtiene la tarifa es el que marca la Ley, o si, por el contrario, y como sostiene la entidad actora, sería exigible aplicarle en su liquidación otro precio ajustado al consumo que hace.

En este sentido, tal y como se desprende de los antecedentes de la presente reclamación, las circunstancias en las que se presta el servicio por parte de la entidad Ports de las Illes Balears se desarrollan del siguiente modo, como ya hemos tenido ocasión de analizar en anteriores reclamaciones interpuestas por la entidad actora por el mismo concepto y por los mismos motivos: así, el agua es suministrada a Ports de las Illes Balears por la empresa municipal de aguas de Pollença, EMSER, mediante un contador principal, que tiene el número 06TC0497561, para un número de tres usuarios, cada uno de los cuales tiene asociado un contador de segundo nivel, que permite llevar una lectura individualizada, correspondiendo a la reclamante el número 04-1578118.

Así, para calcular el precio del agua a aplicar, la entidad Ports de las Illes Balears obtiene un precio medio resultante de dividir el total de las facturas abonadas a EMSER en el período de liquidación de la tasa, entre el total del consumo del contador principal, y no, por el contrario, considerando el consumo individual de cada usuario, lo cual, según entiende la recurrente, tiene una gran trascendencia debido a que el precio del agua es un precio progresivo, por lo que no se estaría pagando por el consumo realmente realizado, sino por uno mayor.

Ahora bien, con relación a esta cuestión, podemos afirmar, en primer lugar, que, con independencia del tipo de tarifas que aplique la empresa municipal de aguas a Ports de las Illes Balears, ésta, a su vez, puede y debe aplicar sin distinción alguna, en las liquidaciones de la tasa que practique, el precio del metro cúbico que resulte de la facturación de la suministradora, aun cuando del contador al que se refiera dicha facturación se sirvan otros usuarios. Efectivamente, se cumpliría así lo dispuesto en la Ley, no estando obligada la entidad Ports de las Illes Balears a efectuar un recálculo de la factura del agua para cada uno de los usuarios, lo cual supondría una carga excesiva en la gestión de la tasa (al tener que tener en cuenta todos los componentes que, a su vez, conforman la factura del agua, para desglosarlos y prorratearlos entre los eventuales usuarios), todo ello aun cuando una facturación individualizada del consumo de cada uno de ellos pueda arrojar un precio del agua menor, ya que esta es un cuestión que no tiene que ver con la correcta liquidación de la tasa, sino con la forma de prestar el servicio.

En cualquier caso, y una vez examinadas las facturas emitidas por EMSER sobre las que Ports de las Illes Balears ha calculado el precio del agua, sorprende que la entidad actora no haya observado que, realmente, vendrían a ser unas facturas múltiples, es decir, que contemplan ya la circunstancia de que, del contador a que se refieren los consumos, se sirvan tres usuarios con características distintas. Así, según el detalle de cualquiera de las facturas que obran en los expedientes de reclamación se observa que el consumo facturado se descompone en los distintos tramos de tarifas de carácter progresivo fijadas en la ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de suministro de agua a través de red domiciliaria del Ayuntamiento de Pollença (BOIB núm. 76, de 31 de mayo de 2008), pero lo hace de forma triplicada; o sea, que si el primer tramo de la cuota de consumo corresponde a los 10 primeros metros cúbicos, ese primer tramo suma 30 metros cúbicos, y así en cada tramo de tarifa hasta la que hace el quinto tramo y último, a partir de un consumo de más de 80 metros cúbicos bimensuales. Esta progresividad, por tanto, podría repercutir negativamente en algún usuario asociado al contador sobre el que se factura cuyo consumo bimensual fuera inferior a los indicados 80 metros cúbicos, circunstancia ésta que no se da con respecto a la entidad actora, la cual ha realizado durante el período liquidado (entre el 5 de abril y el 7 de julio de 2011) un consumo de 443 metros cúbicos, siendo las lecturas de las facturas bimensuales de EMSER, consideradas en la liquidación impugnada, de 225 metros cúbicos (entre el 9 de febrero y el 8 de abril de 2011) y de 460 metros cúbicos (entre el 8 de abril y el 16 de junio de 2011).

Asimismo, si seguimos analizando las facturas de EMSER se puede observar que se aplican tres cuotas de servicio que responden a la distinta actividad de los usuarios, computándose una cuota de servicio relativa a vivienda y dos cuotas relativas a los otros tipos de usuario distintos de vivienda, alojamiento turístico o amarre, diferentes, a su vez, en función del calibre del contador, que, en nuestro caso, es de 20 mm. Por último, la distinción entre las diferentes actividades de los usuarios asociados al contador sobre el que se factura se hace notar, asimismo, en las distintas cuotas repercutidas en concepto del canon de saneamiento de aguas, debiéndose reseñar, al respecto, que la cuota fija de dicho impuesto de mayor importe corresponde,

precisamente, a la entidad actora, por su actividad de restaurante. Por último y para acabar, y aun cuando está claro que la factura de EMSER reparte el consumo total entre los tres usuarios potenciales, es innegable que la progresividad de las tarifas de consumo aplicadas por dicha empresa municipal de aguas, si dividimos el importe total de la factura entre todos los usuarios asociados al contador sobre el que se factura, podría perjudicar a alguno de dichos usuarios si los consumos entre ellos fueran muy dispares, pero no es ese el caso de la entidad actora, de la que se puede afirmar que agota, casi en su totalidad, el consumo facturado al contador en cuestión, como ya hemos observado anteriormente.

Por las consideraciones expuestas, esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 192/11, confirmando el Acuerdo del Consejo de Administración de la entidad Ports de las Illes Balears, de 27 de octubre de 2011, y la liquidación objeto de impugnación.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 195/11

ACORD CONFIRMAT PER LA SENTÈNCIA DEL TSJIB NÚM. 718/2013, DE 28 D'OCTUBRE

En Palma, a 23 de abril de 2012, vista **la reclamación económico-administrativa núm. 195/11**, interpuesta por D. J. M. O. B., actuando en nombre y representación de la entidad M. J ., SL, con NIF núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en _____ de Palma (despacho del letrado D. Bartolomé Borrás Sbert), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra dos Resoluciones de fecha 24 de octubre de 2011 del Director General de Comercio y Empresa, de la Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo, por las que se desestiman las solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones de la tasa por servicios administrativos en materia de casinos, juegos y apuestas, por el concepto de “interconexión de máquinas de juego” (modificación del interconexionado -bajas-), formuladas por la reclamante en fechas 5 de mayo y 7 de junio de 2011 con relación a la autoliquidación núm. 0462013207196 por un importe total de 266,98 euros, y con relación a la autoliquidación núm. 0462013207232, por un importe total de 97,66 euros, respectivamente.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en fecha 15 de diciembre de 2011, y posteriormente, el día 19 de diciembre siguiente, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda, donde dio lugar al expediente núm. 195/11, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por el Servicio de Juego de la Dirección General de Comercio y Empresa.

SEGUNDO.- Tanto en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, como en el escrito presentado posteriormente en fecha 21 de febrero de 2012, una vez puesto de manifiesto el expediente a la interesada, la parte reclamante ha deducido las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la presente reclamación económico-administrativa versa sobre una cuestión idéntica a la resuelta en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto del Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de fecha 21 de diciembre de 2011 dictado en las reclamaciones acumuladas núm. 94/10 y 108/11, de forma que se dan por reproducidas las alegaciones expuestas por la recurrente con relación a las cuestiones allí resueltas; b) que, en concreto, la cuestión a dilucidar sería la de establecer la correcta interpretación del hecho imponible de la tasa definida en el artículo 71 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, por la “prestación de servicios relativos a la expedición de documentos, autorizaciones de instalación o explotación de juego, licencias, permisos y otros

supuestos mencionados en el artículo 73”, en relación con el supuesto recogido en el punto 13 del apartado C del artículo 73 de la misma Ley referido a la “interconexión de máquinas de juegos”, para lo cual debemos remitirnos a la normativa que regula la actividad administrativa relacionada con la interconexión de máquinas sobre la que versa la tasa en cuestión; c) así, la entidad recurrente considera que el concepto tributario de la tasa por interconexión de máquinas de juego se agota con la concesión de la autorización inicial del dispositivo que permite dicha interconexión, resultando erróneas las conclusiones del informe técnico de la entonces Dirección General de Interior de la Consejería de Innovación, Interior y Justicia de 24 de marzo de 2010, para el que la incorporación de nuevas máquinas al carrusel no sería una modificación sino una nueva interconexión con las consiguientes consecuencias tributarias; y, d) que, por el contrario, la entidad actora sostiene que, si bien es cierto que la normativa administrativa en materia de juego no alude a la modificación de la interconexión, tampoco menciona que cada nueva incorporación deba entenderse como una nueva interconexión, y que, al venir referido el hecho imponible a la autorización de instalación del dispositivo que permite la interconexión, las ulteriores modificaciones en el carrusel, cuya comunicación a la Administración viene impuesta por el tenor del apartado 6 del artículo 4 del Decreto 103/2006, de 1 de diciembre, de medidas técnicas de las máquinas de juego de tipo B, no tienen consecuencias tributarias por no venir definidas en el hecho imponible de la tasa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya en el análisis de fondo de las alegaciones formuladas por la reclamante para justificar su oposición a los actos impugnados en virtud de la presente reclamación económico-administrativa, esto es, las Resoluciones de fecha 24 de octubre de 2011 del Director General de Comercio y Empresa, de la Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo, por las que se desestiman las solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones de la tasa por servicios administrativos en materia de casinos, juegos y apuestas, por el concepto de “interconexión de máquinas de juego” (modificación del interconexionado -bajas-), formuladas por la reclamante, respectivamente, en fecha 5 de mayo de 2011 con relación a la autoliquidación núm. 0462013207196 por un importe total de 266,98 euros, y en fecha 7 de junio de 2011 con relación a la autoliquidación núm. 0462013207232, por un importe total de 97,66 euros.

Pues bien, en el presente caso, lo cierto es que el criterio de esta Junta Superior de Hacienda sobre la cuestión planteada no ha variado del expuesto en el Acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2011, dictado en las reclamaciones acumuladas núm. 94/10 y 108/11, interpuestas también por la entidad ahora recurrente con relación a anteriores solicitudes de rectificación de autoliquidaciones de tasas por el concepto tributario discutido, relativo a la prestación de servicios administrativos por la denominada “interconexión de máquinas de juegos”.

Así pues, y como señala la entidad reclamante en sus alegaciones, la cuestión a dilucidar en la presente reclamación consiste en aclarar y determinar lo que en Derecho haya de considerarse el hecho imponible de la tasa definida en el artículo 71 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por la “prestación de servicios relativos a la expedición de documentos, autorizaciones de instalación o explotación de juego, licencias, permisos y otros supuestos mencionados en el artículo 73”, en relación con el supuesto recogido en el punto 13 del apartado C del mencionado artículo 73 de la Ley referido a la “interconexión de máquinas de juegos”, análisis que deberá considerar ciertamente, la normativa que regula la actividad administrativa en materia de juego y también aquellas otras normas que, con carácter general, regulan la aplicación de los tributos y la interpretación de las normas tributarias, todo ello con el objeto de poder afirmar si la actividad de autorización que se solicita para poder llevar a cabo las altas y bajas de las máquinas concretas que componen el carrusel, es decir, el conjunto de máquinas que se encuentran conectadas entre sí, realiza o no el hecho imponible de la tasa en cuestión.

Así, la entidad recurrente considera que el concepto tributario de la tasa por interconexión de máquinas de juego ha de buscarse en la normativa administrativa reguladora de la materia (que fue analizada en un informe de la entonces Dirección General de Interior de fecha 24 de marzo de 2010) constituida por el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, y por el Decreto autonómico 103/2006, de 1 de diciembre, de medidas técnicas de las máquinas de juego de tipo B (que deja sin efecto los artículos 6, 7 y 8 de la anterior norma en el ámbito de las Illes Balears), y en la que no se encuentra mención ni definición de la modificación de la interconexión, ni de que cada incorporación de máquinas suponga una nueva interconexión, todo lo cual, a su juicio, no tiene relevancia alguna, ya que tales circunstancias, cuya comunicación a la Administración viene impuesta por el tenor del apartado d) del artículo 4 del Decreto 103/2006, no tendrían consecuencias tributarias porque el concepto impositivo se agota con la concesión de la autorización inicial del dispositivo que permite la interconexión.

Por su parte y en resumidas cuentas, la Administración ha sostenido, en las diferentes resoluciones emitidas sobre la cuestión (con fundamento en el ya mencionado informe técnico de la entonces Dirección General de Interior de la Consejería de Innovación, Interior y Justicia de 24 de marzo de 2010 y en el emitido por el Jefe del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 20 de abril de 2010), que toda modificación de la interconexión de máquinas de juego en la que cambian las condiciones de una interconexión anterior constituye realmente una nueva “interconexión”, con el consiguiente efecto de realizar nuevamente el hecho

imponible de la tasa.

TERCERO.- Con relación a tales posiciones, lo cierto es que esta Junta Superior de Hacienda es de la opinión de que las situaciones controvertidas verifican el hecho imponible de la tasa, lo cual no quiere decir que no pueda rectificarse o completarse el proceso argumental en que se han apoyado las resoluciones impugnadas, tal y como veremos a continuación.

En efecto, el análisis de la cuestión ha de partir, ciertamente, de comprender la realidad sobre la que se proyecta la actividad administrativa definida como el hecho imponible de la tasa, resultante, a su vez, de la normativa administrativa que ordena el sector de actividad de las máquinas recreativas. En este sentido, ya se han hecho referencias al Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, y al Decreto autonómico 103/2006, de 1 de diciembre, de medidas técnicas de las máquinas de juego de tipo B.

Como aproximación al objeto de debate, podemos empezar señalando que, con carácter previo a las autorizaciones que correspondan, las máquinas de juego de tipo B han de ser homologadas e inscritas en el registro correspondiente, para lo cual han de cumplir toda una serie de requisitos técnicos obligatorios previstos en el artículo 1 del Decreto 103/2006 (los cuales se modulan en su artículo 3, para las denominadas máquinas especiales de tipo B, para salones de juego, bingos y casinos). Además, en los establecimientos en los que se permita la instalación de máquinas especiales de tipo B, también se permite, opcionalmente, la instalación de un dispositivo, previamente homologado, que permite la interconexión o conexión mutua de máquinas entre sí con el objeto de otorgar un premio acumulado o adicional, cuyo límite se fija en función del tipo de máquinas que se conecten entre sí, esto es, máquinas de tipo B con otras de la misma clase, o máquinas de tipo B con otras de tipo B especial, o máquinas especiales de tipo B entre sí. También se establece como requisito que el número de máquinas interconectadas no sea inferior a tres, así como que, en cada una de las que estén conectadas se haga constar esta circunstancia, es decir, el hecho de formar parte del carrusel o grupo de máquinas interconectadas.

Conectado con lo dicho en último lugar, y con relación a los requisitos relativos al número e identificación de las máquinas que forman parte del carrusel, deben comunicarse a la Administración los cambios que se producen en las máquinas concretas que se pueden interconectar, causando la correspondiente autorización administrativa. Así, en los antecedentes aportados al expediente de la presente reclamación se encuentra las solicitudes de la entidad actora sobre bajas de máquinas concretas (identificadas por el número de guía de circulación), referidas a una modalidad concreta de interconexión y a un local determinado, solicitudes éstas formuladas en concepto de lo que denomina genéricamente modificación de los interconexiónados de la sala. Por su parte, la autorización administrativa del cambio refleja la situación actual del carrusel conforme a la solicitud, es decir, relaciona las máquinas que se encuentran conectadas a resultas de la solicitud, haciendo referencia, además, al tipo de dispositivo mediante el cual se conectan, con su correspondiente código de homologación.

Hasta aquí, y considerando los requisitos o condiciones en que se permiten las interconexiones o carruseles, podemos afirmar que la Administración debe verificar, a cada cambio de máquina (alta o baja), que se cumple tanto con el número mínimo de máquinas como con su tipo, efectuando un control de las máquinas concretas interconectadas.

Las tasas por los diferentes servicios administrativos en materia de casinos, juegos y apuestas se regulan en los artículos 71 a 74 de la Ley 11/1998, antes citada, y pueden consistir en la expedición de documentos, autorizaciones de instalación o explotación, licencias, permisos y cualesquiera otros de los señalados en las diferentes tarifas reguladas en el artículo 73. Los diferentes conceptos regulados en dicho artículo se dividen en tres bloques: el señalado con la letra A), relativo a distintas autorizaciones referidas a locales y establecimientos; el señalado con la letra B), referido a autorizaciones e inscripciones de empresas de juego, y el señalado con la letra C), que incluye varios supuestos de autorizaciones de explotación de máquinas y otros documentos.

En este último apartado —y considerando la redacción del precepto vigente en el momento de la práctica autoliquidaciones sobre las que versa la presente reclamación— se define el tanta veces mencionado concepto “interconexión de máquinas de juegos”, asignando una tarifa distinta según el tipo de máquinas que se interconectan. La generalidad con la que está formulado dicho enunciado contrasta con la especificación de otros conceptos tributarios, como pueda ser la autorización de los locales o empresas de juego, en los que se distingue su autorización e inscripción, por un lado, de la renovación de estas autorizaciones o de la modificación del contenido de las mismas. Por tanto, las autorizaciones relativas a la interconexión de máquinas de juegos no tiene porqué venir limitada a la actividad inicial de autorización para la instalación del dispositivo o sistema que permite la interconexión de las máquinas, previa la homologación del mismo, sino que puede y debe abarcar la actividad de autorización de los cambios de máquinas que se produzcan, justificados en la necesidad de verificar que se siguen cumpliendo las condiciones en las que se ha permitido el funcionamiento interconectado de las máquinas en cuanto a su número mínimo y su tipo, respetándose así, la prohibición de la analogía contenida en el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que impide extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible (así como de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales), esto es, aplicar la norma tributaria a un supuesto de hecho distinto al previsto en la misma. Pero no es lo mismo la aplicación analógica de una norma que la correcta interpretación de ésta a efectos de una correcta delimitación del propio supuesto de hecho regulado en esa norma tributaria, aun cuando parte del mismo deba entenderse contemplado de una forma implícita.

En este último sentido, y conforme al artículo 12.1 de la citada Ley General Tributaria, cabe recordar que las normas deben interpretarse conforme a los criterios establecidos con carácter general en el artículo 3.1 del Código civil, esto es, según el sentido de propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

De este modo, y considerando que la definición de interconexión que nos ofrece la Real Academia de la Lengua es la de “acción y efecto de interconectar”, y que interconectar no es sino unir, enlazar, establecer relación o poner en comunicación, en nuestro caso, diferentes máquinas, con el objeto antes señalado de permitir un premio acumulado o adicional, se reafirma la anterior conclusión de que si la tasa define su hecho imponible como “interconexión de máquinas de juegos”, implícitamente está indicando que en este concepto caben todas las operaciones, del tipo que sea, en las que dicho efecto se contenga, aun en sentido negativo, y en las condiciones requeridas (vid. las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de mayo de 1998 y de 14 de octubre de 2000, a las que nos remitimos).

Por las consideraciones expuestas, esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativas núm. 195/11, confirmando los actos administrativos impugnados por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 196/11

En Palma, a 6 de mayo de 2013, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 196/11**, interpuesta por D. A. M. N. M., actuando en nombre propio, con NIF núm. _____, y domicilio a efectos de notificaciones en _____ de Bunyola, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 21 de octubre de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las diligencias de embargo de saldo en cuenta bancaria, por importe de 12,51 euros y 60,92 euros, practicadas el 29 de diciembre de 2010 y el 9 de marzo de 2011, respectivamente, por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 10/140430, seguido para hacer efectiva una sanción impuesta por el Ayuntamiento de Marratxí en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (certificación núm. 487735).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo el pasado 15 de diciembre de 2011 y, posteriormente, el día 20 de ese mismo mes y año, en el registro correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 196/11, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el recurrente dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que según el convenio regulador del divorcio de sus padres, ya aportado, su padre debe hacerse cargo de sus estudios universitarios, lo que incluye alojamiento, por lo que las cantidades ingresadas durante los meses de agosto y septiembre de 2011 en la cuenta bancaria del reclamante, a las que hace referencia la resolución del recurso de reposición, corresponden al dinero para hacer frente al pago de la habitación en que se aloja en Barcelona, donde cursa sus estudios; y b) que por ley la pensión por alimentos que se le asigna en el convenio regulador del divorcio no es contributiva, por lo que el padre no se la puede desgravar y a él no le grava.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos"* delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Marratxí, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora en su escrito de reclamación para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 21 de octubre de 2011 y a las diligencias de embargo impugnadas, y que, complementando las expuestas en su recurso previo de reposición, se refieren a que en la cuenta bancaria en la que se efectuaron los embargos de saldo percibe una pensión por alimentos y otras cantidades adicionales para satisfacer los pagos de alojamiento necesarios para cursar sus estudios, como son las derivadas de los apuntes reflejados en los meses de agosto y septiembre de 2011.

Pues bien, para la adecuada resolución de tales alegaciones debemos advertir que las diligencias de embargo (y, en general, las demás actuaciones ejecutivas tendentes al embargo de bienes y derechos) no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

De este modo, corresponde analizar la cuestión de la correcta realización de los embargos, atendiendo a que el saldo depositado en la cuenta embargada se corresponde, en principio, con una pensión por alimentos, debiéndose tener en cuenta, por tanto, las cantidades inembargables y los límites porcentuales establecidos en la ley

en relación con las remuneraciones de esa naturaleza (en los términos prevenidos en el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria).

Ahora bien, y a la vista de la documentación que consta en el expediente, lo único cierto es que cada uno de los dos embargos cuestionados no ha excedido en modo alguno los límites previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a los que se remite expresamente el artículo 82 del Reglamento General de Recaudación, que ha de ponerse en relación con el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria.

En este punto, el citado artículo 171.3 de la Ley General Tributaria prevé expresamente la eventual circunstancia de que los fondos depositados en una cuenta bancaria provengan de salarios o pensiones, arbitrando una solución que, respetando el fundamento mismo de las limitaciones al embargo de tales derechos (que no es otro que el de sustraer al embargo aquellas cantidades que el legislador ha considerado mínimas para atender a las necesidades elementales de una persona), no olvida que, más allá de ciertos límites temporales y cuantitativos, la acumulación de fondos en una cuenta, aunque provengan de salarios o pensiones, desvirtúa su carácter de “necesarios” para atender a las necesidades vitales del deudor. De este modo, el meritado precepto legal exige que, efectivamente, se respeten los límites fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el embargo de salarios o pensiones, sin perjuicio de que sólo deba considerarse sueldo, salario o pensión a estos efectos el importe ingresado en cuenta por tales conceptos en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

Pues bien, en el presente supuesto puede comprobarse como la primera diligencia de embargo impugnada se practicó el 29 de diciembre de 2010 por un importe de 73,05 euros, aunque sólo se retuvieron 12,51 euros, cantidad que se ejecutó por la entidad bancaria en fecha 31 de enero de 2011, y la segunda diligencia de embargo se practicó el 9 de marzo de 2011 por un importe de 60,92 euros, y se ejecutó en su totalidad por la entidad bancaria en fecha 14 de abril de 2011.

A tenor de la documentación que obra en el expediente, puede comprobarse como en virtud del convenio regulador del divorcio de los padres del actor suscrito el 10 de marzo de 1999 se establece el abono por el esposo de una pensión por alimentos por cada uno de los hijos habidos en el matrimonio (entre ellos el reclamante) de 116.666 ptas./hijo/mes (701,18 euros), cantidad que se actualizará cada año conforme a lo que indique el índice nacional de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, y que, en el año 2010, había sido actualizada a la suma de 917 euros. Además, el esposo se comprometía a abonar los gastos escolares (matrícula, mensualidades y libros) de sus hijos, incluidos estudios universitarios, y corren de cuenta de la esposa el pago de las comidas, desplazamientos y actividades extraescolares, entendidas en su más amplio sentido. También abonará mensualmente el esposo los gastos médicos y de farmacia de sus hijos, incluida la póliza mensual del seguro médico. Por último, ambos cónyuges satisfarán por mitades el coste de adquisición de una vivienda de la que serán nudos propietarios los tres hijos comunes, correspondiendo el usufructo vitalicio a la esposa, aportando el padre como máximo la suma de veintisiete millones quinientas mil pesetas.

TERCERO.- De todo lo que se ha expuesto hasta ahora se deduce que la percepción total mensual del reclamante en concepto de alimentos la constituye, por un lado, el ingreso de una cantidad en cuenta bancaria por parte de su padre, más la cobertura de los gastos especificados en el convenio regulador del divorcio de los padres, antes señalados, tanto por parte del padre como de la madre. Lo entendemos así en atención a que la obligación por alimentos, tal como viene configurada en el artículo 142 del Código Civil, comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, así como la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Sobre dicha cuantía total de la pensión percibida por el actor se debe deducir el importe que a tenor del artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se considera inembargable, es decir, la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional (y que, para el año 2011, quedó fijada en la suma de 641,40 euros/mes, en virtud del Real Decreto 1795/2010, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2011; BOE núm. 318, de 31 de diciembre de 2010). Una vez deducido el importe de pensión inembargable, sobre el exceso de pensión, según lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 607.2 de dicha Ley de Enjuiciamiento Civil mencionado, podía embargarse un 30%. En el caso que nos ocupa, si tomamos como referencia la cantidad de 917 euros mensuales que ingresa el padre en la cuenta del reclamante (extremo éste sobre el que no existe duda, a tenor de las alegaciones del recurrente en los diferentes recursos interpuestos frente al embargo), y aunque como hemos indicado, el importe total de lo que debe entenderse por pensión por alimentos sea superior (incluyendo también los gastos por estudios), el exceso sobre la referida suma de 917 euros, ya deducida la parte inembargable, sería de 275,60 euros, de los que podrían embargarse un 30%, esto es, 82,68 euros.

Pues bien, en las diligencias de embargo ahora impugnadas se retuvieron 12,51 euros en fecha 29 de diciembre de 2010, y 60,92 euros en fecha 9 de marzo de 2011, cuantías que no exceden en ninguno de los casos la cuantía que podría haberse embargado atendiendo a los límites fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el embargo de salarios o pensiones ahora estudiados.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 196/11, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 21 de octubre de 2011 y las diligencias de embargo objeto de impugnación, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 205/10

ACORD CONFIRMAT PER LA SENTÈNCIA DEL TSJIB NÚM. 443/2013, DE 29 DE MAIG

En Palma, a 5 de junio de 2012, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 205/10**, interpuesta por D. F. B. P. M., actuando en nombre y representación de la entidad P. H. M., SL, con N.I.F. _____ y con domicilio a efectos de notificaciones en _____ de Palma Nova, Calvià, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 10 de septiembre de 2010, en la parte que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de ese mismo órgano de fecha 16 de febrero de 2010, por la que se acuerda dirigir la acción de cobro por sucesión contra la entidad recurrente y la sociedad T.S.G., SL,, con NIF _____, como sociedades absorbentes, y por las deudas pendientes de la entidad totalmente escindida SES CASES DE S.N., SL, con NIF _____, relativas a las liquidaciones del Ayuntamiento de Puigpunyent de la tasa de agua y alcantarillado, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2004 (recibos 44401, 44601, 44701, 44703, 44801, 44803, 44901, 44903, 45101, y 45201); a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2003 y 2004 (recibos 106, 108, 110, 112, 114, 116, 118, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135 y 136/2005); a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009 (recibos 045-10RB-10-103901, 104001, 104301, 104401, 104403, 104501, 104503, 104601, 104801, 104901, 105001, 105101, 106301, 106401, 106801, 106901, 107001, 107101, 119501, 119601, 120101, 120401, 120501, y 120801), y a la liquidación de la tasa de entrada de vehículos del ejercicio 2009 (recibo 045-10RB-06-12401), por importe total de 14.094,61 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 20 de octubre de 2010 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvo se registró el 30 de noviembre de 2010, dando origen al expediente núm. 205/10.

Es de destacar que entre los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears figura un acuerdo de 16 de septiembre de 2010 de baja de las liquidaciones núm. 133 y 135/2005, del ejercicio 2004, referidas a los cargos 14 y 15 de la finca catastral 9562008DD5896S.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la entidad reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, mediante Resolución de fecha 17 de febrero de 2010, la Agencia Tributaria de las Illes Balears acordó dirigir la acción de cobro frente a las sociedades T.S.G., SL,, y P.H.M., SL, por las deudas pendientes de la entidad SES CASES DE S.N., SL, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,

General Tributaria, debido a la extinción de esta última entidad motivado por un proceso de escisión total en dos ramas de actividad con absorción de cada una de ellas por las primeras como sociedades beneficiarias; b) que dicho proceso de escisión se inició mediante acuerdos de fecha 10 de septiembre de 2004 de las Juntas Generales Extraordinarias y Universales, con efectos contables desde el 8 de junio de 2004, finalizando dicho proceso con la inscripción de los acuerdos en el Registro Mercantil en fecha 24 de febrero de 2005; c) que conforme a lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 58/2003, antes citado, la transmisión de las deudas se limita a aquellas obligaciones tributarias pendientes en el momento de la disolución o extinción, nunca a obligaciones tributarias nacidas con posterioridad, de las que la entidad SES CASES DE S.N., SL no podrá ser sujeto pasivo al carecer ya de personalidad jurídica; d) que, a efectos de determinar las deudas de las que deben responder las sociedades beneficiarias de la sociedad escindida, la recurrente fija la fecha de inscripción en el Registro Mercantil el 24 de febrero de 2005, de modo que las deudas nacidas con posterioridad a dicha fecha han de exigirse directamente a las personas que correspondan; e) que, respecto de las obligaciones tributarias nacidas antes del 24 de febrero de 2005, han prescrito las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2003 (recibos núm. 106, 108, 110, 112, 114, 116, 118, 120, 130, 136, 122, 124, 126, 128, 132, y 134/2005), pues el plazo voluntario de pago de tales deudas finalizó durante el año 2003 y ha transcurrido ampliamente el plazo de prescripción de deudas tributarias de cuatro años, sin que se haya visto interrumpido por ninguna actuación válida y eficaz de la Administración tributaria frente a la entidad reclamante, ya que no pueden ser válidas y eficaces a efectos de interrumpir la prescripción las actuaciones frente a una sociedad mercantil disuelta y liquidada como es SES CASES DE S.N., SL, así como también ha transcurrido dicho plazo desde la extinción de dicha entidad hasta la notificación del acuerdo de dirigir la acción de cobro contra la reclamante; f) que, por lo mismo, han prescrito las deudas del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2004 (recibos 125, 129 y 133/2005); g) que por lo que respecta a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2004 con número de recibo 123/2005, 127/2005 y 135/2005, se ha de señalar que la entidad SES CASES DE S.N. SL nunca fue sujeto pasivo de las mismas, puesto que se refieren a inmuebles que la entidad vendió en el año 2003 (referencias catastrales 9562008DD5896S0009, 9562008DD5896S0015 y 9562008DD5896S0011OO); h) que, respecto de las obligaciones tributarias devengadas con posterioridad al 24 de febrero de 2005, se encuentran las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los años 2006, 2007, 2008 y 2009 (recibos núm. 1195, 1039, 1044, 1064 – referencia catastral 9562008DD5896S0011OO; 1196, 1040, 1045, 1063 –referencia catastral 9562008DD5896S0012PP; 1201, 1043, 1048, 1068 referencia catastral 9562009DD5896S0001AW; 1204, 1044, 1049, y 1070 – referencia catastral 9562020DD5896S0001PW), de las que no pudo llegar a ser sujeto pasivo SES CASES DE S.N., SL, pues cuando se devengaron ya estaba disuelta y extinguida, carente de personalidad jurídica, y quien no existe jurídicamente no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones y tampoco puede ostentar la titularidad de inmuebles; i) que, además, los inmuebles con referencias catastrales 9562008DD5896S0011OO, 9562008DD5896S0012PP, 9562020DD5896S0001PW y 9562021DD5896S0001LW fueron vendidos por la entidad SES CASES DE S.N., SL durante los años 2002, 2003 y 2004 a diferentes compradores; j) que, por lo que respecta al inmueble con referencia catastral 9562026DD5896S0001KW (a la que corresponden los recibos 1208, 1046, 1051, y 1071 del impuesto sobre bienes inmuebles

de los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009) fue adjudicado a la entidad T.S.G., SL, en virtud del acuerdo de escisión elevado a público en fecha 28 de octubre de 2004, k) que, en relación a los recibos correspondientes a la tasa por agua y alcantarillado del tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2004, debe señalarse que, según se recogió en el acuerdo de escisión, a partir del 8 de junio de 2004 las operaciones realizadas por SES CASES DE S.N., SL deberían ser consideradas y realizadas a efectos contables por cuenta de las sociedades beneficiarias de la escisión, y además, los inmuebles a que se refieren las tasas en cuestión, con referencias catastrales 9562022DD5896S0001TW, 9562023DD5896S0001FW, 9562025DD5896S0001OW, 9562028DD5896S0001DW y 9562029DD5896S0001XW fueron adjudicados a T.S.G., SL, de modo que cuando se devengaron las tasas, con posterioridad al 8 de junio de 2004, la obligada al pago de estas cuotas era ya la entidad T.S.G., SL; y, g) que, además, todas las deudas tributarias por el concepto de tasa por agua y alcantarillado, cuyo período voluntario de pago finalizó en fechas 31 de diciembre de 2004 y 2 de abril de 2005, están prescritas.

TERCERO.- Por último, se ha incorporado al expediente de la presente reclamación las descripciones catastrales de las fincas a que se refieren los actos impugnados, obtenidos mediante consulta autorizada a la Sede Electrónica del Catastro efectuada en fechas 11,15 y 17 de mayo de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, y a la gestión recaudatoria de las tasas y precios públicos por alcantarillado y suministro de agua potable, y de la tasa de entrada y salida de vehículos por las aceras, en los términos

previstos en los convenios suscritos al efecto con el Ayuntamiento de Puigpunyent.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte actora para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 10 de septiembre de 2010, en la parte que desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución anterior del mismo órgano de fecha 16 de febrero de 2010, por la que se acuerda dirigir la acción de cobro por las deudas pendientes de la sociedad SES CASES DE S.N., SL, a las entidades T.S.G., SL, y P.H.M., SL, con fundamento en lo establecido en el artículo 40.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicable al supuesto examinado, y que, como ya hemos apuntado anteriormente, se contraen a manifestar, en primer lugar, que las deudas por el impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009, nacidas con posterioridad a la extinción de la entidad deudora principal SES CASES DE S.N., SL, no pueden imputarse a un sujeto inexistente y, por tanto, no pueden ser objeto de transmisión; en segundo lugar, que las deudas correspondientes al impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2003 y 2004, de las que sí pudo ser sujeto pasivo la entidad SES CASES DE S.N., SL, todavía sin disolver, están prescritas, resultando que, tanto en un caso como en otro, la titularidad de determinados inmuebles pertenecía a terceras personas con anterioridad al devengo del impuesto de los ejercicios correspondientes, y, en tercer lugar, que las tasas por agua y alcantarillado del tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2004 se devengaron con posterioridad a que tales deudas debieran ser asumidas por T.S.G., SL, al corresponderse con inmuebles atribuidos a dicha entidad, y a tenor del acuerdo adoptado respecto de los efectos contables de la escisión, además de estar también prescritas.

TERCERO.- En primer lugar, el análisis de las alegaciones formuladas por la entidad actora exige comenzar precisando un aspecto sobre el que ella misma mantiene una postura dispar, que no es otro que la concreta fecha a partir de la cual debemos considerar producida la sucesión en las obligaciones tributarias pendientes de la entidad SES CASES DES S. N., SL a causa de la extinción de dicha sociedad mercantil por el proceso de escisión total a que fue sometida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley General Tributaria, a tenor del cual: “ En los supuesto de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.”

Los procesos de transformación de sociedades mercantiles es un aspecto de su régimen jurídico previsto en las normas mercantiles, en la actualidad, en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, si bien la escisión de que ahora tratamos se rigió por lo dispuesto en la normativa anterior, esto es, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre (por la remisión que hacía el artículo 94 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada), el cual se ha de poner en relación con la cuestión relativa a la validez y eficacia de los acuerdos sociales adoptados al respecto, en tanto que su inscripción en el Registro

Mercantil resulta obligatoria y sujeta a calificación registral a tenor de lo que disponen el Código de Comercio y el Reglamento del Registro Mercantil (vid. artículo 94.1 7º del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, y artículo 89 de la Ley 3/2009).

En este sentido, el artículo 252 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas establece que por escisión se entiende la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, proceso éste que culminó con la inscripción de los acuerdos procedentes en el Registro Mercantil de Baleares el 24 de febrero de 2005, momento desde el cual se incorporan al patrimonio de las sociedades absorbentes los bienes inmuebles que representaban cada una de las ramas de actividad en que se escindió la sociedad deudora (vid. artículo 245 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas).

Por tanto, es el hecho de la sucesión el que determina el cambio de sujeto en la relación jurídico tributaria respecto de aquellas deudas que se hayan devengado, y no, por el contrario, la fecha en que las operaciones de la sociedad escindida se entiendan realizadas a efectos contables por las sociedades beneficiarias, ni tampoco parece que pueda considerarse en esta cuestión el efecto traslativo de la propiedad que se derivaría del otorgamiento de escritura pública, dado que no nos encontramos ante la forma de adquisición por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición (que se entiende efectuada con el otorgamiento de escritura pública de compraventa), sino en el caso de que la propiedad se transmite porque así lo dispone la norma mercantil (vid. artículo 609 del Código civil).

Por su parte, y en cuanto al alcance de la transmisión de los derechos y obligaciones de la sociedad escindida, el mismo artículo 40 de la Ley General Tributaria lo refiere a las deudas devengadas aun cuando no hubieran sido liquidadas, y además, la escritura de escisión otorgada el 28 de octubre de 2004, en su otorgando cuarto, dispone expresamente que "el patrimonio de la sociedad que se extingue se traspasa a las sociedades beneficiarias de la escisión, según inventario que se acompaña como anexo (...), adquiriendo éstas sociedades tales patrimonios, por sucesión universal y el traspaso en bloque de todas las relaciones jurídicas que afecten a los elementos patrimoniales atribuidos a cada una de ellas, con la consiguiente asunción por parte de cada una de las sociedades beneficiarias de todos los derechos y obligaciones dimanantes del patrimonio recibido, según resulta del reseñado anexo."

CUARTO.- Por otra parte, y antes de entrar en el análisis concreto de las deudas exigidas a la entidad recurrente, ha de puntualizarse, en primer lugar, que constituyen aspectos distintos a decidir mediante la presente reclamación, la eventual anulación de las liquidaciones a que ésta se contrae, por un lado, de la declaración de que tales liquidaciones, o algunas de ellas, no se hayan transmitido a la actora y le puedan ser exigidas por sucesión tributaria, mediante la mera continuación de las actuaciones del procedimiento de recaudación seguido frente a la deudora principal, como consecuencia de la traslación de la propiedad operada como consecuencia del acuerdo de escisión total con absorción, ya mencionado.

Con relación a la primera cuestión, hay que recordar que las facultades atribuidas a la

Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de los convenios de delegación de competencias a que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico primero de este acuerdo, se limitan a la gestión recaudatoria de las tasas por suministro de agua y alcantarillado, y de entrada y salida de vehículos por las aceras, de modo que toda controversia que verse sobre la correcta determinación de las liquidaciones cuyo pago se exige a la entidad actora (como pueda ser la atribución de la titularidad del inmueble beneficiado por los servicios cuya prestación constituye el hecho imponible de las tasas en cuestión y, con ello, la condición de sujeto pasivo de las mismas), tan sólo puede invocarse en el seno de los recursos o reclamaciones que, en tiempo y forma, quepa interponer contra aquellas liquidaciones (o, en el caso de que éstas hubieran devenido firmes, a través de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes previstos en los artículos 217, 219 y 244 de la citada Ley General Tributaria, según proceda), cuya competencia en ningún caso viene atribuida a esta Junta Superior de Hacienda ni a ningún otro órgano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sino, por el contrario, al Ayuntamiento de Puigpunyent (tal y como así se indicaba en los edictos de notificación colectiva de las liquidaciones de las tasas mencionadas, publicados en el Boletín Oficial de las Illes Balears, núm. 10, de 22 de enero de 2004; y núm. 121, de 20 de agosto de 2009).

Por su parte, y con relación al impuesto sobre bienes inmuebles, si bien es cierto que el convenio de delegación de competencias suscrito con el Ayuntamiento de Puigpunyent atribuye facultades tanto de gestión tributaria como recaudatoria de dicho tributo, no es menos cierto que a tenor de la configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Superior de Hacienda, ni, previamente, el centro directivo que resolvió en reposición, no constituye la instancia adecuada para proceder a la anulación de cualesquiera liquidaciones o actuaciones del procedimiento de recaudación relativas al impuesto sobre bienes inmuebles, cuando la impugnación de tales actos administrativos tenga por objeto dilucidar las eventuales disparidades entre la realidad física o jurídica delimitadora de los elementos esenciales del impuesto (hecho imponible, sujeto pasivo, etc.) y la información contenida, a este respecto, en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones.

En este sentido hay que recordar que el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y, anteriormente, en el artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual: *“1. La elaboración de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del impuesto, se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con las Entidades Locales en los términos que reglamentariamente se establezcan (...). El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (...).”*

De este modo, lo cierto es que, como regla general, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral o cualquier otra discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, 27 de septiembre y de 5 de noviembre de 2004).

En el presente supuesto, pues, puede afirmarse que, en origen, los actos de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles dictados por la Administración autonómica por delegación de la entidad local titular del tributo se practicaron de conformidad con los datos catastrales obrantes en el padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tales liquidaciones han de reputarse en todo caso originariamente válidas, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación, incluso aun cuando la divergencia entre tales actos de liquidación y la realidad jurídica se refiera al hecho de la propia existencia del sujeto pasivo del impuesto.

Ahora bien, ello no impide que, posteriormente, pueda producirse la invalidez sobrevenida total o parcial de dichas liquidaciones (y de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación que se hayan podido llevar a cabo con relación a las mismas), como consecuencia de la eventual anulación o modificación de los actos de anotación catastral de los que traen causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

Pues bien, en este último sentido, y conforme a la documentación incorporada al expediente de la presente reclamación debe declararse la invalidez sobrevenida de todas aquellas liquidaciones en las que figura como sujeto pasivo la entidad SES CASES DE S.N., SL, referidas a inmuebles respecto de los que la Gerencia Regional del Catastro en las Illes Balears ha declarado e inscrito en el Catastro Inmobiliario que dicha entidad ya no ostentaba la titularidad de los mismos en los distintos ejercicios de imposición, de forma que las respectivas deudas tampoco pueden ser objeto de transmisión, ya sea a la reclamante o a un tercer sujeto. En esta situación se encuentran los siguientes inmuebles, sobre los que se practicaron las liquidaciones que también se indican:

- La referencia catastral 9562008DD5896S0011OO, que figura a nombre de SES CASES DE S.N. A., SL, desde el 30 de mayo de 2003 (recibos núm. 127/2005, 1195, 1039, 1044, 1064, de los ejercicios 2004, 2006, 2007, 2008 y 2009), manteniendo su validez el recibo núm. 126/2005 del ejercicio 2003, practicado sobre dicho inmueble.
- La referencia catastral 9562008DD5896S0012PP, que figura a nombre de los Sres. S., desde el 31 de diciembre de 2002 (recibos núm. 128 y 129/2005, 1196, 1040, 1045, 1063, de los ejercicios 2003, 2004, 2006, 2007, 2008 y 2009).
- La referencia catastral 9562009DD5896S0001AW, que figura a nombre del Ayuntamiento de Puigpunyent desde el 20 de febrero de 2001 (recibos núm. 1201, 1043,

1048, 1068, de los ejercicios 2006, 2007, 2008, y 2009).

-La referencia catastral 9562020DD5896S0001PW, que figura a nombre de los Sres. C. desde el 10 de febrero de 2004 (recibos núm.1204, 1044, 1049, y 1070, de los ejercicios 2006, 2007, 2008, y 2009).

-La referencia catastral 9562021DD5896S0001LW, que figura a nombre de la entidad P. V. DG, SL, desde el 6 de mayo de 2004 (recibos 1205, 1045, 1050, y 1069, de los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009).

-La referencia catastral 9562026DD5896S0001KW, que figura a nombre de la entidad T.S.G., SL., desde el 28 de octubre de 2004 (recibos 1208, 1046, 1051, y 1071, de los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009).

-La referencia catastral 9562008DD5896S0009PP, que figura a nombre de la entidad CASA M. CORP, SL EN CONSTITUCIÓN, desde el 28 de abril de 2003 (recibo 123/2005 del ejercicio 2004), manteniendo su validez el recibo núm. 122/2005 del ejercicio 2003, practicado sobre dicho inmueble.

También se encontraban en la misma situación los cargos 14 y 15, de la finca catastral 9562008DD5896S, que figuran a nombre de diferentes compradores desde el 19 de febrero de 2003 y el 5 de febrero de 2003, respectivamente (recibos núm. 133 y 135/2005, del ejercicio 2004, los cuales ya habían sido dados de baja con anterioridad a la interposición de la presente reclamación), manteniendo su validez las respectivas liquidaciones núm. 132 y 134, correspondientes al ejercicio 2003.

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta, por un lado, que, de conformidad con el artículo 75.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se devenga el primer día del período impositivo, el cual coincide con el año natural, así como, por otro, que, a tenor del artículo 75.3 de dicha Ley en relación con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los actos dictados en los procedimientos de incorporación de modificaciones catastrales tienen efecto al día siguiente al que se produjo el hecho, acto o negocio determinante de la modificación, con independencia de su notificación, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral (tal y como se indica en los acuerdos de alteración catastral acompañados por la actora), no cabe sino concluir que, ciertamente, se ha producido la nulidad sobrevenida de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles indicadas y, por ende, de los actos dictados en el procedimiento de apremio seguido para el cobro forzoso de las mismas, en tanto que la sociedad escindida de la que es sucesora la actora, de acuerdo con el actual padrón del impuesto, no era realmente la titular de los inmuebles a que se refieren al tiempo de devengarse el impuesto de cada ejercicio.

QUINTO.- Respecto del resto de liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2003 (recibos 106, 108, 110, 112, 114, 116, 118, 120, 122, 124, 126, 130, 132, 134, y 136/2005) así como del ejercicio 2004 (recibo 125/2005), no afectadas por la invalidez sobrevenida a que nos hemos referido en el fundamento jurídico anterior, la entidad reclamante reconoce que en su momento la sociedad SES CASES DE S.N., SL fue sujeto pasivo de las mismas, pero que están prescritas, pues el plazo voluntario de pago de tales deudas finalizó durante el año 2003, y 2004, respectivamente, y ha transcurrido ampliamente el plazo de prescripción de deudas tributarias de cuatro años,

sin que se haya visto interrumpido por ninguna actuación válida y eficaz de la Administración tributaria frente a la deudora principal, ya que no pueden ser válidas y eficaces a efectos de interrumpir la prescripción las actuaciones frente a una sociedad mercantil disuelta y liquidada como es SES CASES DE S.N., SL, así como también que ha transcurrido dicho plazo desde la extinción de dicha entidad hasta la notificación del acuerdo de dirigir la acción de cobro contra la reclamante.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos precisar que las liquidaciones a las que nos referimos, del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2003 y 2004, fueron correctamente notificadas en los términos del artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante publicación de edicto de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 17 EXT., de 6 de febrero de 2006), que concedía un plazo de 15 días naturales para comparecer, después de los infructuosos intentos de notificación personal de tales actos en el domicilio social y fiscal de la entidad deudora sito en la avenida Pedro Vaquer, 24 bajos, de Calviá (que, por cierto, también resulta ser el domicilio de la ahora reclamante), donde aquélla resultó desconocida. Por tanto, es el 21 de febrero de 2006 la fecha en que se tienen por notificadas dichas liquidaciones, finalizando el plazo para el pago en período voluntario el 5 de abril de 2006 siguiente, comenzando a contar desde el día siguiente a esta fecha el plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, a tenor de lo que establece el artículo 67.1 de la Ley General Tributaria en relación con su artículo 66 b).

Posteriormente, no se ha producido la prescripción alegada, en tanto que el procedimiento de apremio se inició dictándose las oportunas providencias de apremio que se intentaron notificar personalmente en el mismo domicilio y con el mismo resultado que las liquidaciones, de modo que también se tuvo que recurrir a su notificación edictal por comparecencia mediante edicto publicado en el BOIB núm. 94 EXT., de 5 de julio de 2006, continuando el procedimiento de recaudación (de las deudas ahora examinadas y de otras más) con la práctica de diversas diligencias de embargo, como la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1, notificada personalmente el 8 de junio de 2009, a una empleada de la sociedad T.S.G., SL., en su domicilio _____, de Barcelona, y la diligencia de embargo de bien inmueble notificada personalmente en el domicilio antes indicado de la avenida _____ núm. ___ de Calvia, y que fue entregada en fecha 20 de julio de 2009 a la Sra. D. T., con NIE____. De esta forma, puede afirmarse que las deudas ahora examinadas no habían prescrito al tiempo de notificar a la entidad reclamante P.H.M., SL, el 25 de marzo de 2010, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 16 de febrero de 2010, por la que se acuerda dirigir la acción de cobro contra la entidad recurrente y la sociedad T.S.G., SL., por las deudas pendientes de la entidad totalmente escindida SES CASES DE S.N., SL, aun cuando las actuaciones se dirigieran contra esta última sociedad, ya disuelta, en tanto que hubo un conocimiento tanto formal como efectivo de las actuaciones de recaudación llevadas a cabo por parte de quienes eran sucesores de tal entidad, resultando tanto uno como otros responsables del pago de las deudas en tanto que ambos tiene la calificación de obligados tributarios, aun de manera sucesiva, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General Tributaria, afectándoles la extensión de los efectos interruptivos de la prescripción llevados a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 68 de la Ley General

Tributaria.

En este sentido, el artículo 114.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, prevé que “si en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento del fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario, deberá hacerse constar esta circunstancia y se deberá comprobar tal extremo por la Administración tributaria. En estos casos, cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, dicha actuación será considerada como un intento de notificación válido a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, aunque se deberá efectuar la notificación a los sucesores del obligado tributario que consten con tal condición en el expediente”. También el artículo 177.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, establece que “Disuelta y liquidada una sociedad o entidad, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica”, de lo que resulta que, en cualquier caso, las actuaciones llevadas a cabo por la Administración tributaria tendentes al cobro de las deudas, aun cuando tuvieran como destinataria a una sociedad disuelta, deben considerarse válidas puesto que la Administración no tuvo conocimiento en ningún momento de la extinción de la sociedad, ya que no le había sido comunicada por los sucesores de la misma, a pesar de haber tenido ocasión para ello.

SEXTO.- Queda por último, analizar la adecuación a Derecho de la exigencia a la entidad actora de los recibos correspondientes a la tasa por agua y alcantarillado del tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2004, frente a lo cual la reclamante alega que, según se recogió en el acuerdo de escisión adoptado el día 10 de septiembre de 2004, las operaciones realizadas por SES CASES DE S.N., SL deberían ser consideradas y realizadas a efectos contables por cuenta de las sociedades beneficiarias de la escisión, a resultas de las respectivas adjudicaciones de la mitad del patrimonio de la sociedad escindida, a partir del 8 de junio de 2004, y además, los inmuebles a que se refieren las tasas en cuestión, con referencias catastrales 9562022DD5896S0001TW, 9562023DD5896S0001FW, 9562025DD5896S0001OW, 9562028DD5896S0001DW y 9562029DD5896S0001XW fueron adjudicados a T.S.G., SL, de modo que cuando se devengaron las tasas, con posterioridad al 8 de junio de 2004, la obligada al pago de estas cuotas era ya la entidad T.S.G., SL. En cualquier caso, todas las deudas tributarias por el concepto de tasa por agua y alcantarillado, cuyo período voluntario de pago finalizó respectivamente en fechas 31 de diciembre de 2004 y 2 de abril de 2005, están prescritas.

Con relación a esta cuestión ya hemos dejado apuntado más arriba que los efectos de la sucesión en la posición jurídica de obligado al pago de las deudas de SES CASES DE S.N., SL se produjo el 24 de febrero de 2005, y las deudas a las que se refiere la entidad recurrente (a diferencia de la correspondiente a la tasa por entrada y salida de vehículos por las aceras del ejercicio 2009, recibo 045-09-06-124, a la que la entidad actora no ha hecho ninguna referencia en sus alegaciones), son deudas que se devengaron y nacieron teniendo como sujeto pasivo a SES CASES DE S.N., SL, como así se desprende del

edicto de notificación colectiva de las liquidaciones de tales deudas, publicado en el BOIB núm. 10, de 22 de enero de 2004, como consecuencia de la aplicación de lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria de 1963 (en la actualidad, artículo 102.3 de la Ley 58/2003), con independencia de los plazos de pago de cada uno de los trimestres ya liquidados.

En consecuencia, la obligación de pago de tales deudas se ha transmitido a la entidad sucesora de SES CASES DE S.N., SL que corresponda, que no es, precisamente, la entidad reclamante, tal y como ésta ha afirmado en sus alegaciones. En efecto, ha quedado acreditado que el traspaso en bloque del patrimonio de la sociedad escindida se hizo en dos ramas de actividad diferenciadas a las que se adscribieron los elementos del activo inmobiliario que se identifican en el acuerdo de fusión, “adquiriendo éstas sociedades tales patrimonios, por sucesión universal y el traspaso en bloque de todas las relaciones jurídicas que afecten a los elementos patrimoniales atribuidos a cada una de ellas, con la consiguiente asunción por parte de cada una de las sociedades beneficiarias de todos los derechos y obligaciones dimanantes del patrimonio recibido, según resulta del reseñado anexo”, como así señala el otorgando cuarto de la escritura pública de escisión otorgada el 28 de octubre de 2004, no correspondiendo a la entidad reclamante los concretos inmuebles a que se refieren las tasas de agua y alcantarillado en cuestión (así como el inmueble a que se refiere la tasa por entrada y salida de vehículos por las aceras del ejercicio 2009), de forma que es evidente que tales deudas no pueden ser exigidas a la reclamante, pues no es sucesora de la deudora principal respecto de las mismas, no existiendo obligación de pago, a salvo del supuesto de responsabilidad regulado en el artículo 259 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (vid. artículo 91 de la Ley 3/2009).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR en parte la reclamación económico-administrativa núm. 205/10, interpuesta frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 10 de septiembre de 2010, declarando, por razón de su invalidez sobrevenida, la nulidad de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles con los siguientes número de recibo:

- núm. 127/2005, 1195, 1039, 1044, 1064, de los ejercicios 2004, 2006, 2007, 2008 y 2009 (referencia catastral 9562008DD5896S0011OO).
- núm. 128 y 129/2005, 1196, 1040, 1045, 1063, de los ejercicios 2003, 2004, 2006, 2007, 2008 y 2009 (referencia catastral 9562008DD5896S0012PP)
- núm. 1201, 1043, 1048, 1068, de los ejercicios 2006, 2007, 2008, y 2009 (referencia catastral 9562009DD5896S0001AW).
- núm. 1204, 1044, 1049, y 1070, de los ejercicios 2006, 2007, 2008, y 2009 (referencia catastral 9562020DD5896S0001PW).
- núm. 1205, 1045, 1050, y 1069, de los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009 (referencia catastral 9562021DD5896S0001LW).
- núm. 1208, 1046, 1051, y 1071, de los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009 (referencia catastral 9562026DD5896S0001KW).
- núm. 123/2005 del ejercicio 2004 (referencia catastral 9562008DD5896S0009PP).

-núm.133 y 135/2005, del ejercicio 2004 (cargos 14 y 15, de la finca catastral 9562008DD5896S); declarando, además, la nulidad de la Resolución impugnada en cuanto confirma la exigencia a la entidad reclamante del pago de las deudas correspondientes al tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2004 de las tasas de agua y alcantarillado (recibos 44401, 44601, 44701, 44703, 44801, 44803, 44901, 44903, 45101, y 45201) y la liquidación de la tasa de entrada de vehículos del ejercicio 2009 (recibo 045-10RB-06-12401), por cuanto la reclamante no ha sucedido a la deudora principal en la obligación de pago de tales deudas, y confirmando el acto impugnado en lo demás (recibos núm. 106/2005, 108/2005, 110/2005, 112/2005, 114/2005, 116/2005, 118/2005, 120/2005, 130/2005, 136/2005, 124/2005, 125/2005, 126/2005, 122/2005, 132/2005 y 134/2005, y núm. 125/2005, correspondientes al impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2003 y 2004, respectivamente), por considerarla plenamente ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 214/10

En Palma, a 6 de marzo de 2012, **vistala reclamación económico-administrativa núm. 214/10**, interpuesta por D. Á. D. L., actuando en nombre y representación de la entidad H. R. C. Y E. O. Y S., SL, con NIF núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en _____ de Madrid, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 15 de septiembre de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1, practicada por importe de 3.145,75 euros, por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el procedimiento de apremio núm. 10/002941, seguido para hacer efectivo el cobro de la deuda resultante de las liquidaciones 1038, 1039, 1042, 1046, 1047, 1048, 1050, 1051, 2577, 2578 y 2579/2008, del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Lluçmajor de los ejercicios 2004, 2005, 2006 y 2007, relativas a la fincas con referencia catastral números 8366103DD7686N; 8366104DD7686N; 8366105DD7686N; 8366106DD7686N y 8366107DD7686N.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 2 de noviembre de 2010 en una oficina de Correos dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 13 de diciembre de 2010, dando origen al expediente núm. 214/10.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente en dos ocasiones a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y formular escrito de alegaciones que, en efecto, presentó en fechas 28 de abril y 12 de septiembre de 2011, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) prescripción de las deudas contenidas en las liquidaciones correspondientes al ejercicio 2004, al ser notificadas en fecha 9 de febrero de 2009; b) falta de resolución del recurso de reposición interpuesto en fecha 18 de marzo de 2009 frente a las liquidaciones notificadas en fecha 9 de febrero de 2009, lo cual le causa indefensión; y, c) falta de notificación de las providencias de apremio, no estando justificada su notificación con los acuses de recibo que obran en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Lluçmajor.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y a la diligencia de embargo objeto de impugnación, a las que se ha hecho referencia en el expositivo segundo anterior.

Pues bien, respecto de esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

De este modo, y comenzando por el motivo referido a la falta de notificación de las providencias de apremio de las que trae causa la diligencia de embargo impugnada, lo cierto es que no podemos dar la razón a la parte actora, a tenor de lo que resulta de la documentación incorporada al expediente de la presente reclamación, mediante la que se comprueba como las meritadas providencias fueron notificadas personalmente a la entidad reclamante, el pasado 15 de diciembre de 2009, en su domicilio de la plaza Castilla, núm. 3, 20E-1, 28046 de Madrid, constando expresamente en los pertinente avisos de recibo el nombre y NIF de la persona receptora, Dña. R.S., con NIF _____.

En este punto, y a efectos de despejar cualquier duda al respecto, no debe olvidarse que, en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, las notificaciones se practiquen en el domicilio del destinatario del acto, cualquier persona que se encuentre

en dicho domicilio y haga constar su identidad puede hacerse cargo de las mismas, sin que, por su parte, resulte precisa la indicación expresa de su relación con el destinatario (artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), de manera que, en todo caso, las notificaciones así practicadas han de reputarse plenamente válidas (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 25 de abril de 2007).

Es más, en los casos en los que el interesado sea una sociedad y la notificación se practique en el domicilio de ésta, la jurisprudencia ha admitido con carácter general su recepción por cualquier empleado de la empresa (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1999), incluso, mediante la simple estampilla del sello corporativo, esto es, sin identificación de persona alguna (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 y 29 de abril de 2000, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears de 24 de febrero de 2003, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de septiembre de 2004), y sin que, pretendiendo la aplicación de la teoría del conocimiento frente a la de la recepción, pueda alegarse que la persona que recibió la notificación no le hizo entrega de la misma hasta mucho después (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de mayo de 1997), pues, en definitiva, la entidad destinataria ha de pasar por la organización que haya implantado para la recepción de las notificaciones dirigidas a la misma y es asimismo responsable del uso que se haga del sello corporativo de la empresa estos efectos.

Queda así desvirtuada la alegación de la reclamante, para quien la notificación de las providencias de apremio no queda justificada con los acuses de recibo que obran en el expediente y que se acaban de examinar, cuando lo cierto es que, por el contrario, tales justificantes dan prueba tanto del contenido o identificación del acto notificado como de su efectiva entrega al destinatario. Así, observando los referidos justificantes de entrega, ninguna duda ofrece qué clase de acto se está notificando, al quedar identificado como providencia de apremio, junto con la relación del número completo de recibo de cada una de las deudas apremiadas.

Dicho esto, hay que precisar que la providencia de apremio la constituye, propiamente, la relación general de certificaciones de descubierto (con sus correspondientes números de apremio y con los datos de cada deudor y deuda, entre las que se encuentran las deudas de la entidad reclamante) providenciada de apremio por el órgano competente en virtud de una resolución única, en concreto, por Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 21 de julio de 2009 (en el marco de lo prevenido en el artículo 55.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), con la única particularidad de que la notificación de este acto, al predicarse de una resolución única que afecta a una pluralidad de deudas y de interesados, se individualiza por sujeto interesado. Por lo demás, tan sólo cabe recordar que, evidentemente, es la notificación (y no el propio acto notificado) la que debe dirigirse al interesado, resultando plenamente admitido por la jurisprudencia la validez de las notificaciones de las providencias de apremio mediante documentos mecanizados, que es la forma en que la reclamante ha recibido dicha notificación, atendida la necesidad de tramitación en masa de estos procedimientos a los efectos de dotarles de la celeridad suficiente (por

todas, Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla-La Mancha y de Baleares de 29 de septiembre de 2001 y de 24 de febrero de 2003, respectivamente).

TERCERO.- Por su parte, la entidad reclamante también apela a la indefensión que le causa la falta de resolución del recurso de reposición interpuesto en fecha 18 de marzo de 2009 frente a las liquidaciones objeto de recaudación ejecutiva, que le fueron notificadas en fecha 9 de febrero de 2009. Ahora bien, y por lo dicho, el único aspecto que podemos valorar sobre el hecho de que la actora haya interpuesto un recurso de reposición frente a las liquidaciones apremiadas es el de si dicha interposición pudo tener el efecto de suspender el procedimiento de recaudación, lo que debe descartarse a la vista del contenido del escrito de recurso (en el que ni siquiera se hace mención de la posible suspensión de la ejecución de las liquidaciones impugnadas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 224.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), todo ello sin perjuicio de que la invocación de dicha causa de oposición al procedimiento de apremio debió hacerse valer frente a las providencias de apremio que, una vez válidamente notificadas a la actora, han devenido firmes.

CUARTO.- Por último, no queda sino confirmar que, en el presente caso, tampoco se ha producido la prescripción invocada por la reclamante, prescripción que, por su parte, y atendidos los motivos de oposición que, taxativamente, pueden alegarse frente a las providencias de apremio o, en nuestro caso, frente a las diligencias de embargo, tan sólo puede venir referida a la acción de cobro, esto es, al derecho de la Administración para exigir el pago de deudas tributarias previamente liquidadas y notificadas todas ellas en fecha 9 de febrero de 2009, a la que se refiere el vigente artículo 66 b) de la Ley General Tributaria, puesto en relación con el artículo 167.3 a) de la misma Ley.

En este punto, lo cierto es que en modo alguno ha transcurrido el plazo legal de prescripción de cuatro años, computado desde la finalización de los plazos de pago de las liquidaciones (que, a su vez, han de contarse a partir del momento en que se tienen por notificadas las liquidaciones, el día 9 de febrero de 2009) hasta el momento en que dicho plazo fue interrumpido, en los términos prevenidos en el artículo 68.2 de la meritada Ley General Tributaria, por la notificación de las providencias de apremio, antes examinada, el día 15 de diciembre de 2009, así como luego, con la notificación de un requerimiento de información de bienes y derechos para el embargo en fecha 7 de abril de 2010; la notificación de la diligencia de embargo impugnada, en fecha 14 de junio de 2010, así como también la interposición de los recursos y reclamaciones formulados por la reclamante, como es el recurso previo de reposición a la presente reclamación, de fecha 13 de julio de 2010, o esta propia reclamación interpuesta en fecha 2 de noviembre de 2010, en la cual, además, se han notificado a la interesada diferentes trámites con virtualidad interruptiva, siendo el último de ellos, la puesta de manifiesto del expediente en fecha 5 de septiembre de 2011.

Por lo dicho, no puede examinarse ahora la prescripción invocada por el reclamante, referida al derecho de la Administración a liquidar el tributo (y a la que se refiere el artículo 66.a) de la Ley General Tributaria), cuyo examen sólo podría efectuarse en el recurso contra las liquidaciones, todo ello sin perjuicio de que, a mayor abundamiento y considerando la falta de resolución expresa del recurso interpuesto el día 18 de marzo

de 2009 por la reclamante frente a las liquidaciones (aunque de forma extemporánea, por cierto), podemos señalar que dicha prescripción no parece que se haya producido, si consideramos la interrupción del plazo legal en virtud de la causa descrita en la letra c) del apartado 1 del artículo 68 de la citada Ley General Tributaria, referida a cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación (o, en su caso, autoliquidación) de la deuda tributaria, debiéndose considerar como tal actuación la declaración titularidad y de obra nueva formulada por el interesado en fecha 12 de marzo de 2007 (según resulta de los datos obtenidos en la consulta autorizada efectuada el 30 de enero de 2012 a la base de datos de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears), declaración que puso en conocimiento del Catastro los antecedentes necesarios para acordar la alteración catastral que dio lugar a las liquidaciones cuyo apremio se impugna ahora.

En efecto, cumple recordar en este punto que el impuesto sobre bienes inmuebles se trata de un tributo de gestión compartida que se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones (vid. artículo 77 del actual Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), de manera que toda alteración de esa información catastral tiene como consecuencia la regularización tributaria que proceda en cada caso, como así ha acontecido en el supuesto de autos, en el que, por lo dicho, la declaración del reclamante determinó la interrupción de la prescripción del ejercicio 2004, a que se ciñe su oposición, sin que, por fin, tal prescripción haya tenido lugar con posterioridad al año 2007, en consideración a la fecha de notificación que consta en el expediente de las liquidaciones apremiadas (producida el día 9 de febrero de 2009).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 214/10, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y la diligencia de embargo impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 215/10

En Palma, a 14 de noviembre de 2012, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 215/10**, interpuesta por D. J. L. S. T., actuando en nombre y representación de la entidad H. S. C., SA, con NIF núm. _____, y domicilio a efectos de notificaciones en _____ de Madrid, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 15 de octubre de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de ese mismo órgano de fecha 8 de octubre de 2009 por la que se acuerda la derivación de la acción de cobro a la entidad reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, para el pago de las deudas pendientes de la entidad P.G. Y N. E., S.A.con NIF núm. _____, por la suma de 12.080,53 euros de principal, derivadas de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, relativas a los cargos núm. 100, 101, 105, 115, 122, 123, 128, 154, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 211, y 212, todos ellos de la finca con referencia catastral núm. 6682607DD6768D.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 24 de noviembre de 2010 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 14 de diciembre de 2010, dando origen al expediente núm. 215/10.

SEGUNDO.- Una vez recibidos los antecedentes de la Oficina de Recaudación de Zona de la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó en fecha 18 de abril de 2012, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el objeto de la presente reclamación económico-administrativa lo constituye realmente el acto administrativo por el que se declara a la recurrente responsable subsidiaria del pago de las deudas del impuesto sobre bienes inmuebles impagadas por el deudor principal, y no unas diligencias de embargo, a las que se refiere, de manera incorrecta, el fundamento jurídico tercero de la Resolución de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 15 de octubre de 2010, inmediatamente impugnada; b) que, como antecedentes del caso, cabe señalar que, mediante escritura pública de venta otorgada en fecha 27 de octubre de 2005, la entidad reclamante compró cincuenta y ocho plazas de aparcamiento en Palma de Mallorca de su anterior propietario, el Sr. I.G.O., el cual había adquirido dichos inmuebles en virtud de auto de adjudicación de noviembre de 2004, en la subasta pública de los bienes de la entidad P. G. Y N. E., SA; c) que, por lo anterior, y constituyendo causa de nulidad del acuerdo de derivación de responsabilidad impugnado, no es posible exigir la deuda del impuesto del ejercicio 2005, de la que es sujeto pasivo el Sr. G. O., por ser propietario de los bienes al tiempo del devengo del impuesto de dicho ejercicio, sin haber sido éste declarado fallido con anterioridad, no resultado aplicable al caso la doctrina legal contenida en la Sentencia del Tribunal

Supremo de 24 de enero de 2004, según la cual no resulta necesaria la declaración de fallido de los adquirentes intermedios de inmuebles afectos al pago de la deuda tributaria, ya que el referido Sr. G.O. no es un propietario intermedio sino el deudor principal o sujeto pasivo de las liquidaciones del impuesto del ejercicio 2005; d) que, otra causa de nulidad de la declaración de responsabilidad subsidiaria viene dada por la nulidad de las actuaciones del procedimiento seguido para efectuar dicha declaración de responsabilidad, en tanto que la declaración de fallido del deudor principal de las deudas de los ejercicios 1997 a 2004, esto es, la entidad P.G. Y N. E., S.A. resulta improcedente, dado que no consta en el expediente actuación alguna encaminada al cobro efectivo de la deuda, salvo una única diligencia de embargo de saldo en una cuenta bancaria del Banco de Sabadell (que además, tampoco comprende la totalidad de las deudas exigidas de los ejercicios 1997 a 2004), ni tampoco dirigidas a la averiguación de bienes o derechos de crédito con los que poder hacer el pago, por lo que no resulta acreditada la insolvencia de la entidad deudora; e) que, tal y como se manifiesta en el acuerdo de derivación de responsabilidad, a partir de la notificación de dicho acuerdo se confieren al responsable todos los derechos del deudor principal y, por consiguiente, podrá impugnar la liquidación de la que trae causa la derivación, defectos en las notificaciones, prescripción y demás actuaciones desarrolladas en el procedimiento de apremio seguido contra el deudor principal, por lo que, en cuanto a este último, cabe señalar que la notificación de las providencias de apremio relativas a la totalidad de las deudas es nula, ya que los intentos de notificación personal de tales actos se dirigió a un domicilio fiscal incorrecto, esto es, se dirigieron a la calle _____ de Madrid, cuando desde el año 1993 el domicilio social y fiscal de la entidad se encontraba en la calle _____, de Madrid; f) que, además, con relación a la notificación de las providencias de apremio de las deudas de los ejercicios 2001 a 2003, no consta que la Administración efectuara un preceptivo segundo intento de notificación personal previo a la notificación edictal por comparecencia, que es nula, por lo que tales deudas están prescritas; g) que, por otro lado, procede la anulación de las providencias de apremio de las deudas de los ejercicios 1997 a 2000 por cuanto no consta la previa notificación personal o colectiva de las oportunas liquidaciones, las cuales, además, han prescrito; h) que las deudas del ejercicio 2005 no han sido notificadas a su verdadero deudor principal, el Sr. G.O.; i) que además, y aunque se diera validez a la notificación de las providencias de apremio, las deudas correspondientes a los ejercicios 1997, 1998, 1999, 2000, 2003 (salvo las relativas a los cargos núm. 123 y 176 de la finca catastral 6682607DD6768D), y parte de las deudas del ejercicio 2004 (no se incluyen cinco recibos) habrían prescrito, ya que la única diligencia de embargo practicada en el expediente, con eficacia interruptiva, no incluye las deudas correspondientes a tales ejercicios; y, j) que únicamente puede exigirse al recurrente, en su calidad de responsable subsidiario, el importe de la deuda exigida en período voluntario, ascendiendo la suma de las cuotas relacionadas en el acuerdo de derivación de responsabilidad a un total de 10.067,11 euros, y no de 12.080,53 euros, cantidad ésta que incluye el recargo de apremio ordinario.

TERCERO.- Posteriormente, se ha incorporado al expediente el informe solicitado de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears sobre el historial de titularidades de los inmuebles a que se refiere la presente reclamación, que se emitió con fecha 20 de junio de 2012 y del que se ha dado traslado a la parte recurrente, que presentó escrito de alegaciones en fecha 9 de julio de 2012, manifestando que los datos reflejados en dicho informe no coinciden con la situación real de los inmuebles a que se refiere; en

concreto, respecto del cargo número 105 no constan las dos últimas titularidades que ha tenido dicho inmueble, y con respecto del resto de cargos no se ha hecho constar la titularidad que ostentó el Sr. I.G.O. desde noviembre de 2004 hasta el 27 de octubre de 2005, de forma que dicho informe no puede ser relevante para la resolución de la reclamación, pues los hechos alegados por el reclamante resultan de la documentación que obra en el expediente.

Por último, se ha incorporado al expediente de la presente reclamación la documentación remitida por la Oficina de Recaudación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y por el Ayuntamiento de Palma referente a la notificación de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 1997, 1998, 1999 y 2000 de diferentes inmuebles a que se refiere la presente reclamación, del que se ha dado traslado a la parte recurrente, que ha presentado escrito de alegaciones en fecha 20 de septiembre de 2012, solicitando que se estime la reclamación interpuesta con base en las alegaciones efectuadas en sus anteriores escritos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 15 de octubre de 2010, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la

Resolución de ese mismo órgano de fecha 8 de octubre de 2009 por la que se acuerda la derivación de la acción de cobro, en régimen de responsabilidad subsidiaria, por afección legal de los inmuebles propiedad de la entidad reclamante al pago del impuesto sobre bienes inmuebles, comenzando por aquélla según la cual no es posible exigirle la deuda del impuesto del ejercicio 2005, de la que debería ser sujeto pasivo el Sr. I. G.O., por ser el propietario de los bienes al tiempo del devengo del impuesto de dicho ejercicio, sin haber sido éste declarado fallido con anterioridad, no resultando aplicable al caso la doctrina legal contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2004, según la cual no resulta necesaria la declaración de fallido de los adquirentes intermedios de inmuebles afectos al pago de la deuda tributaria, ya que el referido Sr. G.O. no es un propietario intermedio (y con ello responsable) sino el deudor principal o sujeto pasivo de las liquidaciones del impuesto del ejercicio 2005.

Ciertamente, con la anterior alegación, la entidad actora está haciendo referencia al hecho de que las cincuenta y ocho plazas de aparcamiento afectas al pago del impuesto sobre bienes inmuebles que ahora se le exige le fueron transmitidas mediante escritura pública de venta otorgada en fecha 27 de octubre de 2005 por su anterior propietario, el Sr. I.G.O., el cual, a su vez, las había adquirido anteriormente en virtud de auto de adjudicación de noviembre de 2004, en la subasta pública de los bienes de la entidad P.G. Y N. E., S.A.llevada a cabo en un procedimiento ejecutivo seguido contra la misma, de tal forma que el sujeto pasivo del impuesto del ejercicio 2005 correspondiente a los inmuebles en cuestión no es esta última entidad citada, sino el propio Sr. G.O., respecto del que no se han seguido actuaciones para el cobro de las deudas correspondientes y, en su caso, para derivar la acción de cobro a la recurrente en ejercicio del específico derecho real de garantía que otorga el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley General Tributaria), en virtud del cual los bienes transmitidos quedan afectos al pago (por su actual titular) de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen, en tal caso, de responsabilidad subsidiaria, previa la declaración de fallido del deudor principal (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios), de conformidad con lo prevenido en el artículo 176 de la meritada Ley General Tributaria.

Con relación a esta cuestión, si bien las alegaciones de la actora son correctas en cuanto a la realidad de los hechos descritos y el sentido de la doctrina legal citada, no tienen en consideración, por el contrario, que, a tenor de la configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Superior de Hacienda (ni, previamente, el órgano de reposición) no constituye la instancia adecuada para proceder a la anulación ordinaria de cualesquiera liquidaciones o actuaciones del procedimiento de recaudación relativas al impuesto sobre bienes inmuebles, cuando la impugnación de tales actos administrativos tenga por objeto dilucidar las eventuales disparidades entre la realidad física o jurídica delimitadora de los elementos esenciales del impuesto (hecho imponible, sujeto pasivo, etc.) y la información contenida, a este respecto, en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones.

En efecto, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de

acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y, anteriormente, en el artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual: “1. La elaboración de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del impuesto, se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con las Entidades Locales en los términos que reglamentariamente se establezcan (...). El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (...)”.

De este modo, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aplicable únicamente en sede de gestión, que no de revisión), lo cierto es, que, como regla general, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral o cualquier otra discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (vid., entre otras, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, 27 de septiembre y de 5 de noviembre de 2004).

TERCERO.- En el presente supuesto, pues, puede afirmarse que, en origen, los actos de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2005 dictados por el Ayuntamiento de Palma y objeto de recaudación por la Administración autonómica en virtud del convenio de delegación de competencias a que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico primero, se practicaron de conformidad con los datos catastrales obrantes en el Padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tales liquidaciones han de reputarse en todo caso originariamente válidas, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

Ahora bien, ello no impide que, posteriormente, pueda producirse la invalidez sobrevenida total o parcial de dichas liquidaciones (y de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación de tales deudas), como consecuencia de la eventual anulación o modificación de los actos de anotación catastral de los que traen causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

De producirse tal circunstancia, y más allá de lo indicado anteriormente, cabe entender que la Junta Superior de Hacienda podría entrar a conocer del fondo del asunto (sin necesidad de que se tramiten previamente los procedimientos de revisión de oficio de

las liquidaciones firmes, a los efectos de declarar formalmente su nulidad), y ello con fundamento en los principios generales de economía procesal (o, mejor dicho, procedimental) y de transmisibilidad de la nulidad de los actos administrativos (vid., artículo 64.1, interpretado a sensu contrario, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículos 26.5 y 166.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

No obstante, en el presente caso, y conforme al informe emitido el 20 de junio de 2012 por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears a que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, no consta que ninguno de los cargos haya sido propiedad del referido Sr. G.O., el cual, por tanto, no ha figurado nunca como titular catastral de los inmuebles en cuestión (y con ello, que pueda haber sido formalmente sujeto pasivo del impuesto del ejercicio 2005), aun cuando dicho extremo pueda comprobarse, efectivamente, de la documentación que obra en el expediente, de lo que resulta, en fin, la procedencia de las liquidaciones del impuesto del ejercicio 2005 cuestionadas, en cuanto se han dictado en todo caso de conformidad con la información contenida en el respectivo Padrón confeccionado por la Administración del Estado, todo ello sin perjuicio de que en el futuro pueda producirse, como ya hemos dicho, la invalidez sobrevenida del presente acuerdo y de los actos administrativos a que se refiere, en los términos antes indicados, en cuyo caso serían aplicables las previsiones del artículo 213.2 in fine de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 244 de la misma Ley relativo al recurso extraordinario de revisión.

CUARTO.- Por otro lado, la entidad reclamante se opone a la declaración de responsabilidad afirmando que no se ha dado el presupuesto para la derivación de la acción de cobro, pues resulta improcedente la declaración de fallido del deudor original, la entidad P.G. Y N. E., S.A. dado que no consta en el expediente actuación alguna encaminada al cobro efectivo de la deuda, salvo una única diligencia de embargo de saldo en una cuenta bancaria del Banco de Sabadell (que además, tampoco comprende la totalidad de las deudas exigidas de los ejercicios 1997 a 2004), ni tampoco se han llevado a cabo actuaciones dirigidas a la averiguación de bienes o derechos de crédito con los que poder hacer el pago, por lo que no resulta acreditada la insolvencia de la entidad deudora.

Ciertamente, la insolvencia del deudor principal y su declaración formal mediante una declaración de fallido por parte del órgano competente, en este caso, por Decreto de la Alcaldía de Palma de 14 de noviembre de 2006, previa propuesta de fecha 31 de octubre del Tesorero de dicho Ayuntamiento, constituye, a tenor del artículo 176 de la Ley General Tributaria, un requisito esencial para proceder contra el responsable subsidiario, que podrá cuestionar su existencia. En nuestro caso, la constatación de la insolvencia del deudor principal, la entidad P.G. Y N. E., S.A. apreciada por el órgano de recaudación, resulta de las actuaciones que obran en el expediente incorporado a la presente reclamación y, en este sentido, la no realización de un mayor número de embargos ha venido provocada, precisamente, por la inexistencia de bienes y derechos de la entidad deudora con los que hacer efectiva la deuda (hecho éste que, en buena medida, no puede ignorar la entidad actora, que adquirió un considerable número de inmuebles de la deudora principal tras su subasta judicial), lo que llevó, en última

instancia, a que el órgano de recaudación requiriese a la entidad deudora mediante comunicación de 5 de marzo de 2008 (que se intentó notificar en su último domicilio social de la calle_____de Madrid), y a la persona de su administrador (mediante comunicaciones de 5 de marzo, 15 de mayo y 11 de septiembre de 2008) el señalamiento de cualesquiera bienes o derechos de la entidad sobre los que practicar embargo.

De este modo, resulta cierto que sólo pudo llevarse a cabo un embargo de saldo en cuenta bancaria el 17 de noviembre de 2005, pero con resultado fallido al no disponer dicha cuenta de saldo alguno, a lo que debe añadirse el referido vaciamiento de patrimonio inmobiliario que padeció la deudora principal y el cese en sus actividades que también puede inferirse, tanto por la desaparición de la entidad de los dos domicilios sociales que ha tenido, como por la falta de presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil (vista la falta de anotación al respecto en la hoja de la sociedad), a lo que cabe añadir el incumplimiento de obligaciones formales relativas a diversos impuestos relacionados con su actividad empresarial, como resulta del certificado emitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 24 de octubre de 2007.

QUINTO.- Otro grupo de alegaciones de la entidad recurrente hacen referencia, no ya a su declaración como responsable subsidiaria, sino a las liquidaciones cuyo pago se le exige, en concreto, a algunas cuestiones del procedimiento de recaudación ejecutiva seguido contra el deudor principal para exigir su pago, y a la eventual prescripción de tales deudas.

Pues bien, en primer lugar, y por lo que se refiere a la notificación de las providencias de apremio relativas a la totalidad de las deudas exigidas (que la entidad recurrente manifiesta que es nula, ya que los intentos de notificación personal de tales actos se dirigió a un domicilio fiscal incorrecto, a saber, a la calle _____, núm. ___de Madrid, cuando desde el año 1993 el domicilio social y fiscal de la entidad se encontraba en la calle Alhambra núm. 26, de Madrid), cabe señalar que, tras el examen del expediente aportado al presente procedimiento, puede comprobarse que, contrariamente a lo afirmado por la actora, tales providencias fueron correctamente notificadas a la deudora principal en los términos prevenidos, en cada momento del tiempo, ya fuera en el artículo 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, o en el vigente artículo 112 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria, a través de edictos publicados en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 154, de 25 de diciembre de 2001; núm. 58, de 14 de mayo de 2002; núm. 100, de 20 de agosto de 2002; núm. 66, de 13 de mayo de 2003; núm. 57EXT., de 26 de abril de 2004; núm. 68, de 5 de mayo de 2005; y núm. 110, de 5 de agosto de 2006), así como, en los casos que correspondía, en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento de Palma y de la entonces Consejería de Hacienda y Presupuestos, como consecuencia del resultado infructuoso de los intentos previos de notificación personal llevados a cabo mediante carta con aviso de recibo en fechas 16 de mayo y 7 de julio (ejercicios 1997, 1998 y 1999); 4 de octubre y 21 de diciembre de 2001 (ejercicio 2000); 14 de enero de 2002, 14 de enero de 2003; 18 de diciembre de 2003; 5 de enero de 2005, y 4, 5 y 9 de enero de 2006, en el último domicilio fiscal de la sociedad conocido por la Administración actuante, sito en la calle_____, 6º-D, 28019 de Madrid (y que, por otra parte, también constituía su

domicilio social, previo al cambio invocado por la actora), en el que resultó ser desconocida en todos los casos, lo cual, según dispone el artículo 43 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, constituye un supuesto de notificación con un solo intento de entrega, que, por tanto habilitaba para proceder posteriormente a la notificación edictal para comparecencia (si bien es cierto que aparecen en el expediente algunas notificaciones de providencias de apremio, en concreto, todas las de los ejercicios 1997 a 2000, y determinadas providencias de apremio de las deudas del ejercicio 2005, en las que se efectuó un segundo intento de entrega con el resultado de desconocida, aun cuando en el primero ya se consignó que la interesada era “desconocida”, o una expresión de sentido equivalente, tal como “se ausentó”, segundo intento que, por lo dicho, no resultaba realmente necesario).

En este sentido conviene recordar que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible, tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables directamente a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del propio administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (vid., por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997).

Frente a la conclusión anterior no obsta la alegación de la recurrente a cuyo tenor los referidos intentos de notificación personal se debieron dirigir al domicilio social de la entidad deudora, al que se trasladó en el año 1993, sito en la calle _____ núm. 26 de Madrid (en el que, por cierto, también resultó desconocida, según puede verse en el justificante del intento de notificación personal del requerimiento para señalar bienes para el embargo de 5 de marzo de 2008, efectuado el día 17 de marzo siguiente), por cuanto, en el ámbito de la gestión tributaria prevalece, y no puede obviarse, la obligación de carácter formal de comunicar el cambio de domicilio fiscal que incumbe a cualquier sujeto pasivo conforme a lo que disponía el artículo 45.2 (en relación con la letra a) del apartado 1 del mismo artículo) de la antigua Ley General Tributaria de 1963, antes citada (y, en la actualidad, en similares términos, el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre), a tenor del cual: «(...) Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria (...)» (vid., entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001, y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 21 de marzo de 2006).

De este modo, en la medida en que la sociedad deudora no cumplió con la referida obligación de declarar el cambio de domicilio que hasta entonces le constaba formalmente a la Administración tributaria actuante, lo cierto es que ésta no estaba obligada a considerar más domicilio tributario que aquél del que tenía conocimiento al tiempo de liquidarse el tributo, y ello con independencia de que su nuevo domicilio social constara en un registro público (lo que podría tener relevancia en el ámbito de

otros procedimientos administrativos no tributarios, como los sancionadores), o que, incluso, el nuevo domicilio fiscal se hubiera comunicado a otra Administración tributaria, como pueda ser la estatal, toda vez que el domicilio fiscal se predica respecto de cada una de las Administraciones Públicas con competencias para la gestión de los distintos tributos atribuidos por el ordenamiento jurídico a cada una de ellas (estatal, autonómica y local) y, por ende, no tiene porqué ser el mismo para todas ellas y en cada momento del tiempo (vid., entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 27 de junio de 2003), sin que, por fin, y atendido el momento del tiempo a que alcanza la presente reclamación, resultara aplicable en nuestro caso lo previsto, actualmente, en el artículo 17.4 del Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria, en relación con su artículo 2.3 (vid. la disposición final tercera del citado Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio), sobre la eficacia de los cambios de domicilio fiscal efectuados a la Administración tributaria del Estado respecto de las Comunidades Autónomas en virtud de las obligaciones de intercambio de información censal establecidas en dicho Reglamento para tales Administraciones (que no, en cualquier caso, para las entidades locales, para las que el intercambio de información censal solo tiene carácter voluntario).

SEXTO.- Por otro lado, tampoco procede anular las providencias de apremio del impuesto de los ejercicios 1997, 1998, 1999 y 2000, por razón de la falta de notificación, ya sea personal o colectiva, de las correspondientes liquidaciones, en tanto que ha quedado acreditado en el expediente que la notificación de tales liquidaciones se efectuó en los términos del precitado artículo 105 de la Ley General Tributaria de 1963, a través de edictos publicados en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 28, de 6 de marzo de 2001, para las liquidaciones de los ejercicios 1997, 1998 y 1999; y BOIB núm. 92, de 2 de agosto de 2001, para las liquidaciones del ejercicio 2000), así como en los tablones de anuncios del Ayuntamiento de Palma, como consecuencia del resultado infructuoso de los intentos previos de notificación personal llevados a cabo mediante carta con aviso de recibo, en fechas 17, 22 o 23 de mayo de 2000 (ejercicios 1997, 1998 y 1999), y en fechas 9 de febrero o 26 de marzo y, en un segundo intento, en fecha 10 de mayo de 2001 (ejercicio 2000), en el último domicilio fiscal de la sociedad conocido por la Administración actuante, al que antes ya nos hemos referido, sito en la calle _____, 6º-D, 28019 de Madrid, donde la deudora resultó desconocida en todos los casos.

SÉPTIMO.- Asimismo, cabe referirse a la eventual prescripción de las deudas exigidas a la entidad recurrente mediante el acto aquí impugnado, cuestión ésta sobre la que debemos tener en cuenta tanto la validez de las notificaciones llevadas a cabo en el procedimiento seguido frente al deudor principal, como también el alcance y la virtualidad interruptiva del resto de actuaciones del procedimiento de recaudación llevadas a cabo frente a aquél.

En este punto, la entidad actora reclama la prescripción de las deudas de los ejercicios 1997, 1998, 1999 y 2000; las deudas de los ejercicios 2003 (salvo las relativas a los cargos núm. 123 y 176 de la finca catastral 6682607DD6768D), y parte de las deudas del ejercicio 2004 (salvo cinco recibos), todo ello por cuanto, tal y como manifiesta la recurrente, aun considerando la validez de la notificación de las correspondientes providencias de apremio, dichas deudas habrían prescrito con posterioridad, dado que

la única actuación practicada en el expediente con eficacia interruptiva, que sería la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria de 17 de noviembre de 2005, no incluye tales deudas.

Por lo que se refiere a esta cuestión debe indicarse que, conforme dispone el artículo 67.2, tercer párrafo, de la citada Ley General Tributaria (recogiendo el principio general sobre la “actio nata”), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios (condición que, como hemos visto, es predicable de los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, según establece el artículo 43.1 d) de la propia Ley General Tributaria), no comienza a computarse sino desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles deudores solidarios, a lo que cabe añadir que la interrupción de la prescripción producida para cualquiera de esos obligados tributarios se extiende a todos los demás (incluidos los responsables subsidiarios), a tenor de lo establecido en el artículo 68.7 en relación con los artículos 35.5 y 41 de la misma Ley General Tributaria. De este modo, deberán tenerse en cuenta y afectarán a la reclamante (en tanto responsable subsidiaria) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro (que la tiene fijada en cuatro años), practicados con el deudor principal.

Dicho esto, cumple recordar que, en el presente caso, las deudas cuya extinción reclama la entidad recurrente, correspondientes a los ejercicios 1997, 1998, 1999, 2000, 2003 y 2004, vieron interrumpido el cómputo del plazo de cuatro años de la acción para exigir su cobro con la notificación edictal por comparecencia de las correspondientes providencias de apremio, cuya validez hemos confirmado anteriormente, y que, ha de entenderse producida, según lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963 y el 112.2 de la Ley 58/2003, el 5 de enero de 2002 (ejercicios 1997, 1998 y 1999; el 25 de mayo de 2002 (ejercicio 2000), el 7 de mayo de 2004 (ejercicio 2003), y el 21 de mayo de 2005 (ejercicio 2004), respectivamente, con los efectos previstos expresamente en el artículo 112.3 de la Ley 58/2003, y anteriormente en el artículo 103.3 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, a saber, que como consecuencia de haber tenido que notificar por anuncios el inicio del procedimiento de apremio, se tenga por notificado al interesado, con iguales efectos interruptivos, de las sucesivas actuaciones y diligencias del procedimiento (salvo, en su caso, el acuerdo de enajenación de bienes), actuaciones que, en nuestro caso, no se han limitado a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria practicada el 17 de noviembre de 2005 (también notificada por anuncio publicado en el BOIB núm. 190, de 20 de diciembre de 2005), en un momento en el que aun no se había producido la prescripción de ninguna de las deudas examinadas, sino también, y especialmente por lo que se refiere a las deudas del impuesto de los ejercicios 2003 y 2004, no incluidas en la indicada diligencia de embargo, a los referidos requerimientos para señalar bienes y derechos de la entidad deudora para el embargo, de fechas 5 de marzo, 15 de mayo y 11 de septiembre de 2008, con igual eficacia interruptiva.

De todo ello resulta, pues, que hasta esa fecha no se había producido la prescripción de ninguna de las mencionadas deudas, prescripción que, por fin, tampoco ha tenido lugar con posterioridad, a la vista del tiempo transcurrido entre esta última actuación del

procedimiento de recaudación y la notificación del trámite de audiencia del procedimiento de derivación de responsabilidad seguido contra la recurrente, el día 13 de agosto de 2009, ni la de la posterior resolución del mismo, mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 8 de octubre de 2009, notificada el día 16 de noviembre de 2009, o la interposición el 16 de diciembre de 2009 del recurso de reposición contra la referida Resolución (ampliado luego por otro escrito presentado el día 13 de enero de 2010), desestimado por otra Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 15 de octubre de 2010, notificada el día 29 de octubre de 2010, ni la posterior interposición de la presente reclamación económico-administrativa, el 24 de noviembre de 2010, o la notificación del trámite de puesta de manifiesto del expediente el día 20 de marzo de 2012, y de los otros trámites para efectuar alegaciones, el 28 de junio de 2012 y el 11 de septiembre de 2012, por lo que no puede aceptarse la alegación de prescripción examinada.

OCTAVO.- Por último, la entidad reclamante afirma que, en su calidad de responsable subsidiario, solo se le puede reclamar el importe de la deuda exigida en período voluntario al deudor principal, ascendiendo la suma de las cuotas relacionadas en el acuerdo de derivación de responsabilidad a un total de 10.067,11 euros, y no de 12.080,53 euros, que menciona el acuerdo impugnado, cantidad ésta que incluye el recargo de apremio ordinario.

En este punto, debemos señalar que, efectivamente, la garantía en que consiste la afección real de los inmuebles al pago del impuesto sobre bienes inmuebles viene limitada en el artículo 64 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 41.3 de la Ley General Tributaria exclusivamente a la deuda en período voluntario, resultando, de este modo, que en el anexo del acuerdo de derivación de responsabilidad impugnado, que relaciona las deudas exigidas, se indican exclusivamente las cuotas de cada recibo, cuya suma total, sin recargo alguno, asciende realmente al importe de diez mil quinientos ocho euros, con cincuenta céntimos (10.508,50 euros), lo que supone un simple error aritmético padecido en el acuerdo impugnado, que queda, por tanto, rectificado.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 215/10, confirmando las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 8 de octubre de 2009 y de 15 de octubre de 2010, por considerarlas ajustadas a Derecho, y **RECTIFICAR** la cifra de la deuda exigida a la entidad recurrente que se indica en el acuerdo impugnado, cuyo importe total correcto asciende a la suma de diez mil quinientos ocho euros, con cincuenta céntimos (10.508,50 euros).

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

INDEX ANALÍTIC

Actes de conformitat:

–Motius d'impugnació: 95/10

Ajornament i fraccionament de deutes tributaris i altres de dret públic: 72/11, 157/11, 37/12

Beneficis fiscals:

–Exempció Església catòlica IBI: 5/13

–Exempció IBI entitats sense fins lucratiu: 27/12

Canon de sanejament:

–Indemnitzacions i compensacions/acte no impugnable en via economicoadministrativa (Decret 20/2012): 50/12

–Base imposable: 112/10 y 174/10

–Exempció: 112/10 y 174/10

Diligències d'embargament i altres actes d'execució:

–Defectes de la diligència: 187/11, 57/11, 24/12, 166/11, 40/11

–Incompliment de les normes reguladores: 62/11, 40/11

–Diligència d'embargament de saldos de comptes en els quals s'ingressen salaris o pensions: 196/11, 122/11

–Diligència d'embargament de saldos en comptes bancaris: 72/11

Embargament de béns immobles:

–Adjudicació a favor de l'Administració: 30/11

Domiciliació del pagament dels deutes: 179/11, 30/10

Domicilio de les persones interessades:

–Domicili fiscal vs. altres domicilis (social, padró, etc.)/ domicili fiscal únic/ domicili en els ingressos tributaris: 163/11, 159/11, 57/11, 215/10, 30/10

–Domicili en els ingressos no tributaris: 26/11, 128/11, 62/11, 175/10, 103/10

–Canvio de domicili fiscal: (deure, efectes): 163/11, 57/11, 215/10, 30/10

Impost sobre béns immobles:

–Gestió tributària i gestió cadastral: 1/12, 24/12, 215/10, 205/10, 180/10

–Eficàcia de les modificacions cadastrals: 1/12, 180/10

–Responsabilitat per afecció real de l'immoble (article 64 TRLRHL): 215/10

Impost sobre les estàncies en empreses turístiques d'allotjament:

–Liquidació de interessos suspensius: 157/11

Notificació:

–Notificació col·lectiva: tributs de cobrament periòdic mitjançant rebut: 179/11

–Notificació edictal: liquidacions: 215/10

- Notificació edictal: provisió de constrenyiment: 159/11, 26/11, 34/11, 128/11, 57/11, 215/10, 30/10, 62/11, 103/10, 40/11
- Notificació edictal: sancions: 107/11, 104/11
- Notificació personal en el domicili de la persona interessada: identitat del receptor: persones jurídiques: 27/12, 100/10, 214/10
- Notificació personal en el domicili de la persona interessada/rebuig de la notificació: 187/11, 175/10
- Notificació personal: defunció o extinció de la personalitat de l'obligat: 205/10
- Prova de la notificació/drets especials atribuïts a l'operador postal universal/operadors privats: 100/10
- Requisits de les notificacions tributàries (LGT i RGGIT vs. Llei 30/1992): 34/11

Preus públics:

- Abast del procediment de constrenyiment: 126/11

Prescripció:

- Prescripció de sancions administratives: 128/11, 12/11, 175/10, 103/10
- Prescripció tributària: 163/11,34/11, 157/11, 215/10, 27/12, 205/10, 214/10, 31/10, 40/11
- Prescripció tributària/causes d'interrupció/ gestió cadastral IBI: 31/10

Procediment de constrenyiment:

- Causes de suspensió i paralització del procediment: 27/10, 149/10
- Concurrència de procediments administratius de constrenyiment i altres procediments d'execució: 134/10
- Entitats públiques: procedència de l'obertura de la via de constrenyiment i béns susceptibles d'embargament: 24/12, 166/11
- Alteració de l'ordre del embargament: 166/11, 62/11
- Invalidesa sobrevinguda: 160/11, 205/10, 180/11
- Motius d'oposició a la provisió de constrenyiment: 159/11, 179/11, 126/11, 107/11, 104/11, 27/10, 100/10, 149/10
- Motius d'oposició a las diligències d'embargament i altres actes d'execució: 26/11, 34/11, 72/11, 196/11, 128/11, 122/11, 24/12, 166/11, 134/10, 30/10, 62/11, 214/10, 175/10, 103/10, 30/11, 40/11

Procediments tributaris/ procediment d'inspecció per a la liquidació i/o imposició de sancions tributàries: 112 y 174/10

Procediments tributaris/procediments de revisió tributària en via administrativa/reclamacions economicoadministratives:

- Satisfacció extra processal: 94/11
- Falta d'objecte: 94/11
- Incompetència de la Junta Superior d'Hisenda/ abast dels convenis de delegació: 8/11
- Manca de l'acreditació de la representació: 31/13
- Prova: 30/11
- Extemporaneïtat:111/13
- Resolució (contingut/abast de la revisió): 159/11, 24/12

Procediments tributaris/procediments de revisió tributària en via administrativa/recurs

previ de reposició: 24/12, 27/10, 214/10, 30/11

**Procediments tributaris/procediments de revisió tributària en via administrativa/
Procediments especials de revisió: devolució d'ingressos indeguts**

–Prescripció: 5/12

–Procediment de rectificació d'autoliquidacions: 195/11

–Devolució derivada dels procediments de nul·litat de ple dret, revocació o rectificació (art. 221.3 LGT): 5/12

Procediment sancionador:

–Incompetència de la Junta Superior d'Hisenda: 159/11, 27/10

Procés contenciós administratiu:

–Confirmació de l'actuació administrativa per revisió judicial: 27/12

Provisió de constrenyiment:

–Defectes de la notificació i/o de la provisió: 214/10

Responsables tributaris:

–Xifra de responsabilitat (article 37.3 LGT)/ procediment de declaració de responsabilitat (requisits): 95/10, 215/10

–Abast del recurs del responsable: 95/10

–Responsabilitat subsidiària d'administradors de persones jurídiques (article 43.1 b) LGT 2003): 92/11, 95/10

Sancions tributàries:

–Base de la sanció: 112/10 y 174/10

Suspensió del procediment de constrenyiment per la interposició de recursos

–Suspensió preventiva de l'acte impugnat per la interposició del recurs contenciós administratiu/manteniment de la inexecutivitat de les sancions: 187/11, 149/10

Taxes autonòmiques:

–Taxa per la interconnexió de màquines de joc: 195/11

–Taxa per serveis portuaris (tarifa G-5): 146/10, 2 y 84/11

–Autoritzacions d'embarcacions d'esbarjo: 146/10, 2 y 84/11

–Taxa per serveis portuaris (tarifa E-3)/ base imposable: 192/11, 146/10, 2 y 84/11

Taxes locals:

–Gestió tributària/ incompetència de la Junta Superior d'Hisenda: 8/11, 205/10

Transmissió o successió en el deute tributari:

–Successió de persones jurídiques (article 40.3 LGT 2003): 205/10

ANNEX

Decret 49/2006, de 2 de juny, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per al coneixement i resolució de les reclamacions economicoadministratives que es produeixin dins l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears

(BOIB núm. 83, de 10 de juny de 2006)

L'article 20.1 *a* de la Llei orgànica 8/1980, de 22 de setembre, de finançament de les comunitats autònomes, estableix que el coneixement de les reclamacions interposades contra els actes dictats per les respectives administracions en matèria tributària –tant si s'hi susciten qüestions de fet com de dret– correspondrà, quan es tracti de tributs propis de les comunitats autònomes, als propis òrgans economicoadministratius.

També, els articles 62 i 70 de l'Estatut d'autonomia de les Illes Balears, amb relació als articles 7.1 i 7.2 de la Llei orgànica de finançament de les comunitats autònomes, estableixen que, a més de les taxes de creació pròpia per aprofitaments especials i per la prestació de serveis directes, les taxes inherents a serveis estatals transferits a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears es consideren també tributs propis i l'aplicació d'unes i altres poden ser objecte de reclamació economicoadministrativa.

Així mateix, la gestió economicofinancera de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears comporta el reconeixement i la liquidació d'obligacions del Tresor de la mateixa Comunitat Autònoma de les Illes Balears, drets passius, operacions de cobrament i altres matèries sobre les quals es poden suscitar qüestions tant de fet com de dret.

S'ha de tenir en compte, igualment, que el Reial decret legislatiu 2/2004, de 5 de març, pel qual s'aprova el text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals, estableix textualment en l'article 7.3 que «l'exercici de les facultats delegades s'ha d'ajustar als procediments, els tràmits i les mesures en general, jurídiques o tècniques, relatives a la gestió tributària que estableix aquesta Llei, supletòriament, a les que preveu la Llei general tributària. Els actes de gestió que es duguin a terme en l'exercici de la delegació esmentada són impugnables d'acord amb el procediment que correspongui a l'ens gestor, i, en últim terme, davant la jurisdicció contenciosa administrativa».

Així doncs, d'acord amb l'apartat 3 de l'article 62 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, els actes dictats per l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en matèria tributària són susceptibles de recurs potestatiu de reposició i de reclamació economicoadministrativa davant la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, d'acord amb la normativa que regula aquest òrgan. L'apartat 2 del mateix precepte hi afegeix que la revisió dels actes en via administrativa en matèria tributària s'ha d'ajustar a la Llei general tributària i disposicions que la despleguen. En el mateix sentit s'expressa l'article 28 del text refós de la Llei de finances de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, aprovat pel Decret legislatiu 1/2005, de 24 de juny, quant als recursos procedents contra els actes i les resolucions en matèria economicoadministrativa dictats pels òrgans de l'Administració de la comunitat autònoma o de les entitats de dret públic que en depenen.

Si bé és cert que les darreres modificacions o innovacions de la normativa anterior, per si mateixes, no haurien exigit una modificació en profunditat del Decret 210/1999, de 24 de setembre, d'estructuració dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixin en l'àmbit de les gestions econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, l'aprovació de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, i del Reial decret 520/2005, de 13 de maig, que desplega la Llei en matèria de revisió en via administrativa, han suposat una important reforma en l'àmbit de les reclamacions economicoadministratives.

En aquest sentit, i en la mesura que afecten l'objecte d'aquest decret es poden citar, com a exemples de les novetats introduïdes per la Llei general tributària, en primer lloc, i en l'aspecte purament organitzatiu, la desaparició del ministre d'Hisenda com a òrgan economicoadministratiu. Així mateix, atesos el seu objecte i finalitat, no es considera necessària la creació d'un òrgan paral·lel a la nova Sala Especial per a la Unificació de Doctrina que, amb la consideració d'òrgan economicoadministratiu, ha de conèixer del també nou recurs extraordinari per a la unificació de la doctrina que fixa el Tribunal Economicoadministratiu Central amb caràcter vinculant, no tan sols per als tribunals economicoadministratius sinó també per a la resta de l'Administració tributària estatal.

També cal destacar la introducció del recurs d'anul·lació, així com la previsió que els tribunals economicoadministratius funcionin en ple, en sales i de forma unipersonal, en aquest cas, a través del president o presidents de les sales, dels vocals, del secretari o a través dels altres òrgans unipersonals que es determinin, per conèixer de les qüestions, procediments i recursos que la llei admet que se'ls pugui atribuir i, en tot cas, de les reclamacions tramitades pel procediment abreujat.

Per acabar, s'afegeixen algunes precisions en la delimitació de la matèria economicoadministrativa, com ara amb relació a les reclamacions relatives als ingressos de dret públic no tributaris de la comunitat autònoma i entitats de dret públic que en depenen, o de les entitats locals que hagin delegat en la Comunitat Autònoma de les Illes Balears la facultat de recaptació dels recursos públics esmentats, tot tenint en compte, en ambdós casos, i a diferència de la matèria estrictament tributària, que la via economicoadministrativa s'ha de limitar als actes de recaptació dictats pels òrgans de la Conselleria competent en matèria d'Hisenda, de conformitat amb el que estableix, per a l'Administració de l'Estat, el primer apartat de la disposició addicional onzena de la nova Llei general tributària, sense incloure, per tant, els actes dictats pels òrgans competents d'altres conselleries o entitats que determinen la liquidació d'ingressos de dret públic no tributaris, com ara la liquidació de preus públics, les resolucions de reintegrament de subvencions o la imposició de sancions administratives pecuniàries. Igualment s'elimina la referència a les peticions de condonació de sancions tributàries fermes, qüestió ara reservada a la llei.

Amés s'aprofita l'ocasió per incloure en una disposició addicional el contingut de l'Ordre del conseller d'Economia i Hisenda de 15 de febrer de 1999, per la qual s'acorda de trametre als Serveis Territorials de la Conselleria d'Economia i Hisenda, a Menorca i Eivissa i Formentera, els expedients corresponents a les reclamacions

economicoadministratives plantejades davant la Junta Superior d'Hisenda des de Menorca, Eivissa i Formentera a fi de formalitzar el tràmit de posada de manifest, amb la finalitat d'afegir-hi petites precisions tècniques i disposar en un únic text normatiu de tots els aspectes procedimentals relatius a la matèria economicoadministrativa.

Totes aquestes novetats, doncs, justifiquen la necessitat de modificar la normativa vigent fins ara per tal d'adaptar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears a les noves circumstàncies. Més encara quan la disposició adicional primera del Reglament de revisió en via administrativa, aprovat pel Reial decret 520/2005, de 13 de maig, disposa que els òrgans competents de les comunitats autònomes en matèria dels procediments regulats en aquest reglament s'han de determinar d'acord amb l'establert per la seva normativa específica.

Per tot això, d'acord amb l'apartat 1 de la disposició final única del text refós de la Llei de finances de la comunitat autònoma, aprovat pel Decret legislatiu 1/2005, de 24 de juny, a proposta del conseller d'Economia, Hisenda Innovació, i havent-ho considerat el Consell de Govern en la sessió de dia 2 de juny de 2006

DECRET

Capítol I Disposicions generals

Article 1. Òrgans economicoadministratius de la Comunitat Autònoma

La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, adscrita a la conselleria competent en matèria d'hisenda, és el tribunal economicoadministratiu de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, i, en conseqüència, és l'òrgan competent per conèixer de les impugnacions en via economicoadministrativa i resoldre-les.

Article 2. Àmbit objectiu de les reclamacions economicoadministratives

1. Les reclamacions economicoadministratives, tant si s'hi susciten qüestions de fet com de dret, s'han d'atribuir al coneixement i resolució de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, quan es plantegin amb relació a les matèries següents:

- a) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries dictats per qualsevol òrgan de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears o de les entitats de dret públic que en depenen, excepte quan es refereixin a tributs cedits per l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears als recàrrecs que la comunitat autònoma pugui establir sobre aquests tributs.
- b) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de les entitats de dret públic que en depenen dictats per qualsevol òrgan de la Conselleria competent en matèria d'Hisenda.
- c) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries dictats per qualsevol òrgan de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades dins el seu territori respecte dels tributs propis.

d) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris dictats per qualsevol òrgan de la Conselleria competent en matèria d'Hisenda en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades dins el seu territori respecte d'aquests recursos públics.

e) El reconeixement o la liquidació pels òrgans competents d'obligacions de la Tresoreria de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i les qüestions relacionades amb les operacions de cobrament a càrrec de la tresoreria esmentada.

f) El reconeixement i el cobrament de tota classe de pensions i drets passius que siguin competència de la Conselleria competent en matèria d'Hisenda.

g) Qualsevol altra que sigui establerta per precepte legal exprés.

2. Queden fora de l'àmbit d'aplicació d'aquest decret els procediments especials de revisió i el recurs de reposició regulats en els capítols II i III del títol V de la Llei general tributària.

Capítol II

Organització, composició, funcionament i competències de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

Article 3. Organització, composició i funcionament

1. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears és integrada per un president, quatre vocals i un secretari.

Necessàriament, dos dels vocals han de ser membres de l'Advocacia de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, un dels quals ha de ser el director de l'Advocacia o un advocat d'aquesta a proposta del director mateix. La resta de vocals han de ser nomenats entre el personal al servei de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears o altres persones de reconeguda competència per exercir el càrrec. El secretari ha de ser nomenat entre el personal al servei de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

La preparació de les propostes de resolució correspon als vocals i, facultativament, al president, sense perjudici que es pugui adscriure a la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears el personal al servei de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears que es consideri necessari.

2. El president, els vocals i el secretari han de ser nomenats i separats del seu càrrec per decret del Consell de Govern, de conformitat amb el que disposa l'apartat anterior i a proposta del conseller competent en matèria d'hisenda.

3. Tots els membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears han d'exercir les funcions que tenen atribuïdes o les que els pugui encomanar el president amb total independència i sota responsabilitat seva.

4. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears funcionarà en ple format pel president, els vocals i el secretari. Perquè la constitució del ple de la Junta sigui vàlida es requerirà la presència del president, del secretari i d'almenys dos vocals. Els acords s'han d'adoptar per majoria de vots dels presents, tret del secretari, que tindrà veu però no

vot. En cas d'empat, el president tindrà vot de qualitat. Cap dels assistents no pot abstenir-se de votar i el qui dissenteixi de la majoria pot formular vot particular en el termini de 48 hores. Aquest vot s'ha d'incorporar a l'expedient i se n'ha de fer referència en la resolució de la reclamació.

5. En els casos de vacant, absència, malaltia o qualsevol altra causa legal, el president ha de ser substituït pel vocal de més antiguitat. El secretari ha de ser substituït, en aquests casos, per qualsevol persona al servei de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears que sigui designada per acord de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

6. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears també pot actuar de forma unipersonal a través del president, dels vocals o del secretari, en tots aquells casos prevists en la Llei general tributària.

L'atribució dels diferents supòsits d'actuació unipersonal i la distribució d'assumpes en el procediment abreujat s'ha de fer mitjançant acord del ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

Article 4. Competències del ple

El ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears ha de conèixer:

a) En única instància, de les reclamacions economicoadministratives que s'interposin contra els actes dictats pels òrgans de l'Administració de la comunitat autònoma de les entitats de dret públic que en depenen. Amb caràcter previ a la reclamació es podrà interposar recurs de reposició potestatiu davant l'òrgan que hagi dictat l'acte recorregut, òrgan que serà competent per resoldre'l.

b) També ha de conèixer, en única instància, de les reclamacions que s'interposin contra les actuacions dels particulars en matèria tributària susceptibles de reclamació economicoadministrativa.

c) Del recurs extraordinari de revisió i del recurs d'anul·lació previst en l'article 239.8 de la Llei general tributària.

d) De la rectificació d'errors en els quals incorren les pròpies resolucions, d'acord amb l'article 220 de la Llei general tributària.

Article 5. Recursos

Les resolucions dictades per la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears exhaureixen la via administrativa i poden ser impugnades davant l'òrgan competent de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Disposició addicional primera

1. El tràmit de posada de manifest de l'expedient de les reclamacions economicoadministratives previst en l'article 236 de la Llei general tributària s'ha de fer, si escau, a les seus dels serveis territorials de la conselleria competent en matèria d'hisenda de Menorca, Eivissa i Formentera, en els casos que els reclamants tenguin el domicili per a notificacions a les illes de Menorca, Eivissa o Formentera, respectivament.

2. En aquests casos, un cop rebut o completat l'expedient de la reclamació, la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears ha de trametre l'expedient al servei territorial que correspongui, el qual ha de fer les notificacions pertinents als interessats i ha de retornar l'expedient amb totes les actuacions produïdes durant aquest tràmit.

Disposició addicional segona

En totes les qüestions que se suscitin amb motiu de la interpretació i l'aplicació del que s'estableix en aquest decret cal aplicar el que reguli en cada moment la legislació de l'Estat en aquesta matèria, que tindrà el caràcter de dret supletori.

Disposició derogatòria única

1. Es deroguen expressament les normes següents:

a) El Decret 210/1999, de 24 de setembre, d'estructuració dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixin en l'àmbit de les gestions econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

b) L'Ordre del conseller d'Economia i Hisenda de 15 de febrer de 1999, per la qual s'acorda trametre als serveis territorials de la Conselleria d'Economia i Hisenda, a Menorca i Eivissa i Formentera, els expedients corresponents a les reclamacions economicoadministratives plantejades davant la Junta Superior d'Hisenda des de Menorca, Eivissa i Formentera a fi de formalitzar el tràmit de posada de manifest.

2. Així mateix, es deroguen totes les disposicions de rang igual o inferior que s'oposin a aquest Decret.

Disposició final primera

S'autoritza el conseller competent en matèria d'hisenda perquè dicti les disposicions necessàries per tal de desplegar i executar aquest decret.

Disposició final segona

Aquest decret entrarà en vigor l'endemà d'haver-se publicat en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 2 de juny de 2006

El conseller d'Economia, Hisenda i Innovació
Lluís Ramis de Ayreflor i Cardell

El president
Jaume Matas Palou

Decret 20/2012, de 16 de març, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixen en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears

(BOIB núm. 42, de 22 de març de 2012)

L'article 20.1 de la Llei orgànica 8/1980, de 22 de setembre, de finançament de les comunitats autònomes (LOFCA) (en la redacció de la Llei orgànica 3/2009, de 18 de desembre), estableix que el coneixement de les reclamacions interposades contra els actes que dicten les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia en relació amb els seus tributs propis correspon als seus propis òrgans economicoadministratius.

D'altra banda, aquesta modificació de la LOFCA estableix, per primera vegada, en els apartats 2 i 3 de l'article 20, la possibilitat que les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia assumeixin la competència per a la revisió dels actes que dictin en relació amb tributs estatals, sens perjudici de la col·laboració que pugui establir-se amb l'Administració Tributària de l'Estat i sens perjudici de la funció unificadora de criteri que aquesta es reserva, tot això quan així ho prevegi la llei corresponent de l'Estat i en els termes que estableixi en fixar l'abast i el contingut de la cessió de tributs de l'Estat.

Per plasmar aquesta previsió general, es va aprovar la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries, l'article 59 de la qual fixa l'abast de la delegació de competències en relació amb la revisió per via administrativa dels tributs estatals a què es refereix l'article 54.1 d'aquesta llei (això és, els impostos sobre el patrimoni, sobre successions i donacions, i sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats; els tributs sobre el joc; l'impost especial sobre determinats mitjans de transport, i l'impost sobre les vendes detallistes de determinats hidrocarburs).

Finalment, ha estat la Llei 28/2010, de 16 de juliol, reguladora del règim de cessió de tributs de l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de fixació de l'abast i les condicions d'aquesta cessió, la que ha concretat, per a la nostra Comunitat Autònoma, l'opció d'assumir la competència per resoldre les reclamacions economicoadministratives en relació amb tributs estatals, en els termes que estableix el segon paràgraf de la lletra c) de l'article 59.1 de la Llei 22/2009, i l'efectivitat de l'assumpció d'aquesta competència queda condicionada a la materialització dels traspassos dels serveis i les funcions que s'hi adscriuen.

En el nostre cas, s'ha optat per assumir la competència per resoldre les reclamacions economicoadministratives en única instància —davant l'altra possibilitat consistent que l'òrgan economicoadministratiu autonòmic conegui en primera instància de la revisió dels tributs estatals que se cedeixen, de manera similar a la funció que compleixen els tribunals economicoadministratius regionals i locals de l'Estat respecte del Tribunal Economicoadministratiu Central—, i hi són aplicables tant el procediment general en única instància com el procediment abreujat, ambdós regulats en la Llei 58/2003, de 17

de desembre, general tributària, i en el Reglament general de revisió en via administrativa, aprovat pel Reial decret 520/2005, de 13 de maig. Així mateix, s'assumeix la competència per conèixer del recurs extraordinari de revisió contra els actes fermes relatius a tributs estatals.

Per acabar, l'article 228.4 de la Llei 58/2003 estableix que correspon a cada comunitat autònoma i ciutat amb estatut d'autonomia determinar la seva estructura administrativa per exercir la funció revisora en l'àmbit de les reclamacions economicoadministratives. Aquesta funció s'ha atribuït a la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears amb relació als tributs estatals, com a òrgan economicoadministratiu propi, mitjançant l'article 134 de l'Estatut d'autonomia de les Illes Balears, aprovat per la Llei orgànica 2/1983, de 25 de febrer, modificada per la Llei orgànica 1/2007, de 28 de febrer.

Efectivament, d'acord amb l'apartat 3 de l'article 62 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, els actes dictats per l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en matèria tributària són susceptibles de recurs potestatiu de reposició i de reclamació economicoadministrativa davant la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, de conformitat amb la normativa reguladora d'aquest òrgan, i l'apartat 2 d'aquest precepte legal afegeix que la revisió dels actes en via administrativa en matèria tributària s'ha d'ajustar a la Llei general tributària i a les disposicions que la despleguen.

En el mateix sentit s'expressa l'article 28 del Text refós de la Llei de finances de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, aprovat mitjançant el Decret legislatiu 1/2005, de 24 de juny, pel que fa als recursos procedents contra els actes i les resolucions en matèria economicoadministrativa dictats pels òrgans de l'Administració de la Comunitat Autònoma o de les entitats de dret públic que en depenen.

D'altra banda, la gestió economicoadministrativa de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears comporta el reconeixement i la liquidació d'obligacions del tresor de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, operacions de pagament i altres matèries sobre les quals es poden suscitar tant qüestions de fet com de dret.

S'ha de tenir en compte, igualment, que el Text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals, aprovat per Reial decret legislatiu 2/2004, de 5 de març, estableix en l'article 7.3 que l'exercici de les facultats delegades s'ha d'ajustar als procediments, els tràmits i les mesures en general, jurídiques o tècniques, relatives a la gestió tributària que estableix aquesta Llei i, supletòriament, a les que preveu la Llei general tributària. En tot cas, els actes de gestió que es duguin a terme en l'exercici de la delegació esmentada són impugnable d'acord amb el procediment que correspongui a l'ens gestor, i, en darrer terme, davant la jurisdicció contenciosa administrativa.

Les modificacions normatives esmentades anteriorment justifiquen per si mateixes l'adaptació de la norma reguladora de l'òrgan economicoadministratiu propi de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears per recollir de manera expressa les noves atribucions de revisió en via economicoadministrativa assumides amb relació a tributs estatals, sens perjudici que, temporalment, quedin subjectes a la mateixa condició

d'eficàcia que recau sobre l'assumpció de la competència mateixa, a la qual fa referència la disposició transitòria segona de la Llei 28/2010. No obstant això, la modificació de la norma pretén tenir un abast més ampli, per desplegar i aclarir aspectes organitzatius i de funcionament de l'òrgan que es considera convenient plasmar expressament, de manera que s'eviti, en el que sigui necessari i per raó de la seva supletorietat, l'aplicació de la normativa estatal reguladora dels seus òrgans economicoadministratius per resoldre moltes qüestions que sorgeixen en l'actuació d'aquest òrgan i dels diversos membres que l'integren.

Evidentment, es mantenen les innovacions introduïdes en la norma reguladora de la Junta Superior d'Hisenda pel Decret 49/2006, de 2 de juny, mitjançant el qual es va produir, fonamentalment, la incorporació de la reforma del procediment de les reclamacions economicoadministratives operada amb la Llei general tributària de 2003 i el Reial decret 520/2005, de 13 de maig, que la desplega en matèria de revisió en via administrativa.

Finalment, i atès l'àmbit propi de les reclamacions economicoadministratives, que, en les qüestions no estrictament tributàries, només arriba als actes dictats per l'Agència Tributària de les Illes Balears o per òrgans integrats en la conselleria competent en matèria d'hisenda, s'aprofita la reforma per derogar expressament determinats preceptes reglamentaris relatius als recursos procedents contra les resolucions de reconeixement o de denegació d'indemnitzacions en matèria de depuració d'aigües residuals, ja que es tracta d'una competència pròpia de la conselleria sectorial en matèria de medi ambient. D'aquesta manera, després de la derogació d'aquests preceptes, el règim de recursos en aquest cas haurà de ser, a partir d'ara, el que correspongui d'acord amb la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, i la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, això és, el recurs potestatiu de reposició o el recurs d'alçada, segons si exhauereix o no la via administrativa l'acte dictat per l'òrgan competent en cada cas.

En la tramitació del procediment d'aprovació d'aquest Decret s'han seguit els tràmits legals corresponents als reglaments de naturalesa organitzativa, sens perjudici de la consulta, amb caràcter facultatiu, al Consell Consultiu de les Illes Balears.

Per tot això, d'acord amb l'apartat 1 de la disposició final única del Text refós de la Llei de finances de la Comunitat Autònoma, a proposta del vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació, d'acord amb el Consell Consultiu de les Illes Balears, i havent-ho considerat el Consell de Govern en la sessió de dia 16 de març de 2012,

DECRET

Capítol I Disposicions generals

Article 1

Òrgan economicoadministratiu de la Comunitat Autònoma

1. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, adscrita a la Vicepresidència Econòmica, de Promoció Empresarial i d'Ocupació, és el tribunal economicoadministratiu de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i, en conseqüència, és l'òrgan competent per conèixer i resoldre les impugnacions en via economicoadministrativa.

2. L'exercici d'aquesta funció s'ha de dur a terme d'acord amb el que disposen aquest Decret; la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, i les disposicions dictades per desplegar i aplicar aquestes normes.

Capítol II

Matèries i actes impugnables. Competències de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

Article 2

Àmbit objectiu de les reclamacions economicoadministratives

1. Les reclamacions economicoadministratives, tant si se susciten qüestions de fet com de dret, s'atribueixen al coneixement i la resolució de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, quan es plantegen amb relació a les matèries següents:

a) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicten l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i les entitats de dret públic dependents o vinculades, inclosa l'Agència Tributària de les Illes Balears, en relació amb els tributs propis de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

b) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicta l'Agència Tributària de les Illes Balears en relació amb els tributs estatals a què es refereix l'article 54.1 de la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries, com també dels recàrrecs que la Comunitat Autònoma de les Illes Balears pugui establir sobre aquests tributs.

c) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de les entitats de dret públic que en depenen, sempre que la competència per a aquesta gestió recaptadora estigui atribuïda a un òrgan propi de la Vicepresidència Econòmica, de Promoció Empresarial i d'Ocupació o de l'Agència Tributària de les Illes Balears.

d) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicta l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les

delegacions efectuades per les entitats locals integrades en el seu territori respecte dels seus tributs propis.

e) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris que dicta l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades en el seu territori respecte d'aquests recursos públics.

f) El reconeixement o la liquidació pels òrgans competents en matèria d'hisenda d'obligacions de la Tresoreria de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i les qüestions relacionades amb les operacions de pagament dels òrgans esmentats amb càrrec a aquesta Tresoreria.

g) Qualsevol altra que estableixi un precepte legal exprés.

2. En qualsevol cas, el coneixement de les reclamacions economicoadministratives que es formulin amb relació a la matèria prevista en la lletra b) de l'apartat 1 anterior s'ha d'ajustar al que disposa el títol V de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària.

Així mateix, aquesta competència s'ha d'exercir sens perjudici de la tasca unificadora de l'Estat, que exerceixen el Tribunal Economicoadministratiu Central i la Sala Especial per a la Unificació de Doctrina.

3. Queden fora de l'àmbit d'aplicació d'aquest Decret els procediments especials de revisió i el recurs de reposició que regulen els capítols II i III del títol V de la Llei general tributària.

Article 3

Actes susceptibles de reclamació economicoadministrativa

1. La reclamació economicoadministrativa és admissible, en relació amb les matèries a què es refereix l'article anterior, contra els actes següents:

a) Els actes que reconeixen o deneguen provisionalment o definitivament un dret o declaren una obligació o deure.

b) Els actes de tràmit que decideixen, directament o indirectament, el fons de l'assumpte o posen fi al procediment.

2. En particular, són impugnables:

a) Les liquidacions provisionals o definitives.

b) Les resolucions expresses o presumptes derivades d'una sol·licitud de rectificació d'una autoliquidació o d'una comunicació de dades.

c) Les comprovacions de valor de rendes, productes, béns, drets i despeses, com també els actes de fixació de valors, rendiments i bases, quan la normativa tributària així ho estableixi.

d) Els actes que deneguen o reconeixen exempcions, beneficis o incentius fiscals.

e) Els actes que determinen el règim tributari aplicable a un obligat tributari, quan són determinants d'obligacions futures, fins i tot formals, a càrrec seu.

- f) Els actes dictats en el procediment de recaptació, inclosos els que disposen la compensació de deutes o el seu ajornament o fraccionament.
- g) Els actes que imposen sancions tributàries.
- h) Els que, diferents dels anteriors, es consideren expressament impugnables per disposicions dictades en matèria tributària.

3. Igualment, són impugnables aquestes actuacions o omissions dels particulars en matèria tributària:

- a) Les relatives a les obligacions de repercutir i suportar la repercussió prevista legalment.
- b) Les relatives a les obligacions de practicar i suportar retencions o ingressos a compte.
- c) Les derivades de les relacions entre el substituït i el contribuent.

4. No s'admeten reclamacions economicoadministratives respecte dels actes següents:

- a) Els actes que donen lloc a reclamació en via administrativa prèvia a la judicial, civil o laboral o posen fi a aquesta via.
- b) Els actes que es dicten en virtut d'una llei que els exclouï de la reclamació economicoadministrativa.

Article 4

Competències de la Junta Superior d'Hisenda

La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears ha de conèixer:

- a) En única instància, de les reclamacions economicoadministratives que s'interposen contra els actes que dicten els òrgans de l'Administració de la Comunitat Autònoma i de les entitats de dret públic dependents.
Amb caràcter previ a la reclamació pot interposar-se un recurs de reposició potestatiu davant l'òrgan que hagi dictat l'acte, que és el competent per resoldre'l.
- b) En única instància, de les reclamacions que s'interposen contra les actuacions dels particulars en matèria tributària susceptibles de reclamació economicoadministrativa.
- c) Del recurs extraordinari de revisió i del recurs d'anul·lació previst en l'article 239.6 de la Llei general tributària, fins i tot amb relació als tributs estatals la revisió dels quals s'assumeixi.
- d) De la rectificació dels errors en què incorren les seves pròpies resolucions, d'acord amb l'article 220 de la Llei general tributària.

Article 5

Recursos

1. Les resolucions que dicta la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears exhaureixen la via administrativa i poden ser impugnades davant l'òrgan competent de la jurisdicció contenciosa administrativa.

2. Sens perjudici d'això, les resolucions dictades amb relació a tributs estatals són susceptibles d'impugnació mitjançant el recurs extraordinari d'alçada per a la unificació de criteri que preveu l'article 242 de la Llei 58/2003, pel director general competent en

matèria d'hisenda, si n'hi ha, i pel director de l'Agència Tributària de les Illes Balears, quan estimin greument danyoses i errònies aquestes resolucions, quan no s'adeqüin a la doctrina del Tribunal Económico-administratiu Central o quan apliquin criteris diferents dels que facin servir els tribunals económico-administratius regionals o locals de l'Estat o altres òrgans económico-administratius de comunitats autònomes i de ciutats amb estatut d'autonomia.

Capítol III

Organització, composició i funcionament de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

Article 6

Organització i composició

1. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears està integrada per un president, un vicepresident, quatre vocals i un secretari, nomenats i separats del càrrec per acord del Consell de Govern, a proposta del vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació.

Necessàriament, dos dels vocals han de ser advocats de l'Advocacia de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears. Els altres vocals i el secretari han de ser nomenats entre funcionaris del grup A1 de competència reconeguda en matèria tributària.

2. La preparació de les propostes de resolució correspon als vocals i, facultativament, al president i al vicepresident, sens perjudici que es pugui adscriure a la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, tant per a l'elaboració de propostes com per al desenvolupament de tasques administratives i auxiliars, el personal que es consideri necessari.

3. Tots els membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears exerceixen les funcions que tenen atribuïdes i les que els pugui encomanar el president amb total independència i sota la seva responsabilitat.

4. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears funciona en ple, en sala de resolució de suspensions i de manera unipersonal.

5. El Ple està format pel president, el vicepresident i els vocals. La Sala de Resolució de Suspensions està presidida pel vicepresident i en formen part dos vocals designats per acord del Ple de la Junta.

En els casos de vacant, absència, malaltia o qualsevol altra causa legal, el president és substituït pel vicepresident o, si escau, pel vocal de més antiguitat. El vicepresident és substituït pel vocal de més antiguitat o, si escau, pel vocal de més edat. El secretari és substituït, en aquests casos, per qualsevol persona funcionària del grup A1 que sigui llicenciada en dret, al servei de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, amb la designació prèvia per acord del Ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

6. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears pot actuar de manera unipersonal per mitjà del president, del vicepresident, dels vocals o del secretari, en tots els casos que preveu la Llei general tributària.

L'atribució dels diferents supòsits d'actuació unipersonal als òrgans unipersonals i la distribució d'assumptes en el procediment abreujat s'efectua mitjançant un acord del Ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

Article 7

Funcionament dels òrgans i formació de la seva voluntat

1. Per constituir vàlidament la sessió del Ple de la Junta es requereix la presència del president o del vicepresident, del secretari i almenys dos vocals. Els acords s'adopten per majoria de vots dels membres presents, amb exclusió del secretari, que té veu però no vot. En cas d'empat, el president té vot de qualitat. Cap dels assistents no pot abstenir-se de votar i el que dissenteixi de la majoria pot formular un vot particular en el termini de 48 hores. Aquest vot s'ha d'incorporar a l'expedient i s'ha d'esmentar en la resolució de la reclamació.

2. Les sessions de la Sala de Resolució de Suspensions queden vàlidament constituïdes amb l'assistència del vicepresident, que la presideix, del secretari i almenys un vocal. Els acords s'adopten per majoria dels membres presents, a proposta del vocal ponent, i el vicepresident dirimeix els empats amb el seu vot.

3. De cada sessió que facin els òrgans col·legiats, se n'ha d'estendre una acta, que ha d'incloure la indicació dels assistents, el lloc i la durada de la sessió, la menció dels expedients vists, el resultat de les votacions i el sentit dels acords, i a més, en les actes de les sessions del Ple, la distribució d'assumptes als vocals i, facultativament, al president i al vicepresident.

4. Les actes s'han d'aprovar en la mateixa sessió o en la posterior, les ha de signar el secretari amb el vistiplau del president o del vicepresident, en cada cas, i s'han de conservar correlativament a la Secretaria de la Junta Superior d'Hisenda.

Article 8

Funcions del president

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al president de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Exercir la representació de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.
- b) Convocar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears quan hagi d'actuar en ple i fixar l'ordre del dia de les sessions.
- c) Presidir les sessions del Ple, moderar el desenvolupament dels debats i deliberacions i suspendre'ls per causes justificades.
- d) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

Article 9

Funcions del vicepresident

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al vicepresident de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Convocar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears quan hagi d'actuar en sala de resolució de suspensions i fixar l'ordre del dia de les sessions.
- b) Presidir les sessions de la Sala de Resolució de Suspensions, moderar el desenvolupament dels debats i deliberacions i suspendre'ls per causes justificades.
- c) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

Article 10

Funcions del secretari

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al secretari de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Dirigir i impulsar la tramitació dels expedients i participar en les deliberacions del Ple.
- b) Exercir les competències sobre representació apud acta, pròrroga de terminis, expedició de certificats sobre els acords dels òrgans, desglossament i validació de poders, i compulsas de documents.
- c) Rebre els escrits d'iniciació de les reclamacions i altres procediments i recursos que conegui la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, i exigir l'acreditació de la representació de les persones interessades i l'esmena dels defectes dels escrits que aquestes formulin.
- d) Completar i posar de manifest els expedients, quan sigui procedent, perquè les persones interessades formulin al·legacions i aportin i proposin prova.
- e) Concedir o denegar la pràctica de proves sol·licitades per les persones interessades i aprovar-les d'ofici, a proposta del vocalponent.
- f) Practicar tots els actes de comunicació que siguin necessaris per tramitar els procediments, i cursar les comunicacions, les ordres i les intimacions que acordin la Junta Superior d'Hisenda, el president, el vicepresident o els vocals.
- g) Efectuar la convocatòria de les sessions del Ple i de la Sala de Resolució de Suspensions, per ordre del president o el vicepresident, en cada cas, i fer arribar a tots els membres les propostes de resolució dels assumptes que hagin d'examinar-se en cada sessió.
- h) Portar, custodiar i conservar els registres que siguin necessaris per al seguiment adequat de les reclamacions i els procediments que conegui la Junta Superior d'Hisenda, com també classificar, arxivar i custodiar la documentació relativa a aquestes reclamacions i procediments i, de manera separada, una còpia de les resolucions i altres acords que posen fi als procediments. Portar una relació de les actes de les sessions dels òrgans col·legiats i dels vots particulars, si n'hi ha.
- i) Notificar les resolucions i altres acords que posen fi als procediments a les persones interessades, i comunicar-los als òrgans que hagin d'executar-los o que n'hagin de tenir coneixement.

j) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

Article 11

Funcions dels vocals

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret els atribueixen, corresponen als vocals de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Redactar les propostes de resolució i els altres acords d'acabament de les reclamacions i altres procediments que conegui la Junta Superior d'Hisenda, com també redactar les resolucions definitives una vegada aprovades.
- b) Proposar l'admissió o la inadmissió dels mitjans de prova que sol·licitin les persones interessades i la pràctica de prova d'ofici.
- c) Proposar sobre l'admissió a tràmit i sobre la concessió de la suspensió de l'execució dels actes que hagi de conèixer la Junta Superior d'Hisenda en la Sala de Resolució de Suspensions.
- d) Exercir les competències que els puguin correspondre com a òrgans unipersonals.

Disposició addicional primera

Delegacions insulars i territorials

Les delegacions insulars de l'Agència Tributària de les Illes Balears a Menorca, Eivissa i Formentera, i les delegacions territorials a Mallorca han d'auxiliar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, a petició d'aquesta, en la realització dels tràmits i les diligències del procediment de reclamació que siguin necessaris quan les persones interessades en el procediment tinguin el seu domicili en alguna de les illes esmentades. En particular, han de prestar la seva col·laboració per dur a terme el tràmit de posada de manifest de l'expedient i la pràctica de proves, amb les notificacions o citacions prèvies que siguin necessàries, com també per a l'acreditació de l'atorgament de la representació mitjançant compareixença personal de la persona interessada davant l'òrgan competent.

Disposició addicional segona

Dret estatal supletori

En totes les qüestions que se suscitin arran de la interpretació i l'aplicació del que estableix aquest Decret, s'ha d'aplicar el que reguli en cada moment la legislació de l'Estat en aquesta matèria, que té el caràcter de dret supletori.

Disposició addicional tercera

Denominacions

Totes les denominacions d'òrgans i càrrecs que en aquest Decret apareixen en gènere masculí s'han d'entendre referides indistintament al gènere masculí i al femení.

Disposició derogatòria única

Normes que es deroguen

Queden derogades totes les disposicions que s'oposin al que estableix aquest Decret i, en particular, les següents:

- a) El Decret 49/2006, de 2 de juny, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per al coneixement i resolució de les reclamacions economicoadministratives que es produeixen en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.
- b) L'apartat 2 de l'article 20 del Decret 51/1992, de 30 de juliol, sobre indemnitzacions i compensacions per obres i instal·lacions de depuració d'aigües residuals.
- c) L'apartat 3 de l'article 5 del Decret 25/1992, de 12 de març, sobre indemnitzacions a ajuntaments i altres entitats públiques pels costos de conservació, manteniment i explotació del servei de depuració d'aigües residuals.

Disposició transitòria única

Competències respecte de tributs estatals

L'atribució efectiva de la competència per a la resolució de les reclamacions economicoadministratives i del recurs extraordinari de revisió en relació amb tributs estatals es produirà quan es compleixi el que estableix la disposició transitòria segona de la Llei 28/2010, de 16 de juliol, del règim de cessió de tributs de l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de fixació de l'abast i les condicions de la cessió, en els termes que es fixin en el real decret corresponent de traspàs de serveis i funcions.

Disposició final primera

Facultats de desplegament

S'autoritza el vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació perquè dicti les disposicions necessàries per desplegar aquest Decret.

Disposició final segona

Entrada en vigor

Aquest Decret comença a vigir l'endemà d'haver-se publicat en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 16 de març de 2012

**El vicepresident econòmic,
de Promoció Empresarial i d'Ocupació**
José Ignacio Aguiló Fuster

El president
José Ramón Bauzá Díaz